

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

MÉTODO DE USO DE LA PUBLICACIÓN

I. ÍNDICES OPERATIVOS

En esta publicación usted encontrará dos índices destinados a facilitar al máximo su labor de búsqueda de la norma legal requerida:

Índice Esquemático.- Ordena los capítulos, sub-capítulos, temas y sub-temas, partiendo de lo general a lo particular, en los que está dividido este libro. Le permite ubicar rápidamente la norma legal que busca una vez que esté familiarizado con las materias tratadas en cada capítulo, pues muestra el orden en el que se han ingresado al libro. Este índice muestra además, el número de las páginas en las que se ubica cada capítulo, sub-capítulo, tema o sub-tema.

Índice Temático Desarrollado.- En el que ubicará todos los temas y sumillas consignados en cada uno de los capítulos del libro. Adicionalmente puede encontrar la siguiente información:

1. Sumilla del tema que se busca.
2. Número de la página en que se le ubica.
3. Número de la norma que trata el tema.
4. La numeración del artículo o artículos de la norma.

II. INFORMACIÓN SOBRE LA VIGENCIA DE LAS NORMAS

Cada artículo, y en algunos casos cada párrafo y/o inciso, muestra al final de su texto, entre paréntesis, la fecha (año, mes y día) desde la cual dicha norma es aplicable. Ejem.: (95.3.15-)

Si los textos de los artículos, incisos y párrafos son modificados por una norma posterior a la original, se incorpora el nuevo texto aprobado eliminando el antecedente, por lo que dentro de la vigencia se precisa el número de la norma y el artículo correspondiente que contiene la citada modificación.

Si una norma posterior solo deroga algún artículo, inciso o párrafo de una norma, se establece dentro de la vigencia la fecha hasta la cual estuvo vigente, con el correspondiente sustento legal. Adicionalmente se varía la fuente (cursiva o itálica). Ejem. (92.12.81 95.3.18, Texto D.S. 44-95-EF, art. 1°.)

III. DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE VIGENCIA INICIAL O FINAL DE LA NORMA

Para poder determinar las vigencias consideramos los siguientes elementos de juicio.

a) Vigencias expresas.- Son aquéllas en las que no ha existido ningún problema para definir la fecha de inicio o la fecha final de aplicación, pues la propia norma u otra lo establecen claramente. Se le ingresa al final de cada artículo o inciso, tal como ya hemos referido previamente.

b) Vigencias tácitas.- Son las que no se han definido en forma expresa en ningún texto legal.

En estos casos apelamos a los siguientes criterios:

1. Vigencias que tácitamente se pueden determinar por criterios genéricos fijados en alguna norma sustantiva, que son:

a) Las leyes (anteriores a 28.07.80) y los decretos leyes que por mandato del artículo 132 de la Constitución de 1933 rigen, en defecto de disposición en contrario, desde el día siguiente a su publicación.

b) Las leyes y decretos legislativos (posteriores al 27.07.80) que por mandato de los artículos 195 y 188, segundo párrafo, de la Constitución de 1979, rigen desde el décimo sexto día siguiente a su publicación, salvo disposición expresa en contrario de la propia norma.

c) Las leyes y decretos legislativos (posteriores al 31.12.93) que por mandato de los artículos 109 y 104, tercer párrafo de la Constitución de 1993, rigen desde el día siguiente a su publicación, salvo disposición expresa en contrario de la propia norma.

d) Los decretos supremos (posteriores al 15.06.81) que por mandato del artículo 3° inciso 2) del Decreto Legislativo N° 217 (Ley Orgánica del Poder Ejecutivo) y reiterado por el Decreto Legislativo N° 560, rigen desde el día siguiente a su publicación.

e) Las resoluciones supremas (posteriores al 15.6.81) que por mandato del artículo 3°, inciso 3) del mismo Decreto Legislativo N° 217 y reiterado por el Decreto Legislativo N° 560, rigen desde el día de su publicación cuando la requieren (hemos asumido que la requirieron cuando fueron efectivamente publicadas), y desde el día de su promulgación cuando no la requieren.

f) Las resoluciones ministeriales, directorales, de Sunat, SBS, SAFF, Conasev y todas las demás de rango inferior (también posteriores al 15.06.81) por analogía y a criterio de los editores, se determinan con el mismo sistema establecido para las resoluciones supremas en los decretos legislativos N° 217 y 560.

g) Los decretos supremos y resoluciones supremas (posteriores al 21.12.2007), por mandato del artículo 11, incisos 3 y 4 de la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Ley N° 29158), rigen desde el día siguiente a su publicación.

2. Vigencias que no pueden determinarse tácitamente con base en definiciones generales de normas sustantivas (decretos supremos y normas de rango inferior anteriores al 15.6.81). En estos casos la vigencia se fija, bajo el criterio de los editores, sobre las siguientes pautas:

a) Desde el día de su publicación, aquellas que fueron publicadas.

b) Desde el día de su promulgación, las que no lo fueron.

IV. EXCLUSIÓN DE NORMAS DEL LIBRO

Como explicamos, este libro contiene solo las normas vigentes sobre cada uno de los temas aquí incluidos, por lo que en el caso se emitiera alguna norma que derogue íntegramente algún dispositivo consignado en la publicación libro, procederemos a excluirlo e ingresar el texto que lo sustituye de ser este el caso.

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

1. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

- 1.1. Normas Generales
- 1.2 Normas Reglamentarias
- 1.3 Obligaciones Societarias, Operativas y Registrales
- 1.4 Reglas para las Relaciones Laborales
- 1.5 Afiliaciones y Contratos
- 1.6 Cobranzas, Aplicación de Intereses y Recargos
- 1.7 Inversiones de las AFP
- 1.8 Bonos de Reconocimiento
- 1.9 Seguros para Afiliados
- 1.10 Prestaciones de las AFP

2. SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y DE AFP

3. OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

1.1. Normas Generales

ÍNDICE TEMÁTICO DESARROLLADO

1. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES	11
1.1. NORMAS GENERALES	11
1.1.1. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL	11
1.2. PUBLICAN TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DEL FONDO DE PENSIONES.11	
DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF.....	11
1.3. DISPONEN AMPLIAR NORMATIVIDAD APLICABLE AL SPP	51
DECRETO LEGISLATIVO N° 874.....	51
1.4. NORMAS COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES.....	53
LEY N° 26504 (Artículos pertinentes)	53
1.5. REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY QUE CREÓ EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES	54
DECRETO SUPREMO N° 004-98-EF.....	54
1.6. ESTABLECEN PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACIÓN DE APORTES AL SPP .100	
DECRETO SUPREMO N° 131-97-EF.....	100
1.7. IPSS PRECISA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR PARTE DE AFILIADOS DEL SPP QUE REGULARICEN APORTES	104
RESOLUCIÓN N° 114-GCR-IPSS-97.....	104
1.8. SAFP PRECISA FECHA DE IMPROCEDENCIA DE AUMENTOS DISPUESTOS EN DECRETO LEY N° 25897	105
COMUNICADO OFICIAL N° 018-95/SAFP	105
1.9. SBS APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA QUE AFILIADOS QUE LLEGAN A LA EDAD DE JUBILACIÓN PUEDAN RETIRAR SUS FONDOS DE LAS AFP Y PRORROGAN REJA	105
RESOLUCIÓN SBS N° 2370-2016.....	105
1.10. SBS APRUEBA PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA QUE AFILIADOS AL SPP PUEDAN DISPONER DEL 25% DE SU FONDO ACUMULADO CON FINES DE VIVIENDA...113	
RESOLUCIÓN SBS N° 3663-2016.....	113
REFORMA DEL SPP	123
1.11 NORMAS COMPLEMENTARIAS DENTRO DE LA LEY DE REFORMA DEL SPP	123
LEY N° 29903 (Artículos Pertinentes)	123
1.12. PRECISAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE REFORMA DEL SPP	125
DECRETO SUPREMO N° 137-2012-EF	125
1.13. COMPLEMENTAN REGLAS DE LA LEY DE REFORMA DEL SPP	125
DECRETO SUPREMO N° 068-2013-EF	125
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA	127
1.14. PRORROGAN RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SPP.....	127
LEY N° 30425	127
1.15. CREAN RÉGIMEN TRANSITORIO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SPP.....	127

LEY N° 29426	127
1.16. REGLAMENTAN LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP	128
DECRETO SUPREMO N° 303-2009-EF	128
1.16 REGLAMENTO OPERATIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES	129
RESOLUCIÓN SBS N° 1661-2010.....	129
Libre Desafiliación	139
1.18. ESTABLECEN LIBRE DESAFILIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SPP	139
LEY N° 28991	139
1.19. DICTAN REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN	144
DECRETO SUPREMO N° 063-2007-EF	144
1.20. NORMAS OPERATIVAS DESTINADAS A LA LIBRE DESAFILIACIÓN EN EL SPP ..	151
RESOLUCIÓN SBS N° 1041-2007.....	151
1.21. FIJAN FECHA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN AL SPP	168
RESOLUCIÓN SBS N° 1128-2007.....	168
1.27. REGLAMENTO OPERATIVO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA.....	190
RESOLUCIÓN SBS N° 561-2002	190
1.28. CONCEDEN BENEFICIO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO	194
LEY N° 27252	194
1.29. REGLAMENTAN DERECHO A JUBILACIÓN ANTICIPADA DE AFILIADOS AL SPP QUE REALIZAN LABORES DE ALTO RIESGO.....	195
DECRETO SUPREMO N° 164-2001-EF	195
1.30. REGLAMENTO OPERATIVO PARA ACCEDER A JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP	199
RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184-2004-EF/10	199
1.31. CONCEDEN PENSIÓN COMPLEMENTARIA A AFILIADOS AL SPP NO COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 27252 Y 27617.....	205
DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007.....	205
1.32. FIJAN TASA DE APOORTE COMPLEMENTARIO PARA TRABAJADORES CON LABORES DE RIESGO QUE REQUIERAN ANTICIPO DE EDAD DE JUBILACIÓN.....	207
DECRETO SUPREMO N° 094-2002-EF	207
1.33. REGULAN APLICACIÓN DE RÉGIMENES EXTRAORDINARIOS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP	208
CIRCULAR N° AFP-021-2002	208
1.34. SBS APRUEBA CAPITALES REQUERIDOS APLICABLES A TRABAJADORES DEL SPP QUE REALICEN LABORES PESADAS.....	210
CIRCULAR N° AFP-23-2002	210
Traslado de Fondos Previsionales.....	210
1.35. PERMITEN TRASLADO DE FONDOS PREVISIONALES.....	210

LEY N° 27883	210
1.36. REGLAMENTAN TRANSFERENCIA DE FONDOS PREVISIONALES DE AFILIADOS QUE SE TRASLADEN AL EXTERIOR.....	211
DECRETO SUPREMO N° 154-2003-EF	211
Obligaciones de los Empleadores	214
1.37. EMPLEADORES ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LIQUIDACIÓN POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES	214
LEY N° 27605	214

1. ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

1.1. NORMAS GENERALES

1.1.1. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

Artículo 10.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. (93.12.31-)

Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. (93.12.31-)

La ley establece la entidad del gobierno nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. (Texto Ley 28389, Art. 1o, 2004.11.18-)

Artículo 12.- Los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. Los recursos se aplican en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley. (93.12.31-)

1.2. PUBLICAN TUO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DEL FONDO DE PENSIONES

DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley N° 25897 se aprobó la Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, la indicada norma ha sido materia de sucesivas modificaciones, tales como las dispuestas en las leyes N°s 26336 y 26504 y el Decreto Legislativo N° 874;

Que, la primera Disposición Final del referido Decreto Legislativo N° 874 facultó al Ministerio de Economía y Finanzas, para que, por decreto supremo refrendado por su titular, apruebe el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2o. del Decreto Legislativo N° 874, por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas debe adecuarse lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley N° 25897, en lo referido a instrumentos y modalidades de inversión de las AFP, a las normas contenidas en los decretos legislativos Nos. 861, Ley del Mercado de Valores y 862, Ley de Fondos de Inversión;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 874 y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que consta de 79 artículos y 12 disposiciones finales y transitorias, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo. (97.5.15-)

Artículo 2°.- El presente decreto supremo será refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (97.5.15-)

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto del SPP

Artículo 1°.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene por objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de seguridad social en el área de pensiones, a efectos de otorgar protección ante los riesgos de vejez, invalidez y fallecimiento, y está conformado principalmente por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), las que administran los fondos de pensiones a que se refiere el Capítulo II del Título III de la presente ley. Complementariamente, participan del SPP las empresas de seguros que proveen las prestaciones que correspondan, así como las entidades o instancias que participan de los procesos operativos asociados a la administración de los fondos de pensiones.

El SPP provee obligatoriamente a sus afiliados las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a que se refiere el Capítulo V del Título III de la presente ley. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

Derecho de afiliación

Artículo 2°.- Corresponde a los trabajadores, cualquiera sea la modalidad de trabajo que realicen, afiliarse a las AFP en los términos establecidos por la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que para dicho efecto dicte la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (la Superintendencia). (97.5.15-)

Cuentas Individuales de Capitalización

Artículo 3°.- El SPP funciona bajo la modalidad de Cuentas Individuales de Capitalización. (97.5.15-)

TÍTULO II

LA INCORPORACIÓN AL SPP

Incorporación al SPP

Artículo 4°.- La incorporación al SPP se efectúa a través de la afiliación a una AFP, bajo los procedimientos de afiliación previstos en la ley. Tal incorporación es voluntaria para todos los trabajadores dependientes o independientes. Las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes pueden afiliarse voluntariamente a la AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos.

Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

Afiliados a sistemas administrados por la ONP

Artículo 5°.- Los afiliados a los sistemas de pensiones administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pueden optar por permanecer en ellos con todos los derechos y beneficios inherentes a dichos regímenes o por incorporarse al SPP.

Las cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones que efectúen los trabajadores con posterioridad a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones, no darán derecho a ningún beneficio en el Sistema Nacional de Pensiones. La ONP es responsable de la correcta aplicación de lo aquí dispuesto.

El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados, resultando de aplicación la obligación a que se refiere el artículo 34 de la presente ley.

Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el artículo 34 de la presente ley.

Las Empresas de Seguros que cubran el siniestro de un trabajador tendrán derecho a repetir contra el respectivo empleador, cuando dicho empleador haya regularizado de manera maliciosa, con posterioridad al siniestro, y sólo respecto de dicho trabajador, el pago de aportes retenidos en su oportunidad, de acuerdo con las normas que regulan el Sistema Privado de Pensiones. (97.5.15-)

Afiliación a la AFP

Artículo 6°.- El trabajador que se incorpora al SPP es afiliado a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración de que trata el inciso d) del artículo 24, según el procedimiento de licitación previsto en el artículo 7°-A, o en su defecto, es afiliado en las condiciones que señala el artículo 7°-D o la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria, salvo el caso señalado en el artículo 33.

La Superintendencia podrá determinar que se incluya dentro de la licitación a que se refiere el artículo 7°, a los trabajadores independientes. Para tal fin, la Superintendencia emitirá las normas reglamentarias referentes a la materia.

El afiliado en una AFP que no es la adjudicataria puede cambiar de AFP en el momento que así lo decida, salvo lo señalado en la vigésimo primera disposición final y transitoria; el afiliado a una AFP que obtenga la adjudicación del servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización, sólo podrá cambiar de AFP, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Si se afilió con anterioridad a la fecha de inicio del período de licitación a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°-A, salvo lo señalado en la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria; o,
- b) Si cumplió el período de permanencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°-A.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el afiliado presenta ante la AFP a la que desea trasladarse, la solicitud correspondiente. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

El empleador que contrate en calidad de independiente a quien, por la naturaleza de los servicios prestados, tiene la calidad de trabajador dependiente, será responsable de regularizar todos los aportes al SPP devengados en el correspondiente período, incluidos los intereses por mora. Esta obligación existe sin menoscabo de las sanciones que aplique el Ministerio de Trabajo y Promoción Social en función de las normas laborales pertinentes. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

Obligación de las AFP de afiliar

Artículo 7°.- Las AFP tienen la obligación de afiliar a cualquier trabajador a su solicitud o por motivo de la licitación a que se refiere el artículo 7°-A, cuando corresponda y en las condiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo precedente da lugar a la cancelación de la licencia de funcionamiento de la respectiva AFP. En tal caso, el Fondo pasa a ser administrado por otra AFP, según como lo determine la Superintendencia. (97.5.15-)

Licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización para los trabajadores que se incorporen al SPP

Artículo 7°-A.- La Superintendencia licitará el servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores que se incorporen al SPP. En cada licitación se adjudicará el servicio a la AFP que, cumpliendo con los requisitos establecidos por el reglamento de la Superintendencia, ofrezca la menor comisión de administración a que hace referencia el inciso d) del artículo 24. La Superintendencia licitará el servicio de administración de cuentas individuales cada veinticuatro (24) meses.

El plazo de permanencia de un afiliado en una AFP adjudicataria, como producto de la licitación realizada, será de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su afiliación en la mencionada AFP. Durante este período, respecto a dicho afiliado, la AFP adjudicataria no podrá aumentar la comisión a que se refiere el párrafo anterior.

Los plazos señalados en el primer y segundo párrafo del presente artículo, pueden ser modificados en las bases de licitación que apruebe y publique la Superintendencia, con posterioridad a la primera licitación que se realice, teniendo en cuenta como límite máximo de modificación, los plazos señalados en los referidos párrafos.

La AFP adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los trabajadores que se incorporen al SPP, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. En caso la AFP adjudicataria incumpla con esta obligación, se aplicará la sanción señalada en el segundo párrafo del artículo 7°.

El plazo máximo para que se realice la primera licitación y adjudicación a que se refieren los párrafos anteriores es el 31 de diciembre de 2012. Para la realización de la primera licitación no es requisito que se haya implementado la centralización de los procesos operativos a que se refiere el artículo 14-A. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Bases de licitación y participación de las AFP

Artículo 7°-B.- En el proceso de licitación podrán participar las siguientes empresas:

- i. Las AFP existentes que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia; y,
- ii. Las AFP en formación; estas son personas jurídicas de capitales nacionales y/o extranjeras que cuenten con el certificado para organizar una AFP, expedido por la Superintendencia.

Los requisitos exigidos para el otorgamiento del certificado se establecerán mediante regulación de carácter general y serán calificados previamente por la Superintendencia.

Tratándose de empresas en proceso de organización como AFP que cuenten con un certificado, para efectos de brindar el servicio de administración de cuentas individuales de capitalización, deberán haberse constituido como tales y obtener la licencia con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de operaciones y captación de nuevos afiliados bajo el proceso de licitación.

Las normas referidas al proceso de licitación en cuanto a la determinación de la publicidad de su convocatoria, plazos, modos de participación, compromisos de los postores, mecanismo de adjudicación y transparencia de información a los nuevos afiliados, entre otros aspectos, serán establecidas en las respectivas bases de licitación, las que serán aprobadas y publicadas por la Superintendencia. Las bases de la licitación deben contener como mínimo la siguiente información:

- i. Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- ii. Monto de la garantía de la seriedad de la oferta.
- iii. Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- iv. Período de permanencia en la empresa adjudicataria y período de mantención de la comisión licitada.
- v. Procesos y mecanismos de adjudicación y desempate.
- vi. Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- vii. Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora.

(Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Proceso de adjudicación

Artículo 7°-C.- La comisión ofrecida en la licitación para los nuevos afiliados que se incorporen al SPP, deberá ser inferior a la comisión por administración de los aportes obligatorios más baja del mercado en los últimos doce (12) meses. La Superintendencia establecerá los lineamientos para determinar la comparación entre los tipos de comisiones señalados por la presente ley.

La AFP adjudicataria de la licitación deberá aplicar y mantener la misma comisión a todos sus afiliados durante el período a que se refiere el primer párrafo del artículo 7°-A.

Al término del período mencionado en el primer párrafo del artículo 7°-A, la AFP adjudicataria podrá fijar libremente el monto de su comisión según lo establecido en el inciso a) del artículo 24, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Los afiliados incorporados antes de finalizar este período seguirán pagando la comisión definida en la licitación anterior hasta que finalice su plazo de permanencia, salvo que la AFP adjudicataria les ofrezca una menor comisión. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Situación especial

Artículo 7°-D.- La Superintendencia, por razones debidamente justificadas en razón de los criterios técnicos que lo ameriten, podrá prorrogar la fecha de realización de una nueva licitación del servicio de administración de las cuentas individuales de capitalización; para tal efecto, la Superintendencia emitirá las disposiciones reglamentarias determinando las causales por las cuales esta prórroga podría ser implementada. La prórroga de la fecha de la nueva licitación en ningún caso supone ampliar el plazo de adjudicación a la AFP que resulte ganadora de la licitación a que se refiere el artículo 7°-A.

Para la asignación de los nuevos afiliados, en el caso del anterior párrafo, la afiliación del trabajador se realizará a la AFP con la menor comisión en los últimos doce (12) meses, salvo que expresamente y por escrito, en el plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de incorporarse a otra AFP. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Posibilidad de traspaso de los nuevos afiliados

Artículo 7°-E.- Los trabajadores que se hayan incorporado a la AFP adjudicataria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7°-A, solo podrán traspasarse a otra durante el período de permanencia obligatorio, cuando aquella se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La rentabilidad neta de comisión por tipo de Fondo de la AFP adjudicataria sea menor al comparativo del mercado.
- b) Se solicite o se declare en quiebra, disolución o se encuentre en proceso de liquidación.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para determinar lo señalado en el literal a) del presente artículo.

Al término del plazo de permanencia obligatoria establecido en el segundo párrafo del artículo 7°-A, aquellos afiliados que se incorporaron a la AFP adjudicataria, podrán traspasarse libremente a otra AFP. Para ello deberán presentar la solicitud de traspaso correspondiente ante la AFP a la que desean trasladarse. La Superintendencia establecerá las disposiciones reglamentarias sobre la materia. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

La transferencia de cartera de afiliados

Artículo 7°-F.- En caso la AFP adjudicataria de la licitación transfiera la cartera de afiliados como producto de un proceso de reorganización societaria o bajo cualquier otro título, la entidad adquirente deberá respetar los términos ofrecidos en la licitación, los que deberán hacerse extensivos a todos los afiliados que queden comprendidos bajo su administración. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Derecho al Bono de Reconocimiento

Artículo 8°.- En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un "Bono de Reconocimiento" emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992. (97.5.15-)

Únicamente están facultados a recibir el "Bono de Reconocimiento" los trabajadores afiliados a los sistemas de pensiones que fueran administrados por el IPSS al 6 de diciembre de 1992 y que hubieran cotizado en el SNP un mínimo de 48 meses en total dentro de los 10 años previos al 6 de diciembre de 1992.

Los bonos de reconocimiento deben ser entregados por la Oficina Nacional Previsional a la Administradora de Fondos de Pensiones que el trabajador indique, la que a su vez los debe entregar a una entidad de servicios de guarda física de valores, salvo que los mismos se encuentren representados por anotaciones en cuenta. (Texto Ley 27617, Art. 7°, vigencia por definir).

Bono de Reconocimiento. Características

Artículo 9°.- Los "Bonos de Reconocimiento" tienen las siguientes características:

- a) Deben ser nominativos;
- b) Deben expresarse en moneda nacional y mantener su valor constante en función del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI, o el indicador que lo sustituya, tomándose como base el índice del mes de diciembre de 1992;
- e) Están garantizados por el Estado;
- d) Son redimibles (i) en la fecha en que el titular original cumpla la edad de jubilación, haya sido transferido o no; o (ii) con la muerte, con la jubilación anticipada o con la declaración de invalidez total permanente del titular original antes de haber cumplido la edad de jubilación sólo si el "Bono de Reconocimiento" no hubiese sido transferido.

(97.5.15-)

Títulos representativos del Bono de Reconocimiento

Artículo 10.- Los títulos representativos de los "Bonos de Reconocimiento" deben expresar:

- a) Su designación específica;
- b) La denominación del ente emisor;
- c) Su valor nominal, que es el calculado tomando como base el 6 de diciembre de 1992, independientemente del momento del traslado al SPP;
- d) La fecha de emisión que es, para la totalidad de "Bonos de Reconocimiento", el 6 de diciembre de 1992;
- e) La fecha de redención, que debe ser la fecha en que el titular original cumpla con la edad de jubilación;
- f) Su número;
- g) El nombre del titular original; y,
- h) Las características a que se refiere el artículo 9° anterior, que deben expresarse en el reverso del título.

(97.5.15-)

Bonos de Reconocimiento. Transferencia. Garantía

Artículo 11.- Los "Bonos de Reconocimiento" pueden ser transferidos por endoso. El endoso del primer titular sólo puede hacerse a título oneroso y a cambio de dinero, el que debe ser íntegramente abonado en la Cuenta Individual de Capitalización del primer titular a que se refiere el artículo 19 de la presente ley. Tal transferencia debe ser necesariamente efectuada a través de la AFP en la que está afiliado el trabajador. La AFP está impedida de recibir una retribución por dicho servicio.

Los "Bonos de Reconocimiento" no pueden ser dados en garantía por el titular original.

Los "Bonos de Reconocimiento" tienen un valor nominal máximo de S/. 60.000,00 actualizado conforme a los Índices de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del índice es la del mes de diciembre de 1992.

La fecha a partir de la cual pueden efectuarse las transferencias a que se refiere el presente artículo, es fijada por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. (97.5.15-)

Regularización de aportes para efectos del Bono de Reconocimiento

Artículo 12.- El solicitante del "Bono de Reconocimiento" a que se refiere el artículo 8° de la presente ley que registre un mínimo de cuatro aportaciones al SNP dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP, podrá cumplir con el requisito de las seis aportaciones previas a que se hace mención en el artículo 8° referido, mediante la regularización de hasta dos aportaciones adeudadas, considerando para dicho efecto la última remuneración asegurable percibida por el trabajador antes de la referida regularización, y aplicando la alícuota del 11% a dicha remuneración, por los meses adeudados. (97.5.15-)

LAS AFP

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS AFP

Constitución de una AFP

Artículo 13.- Las AFP deben constituirse como sociedades anónimas. Son de duración indefinida y tienen como objeto social administrar los Fondos de Pensiones. Para dicho fin, las AFP recaudan por sí mismas o a través de terceros, los recursos destinados a los fondos. Dichos fondos tienen el carácter de intangibles, salvo para el caso de la comisión por saldo a que se refiere el artículo 24 literal d).

La razón social de las AFP debe comprender la sigla “AFP” y en ningún caso puede incluir el nombre de personas jurídicas o naturales existentes, ni nombres que desvirtúen la naturaleza del servicio o que induzcan a error o confusión.

Las AFP no pueden funcionar en locales en los que funcionen otras entidades, salvo lo señalado en el artículo 21-A.

Las AFP, en su condición de integrantes del SPP y visto el objeto de protección social que este persigue, se sujetan a las disposiciones reglamentarias que imparta la Superintendencia en materia de actividades y procesos operativos que lleven a cabo, con miras al cumplimiento de su objeto social. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Modificaciones estatutarias, organización y accionistas

Artículo 13-A.- Toda modificación estatutaria de las AFP debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia, sin la cual no procede la inscripción en los registros públicos. Se exceptúan las modificaciones derivadas de aumentos del capital social.

Las personas naturales o jurídicas que se presenten como organizadores de AFP deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. No hay número mínimo para los organizadores, sin embargo, por lo menos uno debe ser suscriptor del capital social de la empresa respectiva. Los impedimentos para ser organizador son los señalados en el artículo 20 de la Ley 26702.

La Superintendencia está facultada para autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP.

La transferencia de acciones de una AFP por encima del diez por ciento (10%) de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia. Esto rige para los casos en que, con la adquisición prevista y consideradas las tenencias previas de la persona de que se trate, se alcance el mencionado porcentaje.

Si una persona jurídica, domiciliada en el Perú, fuese accionista en porcentaje mayor al antes señalado en la empresa, sus socios deben contar con la previa autorización de la Superintendencia para ceder derechos o acciones de esa persona jurídica en proporción superior al diez por ciento (10%). Si el accionista fuese persona jurídica no domiciliada queda obligado a informar a la Superintendencia en caso se produzca una modificación en la composición de su accionariado, en proporción que exceda dicho porcentaje con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

Pesa sobre la AFP la obligación de informar a dicho organismo en los casos en que tome conocimiento de que una parte de sus acciones ha sido adquirida por una sociedad no domiciliada, con indicación de los nombres de los accionistas de esta última sociedad.

La Superintendencia denegará la autorización que se le solicite con relación a la transferencia de acciones, si la persona natural que pretenda adquirir las acciones o los accionistas, directores o trabajadores de la persona jurídica que tenga igual propósito, se encontrasen incurso en los impedimentos señalados en el artículo 20 de la Ley 26702 y los que señale el reglamento de esta ley.

En el caso de adquirirse las acciones con transgresión de lo dispuesto en el presente artículo, el adquirente será sancionado con una multa de monto equivalente al valor de las acciones que le hubiesen sido transferidas. Sin perjuicio de ello, queda obligado a la transferencia en el plazo de treinta (30) días y, si tal plazo venciera sin que la situación haya sido corregida, se duplica la multa. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Capital mínimo de una AFP

Artículo 14.- El capital mínimo de las AFP es de S/. 500.000,00, que debe ser íntegramente suscrito y totalmente pagado en dinero en el momento de su constitución.

La suma del capital se actualiza anualmente al cierre de cada ejercicio en función al Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica periódicamente el INEI o el indicador que lo sustituya. La base del referido índice es el número que arroje para el mes de enero de 1992.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las AFP deben aumentar su capital social de acuerdo a los requerimientos de su operación o si, con la exclusiva finalidad de proteger los derechos de los afiliados, se lo exige la Superintendencia. Los respectivos aportes deben ser necesariamente en dinero.

Antes de que las AFP inicien operaciones con el público deben tener inscritas y registradas en bolsa las acciones representativas de su capital. (97.5.15-)

De los procesos operativos de las AFP objeto de centralización

Artículo 14-A.- Las AFP eligen libremente a la entidad centralizadora. La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice y de modo fundamentado, establecerá los mecanismos necesarios para implementar la centralización obligatoria o el uso obligatorio de una o más plataformas comunes en los siguientes procesos operativos internos a cargo de las AFP:

- i. recaudación;
- ii. conciliación;
- iii. acreditación;
- iv. cobranza; y,
- v. cálculo y pago de las prestaciones.

Estos procesos operativos serán desarrollados por las normas complementarias que emita la Superintendencia.

La centralización obligatoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, se realizará por medio de entidades y/o instancias centralizadoras, cuyo objeto será la administración y gestión de los procesos operativos internos que se centralicen en aquellas.

Si la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv del presente artículo sea de carácter privado, su definición se sujetará a la presente Ley y a las normas complementarias de la Superintendencia. En cambio, si fuere de carácter público, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión previa de la Superintendencia y opinión favorable de las AFP y de la mencionada entidad pública, se podrá establecer su participación como entidad centralizadora de los referidos procesos operativos. Dichos procesos deberán incluir la declaración, retención y pago de aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

La entidad centralizadora de recaudación pública o privada deberá transferir a las AFP o empresas de seguros, según corresponda, los aportes señalados en el párrafo anterior, en el plazo máximo de 5 días naturales.

La Superintendencia de acuerdo a las normas complementarias que emita, acreditará a las entidades centralizadoras de los procesos operativos mencionados en el presente artículo. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

De los procesos operativos realizados por la entidad pública

Artículo 14-B.- En caso la entidad centralizadora de los procesos operativos a que se refieren los numerales i y iv sea una entidad pública, esta podrá ser la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En dicho supuesto, se faculta a la Sunat, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a ejercer todas las funciones asociadas a la recaudación de los aportes a que se refiere el artículo precedente, tales como el registro, recepción y procesamiento de declaraciones, conciliación bancaria, fiscalización, determinación de la deuda, control de cumplimiento, recaudación, ejecución coactiva, resolución de procedimientos contenciosos y no contenciosos, administración de infracciones y sanciones. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Normas para facilitar los procesos operativos realizados por Sunat

Artículo 14-C.-

1. Para los efectos de ejecutar lo indicado en el artículo anterior, la Sunat queda facultada a aplicar las disposiciones siguientes:

a) Disposiciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias:

i. Título Preliminar: el último párrafo de la Norma IV y la Norma XII.

ii. Libro Primero: los artículos 11 al 15, 16 al 24 (en lo que corresponda), 25, 26, 29, 33, 37 y 38;

iii. Libro Segundo: los artículos 55 al 62-A, artículo 72-D, y artículos 75 al 77, los numerales 1, 3 y 5 del artículo 78, 80, 82 al 84, 86 al 91, 92 (con excepción de la primera parte del literal i) referido al derecho de formular consultas a través de las entidades representativas) y 96.

iv. Libro Tercero: los artículos 103 al 142, 144 al 158, 162 y 163.

v. Libro Cuarto: los artículos del 165 al 168, 171, 177 inciso 13, 179, 181, 186 y 188.

b) Otras disposiciones legales aprobadas para la implementación de las disposiciones señaladas en el inciso a) serán igualmente aplicables a los aportes, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente norma y en las propias de los aportes.

2. Son órganos de resolución en materia de los aportes:

a) La Sunat, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia.

b) El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Para efecto de lo dispuesto en el presente literal son atribuciones del Tribunal Fiscal:

i. Conocer en última instancia administrativa las apelaciones presentadas contra las resoluciones que expida la Sunat en los expedientes vinculados a los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

ii. Resolver los recursos de queja que presenten los sujetos obligados al pago de los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33, contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en la presente ley.

iii. Resolver en vía de apelación las intervenciones excluyentes de propiedad que se interpongan con motivo del procedimiento de cobranza coactiva en el caso de los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33.

Al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía. En dicho caso, la resolución deberá ser emitida con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias.

3. Para los efectos de ejecutar lo indicado en el artículo anterior, la Sunat aplicará las disposiciones siguientes:

3.1. Los aportes obligatorios a que se refieren los artículos 30 y 33, así como sus intereses moratorios y multas, se extinguen por los siguientes medios:

a) Pago.

b) Compensación.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se establecerán las normas aplicables al pago y la compensación de los aportes a que se refiere el presente artículo. A estos efectos, el decreto supremo podrá establecer los casos en los que procederá la compensación automática, de oficio por la Sunat o a solicitud de parte.

4. Acerca de las infracciones:

4.1. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, las siguientes:

a) No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por los aportes dentro de los plazos establecidos.

b) No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

c) Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda por los aportes en forma incompleta.

d) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.

e) Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo período.

f) Presentar más de una declaración rectificatoria de otras declaraciones o comunicaciones referidas a un mismo período.

g) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares que establezca la Sunat.

h) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma u otras condiciones que establezca la Sunat.

4.2. Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la Sunat, las siguientes:

a) No exhibir los libros, registros u otros documentos que esta solicite.

b) Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones que estén relacionadas con hechos susceptibles de generar obligaciones por concepto de los aportes.

c) No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la constitución o remuneración asegurable, nacimiento o determinación de los aportes, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información.

d) No proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la Sunat sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, los plazos y las condiciones que establezca dicha entidad.

e) Proporcionar a la Sunat información no conforme con la realidad.

f) No comparecer ante la Sunat o comparecer fuera del plazo establecido para ello.

g) No exhibir, ocultar o destruir sellos, carteles o letreros oficiales, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Sunat.

h) No permitir o no facilitar a la Sunat, el uso de equipo técnico de recuperación visual de microformas y de equipamiento de computación o de otros medios de almacenamiento de información para la realización de tareas de auditoría, cuando se hallaren bajo fiscalización o verificación.

i) Violar los precintos de seguridad, cintas u otros mecanismos de seguridad empleados en las inspecciones, inmovilizaciones o en la ejecución de sanciones.

j) No efectuar las retenciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención hubiera cumplido con efectuar el pago del aporte que debió retener en los plazos establecidos por ley.

k) Impedir que funcionarios de la Sunat efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación; y/o no permitir que se practiquen arquezos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

l) Impedir u obstaculizar la inmovilización o incautación no permitiendo el ingreso de los funcionarios de la Sunat al local o establecimiento.

m) No permitir la instalación de sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los aportes.

n) No facilitar el acceso a los sistemas informáticos, equipos u otros medios proporcionados por la Sunat para el control del cumplimiento de las obligaciones vinculadas a los aportes.

o) No proporcionar la información solicitada con ocasión de la ejecución del embargo en forma de retención a que se refiere el numeral 4 del artículo 118 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF, y normas modificatorias.

4.3. Constituyen infracciones relacionadas con otras obligaciones vinculadas a los aportes, las siguientes:

a) No incluir en las declaraciones, ingresos y/o retribuciones y/o actos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos de los que les corresponde en la determinación de los aportes o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones que influyan en la determinación de los aportes y/o que generen aumentos indebidos de saldos o créditos a favor del sujeto obligado y/o que generen la obtención indebida de cheques no negociables.

b) No pagar dentro de los plazos establecidos los aportes retenidos.

c) No entregar a la Sunat el monto retenido por embargo en forma de retención.

5. A las infracciones señaladas en el numeral 4 del presente artículo se le aplicarán las sanciones previstas para las infracciones de naturaleza tributaria en los numerales 1 al 8 del artículo 176; numerales 1 al 3, 5 al 7, 10 al 13, 16, 17, 19, 20 y 23 del artículo 177; y, numerales 1, 4 y 6 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias, de acuerdo con lo señalado en la Tabla I de Infracciones y Sanciones del mencionado código, sin restringirlo a los sujetos a que se refiere dicha tabla, y con el detalle que se acompaña en el Anexo 1 a la presente ley.

No procede la aplicación de intereses ni sanciones, tratándose de obligaciones relacionadas a los aportes, en los mismos casos y plazos señalados en el artículo 170 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias. Tampoco procede tratándose de casos en los que la obligación de pago de los aportes no se hubiera cumplido por causas de naturaleza objetiva imputables a la Superintendencia o a la Sunat.

A las infracciones señaladas en el numeral 4.3 del presente artículo se les aplicará el Régimen de Incentivos establecido en el artículo 179 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo 135-99-EF y normas modificatorias, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en dicho artículo.

6. Facúltase a la Sunat a emitir las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

7. La acción contencioso-administrativa en materia de los aportes no requiere de autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

8. Para el ejercicio de la autorización y las facultades previstas en el presente artículo, los siguientes términos utilizados en las disposiciones tributarias aludidas en el presente artículo, deberán entenderse con el sentido siguiente, cuando sean aplicadas a la administración de los aportes obligatorios a las AFP:

a) “Administración Tributaria”: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Sunat.

b) Base imponible”: la remuneración asegurable y los ingresos señalados por los artículos 30 y 33, respectivamente, de la presente ley.

c) “Deudor tributario”: el sujeto obligado al pago de los aportes obligatorios a las AFP, en calidad de trabajador o agente de retención.

d) “Infracción tributaria”: toda acción u omisión tipificada como tal en las normas que regulan los aportes obligatorios a las AFP y en la presente ley.

e) “Normas tributarias”: todas las normas vinculadas a los aportes obligatorios a las AFP.

f) “Obligación tributaria”: la obligación no tributaria de efectuar el pago de los aportes obligatorios de los sujetos obligados en calidad de trabajador o de agentes de retención.

g) “Deuda tributaria”: los montos y porcentajes a los que se refieren los artículos 30 y 33 de la presente ley, que los trabajadores o agentes de retención se encuentran obligados a declarar, retener y pagar, según corresponda.

h) “Tasa”: los porcentajes a que se refieren los artículos 30 y 33 de la presente ley.

9. Las comisiones por la recaudación y cobranza de los aportes para la Sunat y el Tribunal Fiscal serán definidos por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.

(Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

De la centralización de otros procesos operativos

Artículo 14-D.- De acuerdo a las evaluaciones que sustenten los beneficios que pudieran derivarse para los afiliados en términos de menores costos de administración, de una mejora en la calidad de los servicios previsionales y/o de mejores estándares de protección ante los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, la Superintendencia podrá establecer la centralización de otros procesos operativos que pudieran identificarse en función a la evolución y dinámica de crecimiento de los fondos de pensiones y su correspondiente efecto en los rendimientos respectivos. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

De la supervisión y control de las entidades centralizadoras

Artículo 14-E.- La entidad centralizadora se encuentra bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia, salvo que la entidad sea la Sunat. Complementariamente, las acciones de supervisión y control referidas a procesos de licitación que asuman un eventual ingreso de nuevas AFP, así como las acciones que ello conlleve no deberán suponer, en ningún caso, práctica limitante o discriminatoria para acceder a las facilidades que provea la entidad centralizadora de procesos. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Autorización de la SBS para publicidad. Locales de atención

Artículo 15.- Para constituirse y efectuar publicidad, las AFP deben tener autorización de la Superintendencia, según como se establece en el inciso b) del artículo 57 de la presente ley.

Los locales de las personas naturales o jurídicas, así como aquellos negocios que efectúen actividades iguales o similares a las de las AFP sin haber obtenido autorización de la Superintendencia pueden ser clausurados, para lo cual el Superintendente puede contar con el apoyo de la fuerza pública. Si esta rehúsa brindar su apoyo, queda incurso en el delito de abuso de autoridad previsto en el primer párrafo del artículo 378 del Código Penal. Los administradores, representantes y accionistas de los locales o de los negocios que realicen las actividades a que se refiere el presente párrafo, serán responsables administrativa y penalmente, según corresponda.

Es aplicable al supuesto de la presente norma, lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 68 de la presente ley. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Participación directa e indirecta en una AFP

Artículo 16.- Están impedidos de participar en forma directa o indirecta en una AFP:

a) Las empresas bancarias y financieras o de seguros que operen en el Perú, comprendidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros aprobada por Ley N° 26702;

b) El IPSS;

c) Las entidades que brinden a las AFP servicios de guarda física de valores;

d) Las empresas clasificadoras de riesgo;

e) Otras AFP, así como sus accionistas con una participación superior al 3% del capital de las respectivas AFP;

f) Los agentes de intermediación a que hace referencia el Decreto Legislativo N° 861;

g) Las cajas de ahorro y crédito.

Se considera propiedad indirecta para los efectos de la aplicación de los supuestos considerados en el presente artículo, en lo que sea aplicable, la establecida en la Ley N° 26702.

A efectos de la aplicación del presente artículo, se presume que no hay propiedad indirecta en los casos en que los accionistas de empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) sean organizadores de una AFP o se incorporen a ésta, salvo que (i) exista razón fundada de que la organización o el funcionamiento de una AFP está dirigida fundamentalmente a favorecer a las empresas consideradas en los incisos a), c), d), f) y g) o (ii) sea presumible que se producirá competencia desleal.

La Superintendencia debe calificar de oficio o a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (i) y a pedido de parte el supuesto señalado en el literal (ii). En los casos de denuncias maliciosas o negligentes, la Superintendencia cancelará la licencia de la AFP si el denunciante es una AFP o aplicará una multa equivalente al doble del capital mínimo requerido para constituir una AFP, si el denunciante es un tercero. (97.5.15-)

Competencia desleal

Artículo 17.- Las AFP deben abstenerse de efectuar actos que importen competencia desleal.

Sin perjuicio de la determinación de los supuestos de competencia desleal que debe establecer en cada caso la Superintendencia a solicitud del perjudicado, se considera competencia desleal el ofrecer a los actuales o futuros afiliados, con el objeto de mantener o incentivar su afiliación, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, o que estando relacionados, la AFP esté en condiciones de ofrecerla por la posición de ventaja de sus accionistas. (97.5.15-)

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE PENSIONES

AFP y administración de los Fondos

Artículo 18.- Corresponde a cada AFP administrar los fondos en la forma que establece la presente ley.

Cada AFP ofrecerá a sus afiliados por lo menos dos tipos de fondos para aportes obligatorios, según lo establecido en el artículo siguiente. (Texto Ley 27988, art. 1º, 2003.6.5-)

Párrafo modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29903. Con respecto a los aportes voluntarios de los afiliados dependientes y los obligatorios y voluntarios de los afiliados independientes al SPP, las AFP pueden ofrecer tipos de fondos adicionales a los enunciados en el artículo siguiente, previa autorización de la Superintendencia. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Cada AFP en la administración de los fondos que ofrezca al público, así como en su actividad propia, deberá en todo momento adoptar los principios del Buen Gobierno Corporativo.

Cada afiliado dependiente o independiente tendrá el derecho, dentro de los alcances de lo establecido por la presente ley, de escoger el tipo de fondo, donde se acumularán sus aportes obligatorios y/o voluntarios, para lo cual deberá contar con una información previa, detallada y suficiente, por parte de las AFP en coordinación con la Superintendencia, bajo responsabilidad. Asimismo, tiene el derecho de elegir la AFP y aquel o aquellos tipos de fondos relativos a sus aportes voluntarios, pudiendo ser estos últimos distintos o el mismo tipo de fondo o AFP que aquel referido a los aportes obligatorios. Los afiliados podrán traspasar los recursos de sus cuentas individuales de un fondo a otro, de acuerdo con el procedimiento y requisitos que para tal efecto establezca la Superintendencia.

Toda referencia al fondo de pensiones contenida en la legislación vigente debe ser entendida como efectuada a los diversos fondos que cada AFP administra, con excepción de los fondos voluntarios para personas jurídicas a que se refiere el artículo 18-A. (Texto Ley 27988, art. 1º, 2003.6.5-)

Tipos de fondos

Artículo 18-A.- Las AFP administrarán obligatoriamente cuatro tipos de fondos tratándose de aportes obligatorios:

a. Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital: tipo de fondo orientado a mantener el valor del patrimonio de los afiliados con crecimiento estable y con muy baja volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral I del artículo 25-B de la presente ley. Este tipo de fondo será de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados al cumplir los sesenta y cinco (65) años y hasta que opten por una pensión de jubilación en el SPP; salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su fondo al Tipo 1 o Tipo 2.

b. Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital: tipo de fondo orientado a crecimiento estable del patrimonio de los afiliados con baja volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral II del artículo 25-B de la presente ley. Este tipo de fondo será de carácter obligatorio para la administración de los recursos de todos los afiliados mayores de sesenta (60)

años y menores de sesenta y cinco (65) años, salvo que el afiliado exprese por escrito su voluntad de asignar su fondo al Tipo 0 o al Tipo 2.

c. Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto: tipo de fondo orientado a un crecimiento moderado del patrimonio de los afiliados con volatilidad media en el marco de los límites establecidos en el numeral III del artículo 25-B de la presente ley.

d. Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento): tipo de fondo orientado a un alto nivel de crecimiento del patrimonio de los afiliados con alta volatilidad en el marco de los límites de inversión a que se refiere el numeral IV del artículo 25-B de la presente ley.

Asimismo, cuando el afiliado opte por una pensión de jubilación bajo la modalidad de retiro programado o se encuentre en el tramo de una renta temporal, su fondo deberá ser asignado al Fondo Tipo 0, Tipo 1 o Tipo 2, según la elección que por escrito realice.

Adicionalmente, las AFP podrán administrar fondos voluntarios para personas jurídicas destinados exclusivamente a generar recursos para ser aplicados a incrementar las CIC de aportes obligatorios de sus trabajadores, de acuerdo a una política interna diseñada por la misma persona jurídica para la aplicación o disposición de dicho fondo. Este tipo de fondo constituye una liberalidad del empleador, convirtiéndose en un patrimonio independiente e inembargable con una finalidad específica. Estos tipos de fondos, serán administrados por las AFP bajo la modalidad de tipos de fondos de aportes voluntarios y se sujetarán a ese régimen.

Los retiros de recursos de los fondos voluntarios para personas jurídicas, se producirán exclusivamente para ser trasladados a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios del trabajador que el empleador determine, la cual puede encontrarse en la misma u otra AFP de aquella donde el empleador mantuviere su fondo.

Cualquier retiro de recursos de los fondos voluntarios para personas jurídicas con un propósito diferente de la transferencia a la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios de uno de sus trabajadores, implicará la pérdida de todo beneficio que dichos recursos o fondo tuvieran o estuvieran por alcanzar.

Cada AFP determinará la comisión para cada tipo de fondo. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Inscripción de los fondos en el registro

Artículo 18-B.- La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento y requisitos que deberán cumplir las AFP para la constitución e inscripción en el registro de los fondos que administren.

Dicho procedimiento deberá tomar en consideración los principios de celeridad, uniformidad, simplicidad y de privilegio de controles posteriores y demás a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General e incluir necesariamente la presentación de la política de inversiones a que se refiere el artículo 25-C de la presente ley así como los indicadores de referencia de rentabilidad del tipo de fondo por el que se solicita el registro. Adicionalmente, en caso de tipos de fondos adicionales, se deberá incluir la presentación de un prospecto, que servirá para delinear el tipo de inversiones a las que se destinarán sus recursos.

La presentación de un tipo de fondo adicional por parte de una AFP será un producto exclusivo de la misma por un plazo de 6 meses contados a partir de la inscripción en el registro, vencido este plazo la Superintendencia podrá autorizar a otras AFP desarrollar fondos iguales al creado.

El trámite de inscripción en el registro será estrictamente confidencial en todos sus alcances, bajo responsabilidad del Superintendente. La Superintendencia dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días para formular observaciones, vencido el mismo sin existir éstas o levantadas las observaciones que hubieran sido formuladas para lo cual operará la suspensión de los plazos, la AFP pondrá a disposición del público su nuevo tipo de fondo. (Texto Ley 27988, art. 1º, 2003.6.5-)

Patrimonios separados y contabilidades separadas

Artículo 18-C.- Los fondos administrados por una AFP constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la AFP y su contabilidad es llevada por separado.

La AFP no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que componen o que se generan por efecto de los fondos, siendo responsable únicamente de la administración de los mismos y por el otorgamiento de

aquellos beneficios autorizados por la presente ley y en las condiciones que establezca la Superintendencia.

A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la AFP deberá llevar contabilidad separada de las operaciones que les son propias como empresa y de las del patrimonio de cada uno de los tipos de fondo que administra, de acuerdo a los planes contables que, para tal efecto, apruebe la Superintendencia. (Texto Ley 27988, art. 1º, 2003.6.5-)

Constitución del fondo

Artículo 19.- Cada fondo está constituido por la suma correspondiente de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que optaron por el mismo.

Las cuentas individuales de capitalización pueden ser de aportes obligatorios o de aportes voluntarios:

1. Los saldos totales de las “Cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios” están integrados por:

- a. Los aportes obligatorios de los afiliados;
- b. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos;
- c. El producto de la transferencia efectuada por el primer titular o, de la redención de los Bonos de Reconocimiento;
- d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las cuentas individuales de capitalización; y
- e. Los saldos correspondientes a los retiros programados y rentas temporales.

2. Los saldos totales de las “Cuentas individuales de capitalización de aportes voluntarios” están integrados por:

- a. Los aportes voluntarios que efectúen directamente los afiliados;
- b. Los aportes voluntarios que efectúen los empleadores o terceros en favor de los afiliados;
- c. Los intereses y penalidades que establezcan los reglamentos; y,
- d. Las ganancias de capital y demás rendimientos que generen los montos de las cuentas individuales de capitalización.

(Texto Ley 27988, art. 2º, 2003.6.5-)

Inembargabilidad del fondo

Artículo 20.- Los bienes que integran los fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los aportes voluntarios con fin previsional y, en general, las garantías que determine la Superintendencia son inembargables. (Texto Ley 27988, art. 3º, 2003.6.5-)

Composición de las Cuentas Individuales de Capitalización

Artículo 21.- La Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado queda expresada en 2 libretas de registro denominadas "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP". En la primera se anotan todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del Artículo 30, de los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el Artículo 30 y de los aportes del empleador a que se refiere el Artículo 31, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. En la segunda se anotan los movimientos y saldos de los aportes voluntarios del afiliado a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 30, así como sus ganancias.

Las AFP deben informar por lo menos cuatrimestralmente y por escrito a sus afiliados de los movimientos y saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados.

Promoción y gestión de los servicios de la AFP

Artículo 21-A.- Las AFP prestan sus servicios de atención al público a través de sus locales debidamente autorizados por la Superintendencia, de conformidad con la reglamentación vigente.

Para efectos de brindar exclusivamente labores de orientación que no involucren acciones que conlleven a cambios en el estado de los fondos de pensiones de un afiliado en particular, las AFP podrán celebrar contratos con entidades del sistema financiero nacional y/o el Banco de la Nación a fin de ofrecer servicios de orientación sobre la materia. En cualquier caso, dicha expansión en la red de contactos que desarrolle una AFP deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia, a cuyo efecto deberá asegurarse las condiciones de seguridad, separación de roles y no conflicto de interés por la labores que se lleven a cabo.

De otro lado, la venta de sus servicios se podrá realizar a través de sus promotores de venta, los que deberán cumplir con los estándares de conocimiento, probidad y debida diligencia que le imparta la AFP, según los procedimientos que establezca la Superintendencia.

Para el desarrollo de sus actividades, las AFP de modo facultativo y con la debida autorización previa de parte de la Superintendencia, y dentro del marco de su regulación, podrán tercerizar sus fuerzas de ventas utilizando aquellas que le provean otras entidades distintas de otra AFP, siempre que no sea de una empresa con vinculación económica. En cualquier caso que ello se efectúe, la AFP será responsable de las acciones que se deriven de la actuación de tales gestiones con sus afiliados y/o público en general.

Para todos los efectos, la prestación y/o expansión en los canales de venta de los servicios por parte de la AFP resultan concordantes con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley, estando expresamente prohibida la realización de las denominadas ventas atadas bajo este ámbito. La identificación de una conducta de este tipo es causal de sanción prevista en el numeral 2 del artículo 361 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Responsabilidad fiduciaria y buen gobierno corporativo de las AFP

Artículo 21-B.- Las AFP, en su condición de administradoras de los aportes obligatorios y voluntarios que realicen los afiliados a sus CIC, asumen plena responsabilidad fiduciaria en su condición de inversionistas institucionales cuya finalidad es la provisión de los recursos adecuados para el otorgamiento de una pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia, sobre la base de los aportes realizados por el afiliado a lo largo de su vida laboral. En mérito a ello, es responsable de actuar con la diligencia que le corresponde a su calidad de inversionista, con reserva, prudencia y honestidad en el uso de los recursos informativos, tecnológicos y financieros que respalden los procesos de tomas de decisiones de la administración de las CIC a su cargo.

En mérito a ello, las AFP son responsables de implementar los soportes de Buen Gobierno Corporativo y mejores prácticas en los procesos que respalden la administración de los fondos de las CIC. En el cumplimiento de dichos principios, se encuentran obligadas a establecer políticas internas que las sustenten y que sean de dominio público, bajo los medios de publicidad que se consideren.

Como práctica de Buen Gobierno Corporativo, las AFP deberán, entre otros, revisar el proceso de selección de la auditoría externa, de manera periódica, en un plazo máximo de 3 años, así como los mecanismos de transparencia respecto a la vinculación de los directores de las AFP.

En el cumplimiento del principio de Buen Gobierno Corporativo, las AFP se encuentran obligadas a:

- i. Rendir cuentas a los afiliados sobre los resultados de su gestión, del manejo y la inversión de los fondos de pensiones.
- ii. Administrar los fondos de pensiones atendiendo siempre el interés de los afiliados.
- iii. Otras políticas internas que sustenten los principios del gobierno corporativo, acorde con las disposiciones reglamentarias para dicho efecto.

La Superintendencia establecerá un sistema de información para los afiliados y, de ser el caso, a sus sobrevivientes, sobre la AFP o empresa de seguros en la que se encuentra; asimismo, para la información sobre las obligaciones a cargo de los empleadores.

Complementariamente, las AFP se sujetan a los lineamientos y disposiciones que dicte la Superintendencia sobre la materia. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

De los directores independientes de la AFP

Artículo 21-C.- Las AFP deberán contar por lo menos con dos directores independientes, entendiendo por ello a aquellos directores que no cuenten con vinculación con la administradora, sus accionistas principales o el grupo económico predominante en la AFP.

Los directores independientes de las AFP se sujetarán a los patrones de responsabilidad, prudencia y debida diligencia que su cargo les exija así como a los compromisos de información a los afiliados de su administradora bajo los medios más idóneos, según los procedimientos de revelación que determine la Superintendencia, los que en ningún caso, podrán contravenir disposiciones de reserva, secreto comercial o confidencialidad de la información por la participación de las AFP.

Complementariamente, los directores independientes deberán emitir un informe bajo periodicidad anual al Copac con propuestas de mejoras al SPP, para su evaluación por dicha entidad.

La Superintendencia establecerá las disposiciones de carácter general sobre la materia así como acerca de los procesos de designación correspondientes. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Composición de las cuentas individuales de capitalización

Artículo 21.- La Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado queda expresada en 2 libretas de registro denominadas "Libreta de Capitalización AFP" y "Libreta Complementaria de Capitalización AFP". En la primera se anotan todos los movimientos y saldos de los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del artículo 30, de los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30 y de los aportes del empleador a que se refiere el artículo 31, así como las ganancias de todos ellos, debiendo especificarse la naturaleza y origen de cada uno de los aportes. En la segunda se anotan los movimientos y saldos de los aportes voluntarios del afiliado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 30, así como sus ganancias.

Las AFP deben informar por lo menos cuatrimestralmente y por escrito a sus afiliados de los movimientos y saldos de las Cuentas Individuales de Capitalización, sin perjuicio de las solicitudes que a dicho fin puedan efectuar los afiliados. (97.5.15-)

CAPÍTULO III

LAS INVERSIONES, LA CALIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Obligación de cumplir con las normas del SPP para inversiones

Artículo 22.- Las AFP administran los fondos, invirtiendo sus recursos en la forma determinada en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que a ese efecto emita la Superintendencia, los cuales deben promover una gestión eficiente, flexible y oportuna del portafolio, que incentive la diversificación del riesgo financiero y que se base en las reglas prudenciales de gestión de portafolios. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Rentabilidad mínima y otras garantías

Artículo 23.- Las inversiones a que se refiere el artículo 22 de la presente ley deben generar una rentabilidad cuyo resultado neto será materia de una adecuada difusión hacia los afiliados y público en general. Dicha rentabilidad será ordenada de mayor a menor en función de los niveles obtenidos por cada AFP, de acuerdo con las normas y en la periodicidad que sobre el particular apruebe la Superintendencia.

Mediante resolución de la Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de 90 días de la vigencia de la presente ley, se determinarán los criterios aplicables a la rentabilidad mínima, la misma que está garantizada por el encaje legal que se constituye con recursos propios de las AFP y, con otras garantías que otorgue la AFP.

El encaje legal y las otras garantías servirán para cubrir los potenciales perjuicios que la AFP genere a los fondos de pensiones, por el incumplimiento de las obligaciones de la presente ley y su reglamento.

La Superintendencia en un plazo máximo de 60 días de vigencia de la presente norma, determinará la metodología para el cálculo de la calidad de gestión por cada tipo de fondo al que se hace referencia en el artículo 85 del Decreto Supremo 004-98-EF. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Retribución de las AFP

Artículo 24.- Las AFP perciben por la prestación de todos sus servicios una retribución establecida libremente, de acuerdo al siguiente detalle: (97.5.15-)

a) Por el aporte obligatorio a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30 de la presente ley, una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado. La retribución debe ser aplicada por la AFP por igual o todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP. La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia. (Texto Ley 28444, art. 1º, 2005.5.28-)

b) Por los aportes voluntarios, una comisión porcentual calculada sobre los referidos aportes voluntarios, en el caso de retiro de los mismos; (97.5.15-)

c) *Para el caso de los afiliados pasivos que hubieran optado por recibir pensiones bajo modalidad de renta temporal y retiro programado, una comisión fija o porcentual sobre la pensión. (97.5.15/2013.8.1, Ley 29903, DCD Única)*

d) Solo para el caso de los nuevos afiliados de la AFP adjudicataria de la licitación a que se refiere el artículo 7º-A, se aplicará:

Por la administración de los aportes obligatorios a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 30, una comisión integrada por dos componentes: una comisión porcentual calculada sobre la remuneración asegurable del afiliado (comisión sobre el flujo) más una comisión sobre el saldo del Fondo de Pensiones administrado por los nuevos aportes que se generen a partir de la entrada en vigencia de la primera licitación de que trata el artículo 7º-A (comisión sobre el saldo). Si el afiliado no obtiene una remuneración asegurable o ingreso no se le aplicará el cobro de la comisión sobre el flujo.

La Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las condiciones para la aplicación de la comisión sobre el flujo por un plazo determinado, sobre la base de una trayectoria decreciente en el tiempo. La comisión sobre el saldo por los nuevos aportes será fijada libremente por las AFP. Una vez agotado el plazo a que hace referencia el presente artículo, solo se aplicará la comisión sobre el saldo. La Superintendencia establecerá la metodología y periodicidad para que las AFP de manera obligatoria, publiquen la comisión equivalente por flujo, durante el período del cobro de las comisiones a que se refiere el párrafo anterior.

La retribución, en sus dos componentes, debe ser aplicada por la AFP por igual a todos sus afiliados. Sin embargo, cada AFP podrá ofrecer planes de descuento en las retribuciones de los afiliados en función al tiempo de permanencia o regularidad de cotización en la AFP.

Para los afiliados existentes, resultará de aplicación una comisión mixta respecto de sus nuevos aportes, salvo que manifiesten su decisión de permanecer bajo una comisión por flujo, en los plazos y medios que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia, sobre la base de las evaluaciones técnicas que realice, podrá establecer mecanismos y condiciones de licitación de diferente naturaleza con la finalidad de promover la competencia en el mercado.

En cualquier caso, la Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia.

(Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Instrumentos de inversión de las AFP

Artículo 25.- Las inversiones de los fondos de pensiones podrán efectuarse en los siguientes tipos, instrumentos de inversión u operaciones:

- a) Valores emitidos por el Estado peruano sin incluir el Banco Central de Reserva del Perú;
- b) Valores emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú;
- c) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú garantizados por el Gobierno Central o el Banco Central;
- d) Valores emitidos por instituciones pertenecientes al sector público diferentes del Banco Central de Reserva del Perú;
- e) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones por parte de empresas del sistema financiero;
- f) Bonos emitidos por personas jurídicas pertenecientes o no al sistema financiero;

- g) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por empresas bancarias o financieras, y sus subsidiarias;
- h) Instrumentos de inversión emitidos para el financiamiento hipotecario por otras entidades con o sin garantía del Fondo Mivivienda u otras instituciones;
- i) Otros instrumentos de corto plazo distintos a los de captación por parte de las empresas del sistema financiero;
- j) Operaciones de reporte;
- k) Acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en una bolsa de valores;
- l) Certificados de suscripción preferente;
- m) Productos derivados de valores que se negocien en mecanismo centralizado de negociación;
(Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)
- n) Operaciones de cobertura de los riesgos financieros y gestión eficiente de portafolio;
(Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)
- o) Cuotas de participación de los fondos mutuos de inversión en valores y de los fondos de inversión;
- p) Instrumentos de inversión representativos de activos titulizados;
- q) Instrumentos financieros emitidos o garantizados por estados y bancos centrales de países extranjeros; así como acciones y valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsas de valores; instrumentos de deuda, cuotas de participación de fondos mutuos y operaciones de cobertura de riesgo emitidas por instituciones extranjeras;
- r) Emisiones primarias de acciones y/o valores mobiliarios representativos de derechos crediticios dirigidos a financiar el desarrollo de nuevos proyectos;
- s) Pagarés emitidos o avalados por empresas del sistema financiero;
- t) Pagarés emitidos y avalados por otras entidades;
(Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)
- u) Inversión directa a través de títulos de deuda o acciones, así como instrumentos financieros destinados al desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura, concesiones, vivienda, explotación de recursos naturales y bosques cultivados u otros sectores que por sus características requieran financiamiento de mediano y largo plazo; (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)
- v) Otros instrumentos u operaciones que autorice la Superintendencia.

Las inversiones en estos instrumentos deberán realizarse con criterios generales, las que deberán guardar consistencia con los lineamientos de que trata el artículo 22. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

En el caso de las adquisiciones o ventas de valores mobiliarios, éstas deberán realizarse en valores que por requerimiento de la Ley del Mercado de Valores estén debidamente registrados en el Registro Público del Mercado de Valores. No están comprendidos dentro de este requerimiento los valores señalados en los incisos a), b), e), j), m), n), q), s) y t). Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 5º de la mencionada ley tampoco se encuentran comprendidos dentro del mencionado requisito los valores que las AFP adquieran en base a las ofertas privadas que al efecto se faculten.

Para los demás instrumentos de inversión que no se encuentren inscritos en dicho registro, la Superintendencia mediante norma genérica, establecerá los valores cuya negociación les estará permitida a las AFP.

En caso las AFP participen invirtiendo los recursos de los fondos en procesos de privatización o concesiones u otros promovidos por el Estado peruano, éste no exigirá garantías hasta por el monto de dicha participación.

La Superintendencia deberá establecer normas complementarias que permitan precisar las características de los instrumentos y operaciones. (Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

Categorización de los instrumentos

Artículo 25-A.- Los instrumentos de inversión y operaciones a que se refiere el artículo anterior serán clasificados por la Superintendencia de acuerdo con las siguientes categorías:

i) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios;

ii) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda;

(Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

iii) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio; (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

iv) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo. (Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

v) Instrumentos alternativos. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Para fines de la anterior clasificación, la Superintendencia aplicará las siguientes definiciones generales:

a. **Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios:** son aquellos instrumentos donde la magnitud de su retorno esperado parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de adquisición del mismo.

b. **Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda:** son aquellos instrumentos cuyo retorno, medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión.

(Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

c. **Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio:** Son aquellos productos destinados a cubrir posibles riesgos inherentes en operaciones financieras. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

d. **Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo:** son aquellos instrumentos de corto plazo cuyo retorno medido hasta el término de su vigencia está previamente fijado o es determinable desde el momento de su emisión, y los activos en efectivo. (Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

e. **Instrumentos alternativos:** son aquellos instrumentos cuyo perfil de riesgo - retorno difieren de los instrumentos tradicionales como los títulos accionarios, títulos de deuda y activos en efectivo. Asimismo, se caracterizan por contar con propiedades que las distinguen de los instrumentos tradicionales, tales como, la aplicación de derivados y productos financieros innovadores, el uso de apalancamiento y la falta de liquidez de las inversiones subyacentes, entre otros. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Los alcances a que se refiere la gestión eficiente de portafolio serán definidos por la Superintendencia mediante norma de carácter general. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Límites de inversión por tipo de fondo

Artículo 25-B.- Las inversiones que podrán efectuar las AFP con los recursos de los fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada uno de ellos, a que se refiere el artículo 25-C.

La política de diversificación de inversiones deberá sujetarse a los siguientes límites por categoría de instrumentos, de acuerdo con el tipo de fondo a que se refiere el artículo 18-A de la presente ley:

I. Fondo de Pensiones Tipo 0 o Fondo de Protección de Capital

a) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo: hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del fondo.

b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda: hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor del fondo.

II. Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación del Capital

a) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del fondo.

b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda: hasta un máximo de cien por ciento (100%) del valor del fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del fondo.

d) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo: hasta un máximo de cuarenta por ciento (40%) del valor del fondo.

III. Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto

a) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios: hasta un máximo de cuarenta y cinco por ciento (45%) del valor del fondo.

b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda: hasta un máximo de setenta y cinco por ciento (75%) del valor del fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de diez por ciento (10%) del valor del fondo.

d) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo: hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del fondo.

e) Instrumentos alternativos: hasta un máximo de quince por ciento (15%) del valor del fondo.

IV. Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación del Capital (Fondo de Crecimiento)

a) Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios: hasta un máximo de ochenta por ciento (80%) del valor del fondo.

b) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda: hasta un máximo de setenta por ciento (70%) del valor del fondo.

c) Instrumentos derivados para cobertura y gestión eficiente de portafolio: hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del fondo.

d) Instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo: hasta un máximo de treinta por ciento (30%) del valor del fondo.

e) Instrumentos alternativos: hasta un máximo de veinte por ciento (20%) del valor del fondo.

Será responsabilidad y obligación de las AFP explicar detalladamente a los afiliados, las características y los riesgos de cada uno de los fondos que ofrezca, bajo estricta supervisión y control de la Superintendencia. Asimismo, los afiliados podrán distribuir su fondo de pensiones en dos tipos de fondos. La Superintendencia, sobre la base de los estudios que realice, establecerá las regulaciones pertinentes para la efectiva implementación de esta medida.

Por cada tipo de fondo que administren las AFP, se publicarán los indicadores de riesgo respectivos, según las disposiciones que establezca la Superintendencia.

La Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el presente artículo, según cada tipo de fondo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 25-D. Asimismo, la Superintendencia podrá emitir normas complementarias para determinar una comisión diferenciada a favor de las AFP según el tipo de fondo. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Política de Inversiones

Artículo 25-C.- A efecto de que las AFP ofrezcan los tipos de fondos a que se refiere el artículo 18-A, así como para solicitar la autorización para ofrecer tipos de fondos adicionales a los mencionados, deberán contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que deberá ser previamente remitida a la Superintendencia y divulgada al público en general, dentro de la cual deberá indicar explícitamente el (los) indicadores) de referencia de rentabilidad. Dicha política deberá incorporar el objetivo de cada tipo de fondo que administre y la política de diversificación de inversiones, de conformidad con el detalle que establecerá la Superintendencia mediante norma de carácter general.

El cambio de las políticas de inversión de cualquier fondo deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 18-B, y efectuar una adecuada difusión previa a los afiliados que mantienen cuotas en dicho

fondo. El incumplimiento de la política de inversiones a que se refiere el presente artículo será causal de sanción por parte de la Superintendencia.

Corresponde al directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de las políticas de inversiones de la AFP. (Texto Ley 27988, art. 4º, 2003.6.5-)

Límites de inversión generales

Artículo 25-D.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la política de diversificación de inversiones de los fondos deberá cumplir con los siguientes límites generales:

a) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Peruano como máximo treinta por ciento (30%) del valor del fondo.

b) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por el Banco Central de Reserva del Perú como máximo treinta por ciento (30%) del valor del fondo.

c) La suma de las inversiones a que se refieren los incisos a) y b) precedentes no podrán superar de manera conjunta el cuarenta por ciento (40%) del valor del fondo.

(Texto D. Leg. 1008, art. Unico, 2008.5.7-)

d) La suma de las inversiones en instrumentos emitidos por gobiernos, entidades financieras y no financieras cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior como máximo cincuenta por ciento del valor del fondo. El límite operativo seguirá siendo fijado por el Banco Central de Reserva. (Texto Ley 29759, art. Unico, 2011.7.22-)

El Banco Central de Reserva del Perú podrá establecer porcentajes máximos operativos y/o sublímites a los establecidos en el presente artículo, debiendo contarse con la opinión de la Superintendencia. Las inversiones de los fondos de pensiones sólo podrán efectuarse en dichos porcentajes. En el caso en que el Banco Central de Reserva del Perú no determine los porcentajes máximos, se entenderán aplicables los señalados en la presente ley.

La Superintendencia de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones tendrá a su cargo fijar límites de inversión que puedan efectuar las AFP y que no se encuentren contemplados en el presente artículo. (Texto D. Leg. 1008, art. Unico, 2008.5.7-)

Calificación y clasificación de valores mobiliarios e instrumentos financieros

Artículo 26.- Los valores mobiliarios e instrumentos financieros en los que las AFP pueden invertir los Fondos de Pensiones deben contar con clasificación de riesgo otorgada por empresas autorizadas para este efecto, de conformidad con la Ley del Mercado de Valores. Los sistemas de clasificación deben adecuarse a las metodologías internacionalmente aceptadas.

No requieren clasificación los instrumentos emitidos por el Gobierno Central y el Banco Central de Reserva del Perú. La clasificación de las acciones inscritas en la Bolsa de Valores y de las cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y Fondos de Inversión no es obligatoria; en cualquier caso, las inversiones de los Fondos de Pensiones en estos valores mobiliarios deberán sujetarse a los criterios que se establezcan en el reglamento de la ley. (97.5.15-)

Sanción por divulgación de información

Artículo 27.- Los accionistas, directivos y empleados de las empresas clasificadoras de riesgo y los integrantes de la Comisión Clasificadora que revelaren cualquier información sujeta a clasificación, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 10 años y con 365 a 730 días de multa.

Si la información reservada es utilizada por el agente antes de ser divulgada en el mercado, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, la pena privativa de libertad será no menor de 6 ni mayor de 12 años. (97.5.15-)

Obligatoriedad de registro para las empresas clasificadoras de riesgo

Artículo 28.- Las empresas clasificadoras de riesgo que califiquen y clasifiquen valores mobiliarios e instrumentos financieros en los cuales las AFP pueden invertir los recursos de sus respectivos Fondos, deben registrarse en la Superintendencia. (97.5.15-)

LOS APORTES

Origen de los aportes

Artículo 29.- Los aportes al fondo pueden provenir de los trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes o de los empleadores. En el primer caso, los empleadores actúan como agentes retenedores. (97.5.15-)

Constitución de los aportes obligatorios y voluntarios

Artículo 30.- Los aportes de los trabajadores dependientes pueden ser obligatorios o voluntarios. Los aportes obligatorios están constituidos por:

a) El diez por ciento (10%) de la remuneración asegurable destinado a la Cuenta Individual de Capitalización.

b) Un porcentaje de la remuneración asegurable destinado a financiar las prestaciones de invalidez, sobrevivencia y un monto destinado a financiar la prestación de gastos de sepelio.

c) Los montos y/o porcentajes que cobren las AFP por los conceptos establecidos en los literales a) o d) del artículo 24 de la presente ley, aplicables sobre la remuneración asegurable.

Cuando las AFP cobren la comisión por retribución sobre la remuneración asegurable desde el día siguiente de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, deberán realizar una provisión correspondiente a la retribución por la administración de los nuevos aportes, de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) 18. Por normas reglamentarias de la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las condiciones de implementación gradual de la NIC 18.

Los afiliados al SPP se encuentran facultados a efectuar aportes voluntarios con fin previsional, los que tienen la condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador.

Asimismo, podrán efectuar aportes voluntarios sin fin previsional, los que podrán ser convertidos en aportes voluntarios con fin previsional, los afiliados que registren un mínimo de cinco años de incorporados al Sistema Privado de Pensiones. La Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia.

Entiéndase por remuneración asegurable el total de los ingresos provenientes del trabajo personal del afiliado, percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse de acuerdo a las normas tributarias sobre renta.

Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se encuentran afectos a los aportes al Sistema Privado de Pensiones. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Tasa del aporte obligatorio

Artículo 30-A.- La tasa de aporte obligatorio al fondo deberá ser aquella que provea en términos promedio, una adecuada tasa de reemplazo a los afiliados, tomando en consideración indicadores de esperanza de vida, rentabilidad de largo plazo de los fondos de pensiones y de densidad de aportes o contribuciones de los trabajadores.

Cualquier modificación que se proponga en la referida tasa de aporte obligatorio al fondo de pensiones requerirá de una modificación por ley que deberá contar con la opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia. Asimismo, este organismo de control y supervisión deberá encargar por concurso público a una entidad de reconocido prestigio, la revisión y evaluación de la viabilidad de la tasa de aporte obligatorio al fondo de pensiones en función a los criterios definidos en el presente artículo, proponiendo las modificaciones que correspondan a las instancias legislativas, de ser el caso. Dicha revisión deberá hacerse en forma periódica, cada siete (7) años como un plazo máximo. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Aportes voluntarios del empleador

Artículo 31.- Los aportes voluntarios del empleador no están sujetos a límite. (97.5.15-)

Abono de los aportes en la CIC del afiliado

Artículo 32.- Los aportes obligatorios a que se refiere el inciso a) del artículo 30, los aportes voluntarios a que se refiere el artículo 30 y los aportes del empleador a que se refiere el artículo 31 precedentes deben ser íntegramente abonados a la Cuenta Individual de Capitalización de cada afiliado. (97.5.15-)

Aportes del trabajador independiente

Artículo 33.- El trabajador independiente puede afiliarse al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) voluntariamente. (Texto Ley 30237, art. 2°, 2014.9.18-)

Base legal: Texto original

Obligación del empleador de retener los aportes

Artículo 34.- Los aportes a los que se refiere el artículo 30 precedente, deben ser declarados retenidos y pagados por el empleador a la AFP en la que se encuentre afiliado el trabajador. El pago puede ser hecho a través de la institución financiera o de otra naturaleza que designe la AFP.

La declaración, retención y pago deben efectuarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas.

La forma de pago de los aportes del empleador a que se refiere el artículo 31 debe efectuarse en el mismo plazo que el señalado en el párrafo precedente.

La forma de pago de los aportes del trabajador independiente se establece de común acuerdo entre éste y la respectiva AFP.

El monto de los aportes al SPP no pagados dentro del plazo previsto en las normas pertinentes, generará una obligación del empleador por un importe equivalente a una tasa que no podrá exceder del límite previsto en el artículo 33 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Dentro del indicado límite, la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones fijará la tasa de interés moratorio respecto de la deuda previsional. (97.5.15-)

Las pretensiones que buscan recuperar los aportes efectivamente descontados a los trabajadores y no abonados o depositados por el empleador en forma oportuna a la AFP son imprescriptibles. (Texto Ley 30425, art. 3°, 2016.4.22-)

Declaración sin pago. Oportunidad

Artículo 35.- Cuando el empleador no cumpla con el pago oportuno de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, deberá formular una "Declaración sin Pago" de los mismos, dentro del mismo plazo que tiene para efectuar el pago de los aportes del trabajador, utilizando el formato que designe la Superintendencia de AFP.

El incumplimiento de la obligación de formular dicha declaración por parte del empleador, o la formación incompleta de la misma, será sancionado por la Superintendencia de AFP con multa equivalente al diez por ciento (10%) de la UIT vigente a la fecha de pago, por cada trabajador cuyos aportes no fueran declarados.

Sin perjuicio de las sanciones, multas o intereses moratorios que pudieran recaer sobre el empleador por la demora o el incumplimiento de su obligación de retención y pago, el trabajador, la AFP y/o la Superintendencia pueden accionar penalmente por delito de apropiación ilícita contra los representantes legales del empleador, en el caso de que en forma maliciosa incumplan o cumplan defectuosamente con su obligación de pagar los aportes previsionales retenidos.

Si el empleador no retuviera oportunamente los aportes de sus trabajadores, responderá personalmente por el pago de los intereses moratorios y multas a que hubiera lugar, sin derecho a descontárselos posteriormente a sus trabajadores. El empleador sólo podrá descontar a sus trabajadores aquel monto nominal que debió retener y no retuvo, correspondiente específicamente a los aportes que les hubiera correspondido pagar en la fecha que debió efectuarles la retención. (Texto Ley 27130, DF 1ra., 99.6.3-)

Responsabilidad

Artículo 36.- A efectos de lo establecido en el artículo precedente, se considera legalmente responsable:

a) Al gerente designado conforme a los artículos 185 y siguientes de la Ley General de Sociedades, si el empleador fuera una sociedad anónima. Si el gerente fuera una persona jurídica, la responsabilidad recaerá en quien la represente conforme al artículo 193 de la Ley General de Sociedades;

b) Al funcionario de más alto nivel, si el empleador fuera una persona jurídica distinta;

c) Al titular del pliego o quien haga sus veces, si el empleador fuera una entidad perteneciente al sector público; y,

d) A la persona que dirige el negocio o actividad, si el empleador fuera una persona natural.

Existe responsabilidad solidaria sólo en los casos dispuestos en el tercer párrafo del artículo precedente. (Texto Ley 27130, DF 1ra., 99.6.3-)

Liquidación para cobranza

Artículo 37.- Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva liquidación para cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo.

Corresponde a las AFP determinar el monto de los aportes adeudados por el empleador a que se refiere el artículo 30 de la presente ley y proceder a su cobro. Para tal efecto, las AFP emitirán una liquidación para cobranza, sin perjuicio de seguir el procedimiento que se establezca mediante resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros, con las formalidades requeridas. La liquidación para cobranza constituye título ejecutivo.

La liquidación para cobranza tendrá el siguiente contenido:

a) Denominación de la AFP, nombre y firma del funcionario que practica la liquidación;

b) Nombre, razón social o denominación del empleador;

c) Los períodos de aportación a los que se refiere;

d) El nombre de los trabajadores cuyos aportes se adeudan;

e) El detalle de los aportes adeudados, incluyendo:

- Los aportes impagos que se encuentren comprendidos dentro de la Declaración sin Pago correspondientes a la cuenta individual de capitalización del trabajador.

- Los aportes impagos que demuestren o hagan presumir a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) el monto de la deuda previsional, sobre la base de boletas de pago entregadas por el trabajador u otros documentos probatorios, incluyendo la historia previsional del trabajador.

f) Los intereses moratorios devengados hasta la fecha de su elaboración; y,

g) Los demás elementos que establezca la Superintendencia mediante resolución. Para dicho efecto, la institución aprobará los formatos necesarios para el cobro de los aportes obligatorios e intereses moratorios.

La recuperación de aportes previsionales de cualquier trabajador afiliado al Sistema Privado de Pensiones, a través de procesos judiciales, está afecta al pago de todo arancel, tasa o derecho judicial aplicable creado o por crearse. Los aranceles, tasas o derechos no serán trasladados al trabajador afiliado; serán abonados al inicio y durante la tramitación del proceso. El juez ordenará conjuntamente con la sentencia el reintegro del arancel, tasa o derecho respectivo a la parte vencida.

La prelación de créditos para fines del cobro de los aportes se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, para efecto de lo cual las AFP tendrán derecho a participar en las juntas de acreedores que se celebren en aplicación de lo dispuesto por la norma antes indicada, en representación de los correspondientes créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo. La participación de una AFP, a efectos de obtener la recuperación de aportes previsionales, en cualquiera de los procedimientos a que se refiere la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal y sólo para ese efecto, está exonerada del pago de aranceles, tasas o derechos aplicables.

Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no inicie oportunamente el proceso de cobranza de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar, a fin de cautelar el derecho del afiliado.

La Superintendencia de Banca y Seguros está facultada para reglamentar, mediante resolución, otros formatos especiales de liquidación para cobranza de carácter previsional, que tengan contenido diferente a los literales indicados en el presente artículo; con el objeto de viabilizar la recuperación de los aportes previsionales no previstos en la presente ley. Dichos formatos especiales también constituyen título ejecutivo.

Por decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia de Banca y Seguros, se dictan las normas que sean necesarias para complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el Sistema Privado de Pensiones.

La Superintendencia de Banca y Seguros, bajo responsabilidad, supervisa el cumplimiento de los mencionados mecanismos. (Texto Ley 28470, art. 1º, 2005.2.27/2008.7.27, D. Leg. 1050, DD 2da., 2008.7.27-)

Artículo 38.- Proceso de ejecución. La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales: (Texto Ley 29497, DM 2da., 2010.7.15-)

a) Cualquiera que sea la cuantía de la pretensión, el juez competente para conocer el proceso será el juez de paz letrado del domicilio del demandado, sea éste un particular o una entidad del Estado.

Los únicos anexos a la demanda serán la liquidación para cobranza y la copia simple del poder del representante o apoderado de la AFP. En caso que antes de la interposición de la demanda, la AFP hubiera registrado ante el juzgado el nombre de su apoderado o representante adjuntando copia del documento en que consta la representación, no se requerirá de presentación de nuevas copias del poder para cada demanda.

No constituye requisito de admisibilidad de la demanda la realización del procedimiento administrativo previo a que se refiere el artículo 37 de la presente ley.

El juez que exija la presentación de anexos o medios probatorios no previstos en el presente artículo incurrirá en responsabilidad funcional.

b) El ejecutado podrá contradecir la ejecución sólo por los siguientes fundamentos:

1. Estar cancelada la deuda, lo que se acreditará con copia de la planilla de pagos de aportes previsionales debidamente cancelada;

2. Nulidad formal o falsedad de la liquidación para cobranza;

3. Inexistencia del vínculo laboral con el afiliado durante los meses en que se habrían devengado los aportes materia de cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas;

4. Error de hecho en la determinación de monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza, lo que se acreditará con copia de los libros de planillas o de las boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; y,

5. Las excepciones y defensas previas señaladas en los artículos 446 y 455 del Código Procesal Civil.

La contradicción se deberá presentar acompañada de prueba documental que acredite sus fundamentos, salvo los casos a que se refiere el numeral 2 precedente y el inciso 3) del artículo 446 del Código Procesal Civil.

No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal.

c) Si se formula contradicción, el juez expedirá sentencia dentro de los cinco días de realizada la absolución o sin ella. No se efectuará audiencia.

d) Independientemente de la cuantía de la pretensión; conocerá la apelación el juez de trabajo.

e) El juez de trabajo expedirá sentencia dentro de los diez días de recibido el expediente. No se admitirá informe oral.

f) No cabe recurso alguno contra la sentencia de segunda instancia.

g) En los procesos de cobranza de aportes al SPP, las AFP se encuentran exceptuadas de la obligación de ofrecer y presentar contracautela.

(Texto Ley 27242, art. 1º, 99.12.25-)

h) Facultativamente, procede la acumulación subjetiva de pretensiones, a través de la cual una o varias AFP pueden plantear en un solo proceso, pretensiones de cobranza de aportes previsionales contra un mismo empleador, por uno o varios afiliados.

Del mismo modo, facultativamente procede la acumulación de procesos seguidos por una o varias AFP contra un mismo empleador. En este caso la acumulación se podrá solicitar en cualquier etapa del proceso judicial, debiendo para tal efecto la AFP solicitar a los juzgados correspondientes la remisión de los actuados al juzgado respectivo.

Lo dispuesto en el presente literal solo es aplicable a los procesos de ejecución seguidos por las AFP.

(Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Distribución del monto recuperado

Artículo 39.- Para efectos de la aplicación de las sumas líquidas ejecutadas, la distribución del monto recuperado, en primer lugar se aplicará a cubrir los adeudos provenientes de los montos que en su oportunidad debieron ser acreditados en la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador afiliado. El saldo resultante se aplicará al concepto previsto en el literal b) del artículo 30 de la presente ley y el remanente al concepto previsto en el literal c) del mismo artículo. En el caso de cobranza coactiva se aplican los mismos criterios de preferencia respecto de los aportes y los seguros. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

CAPÍTULO V

LAS PRESTACIONES

Alcances

Artículo 40.- Las prestaciones en favor de los trabajadores incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, y no incluyen prestaciones de salud ni riesgos de accidentes de trabajo.

Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en la presente ley, se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La AFP o empresa de seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud, salvo que medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que este se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado. (97.5.15-)

Los afiliados al SPP podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para:

a) Pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble otorgado por una entidad del sistema financiero.

Dicha afectación podrá darse en cualquier momento de su afiliación. (Texto Ley 30478, art. 2º, 2016.6.30-)

SUBCAPÍTULO I

PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Jubilación

Artículo 41.- Tienen derecho a percibir la pensión de jubilación los afiliados cuando cumplan 65 años de edad.

Constituye derecho del afiliado jubilarse después de los 65 años. En tal caso se mantienen los derechos y las obligaciones del afiliado, de la AFP y de la Compañía de Seguros considerados en la presente ley. Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplican sin perjuicio de lo establecido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728. (97.5.15-)

Jubilación anticipada

Artículo 42.- Procede la jubilación cuando el afiliado así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 40% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

Jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal

Artículo 42-A.- Procede también la jubilación anticipada y devolución de aportes por enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer.

Procede también la jubilación anticipada cuando el afiliado padezca de enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que reduzca su expectativa de vida, debidamente declarada por el comité médico evaluador calificado por la SBS, no obstante no reúna los requisitos señalados en el artículo 42 de la presente ley y siempre y cuando no pueda acceder a una pensión de invalidez.

En caso de que el afiliado declarado con enfermedad terminal o diagnóstico de cáncer que solicite pensión por invalidez o por jubilación anticipada a que se refiere el párrafo precedente, no cuente con beneficiarios de pensión de sobrevivencia, podrá solicitar adicionalmente la devolución de hasta el cincuenta por ciento (50%) de sus aportes, incluyendo su rentabilidad. En este último caso la cotización de su pensión se efectuará considerando el retiro de los aportes antes referidos. (Texto Ley 30425, art. 5°, 2016.4.22-)

Cálculo de pensión de jubilación

Artículo 43.- La pensión de jubilación se calcula en base al saldo que arroje la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado al momento que le corresponde la prestación, en función a los factores siguientes:

a) El capital acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización menos los fondos registrados en la "Libreta Complementaria de Capitalización AFP" que el afiliado decida retirar;

b) El producto de la venta o redención del Bono de Reconocimiento, en los casos que corresponda.

(97.5.15-)

Modalidades

Artículo 44.- Para hacer efectiva la pensión de jubilación, el afiliado o sus sobrevivientes, según sea el caso, pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Retiro programado

b) Renta vitalicia personal

c) Renta vitalicia familiar

d) Renta temporal con renta vitalicia diferida.

(97.5.15-)

Base legal:

Texto original (Artículo 42)

Retiro programado

Artículo 45.- El retiro programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP mediante la cual el afiliado, manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización, efectúa retiros mensuales contra el saldo de dicha cuenta individual, en función a su expectativa de vida y a la de su grupo familiar. (Texto Ley 29903, art. 1°, 2013.8.2-)

Los retiros mensuales se establecen de acuerdo al programa de retiros predeterminado por las partes, teniendo en consideración las condiciones establecidas y las tablas correspondientes publicadas por la Superintendencia.

El saldo que quedara en la Cuenta Individual de Capitalización en el momento del fallecimiento del afiliado pasa a sus herederos. A falta de herederos, el saldo pasa a integrar el fondo, distribuyéndose en montos iguales entre la totalidad de cuentas individuales de capitalización de la correspondiente AFP. (97.5.15-)

Renta Vitalicia Personal

Artículo 46.- La Renta Vitalicia Personal es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata con una AFP una renta vitalicia mensual hasta su fallecimiento. Para tal fin, la AFP debe establecer un sistema de autoseguro mediante la utilización de los saldos de la Cuenta Individual de Capitalización de los afiliados que contrataron tal modalidad y que hayan fallecido. Con dichas retenciones se constituye un Fondo de Longevidad que es administrado por la AFP.

Corresponde a la Superintendencia establecer los criterios para la inversión del Fondo de Longevidad, supervisar los saldos que integran el Fondo de Longevidad y la edad utilizada para el cálculo de la pensión, así como dictar las medidas complementarias para el debido funcionamiento del sistema.

La renta vitalicia personal procede desde el momento en que el afiliado le cede a la AFP el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización. (97.5.15-)

Renta Vitalicia Familiar

Artículo 47.- La Renta Vitalicia Familiar es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado contrata directamente con la empresa de seguros de su elección el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

La Renta Vitalicia Familiar procede desde el momento en que el afiliado le cede a la empresa de seguros el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización. (97.5.15-)

Contratación de la Renta Vitalicia Personal o Familiar

Artículo 48.- La contratación de la renta vitalicia personal o familiar deberá ser efectuada por el trabajador siguiendo el procedimiento que para dicho propósito establezca la Superintendencia.

Dicho procedimiento debe, por lo menos, contener: (i) un concurso de propuestas presentadas por lo menos por tres AFP o Empresas de Seguros designadas por el afiliado, según sea el caso; (ii) una evaluación técnica de las propuestas por la AFP en la que el trabajador se encuentre afiliado; y, (iii) la obligación del afiliado de elegir la propuesta que ofrezca la pensión más alta. (97.5.15-)

Renta temporal con renta vitalicia diferida

Artículo 49.- La renta temporal con renta vitalicia diferida es la modalidad de pensión por la cual un afiliado contrata una renta vitalicia personal o familiar, con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su Cuenta Individual de Capitalización los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal durante el período que medie entre la fecha que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la Renta Vitalicia Diferida comienza a ser pagada por la AFP o por una empresa de seguros, según sea el caso.

La Renta Vitalicia Diferida que se contrate no puede ser inferior al 50% del primer pago mensual de la Renta Temporal ni superior al 100% de dicho primer pago. (97.5.15-)

SUBCAPÍTULO II

PENSIÓN DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO

Pensiones de invalidez y sobrevivencia. Causales

Artículo 50.- Las causales que originan la pensión de invalidez y de sobrevivencia son establecidas por los reglamentos. (97.5.15-)

Administración de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Artículo 51.- Los riesgos de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio deben ser administrados por empresas de seguros, bajo una póliza de seguros colectiva. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Administración por las empresas de seguros

Artículo 52.- La prestación del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP, denominado seguro previsional, será otorgado por las empresas de seguros, bajo la modalidad de licitación pública. Para estos efectos, el proceso de licitación será organizado y llevado a cabo por las AFP, de modo conjunto, y se sujetará a las disposiciones establecidas en la presente ley, los reglamentos y demás disposiciones que dicte la Superintendencia, las que tendrán que recogerse en las bases de licitación respectiva.

En el proceso de licitación podrán participar las siguientes empresas:

- i. Las empresas de seguros existentes que se encuentren debidamente registradas en la Superintendencia; y,
- ii. Las empresas de seguros en formación; estas son personas jurídicas de capitales nacionales y/o extranjeros que cuenten con el certificado para organizar una empresa de seguros, expedido por la Superintendencia.

En todo caso, tratándose de empresas de seguros en proceso de organización que cuenten con un certificado, para efectos de otorgar las prestaciones a que refieren el presente artículo, deberán haberse constituido como tales y obtener la licencia con anterioridad a la fecha prevista para el inicio de operaciones bajo el proceso de licitación.

El seguro será adjudicado a las empresas de seguros que presenten la mejor oferta económica, debiendo adjudicarse más de una, con el objeto de otorgar cobertura ante los riesgos señalados en el artículo 51.

La cotización o aporte que se establezca en la licitación para el pago del seguro previsional deberá ser igual para todos los afiliados al SPP. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Características de la licitación

Artículo 53.- La licitación que se lleva a cabo del seguro previsional deberá contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

- i. Los estándares que deberán cumplir las empresas de seguros postoras, considerando necesariamente el nivel de clasificación de fortaleza financiera de la empresa;
- ii. Plazo de la licitación, que será determinado por la Superintendencia;
- iii. Criterios para la adjudicación o buena pro de la licitación; y,
- iv. Características poblacionales del conjunto de afiliados incorporados al SPP cuyos riesgos se licitan.

Para efectos de lo establecido en el acápite iii, se establecerá una división por grupos al interior del conjunto de afiliados, pudiendo fijar un número máximo de subconjuntos a ser adjudicado a una empresa de seguros en particular, bajo el criterio de selección de la oferta más baja.

La Superintendencia aprobará y publicará las bases de licitación, las mismas que deberán contener como mínimo la siguiente información:

- i. Plazo y forma de presentación de las ofertas.
- ii. Monto de la garantía de la seriedad de la oferta.
- iii. Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- iv. Período de permanencia en la empresa adjudicataria y período de mantención de la comisión licitada.
- v. Procesos y mecanismos de adjudicación y desempate.
- vi. Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación.
- vii. Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la aseguradora.

Asimismo dictará las disposiciones reglamentarias sobre la materia. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

De la supervisión y control

Artículo 54.- Las empresas adjudicatarias están bajo el ámbito de supervisión y control de la Superintendencia. Asimismo, dicho ámbito se hace extensivo a la entidad o instancia operacional, conformada por las propias empresas de seguros u otras, que se encargue de recolectar y distribuir la asignación de los ingresos por las primas recaudadas y de determinación de los costos y reservas consiguientes, entre otras operaciones conexas.

Complementariamente, las acciones de supervisión y control referidas a procesos de licitación que asuman un eventual ingreso de nuevas empresas de seguros, así como las acciones que ello conlleve no deberán suponer, en ningún caso, práctica limitante o discriminatoria para acceder a las facilidades que provea las entidades centralizadoras de procesos, que no sea la que resulte de establecer un valor proporcional a su cuota parte por la administración de la cartera del seguro previsional a su cargo. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

SUBCAPÍTULO III

PRUEBA DE DERECHOS Y PARTICIPACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS

Derecho a beneficios. Participación de empresas de seguros

Artículo 55.- El derecho a los beneficios es acreditado en la forma que establezcan los reglamentos.

Para que las empresas de seguros puedan participar en el SPP otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deben registrarse en la Superintendencia y, por ese hecho, se obligan a asegurar a cualquier afiliado que lo solicite. El incumplimiento de esta última obligación da lugar a la cancelación del registro.

La Superintendencia no puede negar el registro a empresas de seguros que operen o no en el Perú. (97.5.15-)

CAPÍTULO VI

CONTROL DE LAS AFP

Superintendencia de AFP

Artículo 56.- La Superintendencia ejerce, en representación del Estado, la función de control de las AFP en la forma determinada por la presente ley, sus reglamentos y por las disposiciones que emita.

La Superintendencia se crea por la presente ley como institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, con personería de derecho público interno y con autonomía funcional, administrativa y financiera.

La Superintendencia está sujeta a las normas del Sistema Nacional de Control exclusivamente en lo que concierne al examen posterior y externo del manejo presupuestario y al control posterior de la legalidad.

Su organización, funciones y recursos con los que cuente son establecidos mediante decreto supremo.

El personal de la Superintendencia se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada. (97.5.15-)

Atribuciones y obligaciones de la Superintendencia

Artículo 57.- Son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia:

a) Velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los fondos que administran;

b) Autorizar la organización y el funcionamiento de las AFP mediante el otorgamiento de licencias y cancelarlas o suspenderlas;

c) Llevar los registros de AFP, de empresas clasificadoras de riesgo, de entidades que brinden el servicio de guarda física de títulos, de entidades de compensación y liquidación de valores y de empresas de seguros;

d) Reglamentar el funcionamiento de las AFP y el otorgamiento de las prestaciones que éstas brindan a sus afiliados;

e) Fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y directivas administrativas que las rijan;

f) Dictar las disposiciones que permitan uniformar la información que las AFP proporcionen a sus afiliados y al público en general, a fin de evitar errores o confusiones en cuanto a su realidad patrimonial a sus servicios, así como a los fines y funcionamiento del sistema;

g) Interpretar, sujetándose a las disposiciones del derecho común y a los principios del derecho, los alcances de las normas legales que rigen el SPP y a las AFP;

h) Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del encaje legal y de las demás garantías de rentabilidad y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos;

i) Fiscalizar la inversión de los recursos de los fondos, de los fondos complementarios, de los fondos de longevidad y del encaje legal;

j) En los casos expresamente previstos por esta ley y sus reglamentos, imponer a las empresas bajo su supervisión las sanciones y medidas cautelatorias que corresponda, disponer la disolución y proceder a la liquidación de las mismas;

k) Fijar el contenido mínimo de los contratos que se celebren entre las AFP y sus afiliados, entre las AFP y las empresas de seguros;

l) Expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

m) Aprobar su presupuesto con arreglo a las disposiciones legales sobre la materia, así como supervisar la ejecución del mismo;

n) Difundir de manera permanente, a través de medios masivos de comunicación social, los principales indicadores de resultados del sistema, los mismos que se expresan ordenados en cada caso de mayor a menor;

o) En los casos expresamente previstos por esta ley y sus reglamentos, imponer a los empleadores las multas que resulten aplicables por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales derivadas de su calidad de agente retenedor de aportes;

(Texto Ley 27130, DF 1ra., 99.6.3-)

p) Elaborar indicadores que permitan realizar un ranking de AFP en función a: costos de comisiones, rentabilidad y calidad del servicio, en términos agregados e individual de cada variable, para su difusión y publicación periódica; (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

q) Las demás funciones no expresamente previstas, pero que deriven de su calidad de órgano contralor competente. (Texto Ley 27130, DF 1ra., 99.6.3-)

r) Publicar la composición específica de cartera según cada tipo de fondo administrado y rendimiento de la misma, con una antigüedad no mayor a 4 meses. (Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

Resoluciones SAFP

Artículo 58.- Las decisiones de la Superintendencia sobre asuntos de carácter general o particular deben estar contenidas en resoluciones, las que para su vigencia se publican en el Diario Oficial.

Las resoluciones de la Superintendencia constituyen precedentes administrativos de obligatoria observancia. (97.5.15-)

Financiamiento de la SAFP

Artículo 59.- La Superintendencia es financiada con recursos propios obtenidos de las contribuciones correspondientes a derechos de supervisión a las AFP. La tasa de contribución por supervisión se aplicará como un porcentaje del patrimonio que administre la AFP.

La Superintendencia puede recibir créditos o donaciones de las instituciones o empresas no sujetas a su supervisión. (97.5.15-)

SAFP. Normas contables

Artículo 60.- La Superintendencia, como parte del Sistema Nacional de Contabilidad, debe establecer el plan de cuentas de las AFP y de los fondos y fija las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas. (97.5.15-)

Superintendente de AFP

Artículo 61.- La Superintendencia está presidida por un superintendente, que es nombrado por el presidente de la República, a propuesta del Consejo de Ministros por un plazo de 5 años.

En caso de ausencia, suspensión o impedimento del Superintendente, actúa como tal un superintendente adjunto, según como se señale en los reglamentos. (97.5.15-)

Superintendente de AFP

Artículo 62.- El Superintendente tiene la obligación de resolver diligentemente todos los asuntos de su competencia y en razón de su función de tutela del ahorro forzoso, su criterio prevalece en caso de discrepancia de criterios con otros organismos de supervisión y control. (97.5.15-)

Superintendente de AFP. Impedimentos

Artículo 63.- El cargo de Superintendente no puede ser ejercido por:

- a) Los directores, asesores, funcionarios, empleados de las entidades bajo control de la Superintendencia y los extranjeros;
 - b) Los que tengan participación directa o indirecta en la propiedad de cualquiera de las instituciones controladas por la Superintendencia;
 - c) Los que tengan los impedimentos a que se refieren los incisos h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 6° del Decreto Ley N° 26126;
 - d) Los quebrados y los insolventes, aunque se hubieren sobreseído los procedimientos respectivos;
 - e) Los condenados por la comisión de delitos dolosos; y,
 - f) Los que no gocen del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- (97.5.15-)

Superintendente de AFP. Representación

Artículo 64.- El Superintendente representa a la Superintendencia en los actos y contratos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, pudiendo delegar facultades en los Superintendentes Adjuntos o en otros funcionarios de la Superintendencia. (97.5.15-)

Deber de Reserva. Funcionarios de la SAFP

Artículo 65.- Los funcionarios de la Superintendencia, bajo responsabilidad penal, deben guardar reserva sobre los documentos y antecedentes de los emisores e instrumentos que conozcan en razón de la clasificación a que se refiere el artículo 26 de la presente ley. Tampoco pueden valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones mientras no haya sido divulgada en el mercado. (97.5.15-)

Superintendente de AFP

Artículo 66.- El Superintendente es la única persona autorizada a nombrar, contratar, fijar remuneraciones, suspender, remover o cesar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo a aquellos ocupados en la liquidación de las instituciones bajo su control. (97.5.15-)

Superintendente de AFP. Vacancia

Artículo 67.- El cargo de Superintendente vaca por:

- a) Fallecimiento;
- b) No asumir sus funciones dentro de los 30 días siguientes a su nombramiento;

- c) Renuncia;
 - d) Incurrir en alguno de los impedimentos previstos en los incisos b) a f) del artículo 63 de la presente ley;
 - e) Contravenir las disposiciones de la presente ley o de sus reglamentos;
 - f) Abandonar el cargo.
- (97.5.15-)

CAPÍTULO VII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS AFP

Disolución de AFP

Artículo 68.- Las AFP se disuelven por las siguientes causales:

- a) Por resolución expresa del superintendente. Las causas de disolución que ameritan la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso, son fijadas por los reglamentos;
- b) Por las causales establecidas en el artículo 359 de la Ley General de Sociedades, para lo que se requiere, además, aprobación del Superintendente.

En el caso de las causales previstas en el artículo 365 de la Ley General de Sociedades, el Superintendente debe formular las denuncias correspondientes con el objeto de que se promueva la acción penal contra quienes violen la prohibición a que se contrae tal artículo. Sin perjuicio de las personas naturales o jurídicas que hayan resultado perjudicadas, la Superintendencia es considerada como parte civil en el respectivo proceso.

Para los fines de presentación de la denuncia de que trata el presente inciso, el Superintendente puede ejercer sobre la empresa infractora las mismas facultades de inspección que la ley concede a la Superintendencia sobre las instituciones que ella supervisa.

La resolución de disolución importa, en todos los casos, la cancelación de la licencia de funcionamiento de pleno derecho. (97.5.15-)

Existencia legal de AFP. Proceso liquidatorio

Artículo 69.- La resolución de disolución y posterior liquidación de una AFP no pone término a su existencia legal. La AFP sigue existiendo hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la resolución en el Registro Mercantil.

La disolución y liquidación de la AFP, no importa ni la disolución ni la liquidación del fondo que administra, respecto del cual se procede conforme a la presente ley y sus reglamentos. (97.5.15-)

Administración de AFP. Proceso liquidatorio

Artículo 70.- Resuelta la disolución y liquidación de una AFP, su administración y representación son asumidas por delegados especiales que en número impar de por lo menos 3 miembros, designe el Superintendente. Las funciones de los delegados especiales se fijan en los reglamentos. (97.5.15-)

Administración temporal del fondo por otra AFP

Artículo 71.- Una vez formulados por los delegados especiales los inventarios y balances de la AFP y del fondo, este último pasa a ser temporalmente administrado por otra u otras AFP designadas por el Superintendente, de acuerdo a los criterios que se establezca en los reglamentos.

Se exceptúa de esta disposición los casos de fusión de sociedades en los que la AFP que pase a administrar sea la que prevalezca. (97.5.15-)

Prelación de pagos

Artículo 72.- Las deudas de una AFP en liquidación son pagadas en el siguiente orden:

- a) Las de la AFP con el fondo que administra y el encaje y las otras garantías que haya fijado la Superintendencia;

- b) Las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores de las AFP;
- c) Los tributos; y,
- d) Las demás no incluidas en los incisos anteriores.

(97.5.15-)

Declaración judicial de quiebra de AFP

Artículo 73.- Ningún juez puede declarar la quiebra de una AFP sin la anuencia expresa de la Superintendencia.

En el supuesto a que se contrae el presente artículo, la quiebra se presume fraudulenta y los directores y gerentes que tuvieron la administración de la AFP en el período inmediatamente anterior a la declaración de disolución y liquidación responden con su patrimonio por los pasivos sociales. No obstante, para la incautación de bienes debe recabarse previamente la autorización del juez. (97.5.15-)

TÍTULO IV

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Deducción de aportes. Impuesto a la Renta

Artículo 74.- Se encuentran inafectos para propósitos del Impuesto a la Renta, los incrementos de las remuneraciones a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, y los aportes a que se refiere el artículo 31 del presente Texto Único Ordenado. (97.5.15-)

Aportes y rendimiento de inversiones. Impuesto a la Renta

Artículo 75.- No constituyen renta de las AFP los aportes y el rendimiento de las inversiones realizadas con cargo a los fondos. (97.5.15-)

Inafectación. Impuesto a la Renta

Artículo 76.- Se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, los dividendos, intereses, comisiones y las ganancias de capital percibidas por el fondo, por el Fondo Complementario y por el Fondo de Longevidad. (97.5.15-)

Inafectación tributaria. Transferencia de valores

Artículo 77.- Las transferencias de valores mobiliarios para el fondo, para el Fondo Complementario y para el Fondo de Longevidad se encuentran inafectas a las tasas y contribuciones fijadas por Conasev para este tipo de operaciones. Esta inafectación sólo rige para estos fondos ya sea como comprador o vendedor.

Base legal:

Texto original (Artículo 75)

Inafectación tributaria. Patrimonio del fondo

Artículo 78.- El patrimonio del fondo, del Fondo Complementario y del Fondo de Longevidad y las operaciones que se realicen con cargo a éstos, se encuentran inafectas al pago de todo tributo creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieren de norma exoneratoria expresa. (97.5.15-)

Inafectación Tributaria CIC

Artículo 79.- Las inafectaciones de impuestos comprendidas en los artículos 76 y siguientes, se extienden a las Cuentas Individuales de Capitalización de cada trabajador. (97.5.15-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

IPSS-ONP. Impedimento de transformarse en una AFP

Primera.- El IPSS y la ONP quedan impedidos de transformarse en una AFP, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 817 en relación con el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales. (97.5.15-)

Bono de Reconocimiento 1996

Segunda.- Los trabajadores afiliados al SNP que opten por incorporarse al SPP desde el 6 de noviembre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 1996" en función a sus aportes al SNP, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cotizado al SNP los seis meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP;
- b) Haber cotizado al SNP un mínimo de cuarentiocho meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 1997.

Los "Bonos de Reconocimiento 1996" se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto por los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la presente ley, así como por el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 1997 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 1996. (97.5.15-)

Designación de la empresa de seguros

Tercera.- La facultad de los afiliados a las AFP de designar a la empresa de seguros a que hace referencia el artículo 52 de la presente ley, sólo puede ser ejercida a partir de los 60 meses de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25897. Durante dicho período, las AFP seleccionarán a las empresas de seguros que administran los riesgos de sus afiliados, debiendo para ello utilizar los mecanismos de concurso establecidos por la Superintendencia. (97.5.15-)

Calificación y clasificación de inversiones. Vigencia

Cuarta.- Por un período que vencerá el 30 de junio de 1998, la calificación y clasificación a que se refiere el artículo 26 de la presente ley es efectuada por una comisión integrada por los siguientes 9 miembros:

- a) El Superintendente, quien la preside;
- b) Un representante del Banco Central de Reserva del Perú;
- c) Un representante de la Conasev;
- d) Un representante de la Superintendencia de Banca y Seguros;
- e) Un representante del Viceministerio de Economía;
- f) Un representante de las Bolsas de Valores establecidas en el país;
- g) Dos representantes de las AFP;
- h) Un representante de las asociaciones privadas;

Son funciones de la comisión:

- 1) Calificar y clasificar los valores mobiliarios e instrumentos financieros a solicitud de las AFP o de los emisores;
- 2) Actualizar periódicamente la calificación y clasificación de los valores e instrumentos a que se refiere el inciso 1) precedente.

El funcionamiento de esta comisión se regula por resoluciones de la Superintendencia.

La Superintendencia actúa como Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión Clasificadora mientras ejerza sus funciones. (97.5.15-)

Compensación por Tiempo de Servicios

Quinta.- No se considera remuneración computable para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios los incrementos de remuneración que otorga el empleador a que se refieren los incisos a), c) y d) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897. (97.5.15-)

Trabajadores pertenecientes a regímenes previsionales distintos al SNP

Sexta.- Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá los mecanismos para garantizar el derecho de los trabajadores pertenecientes a regímenes previsionales distintos al Sistema Nacional de Pensiones a incorporarse al Sistema Privado de Pensiones. (97.5.15-)

De la pensión mínima

Sétima.- Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán acceder a una pensión mínima en caso de jubilación, siempre que cumplan con todos los requisitos y condiciones siguientes:

- a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945 y haber cumplido por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad;
- b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones; y,
- c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la Remuneración Mínima Vital, en cada oportunidad.

La parte de la pensión mínima no cubierta por el Sistema Privado de Pensiones con recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado y con el producto de la redención del Bono de Reconocimiento será financiada a través de un "Bono Complementario" que será emitido por la ONP con la garantía del Estado peruano.

Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se aprobarán las normas reglamentarias de la presente disposición final y transitoria, así como las condiciones de redención del Bono Complementario referido en el párrafo anterior. (Texto Ley 27617, art. 8º, vigencia por definir)

Pago de Pensiones. Decreto Ley N° 19990

Octava.- El Estado asegura el pago de las pensiones otorgadas conforme al Decreto Ley N° 19990 a fin de que el pensionista continúe recibiendo el íntegro de su pensión.

Para dicho efecto, deben efectuarse anualmente las respectivas previsiones presupuestarias. (97.5.15-)

Aplicación de la reserva de fluctuación generada

Novena.- La Reserva de Fluctuación que se hubiese generado a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo N° 874 se reintegrará al Fondo de Pensiones, en número de cuotas que se adquirirán al valor cuota de la fecha de entrada en vigencia del referido decreto legislativo. (97.5.15-)

Facultad del MEF para modificar la tasa de aporte obligatorio

Décima.- Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia, se podrá modificar la tasa del aporte obligatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 30 de la presente ley. Cualquier modificación en ese sentido únicamente resultará de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1998. (97.5.15-)

Aplicación del Decreto Legislativo N° 887

Undécima.- Precítese que las referencias contenidas en los artículos 4 y 40 de la presente ley, al Régimen de Prestaciones de Salud normado por Decreto Ley N° 22482, se entenderán efectuadas al Seguro Social de Salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 887, a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

En esa misma oportunidad, la referencia incluida en el indicado artículo 40 a los asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud se entenderá realizada a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud a que se refiere el Decreto Legislativo N° 887. (97.5.15-)

Derogatoria

Duodécima.- Derógase el Decreto Legislativo N° 724, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. (97.5.15-)

Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados

Décimo Tercera.- Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, de naturaleza temporal, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

- a) Cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada;
- b) Hayan estado en situación de desempleados por un plazo no menor de doce (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada;

c) La pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones:

c.1) Resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, o el indicador que lo sustituya; o

c.2) Resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la Remuneración Mínima Vital (RMV).

La condición de desempleo se acreditará en la forma que establezca la Superintendencia. En caso de falsedad en la referida condición, se interrumpirá el pago de la pensión; adicionalmente, el declarante deberá devolver el íntegro de las pensiones percibidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se señale en el reglamento de la presente disposición final y transitoria.

El Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados tendrá vigencia hasta el 1 de diciembre de 2005 y da derecho a la redención del “Bono de Reconocimiento”. Los requisitos y la modalidad de redención serán definidos por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas que será expedido dentro del plazo de sesenta (60) días contado a partir de la vigencia de la presente norma. (Texto Ley 27617, art. 9°. 2002.1.2-)

Bono de Reconocimiento 2001

Décimo Cuarta.- Los trabajadores afiliados al Sistema Nacional de Pensiones que opten por incorporarse al Sistema Privado de Pensiones tendrán derecho a recibir un “Bono de Reconocimiento 2001” en función a sus aportes al Sistema Nacional de Pensiones, siempre que cumplan con haber cotizado a este sistema un mínimo de cuarenta y ocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 2002.

Los “Bonos de Reconocimiento 2001” se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, así como por lo establecido en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 2002 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre del 2001. (Texto Ley 27617, art. 9°. 2002.1.2-)

Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990

Décimo Quinta.- Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición final y transitoria y que al momento de su incorporación a dicho sistema cumplan con los requisitos para el derecho a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones conforme al artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, podrán jubilarse adelantadamente en el Sistema Privado de Pensiones cumpliendo los mismos requisitos y bajo las mismas condiciones que las exigidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Para este fin, dicha entidad determinará quiénes tienen derecho a acceder a este beneficio, informándolo por escrito a la AFP a la que se encuentra afiliado el trabajador efectos de que ésta tramite la pensión.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente la ONP emitirá un “Bono Complementario de Jubilación Adelantada”, con la garantía del Estado peruano, el mismo que será redimido de la forma que establezca el reglamento y que tendrá como propósito asegurar que el afiliado sujeto a este beneficio alcance una pensión que no sea menor al monto que hubiese percibido en el Sistema Nacional de Pensiones.

En concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la presente disposición final y transitoria, el Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado únicamente a los trabajadores que cumplan con cada uno de los siguientes requisitos:

a) Se encuentren incorporados al Sistema Privado de Pensiones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición final y transitoria;

b) Hayan cumplido con todos los requisitos para acceder a la jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones, antes de su afiliación al SPP; y

c) No se encuentren comprendidos en los supuestos previstos para acceder a una pensión de jubilación anticipada en el Sistema Privado de Pensiones, ni en la Ley N° 27252.

Los trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación aprobadas o en trámite podrán acogerse a lo dispuesto en la presente disposición final y transitoria.

El indicado Bono Complementario cubre la diferencia entre el monto requerido para otorgar la pensión antes referida y el total de los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado, incluyendo el producto de la redención del Bono de Reconocimiento.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, dictará las normas reglamentarias correspondientes al referido Bono Complementario. (Texto Ley 27617, art. 9°. 2002.1.2-)

Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones (Fesip)

Décimo Sexta.- Créase el Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones (Fesip), el cual estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social, como un instrumento orientado al financiamiento de proyectos educativos previsionales, a fin de promover mayores niveles de cultura previsional.

La obtención de recursos del Fesip provendrá de donaciones de las AFP y empresas de seguros, así como de las multas que cobre la entidad centralizadora a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14-A, por las infracciones que determine.

Las características de organización, composición, funcionamiento, mecanismos de aportación y gestión del fondo, serán establecidas en los reglamentos correspondientes.

Las acciones de financiamiento educativo del FESIP, podrán complementar a las que les corresponda a las AFP en su condición de administradoras de fondos de pensiones.

La implementación de este fondo no demandará uso y recursos adicionales del Tesoro Público. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (Copac)

Décimo Séptima.- Créase el Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social (Copac), el cual canaliza la participación de los usuarios del Sistema Privado de Pensiones.

Dicho consejo, tendrá como función centralizar propuestas ciudadanas sobre mejoras al Sistema Privado de Pensiones en el Perú en materias relacionadas, fundamentalmente, a labores de educación y profundización de conocimientos en dicha materia.

Las características de organización, composición, funcionamiento, financiamiento y gestión del Copac, serán establecidos por disposiciones reglamentarias de la Superintendencia.

La implementación y funcionamiento del Copac no demandarán uso y recursos adicionales del Tesoro Público. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Estándar en la labor de orientación e información del SPP

Décimo Octava.- Las AFP y las empresas de seguros serán responsables de diseñar, implementar, medir y retroalimentar esquemas marco de orientación e información a los potenciales trabajadores afiliados a las AFP, a los trabajadores efectivamente afiliados, a los potenciales pensionistas y a los pensionistas, en base a la trayectoria del ciclo de vida que supone el ingreso, la permanencia y la obtención de beneficios pensionarios; en las condiciones que establezcan los reglamentos, con los fines de:

- a) Mejorar la calidad del servicio de información y orientación que se brinda;
- b) Generar una especialización del personal orientado a dichas labores;
- c) Promover la cultura de la prevención de eventuales conflictos entre los diversos actores del SPP, bajo la premisa de proveer un adecuado escenario de protección al afiliado; y,
- d) Elevar el estándar mínimo de orientación e información actual, de modo que sea una condición de exigencia de la provisión del servicio.

La Superintendencia será la responsable de reglamentar los requisitos mínimos y supervisar el desarrollo de dichos nuevos esquemas marco. (Texto Ley 29903, art. 2°, 2013.8.2-)

Fondos tipo adicionales para los aportes obligatorios

Décimo Novena.- Mediante resolución de Superintendencia con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la base de las evaluaciones que se realicen por efecto de la trayectoria del

ciclo de vida de los afiliados del SPP, se podrán crear nuevos fondos para el manejo del ahorro obligatorio por parte de las AFP, a efectos de diseñar un esquema de asignación de fondos en función a las edades y los perfiles de rentabilidad y riesgos asociados. Asimismo, la Superintendencia establecerá los correspondientes límites de inversión para cada nuevo fondo teniendo en cuenta la categorización de instrumentos señalada en el artículo 25-A de la ley. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Pensiones de sobrevivencia en el SPP

Vigésima.- Equipárese la condición de acceso en edad de los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia del SPP, a las que son de aplicación del Decreto Ley 19990. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

De la afiliación a la AFP antes que se inicie la primera licitación del artículo 7º-A

Vigésimo Primera.- El trabajador que se incorpore al SPP, posteriormente a los 45 días desde el día siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano, hasta antes de que se inicie la primera licitación a que se refiere el artículo, debe ser afiliado obligatoriamente por el empleador a la AFP que ofrezca la menor comisión por administración.

Quienes se afilien bajo las condiciones señaladas en el anterior párrafo, deberán tener un plazo de permanencia obligatorio de doce (12) meses en la respectiva AFP, período dentro del cual solo podrán traspasarse a otra AFP, cuando aquella se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a. La rentabilidad neta de comisión de la AFP sea menor al comparativo del mercado.
- b. Se solicite o declare en insolvencia, disolución, quiebre o se encuentre en proceso de liquidación.
- c. Otra AFP ofrezca una menor comisión por administración.

Una vez finalizado el mencionado plazo, el afiliado puede traspasarse a la AFP que elija.

La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre la materia, en el plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente ley. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Indicadores de gestión

Vigésimo Segunda.- Las AFP, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte la Superintendencia, publicarán de modo periódico, los indicadores de rentabilidad, costo previsional y calidad de servicio de las AFP correspondientes a cada categoría, en estricto cumplimiento de los estándares de responsabilidad fiduciaria previstos en la Ley del SPP. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Información a los afiliados por CIC inactivas

Vigésimo Tercera.- La Superintendencia dictará la reglamentación a efectos de que las AFP realicen las acciones de transparencia e información que correspondan y en los medios que se determinen, respecto de aquellos afiliados que tengan cuentas individuales de capitalización que no hayan registrado variaciones en su estado por efecto de nuevos aportes en los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, las AFP deberán actualizar las bases de datos de los registros de los afiliados que tengan cuentas inactivas en el SPP, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Superintendencia. (Texto Ley 29903, art. 2º, 2013.8.2-)

Opciones del afiliado

Vigésimo Cuarta.- El afiliado a partir de los 65 años de edad podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro, y/o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95,5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC) de aportes obligatorios, en las armadas que considere necesarias. El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El monto equivalente al 4,5% restante de la CIC de aportes obligatorios, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a ESSALUD en un período máximo de 30 días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley 26790, sin perjuicio que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a ESSALUD por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto

equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados.

El tratamiento previsto en los párrafos anteriores se aplica a los recursos que se acrediten a la CIC de aportes obligatorios con posterioridad a la decisión del afiliado.

Lo dispuesto en la presente disposición se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial, respecto al saldo que mantengan en su CIC.

Quedan exceptuados de la retención y transferencia del 4,5% a ESSALUD los fondos de aquellos afiliados asegurados que cuenten con pensión de sobrevivencia (viudez y orfandad) dentro del régimen de la Ley 26790. (Texto Ley 30478, art. 3º, 2016.6.30-)

Anexo 1

Referencia - Infracción del artículo 14-C	Referencia - Infracción del Código Tributario
Numeral 4.1	Artículo 176
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 4
Literal e)	Numeral 5
Literal f)	Numeral 6
Literal g)	Numeral 7
Literal h)	Numeral 8
Numeral 4.2	Artículo 177
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 2
Literal c)	Numeral 3
Literal d)	Numeral 5
Literal e)	Numeral 6
Literal f)	Numeral 7
Literal g)	Numeral 10
Literal h)	Numeral 11
Literal i)	Numeral 12
Literal j)	Numeral 13
Literal k)	Numeral 16
Literal l)	Numeral 17
Literal m)	Numeral 19
Literal n)	Numeral 20
Literal o)	Numeral 23
Numeral 4.3	Artículo 178
Literal a)	Numeral 1
Literal b)	Numeral 4
Literal c)	Numeral 6

(Texto Ley 29903, art. 1º, 2013.8.2-)

1.3. DISPONEN AMPLIAR NORMATIVIDAD APLICABLE AL SPP

DECRETO LEGISLATIVO N° 874

Artículo 1º.- Sustitúyase los artículos 6 tercer párrafo, 23, 24 y la Quinta Disposición Final y Transitoria, e incorpórese un último párrafo al artículo 6º del Decreto Ley N° 25897, de acuerdo a los textos siguientes:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo 2°.- Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se adecuará, en lo referido a instrumentos y modalidades de inversión de las AFP, lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del Decreto Ley N° 25897 a las normas contenidas en los decretos legislativos No.s 861, Ley del Mercado de Valores y 862, Ley de Fondos de Inversión. (97.1.1-)

Artículo 3°.- Los afiliados al SPP se encuentran facultados a efectuar aportes voluntarios con fin previsional, los mismos que tienen la condición de inembargables y están sujetos a retiros al final de la etapa laboral activa del trabajador.

Asimismo, podrán efectuar aportes voluntarios sin fin previsional, los mismos que tienen la condición de embargables y cuyo saldo puede ser convertido en aporte voluntario con fin previsional, los afiliados que registren un mínimo de cinco (5) años de incorporados al Sistema Privado de Pensiones o de cincuenta (50) años de edad, alternativamente. La Superintendencia determinará las normas complementarias sobre la materia. (97.1.1-)

Agréguese al inciso i) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo N° 774, el siguiente párrafo:

(Adición efectuada en la norma mencionada)

Artículo 4°.- El monto de los aportes al SPP no pagados dentro del plazo previsto en las normas pertinentes, generará una obligación del empleador por un importe equivalente a una tasa que no podrá exceder del límite previsto en el artículo 33 del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816. Dentro del indicado límite, la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones fijará la tasa de interés moratorio respecto de la deuda previsional. (97.1.1-)

Artículo 5°.- La Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones es responsable de difundir de manera permanente, a través de medios masivos de comunicación social, los principales indicadores de resultados del sistema, los mismos que se expresarán ordenados en cada caso de mayor a menor. (97.1.1-)

Artículo 6°.- El solicitante del "Bono de Reconocimiento" a que se refiere el Decreto Ley N° 25897 que registre un mínimo de cuatro (4) aportaciones al SNP dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP, podrá cumplir con el requisito de las seis (6) aportaciones previas a que se hace mención en el artículo 9° del referido decreto ley, mediante la regularización de hasta dos (2) aportaciones adeudadas, considerando para dicho efecto la última remuneración asegurable percibida por el trabajador antes de la referida regularización, y aplicando la alícuota del 11% a dicha remuneración, por los meses adeudados. (97.1.1-)

Artículo 7°.- Cuando una AFP, actuando de manera negligente, no dé inicio oportunamente al proceso de ejecución de adeudos de los empleadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Sistema Privado de Pensiones aprobada por Decreto Ley N° 25897, deberá constituir provisiones por los montos dejados de cobrar.

Por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia, se dictarán las normas que sean necesarias a fin de complementar o perfeccionar los mecanismos de cobranza de aportes en el SPP, y se dictarán las normas pertinentes para la aplicación del presente artículo. (97.1.1-)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Reserva de Fluctuación que se hubiese generado a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo se reintegrará al fondo de pensiones, en número de cuotas que se adquirirán al valor cuota de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto legislativo. (97.1.1-)

Segunda.- Los trabajadores afiliados al SNP que opten por incorporarse al SPP hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán derecho a recibir un "Bono de Reconocimiento 1996" en función a sus aportes al SNP, siempre que cumplan con los siguientes requisitos;

a) Haber cotizado al SNP los seis (6) meses inmediatamente anteriores a su incorporación al SPP.

b) Haber cotizado al SNP un mínimo de cuarentiocho (48) meses dentro de los diez (10) años anteriores al 1 de enero de 1997.

Los "Bonos de Reconocimiento 1996" se rigen, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto por los artículos 9, 10, 11 y 12 del Decreto Ley N° 25897, así como por el Decreto Supremo N° 180-94-EF, tomándose como base el índice del mes de enero de 1997 y siendo su fecha de emisión el 31 de diciembre de 1996. (97.1.1-)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Mediante decreto supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas reglamentará lo dispuesto por el presente decreto legislativo, quedando asimismo facultado para aprobar, mediante Decreto Supremo, el Texto Unico Ordenado del Decreto Ley N° 25897. (97.1.1-)

Segunda.- Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la Superintendencia, se podrá modificar la tasa del aporte obligatorio a que se refiere el inciso a) del artículo 30 del Decreto Ley N° 25897. Cualquier modificación en ese sentido únicamente resultará de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1998. (97.1.1-)

Tercera.- El presente decreto legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 1997, con excepción de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria, que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. (97.1.1-)

Cuarta.- Deróguese toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto legislativo. (97.1.1-)

1.4. NORMAS COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

LEY N° 26504 (Artículos pertinentes)

Artículo 1°.- Los pensionistas de jubilación, invalidez y sobrevivencia del SPP señalados en el Decreto Ley N° 25897 se encuentran comprendidos como asegurados obligatorios del Régimen de Prestaciones de Salud, establecido por el Decreto Ley N° 22482, en las mismas condiciones respecto a la tasa de las aportaciones y a las prestaciones de salud que corresponden a los pensionistas del SNP.

La AFP o empresa de seguros que pague la pensión actuará como agente retenedor, procediendo a efectuar la retención y el pago de dicha aportación al Régimen de Prestaciones de Salud que corresponda, salvo medie solicitud por escrito del asegurado a la cual deberá acompañar la documentación que acredite fehacientemente que éste se encuentra cubierto por algún programa o régimen de salud privado. (95.7.19-)

...

Artículo 10.- Las administradoras privadas de fondos de pensiones podrán establecer mecanismos destinados a fomentar el ahorro voluntario, incluyendo planes de pensión de costo fijo y fondos de inversión con distintos niveles de riesgo y rentabilidad esperados, de acuerdo con el reglamento que se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (95.7.19-)

...

Artículo 13.- Por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerán los requisitos y condiciones que permitan al Sistema Privado de Pensiones garantizar una pensión mínima de jubilación a sus afiliados. (95.7.19-)

Artículo 14.- Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de los trabajadores pertenecientes a regímenes previsionales distintos al Sistema Nacional de Pensiones a incorporarse al Sistema Privado de Pensiones. (95.7.19-)

Artículo 15.- Sin perjuicio de su condición laboral, los socios trabajadores de las cooperativas, incluyendo los de las cooperativas de trabajadores, son considerados como trabajadores dependientes para efectos del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 25897, el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 y el Régimen de Prestaciones de Salud a que se refiere el Decreto Ley N° 22482. (95.7.19-)

Artículo 16.- Los subsidios de carácter temporal que perciba el trabajador, cualquiera sea su naturaleza, se encuentran afectos a los aportes al Sistema Privado de Pensiones - SPP. (95.7.19-)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

...

Tercera.- Los trabajadores que ingresen por primera vez a la actividad laboral, para prestar servicios personales de modo subordinado a cambio de una remuneración, deberán informar a su empleador si optan por incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones - SNP o al Sistema Privado de Pensiones - SPP dentro del plazo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley N° 25897, debiendo el empleador, en defecto de ello, proceder conforme a lo preceptuado en el dispositivo antes mencionado. (95.7.19-)

...

Quinta.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de los artículos 2, 3, 4, 5 y 7, que entrarán en vigencia el 1 de agosto de 1995. (95.7.19-)

...

Disposición Final.- Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley. (95.7.19-)

1.5. REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY QUE CREÓ EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

DECRETO SUPREMO N° 004-98-EF

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

Que, en ese sentido, es necesario adecuar las medidas reglamentarias para la debida aplicación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), a las disposiciones del indicado Texto Único Ordenado;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 874 y el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y que, como anexo, forma parte integrante del presente dispositivo. (98.1.22-)

Artículo 2°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (98.1.22-)

REGLAMENTO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES - SPP

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Objeto del SPP

Artículo 1°.- El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) tiene como objeto contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones y debe ser desarrollado por el sector privado. (98.1.22-)

Ámbito del reglamento

Artículo 2°.- El presente reglamento establece los requisitos de constitución, organización y funcionamiento de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP), los requisitos y limitaciones de su gestión y las características de las prestaciones que otorgan a sus afiliados. (98.1.22-)

Definiciones

Artículo 3°.- Las expresiones que se indican a continuación tendrán el siguiente significado, tanto para efectos del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuanto en el presente reglamento, así como en las normas reglamentarias que expida la Superintendencia: (98.1.22-)

Afiliado pasivo: Se entenderá que un afiliado tiene la condición de pasivo cuando se encuentre percibiendo una pensión bajo cualquiera de los productos previsionales que otorga el SPP, de conformidad con las normas reglamentarias. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Afiliado activo: Es el afiliado al SPP que no se encuentra comprendido bajo ninguno de los supuestos a que alude la definición precedente. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Afiliado potestativo: Es el afiliado que no se encuentra obligado a cotizar al SPP. No tiene la condición de trabajador dependiente, ni de trabajador independiente. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 3°, 2013.4.4-)

AFP: Son las administradoras privadas de fondos de pensiones. (98.1.22-)

Agentes de retención: Son las personas, empresas o entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, que paguen o acrediten los ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta. También se consideran como agentes de retención a todas las entidades de la administración pública, que paguen o acrediten tales ingresos. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 3°, 2013.4.4-)

Año: Es el año según el calendario gregoriano, esto es el período de trescientos sesenticinco días, salvo el año bisiesto. Rigen para su cómputo las reglas del Artículo 183 del Código Civil.

Banco Central: Es el Banco Central de Reserva del Perú.

Capital para pensión de jubilación: Es el saldo en la Cuenta Individual de Capitalización, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso.

Capital para pensiones de invalidez y sobrevivencia: Es el saldo en la Cuenta Individual de Capitalización, deducidos los montos correspondientes a los aportes voluntarios sin fin previsional, más el producto de la redención del Bono de Reconocimiento, en su caso, así como el aporte adicional de la empresa de seguros necesario para alcanzar el capital requerido que permita el pago de las pensiones respectivas, según corresponda.

Cartera administrada: Es el total de los activos en las que se encuentran invertidos los recursos del fondo y del encaje.

Certificado: Es el certificado expedido por la Superintendencia que autoriza la organización de una AFP.

Conasev: Es la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Diario Oficial: Es el Diario El Peruano, en la capital de la República, y el diario encargado de las publicaciones judiciales en los demás lugares de la República.

Días: Son los días útiles, salvo disposición contraria del reglamento o de la Superintendencia respecto de días referidos a las operaciones propias de las AFP.

Empresas clasificadoras de riesgo: Son empresas cuyo objeto exclusivo es categorizar valores, pudiendo realizar actividades complementarias de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca Conasev.

Empresas de seguros: Son las empresas de seguros y las de reaseguros que operan en el Perú de acuerdo a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702.

Encaje: Es el encaje legal que debe constituir una AFP.

Excedente de pensión: Es el saldo del que puede disponer un afiliado cuando, llegado el momento de su jubilación o invalidez, la pensión a obtener exceda en un determinado número de veces el promedio de sus remuneraciones mensuales actualizadas, o de un porcentaje de éstas, según sea el caso, de acuerdo a la regulación pertinente.

(98.1.22-)

Fondos: Son el conjunto de fondos de pensiones que administra una AFP, bajo la administración de cuentas individuales de capitalización. Se incluye a los fondos de pensiones Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, así como otros fondos adicionales u otros destinados a administrar los aportes voluntarios que se pudieran constituir, de conformidad con lo señalado en el artículo 18-B del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Fondos múltiples: Es el esquema de administración de fondos de pensiones, por el cual la AFP administra dos o más fondos de pensiones, bajo la figura de cuentas individuales de capitalización. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Fondo Voluntario de Personas Jurídicas: Es el fondo constituido con patrimonios independientes e inembargables de un empleador y que es administrado por una AFP con la finalidad de que los recursos de éste sean aplicados a las cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores del empleador, según las condiciones que establezca el plan que lo constituyó. Para efectos de la administración, el fondo voluntario de personas jurídicas no se encuentra comprendido dentro de la definición de fondos múltiples. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Grupo económico: Es el que resulta de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702. No obstante, para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general, determine la Conasev, de conformidad con lo dispuesto por la Vigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la referida ley.

Grupo económico y vinculación: Para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general determine la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Instrumentos emitidos por entidades cuya actividad económica mayoritariamente se realice en el exterior: Instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones o títulos de deuda e instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras cuyos activos se concentran en más del 50% en actividades económicas realizadas en el exterior. No se encuentran comprendidos como tales aquellos instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones, títulos de deuda, instrumentos representativos de derechos sobre obligaciones de corto plazo o activos en efectivo emitidos por entidades financieras y no financieras que realicen operaciones de financiamiento de actividades desarrolladas en el territorio peruano, por un importe no menor a los recursos captados por la emisión y por un plazo no menor al vencimiento de tales instrumentos. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Inversiones realizadas por una AFP: son las inversiones realizadas por una AFP a nombre de los fondos de pensiones que administra. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 1°, 2010.4.18-)

IPSS: Es el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Ley: Es el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Ley General: Es la Ley General de Sociedades.

Licencia: Es el certificado expedido por la Superintendencia que autoriza el funcionamiento de una AFP.

ONP: Es la Oficina de Normalización Previsional.

Parientes: Son los comprendidos hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Participación directa e indirecta: Es la participación a que se hace referencia en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702. No obstante, para efectos de la determinación de los límites de inversión aplicables a las AFP, regirán los criterios que sobre el particular y mediante disposiciones de carácter general, determine la Conasev, de conformidad con lo dispuesto por la Vigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la referida ley.

(98.1.22-)

Plan: Es el prospecto que determina la constitución y características particulares de un determinado fondo de pensiones. Considera el objetivo del fondo, su política de inversiones, indicadores de referencia de rentabilidad y riesgo, entre otros aspectos que disponga la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Producto previsional: Modo en que se percibe el pago de una pensión en el SPP, siendo resultado de la combinación o no de las características de las modalidades de pensión a que se refiere el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, así como de las especificaciones particulares que se determinan en función a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 104 del presente reglamento. Para su existencia, el producto previsional debe ser autorizado e inscrito en el Registro del SPP de la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 1°, 2003.12.13-)

Promotores de ventas: Son las personas autorizadas por la Superintendencia para vender o promover la venta de servicios de las AFP.

Reglamento: Es el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que se aprueba por el presente decreto supremo.

Remuneración asegurable: Es el total de las rentas provenientes del trabajo personal del afiliado percibidas en dinero, cualquiera que sea la categoría de renta a que deban atribuirse según las normas tributarias sobre renta, de acuerdo con las normas que sobre el particular expida la Superintendencia.

Sistema financiero: Es el conjunto de empresas que debidamente autorizadas, operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran autorización de la Superintendencia de Banca para constituirse.

Sistema de seguros: Es el conjunto de empresas de seguros y reaseguros que, debidamente autorizadas, operan en el país, distinguiéndose a las que operan en riesgos generales y las dedicadas al ramo de vida, así como sus subsidiarias y los intermediarios y auxiliares de seguros.

SNP: Es el Sistema Nacional de Pensiones.

SPP: Es el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SAFP).

Superintendente: Es el Superintendente de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Superintendencia de Banca: Es la Superintendencia de Banca y Seguros.

(98.1.22-)

Trabajador independiente: Es el sujeto que percibe ingresos que son considerados rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta. (Texto D. S. 166-2013-EF, DCM Única, 2013.7.8-)

TÍTULO II

FORMACIÓN DE LAS AFP

CAPÍTULO I

ORGANIZADORES

Organizadores de una AFP

Artículo 4°.- Los organizadores de las AFP deben tener reconocida solvencia moral y económica. (98.1.22-)

Organizadores de una AFP, Impedimentos

Artículo 5°.- No pueden ser organizadores de una AFP:

- a) Los considerados en el artículo 16 de la ley;
- b) Los condenados por delito doloso;
- c) Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio;
- d) Los quebrados, salvo los rehabilitados conforme a la ley de la materia;
- e) Los congresistas y los miembros de los órganos de gobierno;
- f) Los ministros y viceministros de Estado, así como los directores, funcionarios y trabajadores de los organismos públicos que norman o supervisan la actividad de las AFP;
- g) Los directores, gerentes y funcionarios de una AFP;
- h) Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, en número o cantidad considerable, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia;
- i) Los que hayan sido directores o gerentes de las AFP u otras instituciones intervenidas por la Superintendencia, por la Superintendencia de Banca o por la Conasev, si administrativamente se les hubiere encontrado responsabilidad por actos de mala gestión;
- j) Los que, como directores o gerentes de una persona jurídica, hayan resultado administrativamente responsables por actos de mala gestión; y,
- k) Las personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, directores o funcionarios se encuentren incurso en las causales precedentes.

(98.1.22-)

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO

Requisitos para la formación de una AFP

Artículo 6°.- Para formar una AFP debe obtenerse el certificado y la licencia. (98.1.22-)

Solicitud para obtención del certificado

Artículo 7°.- La solicitud para la obtención del certificado se presenta ante la Superintendencia y debe contener lo siguiente:

- a) La denominación social de la AFP y su logotipo distintivo;
- b) El lugar de funcionamiento de su sede principal y el ámbito geográfico en el que planea desarrollar sus actividades;
- c) El monto del capital con que se propone iniciar sus operaciones, con indicación de la suma a ser pagada inicialmente;
- d) El nombre del representante de la AFP frente a la Superintendencia; y,
- e) Toda otra información que, de manera previa a la solicitud y en sentido general, exija la Superintendencia para solicitudes de organización de una AFP.

La solicitud debe llevar anexa la siguiente documentación:

- a) Curriculum vitae de las personas naturales o de los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras, incluyendo información sobre sus patrimonios;

b) Declaración jurada de las personas naturales y de los representantes legales de las personas jurídicas de no encontrarse incurso en los impedimentos a que se refiere el artículo 5° precedente y de haber cumplido sus obligaciones tributarias por el período no sujeto a prescripción;

c) Proyecto de minuta de constitución social debidamente suscrito por los organizadores;

d) Estudio de factibilidad económico-financiero, con la información mínima que sobre el particular determine la Superintendencia, y que incluya las características principales de los fondos de pensiones que obligatoriamente deba administrar y de los que adicionalmente desee administrar;

e) Certificado de haber empozado, cuando menos, el monto mínimo de capital exigido por la ley; y,

f) Todo otro documento que, de manera previa a la solicitud y en forma general, exija la Superintendencia.

(Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Certificado, verificación de la solicitud

Artículo 8°.- Recibida la solicitud, la Superintendencia debe proceder de la siguiente forma:

a) Verificar la seriedad, responsabilidad y demás condiciones personales de los solicitantes, pudiendo proponer los cambios que juzgue necesarios en los documentos presentados;

b) Disponer la publicación por los organizadores de dos (2) avisos haciendo saber la presentación de la solicitud de organización y los nombres de los organizadores o de sus representantes y citando a toda persona interesada para que, en el plazo de diez (10) días contado a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva AFP. El aviso debe ser publicado, en forma alternada, en el diario oficial y en un diario de circulación nacional.

(98.1.22-)

Certificado. Resolución de la solicitud

Artículo 9°.- Vencido el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo anterior, el Superintendente debe resolver. De existir objeciones, debe ponerlas en conocimiento de los organizadores, quienes dispondrán de tres (3) días para efectuar los descargos. Efectuados los descargos o vencido el plazo sin que hayan sido realizados, el Superintendente debe emitir resolución aprobatoria o denegatoria.

La resolución debe ser fundamentada y, en caso de ser aprobatoria, se considerará también aprobado el proyecto de minuta de constitución. (98.1.22-)

Otorgamiento del certificado

Artículo 10.- El Superintendente debe otorgar el certificado dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha de su resolución. (98.1.22-)

Obtención del certificado. Consecuencias

Artículo 11.- Obtenido el certificado, los organizadores deben proceder a:

a) Publicar el texto del certificado dentro de los diez (10) días de su recepción, por una sola vez, en el diario oficial;

b) Otorgar la escritura de constitución social, en la que necesariamente debe insertarse el certificado, bajo responsabilidad del notario interviniente; y,

c) Realizar las acciones conducentes a obtener la licencia.

En caso de que transcurra un (1) año contado desde la expedición del certificado sin que se haya obtenido la licencia, el certificado caducará. (98.1.22-)

Proceso de organización

Artículo 12.- Durante el proceso de organización, el capital pagado sólo puede ser utilizado para los siguientes fines:

a) La cobertura de los gastos que dicho proceso demande;

b) La compra o la construcción de inmuebles para uso de la AFP;

c) La compra de bienes muebles requeridos para el funcionamiento de la AFP; y,

d) La contratación de servicios necesarios para dar inicio a las operaciones de la AFP.

El remanente debe ser invertido en valores mobiliarios emitidos por el Estado, en obligaciones emitidas por el Banco Central, o depositado en un banco del país. (98.1.22-)

Requisitos para el funcionamiento de una AFP

Artículo 13.- Son requisitos exigidos para el funcionamiento de las AFP los siguientes:

a) Que la escritura de constitución social concuerde sustancialmente con el proyecto de minuta aprobado en su momento;

b) Que el capital o el aporte inicial haya sido íntegramente pagado en dinero;

c) Que el nombre o la dirección de cada uno de los accionistas y el monto del capital social suscrito y pagado sean correctos;

d) Que no figuren entre los accionistas quienes estén prohibidos de serlo conforme al artículo 5° del presente reglamento, así como que se cumpla con lo dispuesto por el artículo 21 del mismo;

e) Que haya sido debida y oportunamente efectuada la publicación de que trata el artículo 11 inciso a);

f) Que la AFP cuente con manuales de organización y funciones y con normas operativas y de control interno, así como de delegación de facultades;

g) Que las condiciones de seguridad y equipamiento de las instalaciones sean satisfactorias para el desarrollo de sus actividades;

h) Que exista adecuada cobertura contra los principales riesgos de la actividad a desarrollar;

i) Que los directores y principales funcionarios designados reúnan las calidades de idoneidad técnica y solvencia moral que resultan exigibles; y,

j) Que la AFP haya acatado todas las prescripciones requeridas para realizar sus negocios y operaciones.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo debe ser comunicado por los organizadores a la Superintendencia la que, sin perjuicio de otras determinaciones que estime convenientes, debe proceder a su verificación. (98.1.22-)

Otorgamiento de la licencia

Artículo 14.- Efectuadas las verificaciones a que se refiere el artículo anterior, pero en ningún caso más allá de los sesenta (60) días de la comunicación a que se refiere el último párrafo del artículo 13 del presente reglamento, el Superintendente debe expedir resolución autoritativa y otorgar la licencia.

La licencia tiene vigencia indefinida y sólo puede ser suspendida o cancelada por iniciativa del Superintendente como consecuencia de un proceso de disolución o como sanción por falta grave en que hubiere incurrido la AFP, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 68 de la ley. (98.1.22-)

Licencia, publicación

Artículo 15.- El texto de la licencia debe ser publicado en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional por dos (2) veces alternadas y exhibido permanentemente en la oficina principal de la AFP autorizada, en lugar visible al público. (98.1.22-)

Garantía de los aportes de capital

Artículo 16.- Los aportes de capital deben estar garantizados personal y solidariamente por los organizadores. Dichas garantías subsistirán hasta los treinta (30) días posteriores a la inscripción de la AFP en el Registro de Personas Jurídicas. (98.1.22-)

Inscripción de acciones

Artículo 17.- Antes de que la AFP inicie sus operaciones con el público, debe tener inscritas y registradas en bolsa las acciones representativas de su capital. (98.1.22-)

TÍTULO III

ASPECTOS SOCIETARIOS

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN Y OBJETO

Objeto exclusivo

Artículo 18.- Las AFP se constituyen como sociedades anónimas y se rigen por la ley, el presente reglamento, los reglamentos complementarios, por las resoluciones de carácter general que dicte la Superintendencia y, supletoriamente, por la ley general y por las disposiciones de derecho común.

Es objeto exclusivo de las AFP administrar los fondos bajo la modalidad de cuentas individuales de capitalización, tanto para aportes obligatorios como voluntarios, así como otorgar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la ley. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por objeto exclusivo la realización de las labores de administración de los fondos y su correspondiente cartera administrada, de los fondos voluntarios para personas jurídicas, el otorgamiento de las prestaciones previstas en la ley, la administración de los riesgos de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de ser el caso, así como las actividades complementarias cuya procedencia será previamente autorizada por la Superintendencia.

Las AFP podrán contratar los servicios de terceros para la realización de aquellas actividades cuya delegación está expresamente permitida por la ley o el reglamento. La Superintendencia establecerá las pautas aplicables para aquellos casos no previstos expresamente en las indicadas normas que puedan afectar la confidencialidad de la información relativa a los afiliados o la seguridad de los fondos o fondos voluntarios para personas jurídicas, según sea el caso. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Modificación de estatutos

Artículo 19.- Salvo los casos de aumentos de capital, para la modificación del estatuto se requiere la aprobación de la Superintendencia, con arreglo al procedimiento que ésta determine. La aprobación debe emitirse dentro de los treinta (30) días de presentada la respectiva solicitud, entendiéndose que la misma es aprobatoria en caso de silencio de la Superintendencia.

Para los casos de cambio de denominación social o logotipo de una AFP resultará de aplicación el procedimiento previsto en el inciso b) del artículo 8° del presente reglamento. (98.1.22-)

Denominación social

Artículo 20.- En la denominación social de las AFP debe incluirse la sigla "AFP", sin que sea necesario que figure el término sociedad anónima, o la abreviatura correspondiente. (98.1.22-)

Número mínimo de accionistas

Artículo 21.- La AFP debe poner en todo momento no menos de cinco (5) accionistas no vinculados entre sí.

Hay vinculación en los casos que resultan de la aplicación de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702. (98.1.22-)

CAPÍTULO II

ÓRGANOS SOCIALES

Convocatoria a junta general de accionistas a solicitud del Superintendente

Artículo 22.- El directorio convocará a junta general de accionistas, a solicitud del Superintendente, cuando a criterio de este último existan evidencias de hechos que puedan incidir negativamente, de modo sustancial, en la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los Fondos que administra. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Artículo 23.- Adicionalmente a lo establecido respecto al derecho de concurrencia a la junta general de accionistas en la ley general, tienen derecho a asistir a las juntas el Superintendente o los representantes que éste designe. (98.1.22-)

Requisitos para ser director

Artículo 24.- Para ser director, además de los requisitos establecidos en la ley general, se requiere gozar de solvencia moral y económica. (98.1.22-)

Directorio, Impedimentos

Artículo 25.- No pueden ser miembros del directorio de una AFP:

- a) Los impedidos de conformidad con la ley general o por las leyes pertinentes;
- b) Los asesores, funcionarios y demás trabajadores de la Superintendencia, así como sus cónyuges y parientes;
- c) Los que ocupan cargos de igual clase a los señalados en el literal precedente en otra AFP, en empresas clasificadoras de riesgo o en la Comisión Clasificadora de Inversiones. En los casos previstos en el presente literal, el impedimento persistirá hasta los doce (12) meses posteriores a la renuncia del cargo;
- d) Los que según el artículo 5° del presente reglamento tienen impedimento para ser accionistas;
- e) Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delito doloso;
- f) Los que hayan sido declarados en quiebra;
- g) Los que hayan sido destituidos como directores o gerentes de cualquier AFP; y,
- h) Los funcionarios y trabajadores de la AFP, salvo el caso del gerente general.

(98.1.22-)

Condiciones del cargo de director

Artículo 26.- El cargo de director de una AFP es indelegable. Los no residentes pueden ser elegidos directores pero el ejercicio del cargo es necesariamente personal.

Las AFP podrán designar directores suplentes, de acuerdo a lo que establezca su estatuto. Su designación será comunicada a la Superintendencia. (98.1.22-)

Obligación de información a la Superintendencia

Artículo 27.- Toda modificación, respecto a una AFP, en las condiciones o estados referidos a participación accionaria, dirección y gestión deberá ser informada a ésta dentro de los plazos y de conformidad con las normas que sobre el particular la misma expida. (98.1.22-)

Prohibición de desempeñar cargo ejecutivo

Artículo 28.- Los miembros del directorio, salvo su presidente, no pueden desempeñar cargo ejecutivo en la propia AFP, con la excepción del cargo de gerente general. (98.1.22-)

Obligaciones de los directores

Artículo 29.- Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que les impone la ley general, los directores están obligados a:

- a) Aprobar la estructura de la organización, las políticas y los manuales de las AFP, con sujeción a los criterios de inversión, de gestión de riesgos y a los límites establecidos en la normativa;
- b) Adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
- c) Entregar oportunamente la información a la Superintendencia referida a la situación económica o financiera de la AFP o de uno o más de los fondos que administra;
- d) Adoptar las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas;
- e) Adoptar las medidas que coadyuven al adecuado desarrollo del objeto social y que contribuyan a la transparencia en la gestión.
- f) El cumplimiento de principios y prácticas de buen gobierno corporativo.
- g) El cumplimiento de la Ley, los reglamentos, las disposiciones de carácter general o particular que en el ejercicio de sus funciones dicte la Superintendencia, el Estatuto y los acuerdos de la Junta General.

(Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2º, 2003.12.13-)

Vacancia del cargo de director

Artículo 30.- Además de las causales previstas en la ley, el cargo de director vaca cuando:

- a) Sin permiso o licencia del directorio deje de asistir a sesiones por un período de tres (3) meses; o,
- b) Con licencia, o sin ella, haya incurrido en inasistencias que superen la tercera parte (1/3) del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses, incluyéndose en el cómputo la última sesión.

(98.1.22-)

Nombramiento del gerente

Artículo 31.- El nombramiento de gerente no puede recaer en personas jurídicas. Tampoco puede atribuirse la potestad de efectuar la designación de gerentes a entidad ajena a la AFP u órgano social distinto al directorio o a la junta. (98.1.22-)

Normas aplicables al gerente

Artículo 32.- Son aplicables al gerente, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de los artículos 24 y 25 del presente reglamento. (98.1.22-)

CAPÍTULO III

CAPITAL, PATRIMONIO Y ENCAJE

Capital social y patrimonio

Artículo 33.- El capital social y el patrimonio deben ser acreditados ante la Superintendencia en el mes de enero de cada año mediante la presentación de los balances generales, de acuerdo a las normas que fije la Superintendencia. (98.1.22-)

Patrimonio mínimo

Artículo 34.- El patrimonio de la AFP debe mantenerse en una suma igual o mayor al capital mínimo exigido por la ley. En caso contrario, la AFP debe completarlo mediante aumento de capital dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir del cierre del balance mensual en el que se exponga tal situación. El incumplimiento de la presente norma da lugar a la cancelación de la licencia y a la liquidación de la sociedad.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente y del artículo 35 siguiente, la Superintendencia puede exigir en cualquier momento a la AFP la confección de estados de situación y balances parciales.

Las provisiones que corresponde efectuar a las AFP, conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del presente reglamento, serán registradas con cargo a la cuenta resultados. (98.1.22-)

Encaje

Artículo 35.- Las AFP deben conformar un encaje equivalente al uno por ciento (1%) del fondo. La Superintendencia queda facultada a modificar dicho porcentaje. Es objeto del encaje asegurar la rentabilidad mínima que las AFP deberán obtener, calculándose diariamente el valor del mismo sobre la base del promedio del valor del fondo de los últimos diez (10) días. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-F, art. 3º)

CAPÍTULO IV

BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES

Información financiera

Artículo 36.- Las AFP deben elaborar su información financiera auditada de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento para la preparación de información financiera auditada aprobado por la Conasev, y las demás que dicte la Superintendencia, la misma que debe presentarse a la

Superintendencia dentro de los ciento veinticinco (125) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio.

La memoria anual de la AFP debe contar con la información mínima que, de modo general, establezca la Superintendencia. (98.1.22-)

Distribución de utilidades

Artículo 37.- En tanto la junta general de accionistas no haya aprobado el respectivo balance final y la correspondiente distribución de utilidades, las AFP están prohibidas de repartirlas con cargo a ganancias netas de un ejercicio anual, así como, de ser el caso, otorgar a sus directores participación en las utilidades. (98.1.22-)

TÍTULO IV

AFILIACIÓN Y APORTES

CAPÍTULO I

AFILIACIÓN

Afiliación al SPP

Artículo 38.- La afiliación a que se refiere el artículo 4 de la ley está permitida (i) a los trabajadores dependientes que desempeñen sus labores en el país, cualquiera sea la naturaleza del trabajo que desarrollen; (ii) a los trabajadores independientes; y, (iii) a los afiliados potestativos. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

Contrato de afiliación

Artículo 39.- La relación entre la AFP y sus afiliados se rige por lo estipulado en los respectivos contratos de afiliación, que son contratos por adhesión cuyos formatos deben ser aprobados previamente por la Superintendencia.

Las modificaciones a los contratos de afiliación deben ser igualmente aprobadas previamente por la Superintendencia. (98.1.22-)

Obligación de informar

Artículo 40.- Las AFP deben proporcionar a los trabajadores, en el momento que soliciten su afiliación, el formato de contrato de afiliación, así como los documentos que contengan una debida explicación del SPP que incluya los principales derechos y obligaciones de las partes, así como las características esenciales respecto de cada uno de los fondos que administre la AFP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Perfeccionamiento de la afiliación

Artículo 41.- La afiliación del trabajador queda perfeccionada con la suscripción del contrato de afiliación. Todos los derechos y obligaciones correspondientes a su incorporación al SPP rigen desde el otorgamiento, por parte de la Superintendencia, de un código de identificación, que se denomina “Código Único de Identificación SPP”. Este código se mantendrá durante la vida del trabajador, independientemente de los traslados de AFP o de fondos de pensiones que, en una misma AFP, decida efectuar el afiliado. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Cuenta Individual de Capitalización

Artículo 42.- Producida la afiliación, las AFP deben abrir una cuenta por afiliado denominada “Cuenta Individual de Capitalización” la que queda expresada en las “Libreta de Capitalización AFP” y “Libreta Complementaria de Capitalización AFP” a que se refiere el artículo 21 de la ley, en las que se debe expresar la naturaleza y origen de cada uno de los aportes.

La Cuenta Individual de Capitalización, tanto la de aportes obligatorios como voluntarios, deberá identificar los aportes de los afiliados en función a los Fondos de Pensiones que la AFP administre. Asimismo, la Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios deberá distinguir sub-cuentas para separar los aportes voluntarios sin fin previsional de los aportes voluntarios con fin previsional que realice el afiliado.

Los trabajadores afiliados que mantengan una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios en una AFP podrán tener una Cuenta Individual de Capitalización de aportes voluntarios en una AFP distinta, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Multiafiliación

Artículo 43.- Ningún trabajador dependiente o independiente puede tener más de una Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios.

Suscrito el contrato de afiliación, la correspondiente AFP, en un plazo de tres (3) días de la suscripción, debe informar este hecho a la Superintendencia. De constatarse que el trabajador mantiene una Cuenta Individual de Capitalización de Aportes Obligatorios en otra AFP o en la misma AFP, la última afiliación se tiene por no efectuada.

No califica como multiafiliación la situación descrita en el último párrafo del artículo 42 del presente reglamento, así como tampoco la situación por la cual el empleador de un afiliado mantenga un Fondo Voluntario para Personas Jurídicas en una AFP distinta a la que administra los aportes obligatorios del afiliado. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Traspaso de fondos

Artículo 44.- Los trabajadores afiliados a una AFP pueden traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un fondo de pensiones de una AFP a otra, siempre que cuenten con seis (6) o más aportes mensuales consecutivos en la referida cuenta individual del fondo de pensiones de la AFP de la cual desean trasladarse.

La exigencia de número de aportes mensuales a ser aplicada cuando un afiliado decida traspasar el saldo de su Cuenta Individual de Capitalización de aporte obligatorio de un tipo de fondo de pensiones a otro administrado por la misma AFP, bajo el esquema de fondos múltiples, será determinada por la Superintendencia.

Las exigencias y requisitos previstos en el presente artículo no serán aplicables a los aportes voluntarios que se realicen en las respectivas cuentas individuales de capitalización. En tal caso, la liquidación de las cuentas por las transferencias que se realicen, cuando el afiliado decida retirar sus aportes, se sujetará a las disposiciones que establezca la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Traslado de Fondos Voluntarios para Personas Jurídicas

Artículo 44-A.- El empleador podrá trasladar el Fondo de Pensiones Voluntario para Personas Jurídicas que haya constituido en una AFP a otra, sobre la base de las disposiciones que contenga el respectivo Plan bajo el cual se haya pactado su constitución y las disposiciones de carácter general que establezca la Superintendencia.

El referido Plan deberá precisar, adicionalmente, las condiciones y supuestos aplicables para el traslado de los recursos de los Fondos Voluntarios en la AFP a la Cuenta Individual de Capitalización del trabajador. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Cambio de empleo

Artículo 45.- En los casos de cambio de empleo, el trabajador debe informar al nuevo empleador, en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de iniciada la relación laboral, cuál es la AFP en la que se encuentra afiliado.

Cuando un trabajador no afiliado al Sistema Privado de Pensiones ingrese a laborar a un centro de trabajo, el empleador deberá obligatoriamente afiliarlo a la AFP que el trabajador elija, salvo que, expresamente y por escrito, en un plazo improrrogable de diez (10) días naturales, manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. Para tal efecto, el empleador requerirá por escrito al trabajador, dentro del indicado plazo, para que éste elija la AFP o que manifieste su deseo de permanecer o incorporarse al SNP. En el caso de incorporación al SPP, la elección efectuada por el trabajador se formalizará mediante la suscripción, por su parte, del respectivo contrato de afiliación.

La Superintendencia podrá establecer mecanismos de consulta, debidamente consignados en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos, dirigidos a brindar a los empleadores información respecto a la condición de afiliado y la AFP en la que se encuentra inscrito un trabajador.

Es responsabilidad del empleador informar a la AFP correspondiente el cese o retiro del trabajo de acuerdo a las normas que sobre el particular establezca la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Determinación de procedimientos

Artículo 46.- Corresponde a la Superintendencia establecer los procedimientos vinculados a la afiliación y los complementarios a los establecidos en el presente título. Similar potestad le corresponderá para determinar los plazos de traslado de fondos dentro del esquema de fondos múltiples, tanto en una misma AFP como de una AFP a otra, así como las sanciones que correspondan.

Tales procedimientos deben establecerse sobre la base del principio de celeridad, pudiendo disponer la utilización de formatos uniformes, de ser necesario. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

CAPÍTULO II

APORTES

Aportes al SPP

Artículo 47.- Los aportes de los trabajadores dependientes, los trabajadores independientes, los afiliados potestativos y los empleadores serán recaudados por la entidad centralizadora de recaudación a que se refiere el artículo 14-A de la ley, en los porcentajes y forma establecidos en el Capítulo IV del Título III de la ley, el presente reglamento y las disposiciones complementarias que a este efecto determine la Superintendencia.

Los aportes voluntarios con fin previsional a que se refiere el artículo 30 de la ley podrán también ser efectuados por el empleador o por terceros.

La Superintendencia podrá fijar la remuneración máxima asegurable para efectos de la aplicación del aporte obligatorio a que se refiere el inciso b) del artículo 30 de la ley. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

Pago de aportes

Artículo 48.- El pago de los aportes obligatorios y voluntarios de los trabajadores dependientes a la respectiva AFP se efectúa directamente por el empleador por cuenta del trabajador.

Para fines de los aportes voluntarios, el trabajador debe remitir una carta de instrucción a su empleador, autorizando las respectivas retenciones o, en su caso, efectuar los mismos directamente a la AFP. (98.1.22-)

Responsabilidad del empleador

Artículo 49.- El pago de los aportes debe ser efectuado por el empleador dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al que fueron devengados. La demora en efectuar dicho pago da lugar a intereses moratorios, según lo establezca la Superintendencia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

La responsabilidad del empleador a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 6° de la ley se hará efectiva siempre que el trabajador se encuentre afiliado al SPP y exista previamente un pronunciamiento definitivo de la autoridad competente. Igual principio resultará de aplicación para aquellos casos de empleadores que abonen total o parcialmente remuneraciones fuera de planilla. (98.1.22-)

Planilla de pago

Artículo 50.- Para el cumplimiento del pago de los aportes, el empleador debe enviar mensualmente a la respectiva AFP o a la entidad financiera que esta última designe, el importe total de los aportes que le corresponde, acompañado de una planilla en formato diseñado para dicho propósito por la Superintendencia, en la que se debe consignar toda la información necesaria sobre cada uno de los trabajadores afiliados y sobre la composición de los respectivos aportes. La Superintendencia podrá aprobar la utilización de mecanismos distintos para la realización de aportes.

La referida planilla de pago de aportes tendrá el carácter de declaración jurada a cargo de los empleadores, en ese sentido, la información contenida en ella se considerará válida para todo efecto en

tanto su modificación no sea comunicada expresamente y por escrito por el empleador a la AFP. (98.1.22-)

Mecanismos adicionales de pago

Artículo 51.- Mediante resolución de Superintendencia se podrá autorizar la presentación de la planilla de pago de aportes así como de la “Declaración sin pago” mediante medios magnéticos, transferencia electrónica o cualquier otro medio que se determine, guardando las mismas características de validez respecto de la información que se consigne en las planillas elaboradas por medios físicos. Asimismo, la Superintendencia determinará las condiciones necesarias, así como los requisitos y plazos que correspondan, para que la presentación de las planillas de pago por parte de los empleadores se efectúe de modo obligatorio por medio de transferencias electrónicas. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Acciones de cobranza

Artículo 52.- En los casos de demora en el pago de los aportes, las AFP están obligadas a iniciar contra el empleador las acciones legales a que se hace referencia en los artículos 37 y 38 de la ley, dentro de un plazo que determinará la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente las AFP tendrán la opción de efectuar los mecanismos conducentes a obtener del empleador la recuperación de los aportes adeudados mediante la cobranza directa de los mismos, de conformidad con las normas generales que expida la Superintendencia.

Las AFP deben informar al afiliado y a la Superintendencia las acciones tomadas dentro del plazo que la misma determine. La inacción o la acción tardía de la AFP es sancionada por la Superintendencia con multa.

Las AFP están facultadas para repetir contra el empleador los gastos en los que incurran en el procedimiento de cobro de aportes. (98.1.22-)

Aportes voluntarios del empleador

Artículo 53.- Los aportes voluntarios del empleador deben efectuarse dentro de los mismos plazos que corresponden al trabajador y están sujetos a las mismas condiciones que las establecidas para estos últimos. (98.1.22-)

Aportes de los trabajadores independientes

Artículo 54.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, deben efectuar el pago de los aportes obligatorios a la entidad centralizadora de recaudación, a través del agente de retención o efectuar el pago directamente a dicha entidad, cuando corresponda.

Los aportes voluntarios de los trabajadores independientes deberán guardar proporción con sus aportes obligatorios, de acuerdo con las pautas que sobre el particular fije la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

De las obligaciones del agente de retención

Artículo 54-A.- Los agentes de retención están obligados a retener el aporte obligatorio de los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903. Los agentes de retención deberán aplicar la tasa de aporte obligatorio que corresponda de acuerdo al artículo 54-D, en función al monto que paguen.

Una vez que el agente de retención cumpla con la retención del aporte obligatorio de dichos trabajadores independientes, deberá declararlo y pagarlo en forma mensual a la entidad centralizadora de recaudación dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente.

Debe considerarse para la declaración, retención y pago de los aportes obligatorios de los referidos trabajadores independientes, los porcentajes destinados a la Cuenta Individual de Capitalización, la comisión por la administración de los fondos y la prima por el seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

De las obligaciones del trabajador independiente

Artículo 54-B.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903 y que perciban rentas de cuarta categoría, deberán exhibir y/o entregar, según corresponda, a su agente de retención, una copia o impresión del documento que acredite su afiliación, conjuntamente con su recibo por honorarios, cuando corresponda emitirlo.

En el caso que dichos trabajadores independientes, perciban rentas de cuarta-quinta categoría regulada en el literal e) del artículo 34 de la Ley del Impuesto a la Renta, deberán entregar a su agente de retención, el documento que acredite su afiliación.

En ambos casos, si el agente de retención recae en una misma persona natural o jurídica, tales trabajadores independientes deberán entregar el documento que acredite su afiliación en una sola oportunidad, salvo cuando se traspasen a otra AFP. En este caso, deberán entregar el documento que acredite su condición de afiliado con la AFP a la cual se traspasaron.

Sólo para efectos previsionales, en el caso que el agente de retención incumpliese con su obligación de retener los aportes obligatorios, dichos trabajadores independientes deberán declararlos y pagarlos directamente a la entidad centralizadora de recaudación. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

De la base de cálculo y de la regularización del aporte obligatorio

Artículo 54-C.- La base de cálculo del aporte obligatorio de los trabajadores independientes que no superen los 40 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, está referida al ingreso mensual percibido por los mencionados trabajadores, y no podrá ser inferior a una Remuneración Mínima Vital (RMV). En caso los ingresos totales mensuales sean menores a una RMV, dichos trabajadores no estarán obligados a aportar al SPP.

Cuando los referidos trabajadores generen adicionalmente rentas de trabajo de manera dependiente, en un mes, cuya suma de todos sus ingresos sea inferior a una RMV, tampoco estarán obligados a aportar respecto de las rentas de cuarta categoría y/o cuarta-quinta categoría. En cambio, si la suma de todos sus ingresos es igual o mayor a una RMV, se aplicará la tasa de aporte que corresponda sobre las rentas de cuarta categoría y/ o cuarta-quinta categoría que perciban mensualmente. En todos los casos, señalados en el presente párrafo, los mencionados trabajadores aportarán respecto a las rentas de trabajo de manera dependiente, de acuerdo a la normativa sobre la materia.

Los trabajadores independientes, que tengan o no tengan agente de retención, deberán regularizar la declaración y el pago del aporte obligatorio, con una periodicidad mensual, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia, en las siguientes situaciones:

a. Cuando del total de los ingresos mensuales, perciba ingresos por sujetos que no califiquen como agentes de retención.

b. Cuando se le hubiere retenido con una tasa de aporte menor y/o que exista un importe pendiente de regularización.

Si los referidos trabajadores independientes no perciben ingresos en un determinado mes, no estarán obligados a declarar y pagar el aporte obligatorio. (Texto D. S 166-2013-EF, DCM Única, 2013.7.8-)

De la tasa de aporte obligatorio

Artículo 54-D.- Para los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de Ley N° 29903 y cuyos ingresos mensuales no sean mayores a 1,5 de la RMV, la tasa de aporte obligatorio gradual destinada a la Cuenta Individual de Capitalización, será la siguiente:

Período	Tasa de aporte
Hasta el 2014	5%
2015	8%
A partir del 2016	10%

La tasa del aporte obligatorio para los mencionados trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales mayores a 1,5 de la RMV es la señalada en el artículo 30 de la ley. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Condiciones de la aportación, procedimiento de declaración y pago de aportes previsionales de los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad

Artículo 54-E.- Los trabajadores independientes que no superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, y que se encuentren afiliados al SPP, se sujetarán a lo dispuesto en el presente reglamento, y se les reconocerá los aportes realizados antes de la vigencia de dicha ley, para el cálculo de la pensión de jubilación, invalidez y sobrevivencia, según corresponda. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Del cálculo anual para la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a favor del trabajador independiente

Artículo 54-F.- Para efectos de que el trabajador independiente tenga derecho a cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, las empresas de seguros deberán efectuar un cálculo de forma anual sobre la base de los aportes previsionales realizados durante el año anterior, que permita tener como resultado una equivalencia con los aportes mínimos requeridos para la cobertura del referido seguro, de acuerdo a las normas reglamentarias de la Superintendencia.

Con la finalidad de continuar con la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, el trabajador independiente podrá declarar y pagar directamente el aporte obligatorio a la entidad centralizadora de recaudación, cuando el agente de retención hubiere efectuado la retención e incumpliese con su obligación de declaración y pago de dicho aporte.

La Superintendencia dictará las normas reglamentarias sobre lo señalado en el presente artículo. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Adquisición de cuotas

Artículo 55.- Recibidos por las AFP, o por las entidades financieras que las mismas designen, los aportes a que se refiere el presente capítulo serán utilizados para la adquisición de cuotas de uno o varios Fondos al valor cuota vigente del día en que se recibe el aporte. En caso contrario, quedan sujetas a los intereses, multas y cargos moratorios que determine la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Inspección a los empleadores

Artículo 56.- Cuando por efecto de los mecanismos a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 52 o de cualquier otra gestión, la AFP no haya logrado obtener el documento probatorio que sustente el monto adeudado por el empleador, la Superintendencia podrá efectuar inspecciones de las planillas y del registro personal del empleador correspondiente, a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 30 de la ley del SPP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Cobranza Judicial de aportes

Artículo 57.- Las AFP demandarán judicialmente el pago de aportes previsionales en aquellos casos en que la deuda previsional se encuentre determinada en base a la historia previsional inmediata de un trabajador, o a la existencia de un documento probatorio cierto, tal como la declaración sin pago, copia de la planilla de remuneraciones del empleador, copias de las boletas de pago presentadas para tal efecto por el trabajador, u otros que establezca la Superintendencia.

Se presumirá que la AFP actuó de manera negligente en aquellos casos en que, contando con alguno de los medios a que se refiere el párrafo anterior o con cualquier otra manifestación de información cierta relativa a la deuda, dicha AFP no interponga la respectiva demanda judicial de cobranza de aportes previsionales dentro del plazo establecido por la Superintendencia. También se presumirá que la AFP actuó de manera negligente cuando no inicie los mecanismos a que se hace mención en el segundo párrafo del artículo 52 del presente reglamento.

No se considerará un caso de negligencia cuando la AFP no inicie el proceso judicial de cobranza por deudas que no superen un monto mínimo a ser determinado por la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Constitución de provisiones

Artículo 58.- Las provisiones por negligencia a que se refiere el artículo 37 de la ley no podrán exceder del cien por ciento (100%) de la deuda previsional respectiva, incluidos los intereses moratorios, de acuerdo a las normas que en esta materia y en relación al respectivo registro contable dictará la Superintendencia.

Para efectos de la determinación de la deuda provisional a que se hace referencia en el párrafo precedente, se tomará en consideración la remuneración conocida del afiliado o, en su defecto, aquella que la Superintendencia regule.

Las indicadas provisiones se ajustarán mensualmente en función al total de la deuda actualizada según los intereses moratorios devengados a la fecha del ajuste.

La AFP podrá revertir las provisiones en caso dé inicio al proceso judicial de cobranza de aportes o a las gestiones a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 52, según sea el caso.

Sin perjuicio de la obligación que corresponde al empleador, la AFP será responsable ante el afiliado en caso no iniciara las acciones de cobranza correspondientes a una deuda específica, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de constitución de la respectiva provisión. (98.1.22-)

TÍTULO V

GESTIÓN

CAPÍTULO I

EL FONDO Y LAS INVERSIONES

Administración del portafolio de inversiones de los fondos

Artículo 59.- Corresponde a las AFP administrar cada fondo con el objeto de maximizar la rentabilidad ajustada por riesgo del portafolio de inversiones para brindar las prestaciones a que se refiere el artículo 40 de la ley y 103 del presente reglamento. A estos efectos, en el proceso de inversión de los recursos de cada fondo las AFP deben actuar:

- a) Con el objeto de proporcionar beneficios a los afiliados a cada fondo;
- b) Con la diligencia y competencia que corresponde a un experto en las inversiones;
- c) Con imparcialidad, cuidado, reserva, discreción, prudencia y honestidad;
- d) Manteniendo un balance apropiado entre la rentabilidad y el riesgo de las inversiones de acuerdo con los objetivos de cada fondo;
- e) Diversificando las inversiones de manera que el riesgo del portafolio se mantenga a un nivel razonable y adecuado de acuerdo con los objetivos de cada fondo; y,
- f) Respetando diligentemente la normativa vigente aplicable a las inversiones de cada fondo.

(Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2º, 2003.12.13-)

Buen gobierno corporativo y mejores prácticas

Artículo 60.- Cada AFP deberá adoptar los principios de buen gobierno corporativo y las mejores prácticas aplicables a la gestión de la administradora así como al proceso de inversión de los portafolios de cada fondo que administre, tomando como referencia los mejores estándares que se encuentren disponibles sobre la materia. La Superintendencia velará por el adecuado cumplimiento de estos principios y prácticas. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2º, 2003.12.13-)

Transacciones prohibidas

Artículo 61.- Las AFP están prohibidas de realizar transacciones con los recursos de los fondos con cualquier persona natural o jurídica que pueda ser capaz de influir en las decisiones de inversión de dichos recursos o cuyas transacciones con éstas puedan generar potenciales conflictos de interés. Asimismo, las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores vinculados al proceso de inversión se encuentran prohibidos de efectuar las siguientes transacciones:

- a) Negociar con los recursos de los fondos a favor de intereses propios, de terceros o de intereses adversos a éstos;
- b) Negociar con los recursos de los fondos usando información privilegiada o reservada;

c) Invertir en los instrumentos que son elegibles para ser adquiridos con los recursos de los fondos o en cuya decisión de inversión se ha participado o se ha tenido acceso al conocimiento de dicha decisión; y,

d) Recibir cualquier tipo de compensación producto de la negociación de los instrumentos de inversión de los fondos.

La Superintendencia establecerá los lineamientos para las políticas de inversiones de la AFP y de sus directores, gerentes, funcionarios y trabajadores; incluyendo las excepciones a lo señalado en los incisos c) y d) del presente artículo.

Asimismo, a efectos de que la Superintendencia pueda realizar una supervisión efectiva de las disposiciones señaladas en el presente artículo, la Conasev proporcionará a la Superintendencia la información que ésta le requiera, en el ámbito de su función fiscalizadora, sobre las transacciones realizadas en mecanismos centralizados en los cuales hayan participado los fondos, las AFP y sus accionistas, directores, gerentes, funcionarios y trabajadores. Esta información tendrá carácter de reservada sujetándose a los alcances del artículo 65 de la ley. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Indemnización a los fondos

Artículo 61-A.- Las AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, están obligados a resarcir y a indemnizar a los fondos por los perjuicios que directamente causaren a los fondos por dolo o culpa como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones, la realización de actos que expresamente estén prohibidos o, por la comisión de alguna infracción a la normativa vigente.

La Superintendencia, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas por las infracciones que se hubieren cometido, podrá, en representación de los fondos, entablar las acciones judiciales que estime pertinentes para obtener los resarcimientos y las indemnizaciones que correspondan. (Texto D. S. 068-2004-EF, art. 1°, 2004.6.2-)

Aplicación de los límites de inversión

Artículo 61-B.- La Superintendencia, teniendo en cuenta criterios técnicos y sobre la base de los procedimientos operativos asociados al proceso de inversión de los fondos de pensiones, asignará los instrumentos de inversión u operaciones que resulten elegibles para la inversión de los recursos de los fondos dentro de las categorías de instrumentos de inversión, de los límites de inversión generales y de los límites por instrumento, emisor, emisión o serie que les correspondan, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Límites de inversión por emisor de valores mobiliarios

Artículo 62.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos o garantizados por una empresa determinada se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada fondo;
- b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por una empresa se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- b) Siete por ciento (7%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- c) Cinco por ciento (5%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en la Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por una empresa determinada, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Dos por ciento (2%) del valor del Fondo Tipo 1 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- b) Seis por ciento (6%) del valor del Fondo Tipo 2 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor del Fondo Tipo 3 multiplicado por el factor de liquidez del emisor;
- d) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio del emisor multiplicado por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los fondos.

Asimismo, la Superintendencia podrá establecer límites máximos de diversificación adicionales mediante norma de carácter general. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 2°, 2010.4.18-)

Cumplimiento de los límites de inversión para el caso de fondos en etapa de formación

Artículo 62-A.- Las AFP que administren fondos que se encuentren en etapa de formación, deben realizar un esfuerzo diligente y razonable para el cumplimiento de todos los límites máximos de inversión durante dicha etapa. Este período de formación corresponde al comprendido entre la fecha de inicio de las inversiones y la fecha en que el valor del cada tipo de fondo administrado alcance un tamaño equivalente a cuatrocientos (400) millones de soles. Durante este período, la Superintendencia aplica un criterio razonable en relación a los excesos de inversión que se pudieran presentar, a efectos de no perjudicar la formación de los fondos dado su tamaño relativamente pequeño.

La Superintendencia publica los respectivos valores cuota y los indicadores de rentabilidad de los fondos en etapa de formación, indicando que esta información puede presentar variaciones significativas. La publicación de los indicadores de rentabilidad comparativa se realiza conforme a los plazos que establezca la Superintendencia, sin que en ningún caso, la rentabilidad producida por un exceso de inversión incida en la determinación del nivel de rentabilidad del Fondo en etapa de formación administrado. (Texto D. S. 092-2016-EF, art. 1°, 2016.4.22-)

Límites de inversión por emisor de activos titulizados

Artículo 63.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos representativos de activos titulizados emitidos por un mismo patrimonio de propósito exclusivo o en instrumentos de inversión emitidos por un mismo fideicomiso, administrados por una sociedad titulizadora, por una sociedad de propósito especial o por un fiduciario, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada fondo;
- b) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- c) Diez por ciento (10%) del valor de cada fondo multiplicado por el factor de riesgo del emisor;
- d) Cincuenta por ciento (50%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los instrumentos de inversión que representan derechos patrimoniales emitidos por un patrimonio de propósito exclusivo o fideicomiso, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- e) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada fondo por el factor de liquidez del emisor; y,
- f) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los fondos.

(Texto D. S. 068-2004-EF, art. 2°, 2004.6.2-)

Límites de inversión por sociedad administradora, por fondos mutuos y por fondos de inversión

Artículo 64.- Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de todos los fondos administrados por una misma sociedad administradora se sujetarán al límite máximo de inversión por sociedad administradora de diez por ciento (10%) del valor de cada fondo.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo mutuo se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Tres por ciento (3%) del valor de cada fondo; y,
- b) Cinco por ciento (5%) del valor del patrimonio neto del fondo mutuo, considerando todos los fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en las cuotas de participación de un mismo fondo de inversión se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Cinco por ciento (5%) del valor de cada fondo; y,
- b) Cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto del fondo de inversión, considerando todos los fondos.

Asimismo, las cuotas de participación que se han comprometido suscribir y pagar a plazos deberán ser incluidas para efectos de determinar los límites aplicables a los fondos de inversión.

De otro lado, las inversiones realizadas por una AFP, en el caso de las cuotas de participación de fondos mutuos o de inversión que inviertan sus recursos en los instrumentos que componen índices que repliquen el comportamiento completo o parcial de los mercados locales accionarios, de deuda o de activos en efectivo, el límite máximo en un (los) fondo(s) mutuo(s) o de inversión administrado(s) por una misma sociedad administradora será de hasta setenta y cinco por ciento (75%) del límite correspondiente a la categoría de instrumento de inversión por tipo de fondo.

Asimismo, el límite máximo por fondo mutuo o de inversión señalado en el párrafo anterior será el cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto de cada fondo mutuo o de inversión, considerando todos los fondos. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 2°, 2010.4.18-)

Límites de inversión por emisor de proyectos

Artículo 65.- Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios emitidos por un mismo emisor para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- a) Diez por ciento (10%) del valor de cada fondo;
- b) Quince por ciento (15%) del valor de los activos del emisor, considerando todos los fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todos los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- c) Siete y 50/100 por ciento (7,50%) del valor de cada fondo por el factor de riesgo del emisor;
- d) Quince por ciento (15%) del valor de los pasivos del emisor multiplicado por el factor de riesgo del emisor, considerando todos los fondos;

Las inversiones realizadas por una AFP en todas las acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente emitidos para el financiamiento de proyectos se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisor:

- e) Cinco por ciento (5%) del valor de cada fondo multiplicado por el factor de liquidez del emisor; y,
- f) Doce por ciento (12%) del valor del patrimonio neto del emisor por el factor de liquidez del emisor, considerando todos los fondos. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Límites de inversión por emisor de obligaciones crediticias y acciones preferentes

Artículo 66.- Las inversiones en depósitos a plazo, instrumentos de corto plazo, certificados de depósito u otras operaciones que signifiquen obligaciones crediticias contraídas a futuro por un emisor determinado deberán ser incluidas dentro de los límites máximos por emisor, emisión o serie correspondientes a los valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por dicho emisor.

Las inversiones en acciones preferentes emitidas por una empresa determinada se sujetarán a los límites máximos de inversión establecidos en el presente artículo. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Límites de inversión por emisión o serie

Artículo 67.- Las inversiones realizadas por una AFP en valores mobiliarios que representan derechos crediticios emitidos o garantizados por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los siguientes límites máximos de inversión por emisión o serie:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento mayor a un año, considerando todos los fondos;

b) Cien por ciento (100%) del valor de cada emisión o serie efectivamente colocada multiplicado por el factor de riesgo de la emisión o serie, para los instrumentos con fecha de vencimiento no mayor a un año, considerando todos los fondos.

Las inversiones realizadas por una AFP en acciones, en valores que representan derechos sobre acciones en depósitos inscritos en bolsas de valores y en certificados de suscripción preferente emitidos por un emisor determinado, cualquiera sea su naturaleza, se sujetarán a los límites que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general considerando para tal efecto las acciones en circulación disponibles para la negociación o “float” y otros parámetros de liquidez y concentración. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 2°, 2010.4.18-)

Límite de inversión por grupo económico

Artículo 68.- En ningún caso la suma de las inversiones e imposiciones realizadas por una AFP en un mismo grupo económico será mayor del veinticinco por ciento (25%) del valor de cada fondo. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Reducción de límites por vinculación

Artículo 69.- Los límites de las inversiones realizadas por una AFP en instrumentos financieros emitidos por una empresa, administrados por una sociedad administradora, o administrados por una sociedad titulizadora, por una sociedad de propósito especial o por un fiduciario, que formen parte de un grupo económico que presente vinculación con la AFP, se reducirán en un treinta por ciento (30%).

La indicada disposición resultará aplicable para los límites mencionados en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 del presente reglamento.

La Superintendencia, considerando la transparencia y seguridad de las inversiones en función a las condiciones del mercado y, teniendo en cuenta consideraciones sobre rentabilidad y riesgo, podrá levantar las restricciones señaladas anteriormente previa solicitud de las AFP. (Texto D. S. 068-2004-EF, art. 2°, 2004.6.2-)

No aplicación de límites por emisor

Artículo 70.- Los límites por emisor previstos no son de aplicación cuando se trata de valores mobiliarios o instrumentos emitidos por el Gobierno Central o el Banco Central.

Definición de los factores aplicables a los límites por emisor, emisión y serie. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Definición de los factores aplicables a los límites por emisor, emisión y serie

Artículo 71.- Las definiciones y el valor de los factores referidos en los artículos 62, 63, 65 y 67 y de las cuentas de balance de los emisores referidos en los artículos 62, 63, 64 y 65 serán determinados por la Superintendencia mediante resolución y, en todo caso dichos factores no podrán ser superiores a la unidad. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Límites de inversión de diversificación, emisor, emisión y serie de las inversiones en el exterior

Artículo 72.- La Superintendencia, de acuerdo con el último párrafo del artículo 25-D de la ley, establecerá los límites máximos de diversificación, por emisor, emisión y serie a los que se sujetarán las inversiones de los fondos en el exterior. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Límites de exposición a los riesgos de inversión

Artículo 72-A.- La Superintendencia podrá establecer límites de exposición a los riesgos de inversión. Asimismo, podrá establecer estándares mínimos para la medición y control de los distintos riesgos a los que se encuentran expuestos los diferentes tipos de fondos administrados por las AFP, incluyendo tasa de interés, precio de instrumentos financieros, tipo de cambio, entre otros. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 3°, 2010.4.18-)

Excesos de inversión, Imputabilidad

Artículo 73.- Los excesos de inversión se califican como imputables cuando las decisiones de inversión de una AFP en particular, producen el incumplimiento de los límites máximos de inversión, o de los requisitos establecidos. Los excesos de inversión se califican como no imputables atendiendo a si el incumplimiento de los límites máximos de inversión, o de los requisitos establecidos, afectan a todos los Fondos, o si se debe a una variación de clasificación o a la disminución de un límite de monto fijo o porcentual, o a la variación del precio del valor mobiliario o instrumento, o resulte de la unidad mínima de adquisición del valor mobiliario o instrumento.

Los excesos de inversión imputables se sujetan a las sanciones que para este efecto establezca la Superintendencia. En el caso de excesos de inversión no imputables no se aplica sanción. (98.1.22-)

Consecuencias de los excesos de inversión

Artículo 74.- Producido un exceso de inversión imputable, la Superintendencia determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta para ello las condiciones del mercado. En tal caso, la rentabilidad producida beneficiará al respectivo fondo sin que en ningún caso incida en la determinación del nivel de rentabilidad del fondo administrado, por la correspondiente AFP.

Asimismo, una vez generado cualquier tipo de exceso, las AFP quedan prohibidas de adquirir nuevas inversiones que generen excesos mayores sobre los límites máximos de inversión.

En cualquier caso, las AFP podrán seleccionar libremente los instrumentos que enajenarán con el objeto de adecuar sus inversiones a los límites máximos de inversión, o a los requisitos establecidos.

La Superintendencia determinará las sanciones aplicables al incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. (98.1.22-)

Responsabilidad de la AFP por excesos imputables

Artículo 75.- Cuando el exceso de inversión se deba a causa estrictamente imputable a la AFP y el valor de la venta no alcance para cubrir la recuperación de la inversión y la rentabilidad esperada, la AFP debe solventar con recursos propios, el diferencial que se genere, de acuerdo a lo que la Superintendencia especifique. (98.1.22-)

Fijación de límites y sublímites por el BCR

Artículo 76.- *Corresponde al Banco Central fijar los límites y sublímites operativos máximos de inversiones e imposiciones por instrumentos, individuales y conjuntos, dentro de los límites establecidos en el artículo 25 de la ley. Establecido dicho límite, el mismo no puede ser reducido, salvo acontecimientos extraordinarios que, a juicio del Banco Central, con opinión favorable de la Superintendencia, así lo justifiquen. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)*

Valores prendados o sujetos a embargo. Prohibición

Artículo 77.- Las AFP no pueden adquirir para el fondo valores mobiliarios ni títulos emitidos por el Gobierno Central, o por el Banco Central ni instrumentos financieros en general que se encuentren prendados o sujetos a embargo. Asimismo, las AFP están impedidas de preñar o de dar en garantía los valores mobiliarios adquiridos para el fondo, a excepción de la constitución de los márgenes de garantía como consecuencia de las inversiones del fondo en productos derivados o en operaciones de cobertura de riesgos financieros, a los que se refieren los incisos m), n) y q) del artículo 25 de la ley, según las condiciones que para estos efectos establezca la Superintendencia. (98.1.22-)

Obligación por incumplimiento de pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones

Artículo 78.- Las AFP deberán efectuar las acciones necesarias con el objeto de evitar perjuicios a los fondos derivados del no pago de los instrumentos de inversión y de las operaciones adquiridas a favor de éstos; incluyendo, entre otros, la ejecución de las respectivas garantías, avales o la liquidación de activos. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Gastos y comisiones

Artículo 79.- Todos los gastos y comisiones que se abonen a los intermediarios u otras entidades por las transacciones realizadas (de compra, venta, intercambio, transferencia y otros) con los instrumentos de inversión del fondo son de cargo exclusivo de la respectiva AFP, y en ningún caso pueden ser pagados con cargo al fondo.

En aquellas inversiones que generan gastos y comisiones que, por su naturaleza son asumidas por el fondo, las AFP deberán asegurarse que éstos se minimicen, que sean razonables y competitivos, que garanticen la mejor ejecución de las operaciones y que busquen el beneficio exclusivo del fondo. En caso de que estas transacciones involucren la devolución de los gastos y las comisiones, éstas le corresponderán exclusivamente al fondo. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Denominación de los instrumentos de inversión

Artículo 80.- Los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada fondo obligatorio deben emitirse, transferirse y registrarse con la indicación “para el Fondo de Pensiones Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda o “para la Cartera Administrada Tipo 1, 2 ó 3” según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente. En el caso de los fondos voluntarios el tipo de fondo se identificará con letras según corresponda. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Custodia de valores

Artículo 81.- Cada AFP ejecuta el servicio de custodia de valores únicamente tratándose de valores representativos de las inversiones del fondo que administra, por lo que se constituye en depositaria de dichos títulos y como tal le es aplicable el artículo 1828 del Código Civil.

Sin embargo, deben contratar, bajo su responsabilidad, los servicios de guarda física o custodia con las entidades expresamente autorizadas para tal efecto por las autoridades reguladoras de los mercados de valores o financieros donde se emitan o negocien los instrumentos de inversión.

Los contratos que se celebren para tales fines deben ser aprobados por la Superintendencia, pero en ningún caso relevarán a la AFP de su obligación y responsabilidad como depositaria.

Las entidades que contraten con las AFP los servicios de guarda física o custodia, quedan obligadas a proporcionar a la Superintendencia información relativa a los títulos, en la periodicidad, detalle y forma que ésta establezca. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Intermediación

Artículo 82.- Las inversiones que efectúen las AFP en calidad de administradoras del fondo, no están comprendidas dentro de los alcances del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 861. (98.1.22-)

Cuentas corrientes

Artículo 83.- Las AFP deben mantener cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a la administración de los recursos del fondo.

En dichas cuentas debe depositarse directamente la totalidad de los aportes, el producto de la redención de los bonos de reconocimiento, el producto de la venta, redención, intereses, dividendos y otros beneficios generados por las inversiones e imposiciones del fondo, las transferencias del encaje y otras transferencias a favor del fondo.

De dichas cuentas sólo pueden efectuarse giros destinados a la adquisición de inversiones e imposiciones para el fondo, al pago de las prestaciones y otras transferencias propias de la aplicación de los recursos del fondo que de manera genérica establezca la Superintendencia. (98.1.22-)

Reporte diario y valorización de inversiones

Artículo 84.- Las AFP deben reportar diariamente y en forma fidedigna a la Superintendencia la composición de la cartera de inversiones e imposiciones realizadas con los recursos de cada uno de los Fondos que administre en los formatos, el medio y en las demás condiciones que para dicho propósito establezca la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones que imponga la Superintendencia.

El reporte a que se refiere el párrafo anterior permitirá la valorización de las inversiones en base a la información que a estos efectos facilite la Superintendencia. La Superintendencia podrá requerir la

participación de empresas especializadas para fines de la valorización de los instrumentos que, por su complejidad o por su escasa liquidez, así lo ameriten. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Rentabilidad mínima

Artículo 85.- La Superintendencia determinará basado en un modelo de riesgos, el cálculo de la rentabilidad mínima a la que hace referencia el artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, como el porcentaje que en términos reales resulte el menor de deducir del retorno obtenido por los indicadores de referencia de rentabilidad aplicables a cada fondo un factor porcentual fijo o un factor porcentual variable. Para estos efectos, la metodología de cálculo de los indicadores de referencia de rentabilidad y de sus respectivos rendimientos serán aprobados por la Superintendencia mediante normativa de carácter general. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 2°, 2010.4.18-)

Garantías de rentabilidad mínima

Artículo 86.- La Superintendencia establecerá las garantías de la rentabilidad mínima correspondiente a cada fondo, incluyendo entre ellas al encaje legal. En caso que la rentabilidad mínima no sea alcanzada, dichas garantías se utilizarán para compensar al fondo afectado. De no ser suficientes dichas garantías, la AFP deberá aportar recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima en el plazo que a este efecto determine la Superintendencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones que la Superintendencia establezca. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Modificación de plazos

Artículo 87.- La Superintendencia queda facultada a ampliar los plazos establecidos en los artículos 84, 85 y 86 del presente Reglamento. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)

Instrumentación de garantías

Artículo 88.- Corresponde a la Superintendencia establecer los mecanismos para la instrumentación del encaje y de las demás garantías. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)

Inversión del encaje

Artículo 89.- Los recursos del encaje deben ser invertidos en cuotas del fondo administrado por la AFP, de modo que estos se registren en una cuenta especial del pasivo exigible del fondo.

Consecuentemente, corresponde a los recursos del encaje la misma regulación que es aplicable a los recursos del fondo; sin embargo, los recursos del encaje no se contabilizan como parte del patrimonio del fondo, son inembargables y no pueden ser dados en garantía por la propia AFP. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)

Clasificación de acciones y similares

Artículo 90.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley, las inversiones en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que regulará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) Requerimientos referidos al emisor:
 - i) Patrimonio neto de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;
 - ii) Capitalización de mercado de la empresa emisora promedio de un determinado número previo de años;
 - iii) Utilidades antes de impuesto y REI positivas en un determinado número previo de años, o la relación de utilidades antes de impuesto y REI sobre total activos promedio para el mismo período;
 - iv) Tiempo de constitución de la empresa.
- b) Requerimientos referidos a la emisión o serie:
 - i) Relación de volumen negociado respecto a la capitalización de mercado y relación de número de días de cotización respecto al número de días de negociación, en ambos casos, promedio de los últimos doce (12) meses;

- ii) Promedio diario de negociación y promedio diario de operaciones, en ambos casos de los últimos doce (12) meses;
- iii) Desconcentración accionaria;
- iv) Mercado o bolsa donde se encuentra inscrito el título representativo de acciones, en su caso; y,
- v) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.

Cada seis (6) meses calendario la Superintendencia publicará un listado actualizado de las acciones, de los valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y de los certificados de suscripción preferente que cumplan con los requisitos antes mencionados, de modo que estos instrumentos de inversión puedan ser adquiridos por los Fondos. Asimismo, en la oportunidad correspondiente, las AFP podrán solicitar ante la Superintendencia la evaluación necesaria para la inclusión de nuevos valores dentro de dicho listado. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Clasificación de cuotas de fondos mutuos y de inversión

Artículo 91.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la ley, las inversiones en cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión se sujetarán al cumplimiento de las normas reglamentarias y parámetros que fijará la Superintendencia tomando como referencia los siguientes criterios:

- a) Requerimientos referidos a la sociedad administradora:
 - i) El patrimonio neto de la sociedad;
 - ii) El monto total de los activos administrados por la sociedad;
 - iii) Tiempo de constitución de la sociedad.
- b) Requerimientos referidos al fondo mutuo:
 - i) El grado de concentración de las cuotas;
 - ii) El monto de los activos totales existente y proyectado;
 - iii) El grado de liquidez o de rescate de las cuotas;
 - iv) Tiempo de constitución del fondo;
 - v) La existencia de comité de vigilancia y asamblea de partícipes;
 - vi) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie.
- c) Requerimientos referidos al fondo de inversión:
 - i) El monto de los activos totales existente y proyectado;
 - ii) El grado de liquidez de las cuotas o de desconcentración de participaciones;
 - iii) Tiempo de constitución del fondo;
 - iv) Clasificación de riesgo, en caso de baja liquidez de la emisión o serie; y,
 - v) Otros que la Superintendencia determine.

A solicitud de las AFP, o de las sociedades administradoras, la Superintendencia evaluará en cada caso el cumplimiento de los requerimientos mínimos señalados, de modo de autorizar las inversiones de los fondos en estos valores. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Política de inversiones

Artículo 92.- Para la administración del fondo, toda AFP debe contar con una política de inversiones debidamente definida, la misma que será puesta en conocimiento de la Superintendencia y divulgado al público en general.

Corresponde al directorio aprobar o designar a las personas responsables de la aprobación de la política de inversiones de la AFP. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)

Comisión Clasificadora. Impedimentos

Artículo 93.- *Están impedidos de ser miembros de la Comisión Clasificadora de Inversiones a que se refiere la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la ley:*

- a) Los que tengan impedimento para ser directores de una sociedad anónima, de conformidad con la Ley General o por las leyes pertinentes;*
- b) Los asesores, funcionarios y demás trabajadores de la Superintendencia, así como sus cónyuges y parientes, con excepción del Superintendente;*
- c) Los directores de una AFP;*
- d) Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delito doloso;*
- e) Los que hayan sido declarados en quiebra;*
- f) Los que hayan sido destituidos como directores o gerentes de cualquier AFP;*
- g) Los funcionarios y trabajadores de una AFP; y,*
- h) Los directores, funcionarios y/o accionistas con participación directa o indirecta en el capital social de los agentes de intermediación o de las empresas clasificadoras de riesgo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. (98.1.22/2003.12.12, D. S. 182-2003-EF, art. 3°)*

Elección de representantes para el ejercicio de derechos y obligaciones derivados de las inversiones realizadas con recursos del fondo

Artículo 94.- Las AFP deberán designar representantes a efectos de que se ejerzan, a nombre del fondo, los derechos y obligaciones que se deriven de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo en acciones, valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en bolsa de valores y otros valores que otorguen derechos patrimoniales.

Los referidos representantes velarán por la defensa de los derechos que corresponden al fondo, con independencia de los intereses de las AFP, se sujetarán a las prácticas de buen gobierno corporativo y propiciarán la adopción de éstas en los órganos de gobierno en los que ejercen el encargo.

Asimismo, en el cumplimiento del encargo, los representantes están obligados a pronunciarse respecto de los asuntos que sean sometidos a discusión, dejar constancia de su voto en las respectivas actas e informar a la AFP el resultado de su gestión. Las AFP deberán conservar, a disposición de la Superintendencia, los referidos informes.

La Superintendencia reglamentará las demás condiciones a que se someten los representantes señalados en el presente artículo, las reglas que éstos deben observar en la elección de directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del fondo, así como en las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. En todo caso, en la elección de directores, los representantes se encuentran impedidos de votar por candidatos que sean accionistas, directores, gerentes o trabajadores de una AFP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

CAPÍTULO II

SERVICIOS A LOS AFILIADOS

Locales de la AFP

Artículo 95.- Las AFP deben mantener cuando menos un local de atención al público, el cual debe contar con una adecuada infraestructura.

En la parte exterior del local debe instalarse un aviso donde aparezca la razón social de la AFP.

Ningún local de una AFP, sea éste dedicado a labores administrativas o a la atención al público, puede estar ubicado en locales donde funcionen otras empresas o entidades cualquiera sea su naturaleza, que induzca al público a identificar a la AFP con las mismas. (98.1.22-)

Venta de servicios

Artículo 96.- La venta de servicios de las AFP puede efectuarse a través de promotores de venta subordinados y exclusivos con respecto a éstas, contratados bajo cualesquiera de las modalidades permitidas por la ley, quedando prohibidas de contratar la ejecución de la función de ventas con terceros ajenos a ella.

La contratación de tales promotores debe obedecer a un riguroso proceso de selección. En ningún caso puede incorporarse como promotor a una persona que haya sido cesada por falta grave en cargo igual, o que habiendo prestado servicios a otra AFP hubiera transcurrido menos de tres (3) meses desde la fecha de su cese.

La contratación de promotores debe ser informada a la Superintendencia en un plazo no mayor de tres (3) días contado a partir de la fecha de su contratación, a efectos de la correspondiente inscripción en el Registro de Promotores AFP.

La actividad de los promotores será regulada por la Superintendencia, para cuyo efecto deben registrarse ante la misma, a fin de poder ejercer su función. (98.1.22-)

Material informativo

Artículo 97.- De conformidad con lo dispuesto por la legislación sobre la materia, el material informativo que difundan las AFP, directamente o a través de los medios de comunicación, no puede contener elementos que distorsionen el proceso de afiliación, la naturaleza de los fondos o los servicios que prestan, ni proporcionar información falsa, engañosa o que genere error o confusión.

Tratándose de la administración de dos o más fondos de pensiones, la información que provee la AFP deberá ser objetiva y no discriminatoria en términos de las preferencias que pudieran tener los afiliados por un fondo en particular y/o de la administración que lleve a cabo la AFP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Información al público

Artículo 98.- Las AFP deberán mantener en sus locales de atención al público, en forma visible y en los medios que estimen convenientes, la información actualizada periódicamente referida a:

- a) Denominación de la AFP;
- b) Oficina principal;
- c) Red de agencias;
- d) Monto del capital social y patrimonio neto de la administradora;
- e) Estructura de su retribución;
- f) Prima del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio; y,
- g) Tipos de fondos que administra.

(Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Estados de cuenta

Artículo 99.- A solicitud del afiliado, la AFP debe anotar en las respectivas “Libretas de Capitalización AFP” de cada uno de los fondos los correspondientes saldos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la AFP debe informar cuando menos cuatrimestralmente a los afiliados todos los movimientos y saldos registrados en sus cuentas individuales de capitalización, distinguiendo la naturaleza de los aportes. Dicha obligación no resultará aplicable tratándose de afiliados por los cuales no se hayan realizado aportes durante los últimos doce (12) meses. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Movimientos y cuantía de la CIC. Discrepancias del afiliado

Artículo 100.- La discrepancia entre el afiliado y la AFP sobre los movimientos y cuantía de las Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios y voluntarios, debe ser resuelta por la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

CAPÍTULO III

RETRIBUCIÓN

Retribuciones

Artículo 101.- Por la administración de los fondos las AFP tienen derecho a percibir las retribuciones a que se hace referencia en el artículo 24 de la ley. Cada AFP determinará libremente la retribución por cada tipo de fondo que administre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 18-A de la ley, las AFP podrán cobrar comisiones distintas en función al fondo de pensiones de que se trate.

En el caso de los aportes voluntarios, la comisión porcentual que cobre la AFP a que hace referencia el inciso b) del artículo 24 de la ley, podrá ser sustituida por una expresión numérica equivalente a cobrar en función al saldo del Fondo Voluntario y/o del Fondo Voluntario de Persona Jurídica que se administre, de conformidad con las disposiciones que dicte la Superintendencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Retribuciones. Aplicación

Artículo 102.- Para efectos de la aplicación de la retribución, el porcentaje aplicado sobre la remuneración asegurable del trabajador es cobrado directamente al afiliado en la forma establecida en la ley y el presente reglamento, sin afectar su Cuenta Individual de Capitalización. En este caso, el empleador actúa como agente retenedor del mismo para propósito de su pago.

El porcentaje o monto fijo aplicado sobre la pensión percibida bajo las modalidades de Renta Temporal y Retiro Programado, así como el porcentaje aplicado sobre los aportes voluntarios, es cobrado directamente al afiliado mediante la retención del monto correspondiente por parte de la AFP a cuyo cargo se encuentra el pago de la misma.

La retribución de la AFP así como la estructura y la modalidad de cobro que se determine por cada fondo que administre, deben ser informadas simultáneamente al público y a la Superintendencia, y entrarán en vigencia a los ochenta (80) días de dicha información. En los casos en que la retribución importe una reducción en el nivel de comisiones, la AFP podrá hacerla efectiva en un plazo menor al establecido anteriormente. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

TÍTULO VI

PRESTACIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Prestaciones

Artículo 103.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la ley, las prestaciones en favor de los afiliados incorporados al SPP son exclusivamente las de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio. (98.1.22-)

Modalidades de pensión

Artículo 104.- Para efectos de lo señalado en el artículo precedente, el afiliado o sus beneficiarios sobrevivientes pueden optar por cualquiera de las modalidades siguientes de pensión:

- a) Retiro Programado;
- b) Renta Vitalicia Personal;
- c) Renta Vitalicia Familiar;
- d) Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.

Además, podrán escoger productos o servicios adicionales dentro de las modalidades básicas ofrecidas por parte de las empresas de seguros, conforme a las disposiciones establecidas por la Superintendencia. (98.1.22-)

Pensiones. Actualización

Artículo 105.- Las pensiones que se otorgan en el marco del Sistema Privado de Pensiones podrán ser otorgadas en moneda nacional o moneda extranjera, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia.

En el caso de las pensiones en moneda nacional, éstas serán otorgadas bajo alguno de los siguientes supuestos, a elección del afiliado:

a) Actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el que lo sustituya, en la periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

b) Actualizadas en función a una tasa fija que no podrá ser menor a dos por ciento (2%) anual, de acuerdo a las condiciones y periodicidad que establezca la Superintendencia, con excepción de las pensiones otorgadas bajo las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, en este último caso en el extremo referido a Renta Temporal.

En el caso de las pensiones en moneda extranjera, éstas serán actualizadas en función a los factores de conversión de monedas, de acuerdo con las condiciones que establezca la Superintendencia. Sin perjuicio de ello, dichas pensiones se reajustarán a una tasa fija que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) anual. En cualquier caso, la empresa de seguros que ofrezca un producto previsional de estas características y en moneda extranjera, deberá replicar el mismo tratamiento de reajuste en moneda nacional y conforme lo señalado en el párrafo precedente.

Cualquier modificación de la tasa fija mínima de reajuste mencionada en el presente artículo no afectará las pensiones vigentes a la fecha de la modificación. (Texto D. S. 104-2010-EF, art. 2°, 2010.4.18-)

Retiro programado

Artículo 106.- El Retiro Programado es la modalidad de pensión administrada por una AFP, que el afiliado contrata con ésta, con el fin de efectuar retiros periódicos calculados sobre la base de los fondos acumulados en la CIC, la tasa de descuento y la expectativa de vida del afiliado y grupo familiar correspondiente. Bajo esta modalidad, se mantiene la propiedad sobre los fondos acumulados en la CIC, y es revocable, siendo posible que quien opta por ella pueda elegir otra modalidad de pensión en las condiciones que establezca las normas reglamentarias.

Para efectos de lo establecido en el artículo 45 de la ley, el saldo que quedase en las CIC, al momento del fallecimiento del afiliado, generará pensiones de sobrevivencia para sus beneficiarios y a falta de éstos, se trasladará a sus herederos. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Renta Vitalicia Familiar y Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida

Artículo 107.- Tratándose de Renta Vitalicia Familiar o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida, la AFP debe trasladar el íntegro del capital existente en la Cuenta Individual más el valor del Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a la correspondiente empresa de seguros que opere o no en el Perú, o a la AFP que el trabajador elija, según sea el caso, de acuerdo a las regulaciones que establezca la Superintendencia. (98.1.22-)

Recuperación de aportes

Artículo 108.- Para efectos de la determinación del capital para pensión, las recuperaciones posteriores de aportes a que haya lugar podrán originar la modificación de las correspondientes pensiones, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia. (98.1.22-)

Excedente de pensión

Artículo 109.- En todos los casos, en forma previa a la utilización de los recursos para fines de la respectiva pensión, deberá determinarse la existencia del excedente de pensión, el mismo que se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° y de conformidad con las normas que sobre el particular apruebe la Superintendencia. (98.1.22-)

CAPÍTULO II

JUBILACIÓN

Pensiones de Jubilación

Artículo 110.- Las pensiones de jubilación, en todas sus modalidades, se determinan en función al Capital para Pensión respectivo, definido conforme al artículo 3 de este Reglamento. (98.1.22-)

CAPÍTULO III

INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA Y GASTOS DE SEPELIO

Pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio

Artículo 111.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia se determinan en función al Capital para Pensión correspondiente, definido conforme al artículo 3° de este reglamento. Las referidas pensiones y los gastos de sepelio serán otorgados por las empresas de seguros, bajo la modalidad de licitación pública y bajo una póliza de seguros colectiva, de acuerdo a las condiciones que señala la ley y las normas reglamentarias de la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

Pensiones de invalidez y sobrevivencia, otorgamiento

Artículo 112.- El otorgamiento de las pensiones de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio se sujeta a las condiciones establecidas en el contrato de administración de riesgos celebrado entre la AFP y la empresa de seguros, en base a las disposiciones establecidas por la Superintendencia. En dicho contrato se establecen las condiciones de cotización, los casos excluidos y las preexistencias a que se sujeta la cobertura de los afiliados.

Para tal efecto, los montos necesarios para completar el capital requerido para hacer efectivas las pensiones de invalidez y sobrevivencia son depositados en las respectivas cuentas individuales de capitalización.

Asimismo, el cálculo del capital requerido y el consecuente otorgamiento efectivo de las pensiones a que se hace referencia en el primer párrafo, podrán ser condicionados al inicio del trámite de Bono de Reconocimiento, bajo las reglas que sobre el particular determine la Superintendencia. (98.1.22-)

Cálculo de capital requerido

Artículo 113.- Para el cálculo del capital requerido para las pensiones de invalidez y sobrevivencia se asumirá la modalidad de Renta Vitalicia, considerando los siguientes porcentajes de la remuneración mensual:

- a) Setenta por ciento (70%) para el afiliado inválido total;
 - b) Cincuenta por ciento (50%) para el afiliado inválido parcial;
 - c) Cuarentidós por ciento (42%) para el cónyuge o concubino sin hijos a los que se refiere el literal e) siguiente;
 - d) Treinticinco por ciento (35%) para el cónyuge o concubino con hijos a los que se refiere el literal e) siguiente;
- (98.1.22-)

e) Catorce por ciento (14%) para los hijos menores de dieciocho (18) años y mayores de dieciocho (18) años que sigan en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios del nivel básico o superior de educación, dentro del periodo regular lectivo, los cuales no incluyen los estudios de postgrado, la segunda profesión ni la segunda carrera técnica, y de conformidad al procedimiento y condiciones que, sobre el particular, establezca la Superintendencia. Asimismo, a los hijos mayores de dieciocho (18) años incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del presente título; (Texto D. S. 166-2013-EF, DCM Única, 2013.7.8-)

De no existir cónyuge o concubino con derecho a pensión, el porcentaje de la remuneración a que se refiere el literal c) se asignará como pensión en caso quedase un (1) solo hijo como beneficiario, aún existiendo padres. De haber dos (2) o más hijos con derecho a pensión, la pensión conjunta se incrementará en catorce (14) puntos porcentuales sobre el porcentaje referido en el literal c), tantas veces como hijos hubiese, distribuyéndose en partes iguales; (98.1.22-)

f) Catorce por ciento (14%) tanto para el padre como la madre, siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:

i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente, conforme a lo previsto en el Capítulo IV del presente título; o,

(98.1.22-)

ii) Que tengan sesenta (60) o más años de edad el padre y cincuenticinco (55) o más años de edad la madre, y que hayan dependido económicamente del causante, de acuerdo a las exigencias que para ello establezca la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

El monto de las pensiones a otorgar al conjunto de beneficiarios en ningún caso podrá exceder de un porcentaje máximo sobre la remuneración mensual del causante que determinará la Superintendencia, en función a los estudios técnicos pertinentes basados en la evidencia de afiliados siniestrados. (98.1.22-)

Remuneración mensual

Artículo 114.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, se entiende por remuneración mensual el promedio de las remuneraciones asegurables de los cuarentiocho (48) meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del artículo 47, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

Para tal fin, la remuneración asegurable de cada mes no podrá exceder en ningún caso de la remuneración oportunamente declarada para el pago de la respectiva retribución.

En caso el afiliado tenga una vida laboral activa menor a cuarentiocho (48) meses, se tomará el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral, actualizado de la forma señalada precedentemente. (98.1.22-)

Pensión de invalidez. Cobertura y condiciones aplicables

Artículo 115.- Tienen derecho a la pensión de invalidez bajo la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, los trabajadores afiliados que queden en condición de invalidez total o parcial, no originada por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o como consecuencia del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias, conforme a la reglamentación de la materia, y que no estén gozando de pensión de jubilación. Para efectos de la pensión de invalidez son aplicables las siguientes condiciones:

a) Invalidez parcial: el trabajador afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental de naturaleza prolongada, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente a que se refiere el capítulo siguiente, por la cual quede impedido en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo, siempre y cuando ésta no alcance las dos terceras partes (2/3) de la misma.

b) Invalidez total: el trabajador afiliado que se encuentre en incapacidad física o mental que se presume de naturaleza permanente, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente, conforme a lo previsto en el capítulo siguiente, por la cual quede impedido para el trabajo cuando menos en dos terceras partes (2/3) de su capacidad de trabajo.

(98.1.22-)

Pensión de invalidez. Devengamiento

Artículo 116.- La pensión de invalidez que corresponda devengará desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud de evaluación y calificación de invalidez. A tal efecto, la pensión de invalidez únicamente se hará efectiva a partir del vencimiento del goce del subsidio por incapacidad temporal a que se refiere la Ley N° 26790, de ser el caso.

La fecha de ocurrencia del siniestro será relevante únicamente para efectos de la determinación de la cobertura del seguro y/o las exclusiones correspondientes a que se refiere el artículo 112. (98.1.22-)

Pensión de sobrevivencia

Artículo 117.- Tienen derecho a la pensión de sobrevivencia los beneficiarios del afiliado que no se hubiere jubilado, siempre que su muerte no resulte consecuencia de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, actos voluntarios o del uso de sustancias alcohólicas o estupefacientes, o de preexistencias. El orden es el siguiente:

a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil;

b) Los hijos que cumplan con los requisitos previstos en el inciso e) del artículo 113 que antecede;

c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre y cuando cumplan con alguna de las condiciones a previstas en el inciso f) del artículo 113.

La pensión de sobrevivencia se hace efectiva a través de alguna de las modalidades del artículo 44 de la ley, que sea aplicable.

La pensión de sobrevivencia que corresponda devengará desde la fecha de la muerte del afiliado o desde la fecha de la declaración judicial de su muerte presunta. (98.1.22-)

Pensión de sobrevivencia. Presentación de beneficiarios

Artículo 118.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán un plazo que determinará la Superintendencia para solicitar el otorgamiento de la correspondiente pensión. No obstante ello, los beneficiarios que presenten la respectiva solicitud con posterioridad al vencimiento del referido plazo, tendrán derecho a percibir la pensión desde la fecha de su devengamiento, salvo que, al momento de la presentación de la referida solicitud, existiera por lo menos un beneficiario percibiendo pensión de sobrevivencia; en este último caso, el monto de la pensión será recalculado, a partir de ese momento, a fin de otorgar pensión a la totalidad de beneficiarios, en función del capital para pensión aún disponible. (98.1.22-)

Pérdida de derecho a una pensión

Artículo 119.- El trabajador afiliado o beneficiario que, gozando de una pensión de invalidez o, en su caso, de sobrevivencia, experimente una recuperación en su condición de salud suficiente para motivar un cambio en su nivel o condición de invalidez, deberá comunicar dicha circunstancia a la AFP o empresa de seguros, en un plazo no mayor de veinte (20) días calendario de haberse producido tal circunstancia, con el fin de proceder a una nueva evaluación por parte de los comités médicos.

La omisión o demora en el cumplimiento de la referida obligación dará lugar a la pérdida de las pensiones indebidamente percibidas por el afiliado o beneficiario, sin perjuicio de su derecho a percibir pensiones en el futuro, de ser el caso. (98.1.22-)

Gastos de sepelio, derecho

Artículo 120.- Tienen derecho a los gastos de sepelio los trabajadores afiliados que se encuentren comprendidos bajo las condiciones de la cobertura del seguro al momento de su fallecimiento. (98.1.22-)

Gastos de sepelio. Procedimiento

Artículo 121.- El pago de los gastos de sepelio se hace directamente a la agencia funeraria encargada del mismo, o mediante reembolso. Corresponde a la Superintendencia determinar el tipo referencial de sepelio. (98.1.22-)

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ Y COMITÉS MÉDICOS

Organismos médicos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP

Artículo 121-A.- Los organismos que conforman el sistema evaluador de la invalidez en el SPP son los siguientes:

Comité Médico de las AFP (Comafp);

Comité Médico de la Superintendencia (Comec); y,

Comisión Técnica Médica (CTM).

El Comafp es el organismo médico de evaluación y calificación de invalidez en primera instancia, y el Comec es el de segunda instancia. En el ejercicio de sus funciones se encuentran asistidos por médicos representantes, médicos consultores y médicos observadores, de conformidad con las disposiciones establecidas por la Superintendencia. Asimismo, la Superintendencia en el cumplimiento de sus funciones, realizará las acciones de supervisión y auditoría de los procedimientos de evaluación y calificación de invalidez que realicen los comités médicos, bajo las instancias administrativas que correspondan. (Texto D. S. 166-2013-EF, DCM Única, 2013.7.8-)

Comafp

Artículo 122.- El Comité Médico de las AFP, Comafp, es un organismo autónomo financiado por las AFP e integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP.

En el desarrollo de sus funciones, el Comafp se encuentra sujeto al control, fiscalización y sanción por parte de la Superintendencia. (Texto D. S. 061-2007-EF, Art. 2°, 2007.5.25-)

El Comafp se encuentra conformado por seis (6) miembros, de los cuales cuatro (4) representan a las AFP o la entidad que los agrupa y dos (2) a la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

La designación de los integrantes del Comafp tendrá una vigencia de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del Comafp cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años, bajo las mismas condiciones señaladas en el presente artículo.

Para ejercer el cargo de médico integrante del Comafp, deberán ser ratificados por la Superintendencia mediante resolución e inscritos en el Registro del SPP. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Comafp. Competencia

Artículo 123.- Corresponde al Comafp, en primera instancia, la calificación de la invalidez y sus causas, la determinación de los casos excluidos de acuerdo a las normas pertinentes y la calificación de preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el Comafp deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Comafp. Dictámenes

Artículo 124.- El Comafp debe emitir su informe en un plazo que no puede exceder de diez (10) días de presentada la solicitud de calificación por parte del afiliado.

Sus dictámenes, debidamente fundamentados, deben ser notificados a la Superintendencia, al trabajador afiliado o a sus beneficiarios, de ser el caso, a la AFP y a la empresa de seguros, en un plazo de tres (3) días de emitidos. En caso de disconformidad con los dictámenes del Comafp, los mismos pueden ser apelados por la AFP, la empresa de seguros, el afiliado o sus beneficiarios, dentro de los quince (15) días de notificado. La apelación debe ser por escrito y no requiere autorización de abogado. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Apelación de resoluciones del Comafp

Artículo 125.- El afiliado que apela dolosamente de una resolución del Comafp es sancionado por la Superintendencia con multa equivalente al cinco por ciento (5%) de su remuneración asegurable, de acuerdo a las normas que la propia Superintendencia establezca. En caso que la apelación dolosa sea realizada por una AFP o una empresa de seguros, la multa asciende al cinco por ciento (5%) de la prestación pecuniaria que en definitiva se establezca. (98.1.22/2007.5.24, D. S. 061-2007-EF, art. 3°)

Comec

Artículo 126.- El Comité Médico de la Superintendencia, Comec, es un organismo integrante del sistema evaluador de invalidez del SPP y que depende funcionalmente de la Superintendencia. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

El Comec se encuentra conformado por seis (6) miembros, todos ellos representantes médicos designados mediante resolución de Superintendencia e inscritos en el registro del SPP, bajo el modo siguiente:

a) Cuatro (4) representantes médicos designados por la Superintendencia, uno de los cuales actuará como presidente y otro como secretario; y,

b) Dos (2) representantes designados por las AFP.

(Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

La designación de los integrantes del Comec tendrá vigencia por un período de tres (3) años, pudiendo ser renovada por un período consecutivo de tres (3) años adicionales, en las condiciones establecidas por la Superintendencia. Culminado dicho plazo, un médico podrá volver a ser nuevamente integrante del Comec cuando haya transcurrido cuando menos un período de tres (3) años. La designación del representante de la Superintendencia que actúe como secretario del Comec no está sujeta a plazo.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar el Comec para su adecuado funcionamiento.

La Superintendencia puede disponer la constitución de comités médicos descentralizados de evaluación y calificación, según lo estime necesario. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Comec. Competencia

Artículo 127.- El Comec califica en segunda y última instancia la invalidez, sus causas, los casos excluidos y las preexistencias en el SPP. Los dictámenes de evaluación y calificación de invalidez que expida el Comec deberán ser debidamente fundamentados. La Superintendencia reglamentará el contenido de los dictámenes así como los antecedentes que deberán acompañarlos. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Comec. Plazo para resolver

Artículo 128.- El Comec debe resolver la apelación en un plazo máximo de quince (15) días. Las resoluciones del Comec son inapelables. (98.1.22-)

CTM

Artículo 129.- La Comisión Técnica Médica (CTM) es el órgano de la Superintendencia que, convocado a solicitud de ésta, se encarga de la revisión de las normas técnicas de evaluación y calificación del grado de invalidez, alcanzando a la Superintendencia las propuestas que correspondan para la modificación de los respectivos Manuales de Evaluación y Calificación del Grado de Invalidez a que deben sujetarse el Comafp y el Comec, así como a las demás funciones que le asigne la Superintendencia.

La CTM, cuando sea convocada por la Superintendencia, estará conformada por tres (3) miembros: un presidente, quien presidirá la CTM, un secretario y un integrante, todos ellos representantes designados mediante resolución por la Superintendencia e inscritos en el registro del SPP. La Superintendencia, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la concurrencia de otros profesionales –según la especialidad requerida– a las sesiones de la precitada comisión.

La Superintendencia dictará las normas pertinentes que deberá observar la CTM para su adecuado funcionamiento, y establecerá los procedimientos de elección y nombramiento para sus representantes. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Procedimiento de calificación de invalidez

Artículo 130.- El procedimiento de calificación de invalidez es el siguiente:

a) Una vez recibida la solicitud de calificación de invalidez del afiliado, el Comafp debe verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente reglamento y en las normas que recomiende la CTM y apruebe la Superintendencia, emitiendo un primer dictamen médico. Si el dictamen médico refrenda el estado de invalidez del afiliado, éste adquiere el derecho a la pensión de invalidez, ya sea total o parcial.

b) En caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza temporal, el Comafp debe emitir un segundo dictamen, una vez vencido el plazo señalado para la extinción de la incapacidad, y previo examen médico.

Si el segundo dictamen establece la condición de invalidez temporal, total o parcial, debe procederse a emitir nuevos dictámenes, hasta que cese la invalidez. La pensión de invalidez total o parcial de naturaleza temporal deja de percibirse desde el momento en que el Comafp o Comec, según sea el caso, verifique la inexistencia de la condición de inválido y en tal caso, se reajustará el grado de invalidez conforme a las normas a ser recomendadas por la CTM;

c) En caso que la invalidez sea total o parcial de naturaleza permanente, el Comafp debe emitir un segundo dictamen una vez transcurrido el plazo determinado de manera fundamentada por el Comafp en la primera evaluación, el mismo que no podrá exceder de un (1) año contado desde la fecha de realizada

aquella; el Comec podrá revisar el plazo fijado por el Comafp. Tal dictamen puede emitirse de oficio, a solicitud de la AFP o, de ser el caso, de la empresa de seguros o del propio afiliado, previos exámenes médicos de rigor.

En caso que el segundo dictamen determine que subsiste la invalidez total o parcial permanente, el Comafp emitirá sucesivos dictámenes bajo condiciones de plazo similares a las señaladas en el párrafo anterior.

(98.1.22-)

Opciones de pensión

Artículo 131.- En el caso de invalidez parcial o total permanente que se presuma definitiva y a partir del tercer dictamen de calificación de invalidez del Comafp o Comec, el trabajador afiliado deberá optar por alguna de las modalidades de pensión establecidas en el artículo 44 de la ley. Excepcionalmente, en aquellos casos en donde la enfermedad o patología materia de evaluación se presuma definitiva en razón de su carácter o de encontrarse en su fase terminal, los comités médicos podrán no requerir la exigencia de un segundo o tercer dictamen de calificación de invalidez, según corresponda. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 1°, 2013.4.4-)

Certificación de la inexistencia o disminución de invalidez

Artículo 132.- La pensión de invalidez total o parcial de naturaleza permanente, o la pensión de sobrevivencia, de ser el caso, se deja de percibir o se reajusta, según las normas aprobadas por la CTM, en el momento en que el Comafp o el Comec, según sea el caso, certifique la inexistencia de la condición de inválido del afiliado, o la disminución del grado de invalidez. (98.1.22/2007.5.24, D. S. 061-2007-EF, art. 3°)

Responsabilidad de instituciones de salud

Artículo 133.- Las instituciones públicas y privadas del Sector Salud proporcionarán gratuitamente, bajo responsabilidad, al Comafp o al Comec, según corresponda, las historias clínicas correspondientes a afiliados siniestrados, así como toda información complementaria que al efecto sea requerida. El Comafp y el Comec, según sea el caso, serán responsables por la confidencialidad de la información contenida en las historias clínicas mencionadas.

El Ministerio de Salud dictará las normas pertinentes en materia de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo. (98.1.22-)

Período transitorio de invalidez

Artículo 134.- Constituye período transitorio de invalidez el plazo transcurrido desde el momento en que se expide el primer dictamen de invalidez, de grado parcial o total, o de naturaleza temporal o permanente, hasta el momento en que, de ser el caso, se expide un dictamen definitivo de invalidez. Durante el mencionado período, la empresa de seguros que tenga celebrado contrato de administración de riesgos de invalidez y sobrevivencia con la AFP en la que se encuentre registrado el afiliado o la propia AFP –según corresponda– deberá pagar una pensión transitoria bajo los mismos términos contemplados en la presente norma.

Asimismo, durante el período transitorio de invalidez el afiliado debe continuar realizando aportes a su Cuenta Individual de Capitalización según los porcentajes previstos en la ley, los cuales deben ser complementados por la empresa de seguros en el equivalente a la diferencia del aporte que se efectuaría de acuerdo a la última remuneración asegurable, debidamente actualizada, y aquél que se realiza de acuerdo al nivel de pensión. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

Período transitorio de invalidez. Cese de la pensión

Artículo 135.- La pensión de invalidez total o parcial que se otorgue bajo el período transitorio a que se ha hecho referencia en el artículo 134 precedente, cesa en caso que el afiliado inválido cumpla con la edad legal para tener derecho a pensión de jubilación ordinaria, en cuyo caso debe optar por una pensión de jubilación ante la AFP, bajo cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 104 del presente reglamento. (98.1.22-)

No obstante, en aquellos casos de afiliados que se encuentren en un período de invalidez transitoria por tener una invalidez de naturaleza permanente, la AFP deberá citar al afiliado, previo al cumplimiento de la edad de 65 años, a fin de que sea reevaluado respecto de su condición de invalidez. En caso que el

comité médico dictamine una invalidez de naturaleza permanente, será definitiva y dará lugar a la pensión de invalidez correspondiente con arreglo a las disposiciones del presente reglamento y a las que dicte complementariamente la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Gastos de exámenes y procedimientos médicos

Artículo 136.- Los gastos correspondientes a los exámenes y procedimientos médicos requeridos a efectos de calificar la invalidez, son de cargo del trabajador asegurado en una proporción de veinte por ciento (20%). El ochenta por ciento (80%) restante es de cargo de la respectiva AFP o empresa de seguros, según sea el caso.

En caso que el afiliado no disponga en forma comprobada con recursos económicos para afrontar tales gastos, éstos serán solventados con un préstamo por la diferencia a ser otorgado obligatoriamente por la AFP o por la empresa de seguros, según corresponda, a la tasa de interés de redescuento del Banco Central.

El afiliado que solicite de manera indebida un préstamo para cancelar un determinado examen médico, será responsable por el pago del íntegro de los gastos ocasionados por la ejecución del mismo, de conformidad con las normas que establezca la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los miembros de los comités médicos del SPP son responsables por los gastos ocasionados por la ejecución de exámenes y procedimientos médicos indebida y/o injustificadamente requeridos.

La Superintendencia, mediante disposición de carácter general, podrá establecer mecanismos alternativos de financiamiento de los exámenes y procedimientos médicos para aquellos afiliados que carezcan de recursos para solventar dichas evaluaciones médicas. (Texto D. S. 061-2007-EF, art. 2°, 2007.5.25-)

CAPÍTULO V

EMPRESAS DE SEGUROS

Empresas de seguros que no operan en el Perú

Artículo 137.- Pueden participar en el SPP, otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrando los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, las empresas de seguros que no operen en el Perú, siempre que no sean accionistas de una AFP. (98.1.22-)

Empresas de seguros. Registro

Artículo 138.- Para que las empresas de seguros, que operen o no en el Perú, puedan participar en el SPP otorgando Renta Vitalicia Familiar, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o administrar los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, deben estar, registradas en la Superintendencia, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto fije la misma.

Como consecuencia del registro, las empresas de seguros se obligan a asegurar a cualquier afiliado que lo solicite. El incumplimiento de la presente norma da lugar a la cancelación del registro. (98.1.22-)

Registro de modalidades

Artículo 139.- A efectos de otorgar las coberturas de Renta Vitalicia Personal o Familiar, las AFP y las empresas de seguros, según corresponda, deben registrar ante la Superintendencia, según la regulación que ésta emita, las distintas modalidades de otorgamiento de las indicadas prestaciones. (98.1.22-)

Constitución de reservas

Artículo 140.- La obligación de las empresas de seguros de constituir reservas se regulará por las normas y criterios que para este efecto apruebe la Superintendencia de Banca. (98.1.22-)

Derecho de repetición

Artículo 141.- De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 5° de la ley, la empresa de seguros o la AFP, en su caso, que sea responsable de la administración de los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio tendrá derecho a repetir contra el empleador del afiliado, por el equivalente al aporte adicional efectuado para la conformación del capital requerido para el pago de las pensiones, cuando de manera maliciosa realice la regularización de aportes con el único objeto que

alguno de sus trabajadores cumpla con las condiciones necesarias para la obtención de la cobertura del seguro previsional.

Para tal efecto, sin perjuicio de otras situaciones verificables que serán objeto de regulación mediante resolución de Superintendencia, se entenderá que el empleador se encuentra incurso en este supuesto en los siguientes casos:

a) Cuando la regularización de aportes debidamente retenidos está referida a una deuda que, en su oportunidad, no fue materia de declaración sin pago; o,

b) Cuando habiendo presentado declaración sin pago y sin que medie previo requerimiento por parte de la AFP, efectúe la regularización de aportes con posterioridad a la fecha de siniestro.

(98.1.22-)

TÍTULO VII

PENSIÓN MÍNIMA, RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP Y JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

CAPÍTULO I

PENSIÓN MÍNIMA EN EL SPP

Artículo 142.- Del acceso a la pensión mínima en el SPP. Tendrán derecho a gozar de una pensión mínima de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) aquellos afiliados cuyo cálculo de pensión estimado sobre la base de los aportes a su cuenta individual de capitalización (CIC) y Bono de Reconocimiento (BdR), de ser el caso, resulte menor al valor de la pensión de jubilación que, bajo garantía del Estado, asegura el SPP y que satisfagan los requisitos señalados en el artículo siguiente. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 143.- De los requisitos. Los afiliados al SPP comprendidos en el artículo anterior, podrán acceder a una pensión mínima siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

a) Haber nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945, contar con un mínimo de sesenta y cinco años de edad y no se encuentren percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud ante la AFP

b) Registrar un mínimo de veinte (20) años de aportaciones efectivas en total, entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y,

c) Haber efectuado las aportaciones a que se refiere el inciso anterior considerando como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad.

Para efectos de lo señalado en el literal b) que antecede, se considerará lo siguiente:

i. Tratándose de aportes realizados al SPP, se tendrán por aportaciones efectivas aquellas que hubiesen sido retenidas al afiliado.

ii. Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios que exige la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 144.- De la documentación e información requeridas. Para acceder a la pensión mínima el afiliado deberá presentar una solicitud ante la AFP a la que se encuentra afiliado, la que deberá ser acompañada de la documentación e información que sustente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Mediante resolución ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establecerá la documentación, los formatos y los procedimientos que sean necesarios para verificar el acceso a este derecho. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 145.- Del financiamiento de la pensión mínima. La pensión mínima de jubilación en el SPP estará financiada del modo siguiente:

- a) Con los recursos de la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;
- b) Con el valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado, si lo hubiera; y,
- c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Pensión Mínima, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 146.- De la modalidad y pago de la pensión mínima. Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a la pensión mínima por parte de la AFP, se procederá al pago de la misma. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima cuando se haya agotado el saldo de la Cuenta Individual de Capitalización más el valor de redención del Bono de Reconocimiento.

En caso la Cuenta Individual de Capitalización incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización, sin incluir los aportes en cobranza, el Bono de Reconocimiento y el Bono Complementario de Pensión Mínima.

Los procedimientos complementarios que sean necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 147.- Del Bono Complementario de Pensión Mínima. El Bono Complementario de Pensión Mínima representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la cuenta individual de capitalización del afiliado que, para estos efectos, incluye los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el Bono de Reconocimiento, de ser el caso, a efectos de que la pensión que se calcule en el SPP, sobre la base de la expectativa de vida del grupo familiar del afiliado, resulte igual a la pensión mínima que se otorga en el SNP. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 148.- De las características del Bono Complementario de Pensión Mínima. La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP durante los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que genere el SPP.

El saldo será actualizado en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Pensión Mínima, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el artículo 113 del presente reglamento. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 149.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Pensión Mínima. El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$\text{BCPM} = [\text{PM} * \text{CRU} - \text{BdR} - \text{CIC}]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$\text{PSPP} = \text{PM} = [\text{CIC} + \text{BdR} + \text{BCPM}] / \text{CRU}$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

PM = Monto de la pensión mínima establecida en el SNP para aquellos asegurados con 20 o más años de aportación reconocida;

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

BdR = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR

PSPP = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

(Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 150.- De la extinción de la garantía estatal. La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Pensión Mínima para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

Artículo 151.- De las condiciones de acceso. De conformidad con lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, tendrán derecho al Régimen Especial de Jubilación Anticipada, en adelante Régimen Especial de Jubilación, aquellos trabajadores afiliados al SPP que cumplan con las condiciones siguientes:

a) Cuenten con cincuenta cinco (55) años cumplidos, en meses y días, al momento de presentar su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP;

b) Hayan estado en situación de desempleo por un plazo no menor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos, verificados al mes anterior al de la presentación de su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP; y,

c) La pensión calculada en el SPP bajo la modalidad que se determine resulte igual o superior al:

c.1) Treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya; o,

c.2) Dos veces la Remuneración Mínima Vital (RMV) vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación.

El plazo máximo para la presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada ante la AFP bajo el Régimen Especial de Jubilación será el 1 de diciembre del 2005.

Para efectos de lo establecido en el literal c.1) anterior, el período de sesenta (60) meses deberá considerarse a partir del último mes en que haya realizado aportes a su cuenta individual de capitalización, con anterioridad al plazo de doce (12) meses a que hace referencia el literal b) del presente artículo. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 152.- De la acreditación del desempleo. La condición de desempleo será acreditada por el afiliado ante la AFP, de acuerdo con la normativa que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).

El falseamiento, adulteración u omisión de información el que intencionadamente incurra un afiliado a fin de acreditar ante la AFP una condición de desempleo que no posee, será causal de impedimento para volver a presentar una solicitud de jubilación anticipada bajo el Régimen Especial de Jubilación, sin perjuicio de seguir en su contra las acciones penales que correspondan y, en caso la pensión ya haya sido otorgada, de perder la pensión y devolver lo indebidamente cobrado. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 153.- De la documentación e información requerida. El afiliado deberá presentar la documentación que evidencie su edad y condición laboral a la AFP a la que se encuentra afiliado, a efectos de sustentar el acceso al Régimen Especial de Jubilación. Mediante resolución de la SBS se establecerá el procedimiento, características de la documentación, seguridades y los formatos que resulten necesarios para sustentar el acceso a este derecho. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 154.- De la verificación y cálculo de la pensión y de la redención del Bono de Reconocimiento. La AFP se encargará de verificar la información y de realizar el cálculo de la pensión para comprobar el acceso al Régimen Especial de Jubilación, de acuerdo con la normativa que establezca la SBS sobre la materia.

La ONP procederá a la redención del Bono de Reconocimiento de conformidad con el procedimiento de redención anticipada normado en el Decreto Supremo N° 180-94-EF, previa información de la AFP de los afiliados calificados para acceder al Régimen Especial de Jubilación. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

CAPÍTULO III

JUBILACIÓN ADELANTADA DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA AFILIADOS AL SPP

Artículo 155.- De la determinación del derecho de un afiliado al SPP a jubilación adelantada D. L. N° 19990. Los trabajadores afiliados a una AFP que, a la fecha de incorporación al SPP, cumplan con los requisitos de edad y años de aportación necesarios para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), podrán jubilarse anticipadamente en el SPP cumpliendo los mismos requisitos y condiciones que las exigidas por la ONP.

Para dicho efecto, la ONP determinará si el trabajador afiliado al SPP tiene derecho a una jubilación adelantada cumpliendo con las condiciones del Decreto Ley N° 19990 antes de su afiliación al SPP. En caso tenga derecho a la mencionada jubilación, la ONP otorgará una garantía estatal bajo la modalidad de un Bono Complementario de Jubilación Adelantada (BCJA), en caso que el valor de la prestación, calculada en el SPP, sea menor a la que hubiese obtenido en el SNP.

Una vez completado este proceso, la ONP informará por escrito a la AFP en la que se encuentra afiliado el trabajador respecto de su derecho a una pensión por jubilación adelantada, con la finalidad de iniciar el trámite de la pensión en el SPP, conforme a los procedimientos que se establezca mediante resolución de la SBS. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 156.- Del financiamiento de la pensión de jubilación adelantada D. L. N° 19990. La pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 que reciba el trabajador afiliado al SPP no será menor al monto que hubiera percibido de haber permanecido en el SNP, y estará financiada por:

a) Los recursos de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado (CIC), la que, para estos efectos, incluirá los aportes previsionales que se encuentren en cobranza;

b) El valor de redención del Bono de Reconocimiento del afiliado (BdR), si lo hubiera; y,

c) Con los recursos que garantiza el Estado a través del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, por el saldo no cubierto con los recursos de los literales a) y b) precedentes. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 157.- De la modalidad y pago de la pensión de jubilación adelantada D. L. N° 19990. Una vez concluido el proceso de verificación respecto al cumplimiento de los requisitos y condiciones para que un afiliado al SPP tenga derecho a la pensión de jubilación adelantada por el Decreto Ley N° 19990, se procederá al pago de la pensión. El pago de la pensión se realizará de acuerdo a la modalidad de retiro programado, debiendo hacerse efectivo el compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Jubilación Adelantada cuando se haya agotado el saldo de la CIC más el valor de redención del BdR.

En caso la CIC incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, el afiliado se sujetará al pago de una pensión preliminar prevista en la regulación del SPP, a cuyo efecto la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma de la CIC, sin incluir los aportes en cobranza, el BdR y el Bono Complementario de Jubilación Adelantada.

Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el pago de la pensión en el SPP serán establecidos por la SBS. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1°, 2002.6.15-)

Artículo 158.- Del Bono Complementario de Jubilación Adelantada. El Bono Complementario de Jubilación Adelantada representa el compromiso de garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, a fin de otorgar una pensión a aquellos afiliados al SPP que, al momento de su incorporación, contaban con los años de aportación y edad requeridos para acceder a una pensión de jubilación

adelantada en el SNP. Tal compromiso cubre el financiamiento de aquella parte del capital requerido para alcanzar el valor igual al de la pensión de jubilación adelantada en el SNP, no cubierto por la CIC que, para estos efectos, incluye también los aportes previsionales que se encuentren en cobranza, y el BdR, de ser el caso, haciéndose efectivo mediante el complemento de los pagos de las pensiones que correspondan. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 159.- De las condiciones de acceso al Bono Complementario de Jubilación Adelantada.

El Bono Complementario de Jubilación Adelantada será entregado a aquellos afiliados al SPP que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Se encuentren incorporados al SPP con anterioridad al 2 de enero del 2002;
- b) Hayan cumplido, antes de la fecha de su incorporación al SPP, con los requisitos de edad y años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación adelantada en el SNP;
- c) No se encuentren comprendidos dentro del Régimen Extraordinario a que hace referencia el Artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27252; y,
- d) No se encuentren comprendidos para acceder a una pensión de jubilación bajo el Régimen Especial de Jubilación, o a una pensión de jubilación anticipada prevista en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

Los afiliados al SPP que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, tendrán derecho a la garantía del Bono Complementario de Jubilación Adelantada, en tanto cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 155 del presente reglamento. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 160.- De las características del Bono Complementario de Jubilación Adelantada. La garantía estatal se expresa en moneda nacional y se materializa mediante los pagos fraccionados que realice la ONP en función a los períodos de pago de las pensiones de jubilación por derecho propio y por derecho derivado que se genere en el SPP.

El saldo será actualizado en función al Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC) que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), o el indicador que lo sustituya.

El compromiso estatal a que hace referencia el Bono Complementario de Jubilación Adelantada, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del BdR.

En el caso del pago de pensiones por invalidez y por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP, se aplicará los porcentajes, respecto de la pensión de jubilación, señalados en el artículo 113 del presente reglamento. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 161.- De la determinación del valor del Bono Complementario de Jubilación Adelantada. El valor de la garantía estatal se determina de la siguiente manera:

$$BCJA = [P_{SPP} * CRU - BdR - CIC]$$

El monto de la pensión del afiliado al SPP será:

$$P_{SPP} = (CIC + BR + BCJA) / CRU$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

P_{SPP} = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP;

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado, al momento de la presentación de la solicitud de jubilación adelantada en el SPP;

BdR = Valor de redención del Bono de Reconocimiento;

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, incluyendo el monto acumulado de cuentas por cobrar originadas por el incumplimiento del pago de las aportaciones, actualizado con la tasa de interés moratorio a que se refiere el artículo 34 del TUO de la Ley del SPP, el cual no incluye el valor de redención del BdR; y,

PSPP = Monto de la pensión del afiliado en el SPP.

(Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

Artículo 162.- De la extinción de la garantía estatal. La garantía estatal que representa el Bono Complementario de Jubilación Adelantada para el pago de pensiones en el SPP, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 1º, 2002.6.15-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Clasificación de inversiones. Información

Primera.- Clasificada una inversión, la misma debe ser puesta en conocimiento simultáneamente de la Superintendencia, las AFP, las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación, debiendo ser materia de adecuada difusión a través de los medios de comunicación. (98.1.22-)

Comisión clasificadora. Adecuación

Segunda.- La conformación de la Comisión Clasificadora de Inversiones se adecuará a lo dispuesto en el artículo 93 dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento. (98.1.22-)

Facultad reglamentaria de la SAFP. Procedimientos

Tercera.- La Superintendencia queda facultada para dictar las normas reglamentarias necesarias para el buen funcionamiento del SPP. Los procedimientos que se sigan ante la Superintendencia se ajustan a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. (98.1.22-)

Accidentes de trabajo y enfermedades profesional

Cuarta.- Precítese que la referencia contenida en los artículos 115 y 117 del presente reglamento en relación con los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se entenderá efectuada a aquellos casos comprendidos en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo a que se refiere la Ley N° 26790.

Asimismo, precítese que la referencia al Decreto Legislativo N° 887 contenida en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la ley, se entenderá efectuada a la Ley N° 26790. (98.1.22-)

Administración directa de riesgos

Quinta.- La facultad de las AFP de administra directamente los riesgos a que se refieren los artículos 46 y 53 de la ley, sólo podrá ser ejercida a partir del 1 de enero de 1998. Para este efecto, la Superintendencia otorgara la autorización general para la referida administración directa de los riesgos, cuando estime que la misma redundará en beneficio de los afiliados. (98.1.22-)

Recuperación de aportes pagados al SNP. Regularización

Sexta.- A partir de la fecha de vigencia del presente reglamento los empleadores podrán acogerse al régimen de recuperación de aportaciones indebidamente pagadas al SNP, de conformidad con lo dispuesto por el artículos 5 de la ley. (98.1.22-)

Fondos del encaje

Sétima.- Corresponde a la Superintendencia establecer la naturaleza, aplicación y los mecanismos para la constitución e instrumentación del encaje legal. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2º, 2003.12.13-)

Aplicación de provisiones

Octava.- Las provisiones a que se hace referencia en los artículos 37 de la ley y 58 del presente reglamento resultarán aplicables para todas las deudas previsionales que resulten exigibles a partir de la fecha de vigencia de este reglamento.

Para aquellas deudas que hayan resultado exigibles con anterioridad a la indicada fecha, la AFP contará con un plazo de doce (12) meses, contado a partir de la misma, para adecuarse a lo previsto en los artículos 56 al 58 del reglamento, de conformidad con la regulación que sobre el particular establezca la

Superintendencia. Vencido el indicado plazo, resultará de inmediata aplicación la obligación de constituir provisiones a que se refieren las precitadas normas. (98.1.22-)

Derecho a optar por un solo Bono de Reconocimiento

Novena.- Precítese que los derechos al "Bono de Reconocimiento" y al "Bono de Reconocimiento 1996" no son acumulativos. En consecuencia, aquellos afiliados al SPP que cumplan con los requisitos previstos para solicitar ante la ONP ambos documentos, optarán libremente por uno de ellos. (98.1.22-)

Inversión en acciones y similares

Décima.- La primera publicación de la relación a que se hace mención en el penúltimo párrafo del artículo 90 se efectuará dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente reglamento. En tanto ella no se realice, la inversión de los recursos del fondo en acciones, en valores representativos de derechos sobre acciones en depósito inscritos en Bolsa de Valores y en certificados de suscripción preferente únicamente podrá hacerse previo cumplimiento de los requisitos previstos en el último párrafo de dicho artículo. (98.1.22-)

Adecuación de límites de inversión

Undécima.- Los límites de inversión por emisión previstos en el Capítulo I del Título V del presente reglamento regirán únicamente para efectos de los valores e instrumentos adquiridos con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

En consecuencia, respecto a los valores e instrumentos adquiridos para el fondo con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, resultarán de aplicación los límites por emisión previstos en el Decreto Supremo N° 206-92-EF y normas modificatorias y reglamentarias. (98.1.22-)

Adecuación de límites de inversión para acciones

Duodécima.- El límite de inversión a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 63 será de diez por ciento (10%) desde la fecha de vigencia del presente reglamento y hasta el 31 de julio del 2000, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia. (98.1.22-)

Adecuación de rentabilidad mínima

Décimo Tercera.- Desde la fecha de vigencia del presente reglamento y hasta el 31 de julio de 1999, la rentabilidad mínima a que se hace referencia en el artículo 85 se calculará en función a la rentabilidad obtenida en los últimos treintiséis (36) meses, de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia. (98.1.22-)

Adecuación de conformación de comités médicos y la CTM

Décimo Cuarta.- La conformación del Comafp, Comec y la CTM deberá adecuarse a lo dispuesto por los artículos 122, 126 y 129 del presente reglamento dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de vigencia del mismo.

Para tal efecto, las instituciones representadas en los indicados órganos procederán a designar o ratificar, según sea el caso, a sus representantes, dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente.

El período culminado como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma se considerará como período completo a efectos del cómputo del plazo de designación a que se refieren los artículos 122, 126 y 129. (98.1.22-)

Aplicación de porcentajes de pensiones

Décimo Quinta.- Precítese que los porcentajes a que se hace referencia en el artículo 113 del reglamento resultarán de aplicación únicamente para aquellas pensiones que inicien su devengamiento con posterioridad a la fecha de vigencia del mismo. (98.1.22-)

Determinación de límites de inversión

Décimo Sexta.- Las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones bajo el esquema de Fondos Múltiples deberán cumplir con los límites establecidos en el artículo 25-D de la Ley del SPP, cuyos porcentajes máximos operativos y/o sublímites son establecidos por el Banco Central, con previa opinión de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la determinación de tales límites por parte del Banco Central, se aplicarán los límites que correspondan a la Circular N° 016-03-EF/90. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Derogatoria

Décimo Séptima.- Deróguese el Decreto Supremo N° 206-92-EF y toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto supremo. (98.1.22-)

Décimo Octava.- De los compromisos de pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP y la garantía estatal. Para efectos de no interrumpir la periodicidad y cuantía del pago de las pensiones mínima y de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 en el SPP, las AFP estarán obligadas a suministrar a la ONP los requerimientos estimados por compromisos de garantía estatal por dichas prestaciones para el año siguiente, distinguiendo según modalidad de pensión, tipo y moneda, en los formatos y en la oportunidad que la ONP establezca, a fin de realizar las provisiones de recursos fiscales suficientes que permitan cumplir con los pagos de pensiones en el SPP.

La ONP para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, deberá realizar las coordinaciones del caso con la AFP, en caso requiera sustento adicional respecto del cronograma de compromisos de pago por pensiones mínima o de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 en el SPP. Con relación a los desembolsos de la garantía estatal, éstos se realizarán periódicamente por parte de la ONP hacia cada AFP a la que pertenezcan o hubiesen pertenecido los afiliados sujetos a la garantía estatal.

A partir del segundo año en que se ejercite la garantía estatal, dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada ejercicio anual, las AFP y la ONP deberán realizar las compensaciones que correspondan por el exceso y/o defecto respecto de los compromisos de garantía estatal asumidos en el ejercicio anual anterior y los pagos de pensiones realizados en el SPP. En caso de haber un saldo favorable por exceso de pagos bajo garantía estatal, éstos se aplicarán, bajo responsabilidad de la AFP, al pago de las pensiones de los meses siguientes. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 2°, 2002.6.15-)

Décimo Novena.- **Infracciones y sanciones.** Constituye infracción administrativa la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener, para sí o para terceros, un beneficio indebido con relación a la obtención del Bono Complementario de Pensión Mínima, Bono Complementario de Jubilación Adelantada o la redención anticipada del BdR. En caso que de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación de los Bonos Complementarios se determine que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, la ONP deberá alcanzar a la AFP un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, a fin que la AFP inicie las acciones que correspondan. Una copia del referido informe deberá ser remitido en la misma oportunidad a la SBS. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 2°, 2002.6.15-)

Vigésima.- **Recursos presupuestales.** Los pagos requeridos como consecuencia de lo dispuesto en el Título VII del presente reglamento, en lo que a las pensiones mínima o de jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 se refiere, serán efectuados con los recursos consignados en el Presupuesto del Sector Público, para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección General del Presupuesto Público y la Dirección General de Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con los referidos pagos. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 2°, 2002.6.15-)

Vigésimo Primera.- **Nulidades de afiliación.** De conformidad con lo establecido en la Decimoquinta Disposición Final y Transitoria de la Ley del SPP, la SBS determinará, en coordinación con la ONP, los procedimientos operativos necesarios para que aquellos trabajadores que cuenten con solicitudes de nulidad de afiliación declaradas como procedentes por la AFP y que no cuenten con resolución de nulidad de afiliación, o aquellas en trámite ante la misma, puedan acogerse a una pensión por jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990. (Texto D. S. 100-2002-EF, art. 2°, 2002.6.15-)

Esquema de Fondos Múltiples.- Período de transición

Vigésimo Segunda.- Para efectos de la implementación del régimen de Fondos Múltiples en el SPP, las AFP y los afiliados al SPP se sujetarán a lo siguiente:

a) Sesenta (60) días anteriores al cumplimiento del plazo previsto en el inciso b) de la presente disposición final, las AFP deberán alcanzar a la Superintendencia la documentación requerida para la inscripción de los nuevos fondos que administrarán en el registro, y con ello, iniciar el proceso para una posterior separación del Fondo de Pensiones inicial a dos o más fondos de pensiones.

b) A partir del primer día del mes siguiente al término de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la publicación de las resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples, las AFP pondrán a disposición de sus afiliados

y público en general la denominación y características de los fondos de pensiones cuyos aportes obligatorios serán materia de administración bajo el esquema de fondos múltiples.

c) Los afiliados al SPP, desde la fecha prevista en el inciso b) hasta los 30 días calendario previos a la fecha señalada en la Trigésimo Primera Disposición Final y Transitoria del presente reglamento, optar por escoger el fondo de su preferencia, en la AFP en que se encuentren inscritos, al que serán transferidos los ahorros de su Cuenta Individual de Capitalización, de conformidad con las disposiciones que establezca la Superintendencia. Aquellos afiliados que, al término del plazo señalado, no hayan ejercido su opción de elección, serán asignados, a partir de la fecha prevista en el inciso siguiente, en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto, con excepción de los mayores de 60 años, los que serán asignados al Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital.

d) A partir de la fecha señalada en la Trigésimo Primera Disposición Final y Transitoria del presente reglamento, las AFP administrarán los fondos de pensiones que tengan registrados, bajo el esquema de Fondos Múltiples, separando los patrimonios de dichos fondos de pensiones en función a la asignación realizada según la edad y preferencia de los afiliados, debiendo la AFP expresar sus contabilidades así como realizar la identificación de las operaciones de administración bajo los parámetros, lineamientos y disposiciones relativas al esquema de Fondos Múltiples, de conformidad con las disposiciones complementarias que dicte la Superintendencia.

Asimismo, a partir de esa fecha la realización de los trámites que pudiera realizar el afiliado a una AFP deberá tomar en cuenta el fondo en donde se encuentre su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios. Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Ámbito de la selección de los fondos de pensiones

Vigésimo Tercera.- La asignación del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización de un afiliado en virtud de lo establecido en el inciso c) de la vigésimo segunda Disposición Final y Transitoria, se realizará por el íntegro del saldo al Fondo de Pensiones de su preferencia. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Proceso de traspaso - Período de transición

Vigésimo Cuarta.- Durante los primeros seis meses de entrada en vigencia del presente decreto supremo, no será aplicable la exigencia prevista en el artículo 44 del presente reglamento, de contar con los meses de aportación en un determinado Fondo de Pensiones de la AFP de la cual desea trasladarse, siendo únicamente de aplicación el requisito de meses de aportación en la AFP en la que se encuentra inscrito. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Cumplimiento de requisitos pensión mínima y jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP

Vigésimo Quinta.- Aquellos expedientes de afiliados en los que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) determine que los recursos acumulados por el afiliado en la Cuenta Individual de Capitalización, incluido el valor redimido del Bono de Reconocimiento, excedan el valor del capital requerido para el financiamiento de la pensión de jubilación adelantada Decreto Ley N° 19990 y de la pensión mínima y, por tanto, no se requiera el compromiso de garantía estatal a que hacen referencia los artículos 148 y 160 del presente reglamento, podrán acceder a una jubilación en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, no siendo exigible que el pago de la pensión se realice bajo la modalidad de Retiro Programado, tal como lo disponen los artículos 146 y 157 del presente reglamento. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Tratamiento para la constitución inicial de los fondos múltiples obligatorios

Vigésimo Sexta.- La creación de los nuevos tipos de fondos obligatorios se realizará efectuando la partición del fondo único administrado a la fecha de manera que no se efectúen transacciones de mercado con los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP. La Superintendencia determinará los criterios a utilizarse para estos efectos así como el procedimiento aplicable. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Adecuación a límites máximos por emisor, emisión y serie

Vigésimo Séptima.- Los límites de inversión previstos en el presente reglamento entrarán en vigencia a partir de los sesenta (60) días de publicado el presente reglamento. Los excesos que se generen como

consecuencia de la modificación de tales límites y de los criterios establecidos en los artículos 90 y 91 del presente reglamento, no serán imputables a las AFP. La Superintendencia en cada caso determinará el tratamiento de tales excesos de manera que no se perjudique al fondo y a los mercados de los instrumentos de inversión.

Asimismo, la Superintendencia queda facultada para adecuar los límites máximos por emisor, emisión y serie previstos en el presente reglamento en caso se modifique el número de AFP operando en el SPP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Adecuación de los portafolios de inversión a los traspasos entre los fondos múltiples obligatorios

Vigésimo Octava.- La Superintendencia reglamentará los criterios y procedimientos para disponer la partición de los fondos en caso el volumen de los traspasos entre los fondos pueda afectar potencialmente el normal comportamiento de los mercados de los instrumentos de inversión. Todos los gastos que se incurra a estos efectos serán de cargo de las AFP. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Suspensión temporal de la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo

Vigésimo Novena.- La Superintendencia, excepcionalmente y de manera fundamentada, podrá suspender temporalmente la incorporación o traspaso de afiliados a un determinado tipo de fondo en caso de que se observen condiciones en los mercados de los instrumentos de inversión, o de los límites máximos de inversión vigentes, que impidan una adecuada diversificación de las inversiones para que las AFP puedan ofrecer dicho tipo de fondo. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto

Trigésima.- El Fondo de Pensiones actualmente administrado por las AFP pasará a constituirse en el Fondo de Pensiones Tipo 2 o Fondo Mixto a partir de la vigencia de la presente disposición final y transitoria. La Superintendencia determinará los procedimientos de adecuación requeridos de modo que se cumplan con los plazos señalados en la Vigésimo Segunda y Trigésimo Primera disposiciones finales y transitorias del presente reglamento. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Vigencia del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital y del Fondo de Pensiones Tipo 3 o de Apreciación de Capital

Trigésimo Primera.- Las AFP iniciarán la administración del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Fondo de Preservación de Capital a partir del primer día útil del mes siguiente al término del plazo de trescientos (300) días calendario contados a partir de la publicación de las Resoluciones de Superintendencia que regulen los procesos operativos para la implementación de los fondos múltiples. Asimismo, a partir de dicha fecha, las AFP podrán administrar el Fondo de Pensiones Tipo 3 o Fondo de Apreciación de Capital. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Adecuación de los estatutos sociales de las AFP

Trigésimo Segunda.- Las AFP deberán adecuar sus estatutos sociales en lo que al objeto social se refiere, para lo cual lo someterán a la aprobación de su Junta General de Accionistas en la primera oportunidad en que ésta se reúna según el procedimiento establecido en el artículo 19 del presente reglamento. (Texto D. S. 182-2003-EF, art. 2°, 2003.12.13-)

Vigencia del límite específico de inversión

Trigésimo Tercera.- Sin perjuicio de lo establecido en la Décimo Sexta y Trigésima Disposiciones Finales y Transitorias del presente reglamento, el límite específico a que hace referencia el Decreto Supremo N° 126-2000-EF se mantendrá vigente hasta la fecha de inicio de la administración de los fondos de pensiones Tipo 1 y Tipo 3. Este límite se computará de manera independiente al límite correspondiente a la categoría de instrumentos representativos de derechos sobre participación patrimonial o títulos accionarios. (Texto D. S. 021-2004-EF, art. 1°, 2004.2.5-)

La inaplicación de la tasa de aporte gradual al afiliado potestativo

Trigésima Cuarta.- Al afiliado potestativo al SPP no se le aplicará la tasa de aporte obligatorio gradual a que se refiere el artículo 54-D. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones - Fesip

Trigésima Quinta.- El Fesip es un fondo constituido con recursos privados, destinado a financiar únicamente proyectos educativos previsionales, a fin de promover mayores niveles de cultura previsional.

Constituyen recursos del Fesip:

- a. Las donaciones de las AFP y las empresas de seguros.
- b. Las multas que cobre la entidad centralizadora de recaudación y cobranza por las infracciones que determine, cuando corresponda.

La utilización de los recursos del Fesip para el financiamiento de proyectos educativos previsionales sólo será autorizado por el Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social - Copac, de acuerdo a las condiciones que determine las normas reglamentarias de la Superintendencia.

El Copac deberá emitir un informe anual sobre la gestión financiera del Fesip, el cual deberá ser publicado a través de los medios que establezca la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Plazo de implementación de las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A de la ley

Trigésimo Sexta.- Las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A de la ley, serán implementadas a partir del 1 de enero del 2014.

Para determinar que la entidad centralizadora de los procesos operativos de recaudación y cobranza sea una de carácter público, las AFP en su conjunto, la Superintendencia y la entidad pública elegida, deberán presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, las opiniones a que se refiere el artículo 14-A de la ley, con una anticipación no menor de cuatro (4) meses del inicio del plazo señalado en el párrafo anterior. Vencido el plazo, las AFP elegirán una entidad centralizadora de carácter privada, sujetándose a las normas complementarias de la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

Condiciones de la aportación, procedimiento de declaración y pago de aportes previsionales de los trabajadores independientes que superen los cuarenta (40) años de edad

Trigésimo Séptima.- Los trabajadores independientes que superen los cuarenta (40) años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, y que se encuentren afiliados al SPP, se sujetarán a las condiciones de la aportación de los afiliados potestativos, de acuerdo a las normas complementarias que emita la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

De la implementación de la centralización del proceso operativo de recaudación y cobranza

Trigésimo Octava.- En tanto no se implemente la centralización de los procesos operativos de recaudación y cobranza, de acuerdo a los plazos que señala la Trigésimo Sexta Disposición Final y Transitoria, dichos procesos seguirán realizándose por las AFP, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley, el presente reglamento y las normas complementarias emitidas por la Superintendencia. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

De la fiscalización y transferencia de los procesos referidos a infracciones en materia de seguridad social

Trigésimo Novena.- Aquellos procesos de investigación abiertos por la Superintendencia a los empleadores por presuntas infracciones dentro del ámbito del SPP que hayan dado lugar a que la Superintendencia inicie procedimientos sancionadores que no hayan sido concluidos en última instancia administrativa a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29903, continuarán siendo conducidos por dicha institución hasta su conclusión en sede administrativa. La misma regla se aplica en caso que la Ley N° 29981 empiece a regir antes que la Ley N° 29903. (Texto D. S. 068-2013-EF, art. 2°, 2013.4.4-)

1.6. ESTABLECEN PROCEDIMIENTO PARA REGULARIZACIÓN DE APORTES AL SPP

DECRETO SUPREMO N° 131-97-EF

Artículo Primero.- Aprobar el procedimiento de pago de regularización a que se refiere el Art. 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo. (97.10.29-)

Artículo Segundo.- El presente decreto supremo será refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (97.10.29-)

ANEXO DEL DECRETO SUPREMO N° 131-97-EF

PROCEDIMIENTO DEL PAGO REGULATORIO DEL ART. 12 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-97-EF

Finalidad:

Otorgar al afiliado la posibilidad de, mediante un Pago de Regularización, regularizar hasta dos (2) aportaciones adeudadas al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), con el fin de cumplir el requisito de las seis (6) aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), inmediatamente anteriores a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones (SPP) para poder acceder al Bono de Reconocimiento 1992.

Ámbito:

Este procedimiento comprende a todas aquellas personas que se hubiesen afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), antes del 1 de enero de 1997, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 874 y es aplicado para todas aquellas solicitudes de Bono de Reconocimiento 1992, cuyos afiliados cumplan con el requisito de evidenciar como mínimo cuatro (4) aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) dentro de los seis (6) meses inmediatamente anteriores a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones (SPP).

Procedimiento:

El procedimiento se determinará en dos fases, las cuales detallamos a continuación:

A) Procedimiento de pago:

El formulario a utilizarse para efectos del Pago de Regularización será el F102 Certificado de Pagos Varios del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS; éstos serán distribuidos por las administradoras privadas de fondos de pensiones.

- Las administradoras privadas de fondos de pensiones se encargarán de brindar asesoría a los afiliados que deseen regularizar hasta dos (2) aportaciones adeudadas al Sistema Nacional de Pensiones - SNP inmediatamente anteriores a su incorporación al Sistema Privado de Pensiones - SPP mediante el Pago de Regularización, tanto en la determinación del cálculo del monto a pagar así como en el correcto llenado del formulario.

Nota: Se adjunta copia del formato oficial a utilizar.

Para el cálculo del monto del pago de regularización se tomará en cuenta lo siguiente:

- El valor porcentual de la alícuota a aplicar será de 11% para todos los casos sin excepción.
- El valor a utilizar como base imponible será la última remuneración asegurable percibida por el trabajador antes de efectuar el Pago de Regularización.

Ejemplo:

Suponiendo que la fecha de afiliación de una persona al SPP fue en junio de 1995:

Fecha de pago de regularización:	Agosto de 1997
Período a regularizar:	Abril y mayo de 1995
Última remuneración Asegurable - (R)	Boleta de pago o recibo por honorarios profesionales correspondientes al mes de julio de 1997 por S/. 3.000,00
Meses a regularizar - (M):	Dos (2)
Cálculo del monto del Pago de Regularización:	$\text{Monto} = 0.11 * R * M$
Monto = $0.11 * 3,000.00 * 2 =$ S/. 660.00	

Nota: Este pago de regularización no está afecto a ningún tipo de recargo de actualización.

- El pago de regularización se efectuará en las oficinas a nivel nacional del sistema bancario autorizados por la Oficina de Normalización Previsional - ONP y el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS durante el horario de atención correspondiente.

- Luego de efectuado el pago de regularización en las oficinas bancarias autorizadas, el afiliado deberá adjuntar el formato de pago de regularización con el refrendo sistematizado y el sello y V°B° de la entidad bancaria a la Solicitud de Bono de Reconocimiento 1992. Adicionalmente, deberá adjuntar la copia simple de la boleta de pago o recibo por honorarios profesionales utilizada para el cálculo del monto del pago de regularización, para su posterior entrega a través de las administradoras privadas de fondos de pensiones a la Oficina de Normalización Previsional - ONP.

B) Procedimiento para la entrega del Reporte de Pagos:

- La información consolidada por concepto de Pago de Regularización será reportada a la Oficina de Normalización Previsional - ONP por el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS con el informe consolidado de recaudación mensual.

- La información del pago de regularización será ingresada a la base de datos de aportaciones que mantiene el Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS, ya que éste forma parte de las aportaciones correspondientes al Decreto Ley N° 19990.

(97.10.29-)

DISTRIBUCIÓN GRATUITA - VER INSTRUCCIONES AL DORSO

CERTIFICADO DE PAGOS VARIOS		FOLIO (CERO MARCO)
01	FORMATO F102	04 NÚMERO DE ORDEN 0078183
	Cuenta Corriente PAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES	05 MES DE APORTACIÓN MES AÑO

RUBRO I. INFORMACIÓN

CÓDIGO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA 900	CONCEPTO DE PAGO 900
---------------------------------------	-------------------------

FISCALIZACIÓN - COBRANZA COACTIVA RESOLUCIÓN ACTA N° 905 FECHA 906 PERÍODO 907 EXP. COACTIVO N° 908	DECLARATORIA DE PABRICA EXPEDIENTE N° 909 CONVENIOS - FACILIDADES DE PAGO CONVENIO/SOLICITUD N° 910 FECHA 911 CUOTA A CANCELAR N° 912
--	--

RUBRO II. DETALLE DE LA APORTACIÓN A PAGAR

CONCEPTOS	D.L. 22482 SALUD	D.L. 19990 PENSIONES	D.L. 18846 ACC. DE TRABAJO
APORTACIÓN / CUOTA	100	600	200
INTERESES MORATORIO	101	601	201
RECARGOS ANTERIORES	602	602	202
TOTAL A PAGAR	600	600	200

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O APORTANTE APELLIDOS Y NOMBRES FIRMA	50 FECHA Y SELLO DEL BANCO
--	-------------------------------

CONSIGNE CORRECTAMENTE:

- SU NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE (EMPLEADOR) O NÚMERO AUTOGENERADO (ASEGURADO)
- SU MES DE APORTACIÓN O PERÍODO DE PAGO AL QUE CORRESPONDA LA DEUDA.
- EL CÓDIGO DE CONCEPTO DE PAGO.

NO OLVIDÉ PRESENTAR:

- LOS CERTIFICADOS DE PAGO SIN TACHADURAS NI ENMENDADURAS.
- LA INFORMACIÓN ESCRITA A MAQUINA O MANUSCRITO CON LETRA IMPRENTA.

UTILICE EL FORMATO QUE CORRESPONDA AL PAGO QUE
DESEE EFECTUAR.
PAGUE SOLO EN LA RED DE BANCOS AUTORIZADOS.

SEGURO SOCIAL *A su servicio*

Llenar con letra imprenta o a máquina utilice un formato por cada concepto de pago y mes de aportación

F 102

Certificado de pagos varios

Formato a ser utilizado exclusivamente por los empleadores del régimen general, construcción civil y servidores del hogar para el pago de sus aportaciones por: fiscalización/cobranza coactiva, convenios (facilidades de pago, D. L. N° 848, Pro joven), declaratoria de fábrica y regularizaciones por salud, pensiones y accidentes de trabajo.

Casilla 02 Cuenta corriente: registre su código de identificación proporcionado al momento de su inscripción en el IPSS. No deje espacios en blanco

Empleadores:

Personas jurídicas o naturales (reg. general)

Sucursal										Identificación			
RUC										Plan		Ident.	
										desde			
										oble			
										plani			
										lla			

Construcción civil

RUC: empleadores con RUC				Tipo CC		N° secuencial obras			
RUC Secuencial				Tipo		Plan		Obra	
Secuencial: N° dado por el IPSS para empleadores sin RUC						desde			
						oble			
						plani			
						lla			

Secuencial
N° dado por el IPSS

Asegurados: Registre su número autogenerated proporcionado por el IPSS al momento de su inscripción

Razón social o apellidos y nombres: escriba el nombre de la empresa o sus apellidos (paterno y materno) y nombres de acuerdo a su ficha de inscripción en el IPSS.

Casilla 05 Mes de aportación: indique el mes y año al que corresponde la aportación.

Rubro I. Información

Casilla 900 Código de ubicación geográfica: registre los códigos que identifican al departamento, provincia y distrito de su domicilio legal (Proporcionados por el IPSS al momento de su inscripción).

Casilla 904 Concepto de pago: anote el código del pago a realizar de acuerdo a la siguiente tabla:

005 Fiscalización	006 Declaratoria de fábrica
007 Cobranza coactiva	009 Facilidades de pago
010 Regularizaciones	011 Facilidades de pago D.L. N° 848
012 Pro Joven	013 Otros

Fiscalización/Cobranza coactiva (Conceptos de pagos códigos 005 ó 007):

Casilla 905 Anote el N° de resolución/acta

Casilla 906 Indique la fecha de dicha resolución

Casilla 907 Indique el período (mes y año) en que ha sido fiscalizado

Casilla 908 Anote el número del expediente coactivo (en caso de cobranzas coactivas)

Declaratoria de fábrica (Concepto de Pago Código 006). Sólo para empleadores de construcción civil que no inscribieron la ejecución de sus obras en su debida oportunidad):

Casilla 909 Anote el N° de expediente

Convenios/Facilidades de pago (Conceptos de Pagos Códigos 009, 011 ó 012):

Casilla 910 Anote el N° de convenio/solicitud

Casilla 911 Anote la fecha de suscripción del convenio/solicitud **Casilla 912** Anote el N° de cuota a cancelar en el presente formato

Regularizaciones: Anote el concepto de pago 010 si va a regularizar aportaciones por salud, accidentes de trabajo y/o pensiones.

Rubro II. Detalle de la aportación a pagar.

Casilla 100 Aportación por salud (D. L. N° 22482): anote el monto resultante de aplicar la tasa de aportación que corresponde a salud sobre la remuneración asegurable de los trabajadores. En caso de facilidades de pago, anote el monto de la cuota.

Casilla 600 Aportación por pensiones (D. L. N° 19990): anote el monto resultante de aplicar la tasa de aportación que corresponde a pensiones sobre la remuneración asegurable de los trabajadores. En caso de facilidades de pago, anote el monto de la cuota.

Casilla 200 Aportación por accidentes de trabajo (D. L. N° 18846): anote el monto resultante de aplicar la tasa de aportación que corresponde a accidentes de trabajo sobre la remuneración asegurable de los trabajadores (obreros y servidores del hogar). En caso de facilidades de pago, anote el monto de la cuota.

Casillas 101, 601, 201 Interés moratorio (TIM IPSS): de realizarse el pago de aportaciones/cuotas después de la fecha de vencimiento, anote el monto de intereses que se hubiera generado desde el día siguiente del vencimiento hasta la fecha de pago inclusive. **Se aplica a deudas a partir del 1 de mayo de 1997.**

Casillas 102, 602, 202 Recargos anteriores de realizarse el pago de aportaciones después de la fecha de vencimiento, anote el monto de recargos que se hubiera generado. Estos recargos se aplican a deudas hasta el 30 de abril de 1997.

Casilla 190 Total a pagar (salud D. L. N° 22482): anote el importe a pagar.

Casilla 690 Total a pagar (pensiones D. L. N° 19990): anote el importe a pagar

Casilla 290 Total a pagar (accidentes de trabajo D. L. N° 18846): anote el importe a pagar

Datos del representante legal o aportante: indique sus apellidos (paterno y materno) y nombres y firme.

En la parte desglosable (copia para el banco) deberá copiar los datos de los campos 02, 190, 690, 290, escritos en la parte superior del formato (copia para el IPSS)

El certificado de pago debe ser entregado al banco en original y una copia

(97.10.29-)

**1.7. IPSS PRECISA INFORMACIÓN A PRESENTAR POR PARTE DE AFILIADOS
DEL SPP QUE REGULARICEN APORTES**

RESOLUCIÓN N° 114-GCR-IPSS-97

Que, mediante Decreto Supremo N° 131-97-EF se aprueba el procedimiento de Pago de Regularización, previsto en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el mismo que establece la utilización del Formato F102 Certificado de Pagos Varios del IPSS para hacer efectivo el Pago de Regularización;

Que, es necesario precisar la información que será consignada en el Formato F102, para el Pago de Regularización de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con el fin de cumplir con los requisitos para acceder al Bono de Reconocimiento 1992 establecido en el Decreto Supremo N° 131-97-EF;

De conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución N° 1821-GG-IPSS-96 y 871-GG-IPSS-97;

Artículo Único.- Establecer que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que empleen el Formato F102, Certificado de Pagos Varios, para efectuar el Pago de Regularización de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones para acceder al Bono de Reconocimiento 1992, deberán llenarlo de la siguiente forma:

- a) El formulario será utilizado por cada mes de pago adeudado.

b) En la Casilla N° 02, Cuenta corriente, se consignará el código autogenerated del asegurado. Se consignarán los apellidos y nombre en el recuadro correspondiente.

c) En la Casilla N° 05, Mes de aportación, se indicará el mes y año de aportación.

d) En la Casilla N° 904, Concepto de pago, se señalará el Código 014 que se identificará en nuestro sistema como "Pago de regularización al SNP" para el Bono de Reconocimiento 1992.

e) En las Casillas Nos. 600 y 690, D. L. N° 19990 - Pensiones, se consignará el monto de la aportación correspondiente al Pago de Regularización.

(97.11.2-)

1.8. SAFP PRECISA FECHA DE IMPROCEDENCIA DE AUMENTOS DISPUESTOS EN DECRETO LEY N° 25897

COMUNICADO OFICIAL N° 018-95/SAFP

Habiéndose publicado la Ley N° 26504 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 del Decreto Ley N° 25897, 44 del Decreto Supremo N° 206-92-EF y 1 y 17 de la Resolución N° 035-93-EF/SAFP, se recuerda a los empleadores, afiliados y público en general, lo siguiente:

1. El aumento a que se refiere el artículo 8 del Decreto Ley N° 25897, será de aplicación a todos aquellos trabajadores dependientes que hayan suscrito Contrato de Afiliación con alguna AFP y cuenten con el Código Único de Identificación del Sistema Privado de Pensiones (CUSPP) que otorga esta Superintendencia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia a la Ley N° 26504, esto es, hasta el día 18 de julio de 1995 inclusive.

2. En aplicación a lo descrito en el párrafo anterior, esta Superintendencia otorga, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 26504, Códigos Únicos de Identificación (CUSPP) cuyo primer dígito corresponderá a un valor igual o mayor al número 3.

Los CUSPP otorgados hasta el mismo día de publicada la citada ley muestran como primer dígito el número 0, 1 ó 2.

(97.5.19-)

1.9. SBS APRUEBA PROCEDIMIENTO PARA QUE AFILIADOS QUE LLEGAN A LA EDAD DE JUBILACIÓN PUEDAN RETIRAR SUS FONDOS DE LAS AFP Y PRORROGAN REJA

RESOLUCIÓN SBS N° 2370-2016

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, por Ley N° 30425 se aprobó la ley que modificó el TUO de la Ley del SPP y que amplía la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Que, la precitada ley, entre otros aspectos, establece la posibilidad de que los afiliados, a partir de los 65 años de edad, puedan elegir entre percibir la pensión que les corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95,5% del total del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), en las armadas que considere necesarias, siendo que el afiliado que ejerza esta opción, no tendrá derecho a garantía estatal;

Que, asimismo, dicho esquema de decisión se extiende a los afiliados que se acojan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA);

Que, a tal efecto, resulta necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente a este ejercicio de opción del afiliado por efecto de lo que dispone la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP;

Que, dicho ejercicio de opción de los beneficios previsionales por el que puede escoger un afiliado, debe efectuarse en un marco de adecuada información y orientación por parte de las AFP y empresas de seguros, de modo tal que se cautele el derecho de los afiliados a conocer las características principales de las diferentes modalidades de retiro y/o pensión en el SPP, al momento de cumplir la edad legal de jubilación o por acceder al Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57 del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su reglamento y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Artículo Primero.- Aprobar el “Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA”, conforme al siguiente texto:

“PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL EJERCICIO DE OPCIONES DEL AFILIADO CUANDO LLEGA A LA EDAD DE JUBILACIÓN O ACCEDE AL REJA

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos del presente procedimiento operativo, se tomará en cuenta lo siguiente: (2016.5.16-)

a) Entrega: condición de desembolso a un afiliado de un porcentaje de su saldo de capitalización, por efecto de cumplir 65 años, alcanzar una jubilación anticipada o acogerse al régimen especial de jubilación anticipada para desempleados (REJA), independientemente de si la pensión calculada es menor, igual o mayor a una (1) remuneración mínima vital; dicho porcentaje podrá alcanzar, según su decisión, hasta el 95,5% de su saldo; (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 5°, 2016.7.3-)

b) Armadas: número de partes en que se fraccionaría la entrega del porcentaje del fondo disponible de su CIC. El afiliado puede solicitar el retiro de un porcentaje o valor nominal del fondo disponible en las oportunidades que lo requiera, sin que resulte necesario definir un plazo previamente, sujetándose a las condiciones de valorización del fondo de pensiones –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8°, Paso 3 del presente procedimiento operativo–, sobre la base del valor de la cuota vigente del fondo de pensiones que corresponda, a la fecha de entrega; (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

c) Solicitante de retiro de fondos: afiliado que cumpliendo con las condiciones para acceder a un retiro de fondos, dispuesta en el inciso a), ejecuta dicha decisión de la siguiente manera: i) parcial, cuando la entrega o suma de las armadas entregadas corresponden a un porcentaje menor al 95,5% del saldo de su CIC; ii) total, cuando la entrega o suma de las armadas entregadas corresponden al 95,5% del saldo de su CIC. Según lo dispuesto en el texto correspondiente al acápite g) del artículo 5°, un tratamiento similar por parte de la AFP se extiende a aquellos nuevos fondos recaudados con posterioridad a su decisión de retiro; en el caso del solicitante de retiro total, este no tiene la condición de pensionista; (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

d) Opciones de retiro y/o pensión: conjunto de posibilidades que, sobre la base de los alcances de la Ley N° 30425, un afiliado que cumpla con las condiciones previstas en el inciso a), puede disponer de múltiples combinaciones que varían entre la administración propia y la cesión total del riesgo de longevidad del saldo de su CIC; esto es, solicitar la entrega de hasta el 95,5% del saldo de su CIC, disponer la cotización de todo el saldo de su CIC para un producto previsional en una modalidad de pensión u optar por una combinación entre retiro de fondos y un producto previsional; (2016.5.16-)

e) Constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión: documento de fecha definida que emite la AFP, en el que consta, a modo de información referencial y sobre la base de un saldo de la CIC con que cuente el afiliado y la declaración jurada de la composición de su grupo familiar, un valor estimado de un conjunto de productos previsionales en soles ajustados y el monto de entrega que le correspondería, de ser el caso;

f) Constancia de Asesoría - Empresa de Seguros: documento de fecha definida que emite las empresas de seguros en donde se registra la orientación realizada por el promotor de seguros a un afiliado durante el plazo de asesoría, por efecto de la Ley N° 30425;

g) Formato de opción de retiro y/o pensión: documento de fecha definida que emite la AFP, debidamente suscrito por el afiliado, en donde consta la decisión del ejercicio de la opción de retiro y/o pensión del afiliado y que puede variar entre: i. solicitar la entrega de hasta el 95,5% del saldo de su CIC; ii. disponer la cotización de todo el saldo de su CIC para un producto previsional en una modalidad de pensión u; iii. optar por una combinación entre retiro de fondos y un producto previsional;

(2016.5.16-)

h) CIC: para efectos del presente procedimiento operativo, la CIC corresponde a la cuenta individual de aportes obligatorios; y, (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

i) Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012: Normas para la reducción y elección de la comisión sobre el flujo y de la comisión equivalente dentro del esquema mixto. (2016.5.16-)

j) Aportes a ESSALUD: monto equivalente al 4,5% del saldo de la CIC de aportes obligatorios, que deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a ESSALUD, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud, de que trata la Ley N° 26790, independientemente de las opciones de retiro y/o pensión que elija el afiliado, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del presente artículo. (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 5°, 2016.7.3-)

Artículo 2°.- Universo de afiliados sujeto a una condición de entrega. Tienen esta condición, los siguientes afiliados:

a) aquellos que no tengan la condición de pensionistas definitivos bajo alguna modalidad de pensión en el SPP y cuenten con 65 años o más de edad;

b) aquellos que accedan al REJA.

(2016.5.16-)

c) aquellos que se acogen al REJA;

d) aquellos que accedan a una jubilación anticipada en el SPP;

e) aquellos que tengan la condición de pensionistas por jubilación por cumplimiento de la edad legal, régimen especial de jubilación anticipada para desempleados y otros regímenes de jubilación anticipada en el SPP, siempre y cuando no hayan percibido los beneficios de complemento de garantía estatal dispuestos en las leyes y reglamentos del SPP.

Lo dispuesto en el inciso e) anterior es también aplicable a aquellos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30478, tengan la condición de pensionistas bajo la modalidad de retiro programado total o parcial, siendo en el primer caso aplicable a los pensionistas por retiro programado de que trata el artículo 10 del Título VII del Compendio de Normas del SPP y, en el segundo caso, aplicable a los pensionistas que se encuentren en el tramo de una renta temporal bajo la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, así como bajo la modalidad de renta mixta o renta combinada, de conformidad con las definiciones establecidas en los artículos 31, 39-A y 39-E del precitado título.

Los pensionistas por jubilación por renta vitalicia familiar, renta bimoneda o escalonada, así como aquellos que se encuentren en el tramo vitalicio de una renta temporal con una renta vitalicia diferida, bajo cualquiera de sus combinaciones en productos complementarios que se ofrecen en el SPP, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30478, no están comprendidos bajo los alcances del precitado universo descrito en el presente artículo. Asimismo, no les resulta aplicable la condición de aporte a ESSALUD bajo los alcances de lo previsto en el inciso j) del artículo 1° del presente procedimiento operativo.

Complementariamente, para aquellos afiliados que hayan efectuado el retiro de sus fondos previsionales con cargo al presente procedimiento operativo, el aporte a ESSALUD les será aplicable sobre el total de la CIC.

(Texto Res. SBS 3663-2016, art. 7°, 2016.7.3-)

Artículo 3°.- Procedimiento operativo de acceso a opciones de retiro y/o pensión en el SPP. Para llevar a cabo este procedimiento, el afiliado que cuente con la condición de ser potencial solicitante de retiro de fondos, debe contar con la debida información y orientación que le permita tomar una decisión adecuada respecto a la disponibilidad del uso de sus fondos. Para ello, debe sujetarse a los siguientes pasos:

Paso 1: Entrega de la información y adecuada asesoría previa a la solicitud formal del afiliado a la AFP;

Paso 2: Proceso de asesoría asociado a su toma de decisiones acerca de las opciones de retiro y/o pensión con que cuenta el afiliado;

Paso 3: Elección de las opciones de retiro y/o pensión.

(2016.5.16-)

Artículo 4°.- Paso 1. Al cumplimiento de los 64 años, los afiliados reciben la debida orientación de parte de las AFP respecto de las opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Título VII del Compendio de Normas del SPP.

A dicho fin, las AFP deben establecer las plataformas de orientación bajo medios presenciales y remotos, de modo tal que el proceso de toma de decisiones que deba llevar a cabo a partir de los doce (12) meses siguientes a la edad precitada, se dé en condiciones tales que permitan una adecuada orientación para una toma de decisión informada acerca de las contingencias de la vejez.

En el caso de aquellos afiliados que cumplan los 65 años de edad antes de los próximos doce (12) meses de entrada en vigencia de la Ley N° 30425, o que accedan a una jubilación anticipada bajo el REJA, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo séptimo de la presente resolución.

Para efectos de la entrega de la cartilla a que hace referencia el inciso l) del artículo 41 del Título VII del Compendio del SPP, esta puede ser remitida por medios físicos y/o remotos. (2016.5.16-)

Artículo 5°.- Paso 2. Luego de recibida la información del Paso 1 y cuando el afiliado decida iniciar su proceso de opciones de retiro y/o pensión, se pondrá en contacto con la AFP por los canales establecidos en el artículo 6°, a cuyo efecto la AFP está sujeta a lo siguiente:

a) Amplía, a requerimiento del afiliado, la información contenida en el artículo 41 del Título VII del Compendio de Normas del SPP;

b) Toma los datos, a modo de declaración jurada, del afiliado y la composición de su grupo familiar;

c) Le alcanza una “Constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión”, documento que incluye el menú de principales opciones de retiro y/o pensión en el SPP, de modo tal que se abarque todos los escenarios básicos de posibilidades de cómo cubrir la contingencia de la vejez, según el modelo previsto en el artículo 7°;

(2016.5.16-)

d) Le informa al afiliado acerca de la situación prevista por efecto de las leyes N° 30425 y N° 30478, en cuanto a la atención y cobertura por las prestaciones de salud que brinda ESSALUD, respecto de aquellos que opten por solicitar a la AFP la entrega del 95,5% del saldo de su CIC; (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

e) Le informa al afiliado acerca de que en caso opte por el retiro del 95,5% de su saldo CIC, y de tener cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años o inválidos, o padres dependientes a la fecha de su fallecimiento, estos no tendrán derecho a una pensión de sobrevivencia;

f) Le informa al afiliado que en caso ejerza alguna opción de retiro de un porcentaje del saldo de su CIC, no tendrá derecho a garantía estatal;

g) Le informa acerca del tratamiento del retiro del saldo CIC en armadas, sobre la base de la valorización del fondo de pensiones;

h) Le informa el estado de trámite de su bono de reconocimiento a la fecha, de ser el caso.

El afiliado dispone de un plazo no menor de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de recepción del documento que refiere el inciso c), para tomar la decisión de su preferencia, respecto a cómo proteger la contingencia de la vejez.

En la “Constancia de Estimaciones de Opciones de retiro y/o Pensión”, para efectos de dar debido cumplimiento de lo dispuesto en los incisos d), e), f) y g) del presente artículo, la AFP debe informar de modo textual a los afiliados potenciales solicitantes de retiro de fondos, lo siguiente:

(2016.5.16-)

Texto correspondiente al acápite d): “Señor(a) afiliado(a): Tenga en consideración que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en caso usted disponga el retiro del 95,5% del saldo de su CIC, sus potenciales beneficiarios de pensión –cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años de edad, hijos mayores de 18 años inválidos o padres en condición de dependencia económica o en condición de invalidez– a su fallecimiento, NO tendrían derecho a la cobertura por las prestaciones de salud que brinda ESSALUD. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1º, 2016.11.8-)

Texto correspondiente al acápite e): “Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar la entrega del 95,5% del saldo de su CIC, debe tener en cuenta que en la medida que no tiene la condición de pensionista del SPP, en caso de tener potenciales beneficiarios de pensión –cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años de edad, hijos mayores de 18 años inválidos o padres en condición de dependencia– a su fallecimiento, ellos NO tendrán derecho a pensión alguna de sobrevivencia.

Asimismo, en caso opte por retirar un porcentaje del saldo de su CIC, debe conocer que en caso de tener potenciales beneficiarios de pensión –cónyuge o concubino, hijos menores de 18 años de edad, hijos mayores de 18 años inválidos o padres en condición de dependencia– a su fallecimiento, ellos percibirán una pensión de sobrevivencia reducida como consecuencia del porcentaje del saldo de la CIC que hubiese retirado.”

(2016.5.16-)

Texto correspondiente al acápite f): “Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar un porcentaje del saldo de su CIC bajo los alcances de la Ley N° 30425, NO tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal. Asimismo, dicha pérdida de beneficio de garantía estatal se hace extensiva a aquellos afiliados que habiendo cumplido la edad legal de jubilación (65 años) y siendo pensionistas, no hayan accedido a los beneficios monetarios de la garantía estatal dispuestos en las leyes y reglamentos del SPP. (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 8º, 2016.7.3-)

Texto correspondiente al inciso g): “Señor(a) afiliado(a): En caso usted disponga solicitar la entrega de su saldo CIC en armadas, debe tener en cuenta que los fondos que permanezcan transitoriamente bajo administración de la AFP, se sujeta al tratamiento, retribución, registro y valorización de las cuotas en que se administran los fondos de pensiones.”

Transcurrido el plazo de siete (7) días hábiles previsto en el presente artículo, el afiliado debe acercarse a la AFP a fin de manifestar la opción de retiro y/o pensión de su preferencia, según lo dispuesto en el artículo 8º.

(2016.5.16-)

En el caso especial de lo dispuesto en el acápite f), las AFP deben poner especial cuidado acerca de la referida labor de orientación, alcanzando por escrito al afiliado una información estimada, de carácter cuantitativo, respecto del impacto por efecto de la decisión de no uso o pérdida del beneficio de garantía estatal, de conformidad con las instrucciones que le imparta la Superintendencia. (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 8º, 2016.7.3-)

Artículo 6º.- Canales con que cuenta el afiliado para una adecuada información y asesoría al momento de solicitar el ejercicio de opción previsto en la Ley N° 30425. Para llevar a cabo este procedimiento, la AFP debe sujetarse a lo siguiente:

a) La AFP debe poner a disposición de los afiliados que deseen ejercer su derecho de opción previsto en la Ley N° 30425, los canales de atención idóneos previstos, tanto de modo presencial como remoto. A dicho fin, serán de aplicación los medios previstos en los incisos a), b.1) y b.2) del artículo 12 del reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012. Adicionalmente, las AFP deben facilitar canales de atención bajo plataformas telefónicas, con citas de atención presencial y/o derivación a orientación bajo medios virtuales, de ser el caso.

b) Tanto para medios presenciales (acudiendo a las agencias o establecimientos de atención de la AFP), como remotos (de modo virtual como telefónico o postal), las AFP le informan a los afiliados los requerimientos acerca de los datos de identificación previstos en los artículos 12-A y 12-B del reglamento

aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable, para un adecuado ejercicio de la opción de retiro y/o pensión por parte del afiliado.

c) Para el caso de las atenciones por medio telefónico, las AFP deben cumplir con las exigencias de sistemas de grabación telefónica dispuestos en el artículo 12-D del reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, a fin de certificar la autenticidad de la decisión de elección de la opción de retiro y/o pensión realizada por el afiliado.

Una vez que el afiliado contacte con la AFP acerca de su solicitud de ejercer su opción de retiro, este puede acceder al procedimiento de asesoría previsto en el artículo siguiente. (2016.5.16-)

Artículo 7°.- Opciones de retiro y/o pensión. A efectos de que el afiliado próximo a ejercer su opción de retiro y/o pensión cuente con un menú de las principales opciones que le ayuden a ejercer su toma de decisiones con responsabilidad, se debe estar a lo siguiente:

a) La AFP le alcanza al afiliado un documento denominado “Constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión”, a modo de información referencial y en el que, sobre la base de un saldo de la CIC con que cuente el afiliado y la declaración jurada de la composición de su grupo familiar, se muestre un valor estimado de un conjunto de productos previsionales en soles ajustados y el monto de entrega que le correspondería, de ser el caso, del modo siguiente:

- a.1) Renta Vitalicia familiar;
- a.2) Renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.3) Retiro programado;
- a.4) Entrega del 25% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.5) Entrega del 25% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.6) Entrega del 25% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.7) Entrega del 50% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.8) Entrega del 50% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.9) Entrega del 50% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.10) Entrega del 75% del saldo CIC + una renta vitalicia familiar;
- a.11) Entrega del 75% del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año;
- a.12) Entrega del 75% del saldo CIC + un retiro programado;
- a.13) Entrega del 95,5% del saldo CIC.

Para efectos de la estimación de los escenarios de orientación mostrados, la tasa de interés técnico para el retiro programado es la que corresponda a cada AFP. En el caso de la renta vitalicia se calcula tomando en cuenta el promedio ponderado móvil de las contrataciones previsionales registradas en los últimos tres (3) meses disponibles y publicado por la Superintendencia.

b) Durante el plazo previsto en el artículo 5, las AFP como las empresas de seguros que participen del mercado de rentas vitalicias del SPP, pueden alcanzar información y orientación complementaria acerca de los productos previsionales que podrían ser de interés del afiliado. En el caso del asesoramiento por parte de una empresa de seguros, el promotor de seguros debe contar con una “Constancia de Asesoría - Empresa de Seguros”, documento cuyo original debe guardarse en los archivos de la empresa y la copia ser entregada al afiliado. Dicha constancia debe contar, cuando menos, con la información mínima siguiente:

- b.1) Datos de promotor (documento de identidad, nombres y apellidos; empresa de seguros a la que pertenece y cargo);
- b.2) Datos de afiliado (documento de identidad; nombres y apellidos; AFP a la que pertenece);
- b.3) Datos de la CIC y productos presentados (saldo de la CIC; estimados de los productos previsionales presentados);
- b.4) Datos de la asesoría (fecha y hora; lugar; canal utilizado).

(2016.5.16-)

c) Tratándose de las estimaciones de pensión comprendidas en la Constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión, las AFP deben considerar el valor definitivo del Bono de Reconocimiento (BdR) que figura en la Resolución de Verificación emitida por ONP cuando esta reconozca al cien por ciento (100%) lo declarado por el afiliado, o el valor aceptado por este mediante Carta de Conformidad o el valor del Título de BdR. (Texto Res. SBS 2740-2016, art. 8°, 2016.5.15-)

Artículo 8°.- Paso 3. Transcurrido el plazo previsto en el artículo 5°, el afiliado comunica su decisión a la AFP suscribiendo el documento “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”, en términos del ejercicio de la opción del beneficio previsional de su preferencia. A dicho fin, se está a lo siguiente:

a) En caso opte por suscribir en el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”, el retiro del 95,5% del saldo de su CIC, recibe sus fondos dentro de los siguientes tres (3) días hábiles de suscribir el formato de decisión correspondiente; bajo los medios de pago comúnmente aceptados para el pago de beneficios en el SPP;

(2016.5.16-)

b) En caso disponga del retiro en armadas, debe comunicarlo a la AFP, sujeto a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1°. El retiro se sujeta a la valorización de las cuotas del fondo de pensiones que corresponda, a la fecha de cada entrega; ello también será aplicable en caso el afiliado haya dispuesto del retiro de un porcentaje o valor nominal del fondo en una o más ocasiones; (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

c) En caso opte por suscribir en el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”, la cotización del total del saldo de su CIC bajo algún producto previsional, se sujeta a los procedimientos de solicitud de cotización de pensión que dispone Capítulo III del Subtítulo I del Título VII del Compendio de Normas del SPP y el Anexo N° 1 correspondiente, así como de la exigencia de la documentación e información de sustento de su grupo familiar, para el cálculo y cotización de las pensiones respectivas;

d) En caso opte por suscribir en el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”, alguna combinación o mezcla de un porcentaje como opción de retiro de su saldo CIC y de un porcentaje remanente que cotizaría bajo algún producto previsional, se está, según cada caso, a lo que disponen los incisos a), b) y c) del presente artículo;

(2016.5.16-)

e) En función a la toma de decisiones que lleve a cabo el afiliado, este puede suscribir en una o más oportunidades el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”; (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

f) En caso la decisión que opte el afiliado asuma alguna combinación o mezcla con participación de un producto previsional y el afiliado cuente con bono de reconocimiento, para dichos efectos, el valor de redención del bono se sujetará a la regla de decisión elegida por el afiliado, otorgando al afiliado el monto equivalente al porcentaje de entrega en la fecha en que el referido título se redima, de ser el caso. El mismo tratamiento es aplicable a otros recursos que se acrediten a la CIC con posterioridad a la decisión del afiliado.

Para estos efectos la AFP debe elaborar el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión”, cuando menos, bajo el contenido mínimo siguiente:

i. Tipo y número de documento de identidad del afiliado;

ii. Nombres y apellidos;

iii. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico;

iv. Opción de retiro y/o pensión escogido;

v. En caso se optara por una combinación o mezcla de retiro con un producto previsional, indicar los porcentajes del saldo CIC que corresponda en cada caso;

(2016.5.16-)

vi. En caso se opte por el retiro del saldo CIC en armadas, se debe anotar la suma o porcentaje acumulado del saldo CIC del afiliado. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 1°, 2016.11.8-)

Para efectos de lo dispuesto en los literales v. y vi., los porcentajes de retiro se aplican sobre el número de cuotas del saldo del fondo de pensiones.

Dicho formato de decisión debe ser suscrito y firmado por el afiliado, indicando su lugar, fecha y hora. Alternativamente, en caso manifieste su decisión bajo un medio remoto, la AFP, bajo su responsabilidad, debe premunirse de los mecanismos de resguardo correspondiente, que permitan garantizar la preservación de la manifestación de voluntad del afiliado, bajo las exigencias previstas en el artículo 12-D del reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8514-2012, en lo que resulte aplicable.

(2016.5.16-)

En caso el afiliado haya optado por suscribir el “Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión” bajo lo señalado en el literal b), en una siguiente oportunidad deberá sujetarse a lo dispuesto en el Paso 3 del presente procedimiento operativo. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 2°, 2016.11.8-)

Artículo 9°.- De los afiliados que acceden o se acojan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados (REJA). En el caso de estos afiliados, de conformidad con la Ley N° 30425 y sus modificatorias, se está a lo siguiente:

En el caso de aquellos afiliados que acceden al REJA, esto es, cuya pensión estimada resulte igual o mayor a una (1) remuneración mínima vital (RMV), se asimilan al esquema de opciones de retiro y/o pensión previsto en el artículo 1 del presente procedimiento operativo. Cabe precisar que, cuando el afiliado, posterior a la suscripción del formato de decisión de opción de retiro y/o pensión, opte por el retiro de hasta el 95,5% de su CIC, y tenga derecho al Bono de Reconocimiento, la AFP deberá realizar el trámite de redención del Bono, según las disposiciones previstas en el inciso d) del artículo 9° del TUO de la Ley del SPP. (2016.5.16-)

En el caso de aquellos afiliados cuya pensión estimada resulta menor a una (1) remuneración mínima vital, en la medida que no acceden al REJA previsto en la Ley N° 29426 y sus modificatorias pero se acogen a este régimen especial, podrán optar por el retiro hasta el 95,5% de su CIC." (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 6°, 2016.7.3-)

Artículo Segundo.- Modificar el primer párrafo e incorporar los incisos ñ), o), p) y q) del artículo 41 del Título VII del Compendio de Normas del SPP, de conformidad con el texto siguiente:

(Modificación efectuada en la norma mencionada)

Artículo Tercero.- Sustituir el inciso b) del acápite II del artículo 51 del Título VII del Compendio de Normas del SPP, por el texto siguiente:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo Cuarto.- Cuando un afiliado se encuentre en el escenario establecido en el inciso d) del artículo 1° del Procedimiento Operativo, la AFP debe identificar el registro contable del 4,5% de su saldo CIC, expresado en valores cuota, continuando bajo su administración en la CIC correspondiente.

Para todo efecto, tratándose de afectaciones de la CIC producto de la existencia de fondos disponibles, es de aplicación el principio de proporcionalidad respecto de la composición de los fondos. (2016.5.16-)

Artículo Quinto.- Déjese sin efecto lo dispuesto en los incisos iv) y v) del acápite II del artículo 51, así como el artículo 52 del Título VII del Compendio de Normas del SPP. (2016.5.16-)

Artículo Sexto.- Las AFP, por efecto de la información alcanzada a los afiliados incorporados al SPP prevista en el artículo 41 del Título VII del Compendio de Normas del SPP, provee la información de los registros correspondientes, de modo simultáneo, a las empresas de seguros que participan del mercado de rentas de vitalicias en el SPP, bajo los plazos y mecanismos que disponga la Superintendencia mediante instrucción de carácter general. (2016.5.16-)

Artículo Séptimo.- En caso de afiliados cuyo cumplimiento de los 65 años se materialice antes de los próximos doce (12) meses de entrada en vigencia de la Ley N° 30425, deben recibir una información resumida de lo dispuesto por la referida ley, con ocasión de su acercamiento a la AFP en el Paso 1 que dispone el artículo 4° del procedimiento operativo para el ejercicio de opciones de afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA.

Adicionalmente, la información del universo de afiliados comprendidos en el párrafo anterior debe ser proveída por la AFP a las empresas de seguros que participan del mercado de rentas de vitalicias en el SPP, bajo los plazos y mecanismos dispuestos por la Superintendencia en el artículo sexto de la presente resolución.

Los afiliados que opten por un retiro total o parcial del fondo, se sujetan, para efectos de la cobertura del seguro previsional, a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento Operativo de la Ley N° 29426, que crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, aprobado mediante Resolución N° 1661-2010-SBS. (2016.5.16-)

Artículo Octavo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 16 de mayo del 2016. (2016.5.16-)

1.10. SBS APRUEBA PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA QUE AFILIADOS AL SPP PUEDAN DISPONER DEL 25% DE SU FONDO ACUMULADO CON FINES DE VIVIENDA

RESOLUCIÓN SBS N° 3663-2016

Que, por Decreto Supremo N° 054-97-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante TUO de la Ley del SPP;

Que, por Decreto Supremo N° 004-98-EF se aprobó el Reglamento del mencionado TUO de la Ley del SPP;

Que, por Ley N° 30425 se aprobó la ley que modificó el TUO de la Ley del SPP y que amplía la vigencia del régimen especial de jubilación anticipada, en adelante REJA;

Que, el último párrafo del artículo 40 del TUO de la Ley del SPP e incorporado por la Ley N° 30478, establece que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones podrán disponer de hasta el 25% del fondo acumulado en su Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios para pagar la cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero;

Que, en razón a ello, resulta necesario establecer el procedimiento operativo correspondiente para la disposición por parte de los afiliados de hasta un 25% del fondo acumulado en sus respectivas Cuentas Individuales de Capitalización de aportes obligatorios, conforme a lo señalado en la Ley N° 30478;

Que, la referida disposición debe ser ejercida dentro de un marco de transparencia y requerimientos de información, así como de resguardo documentario que garanticen la finalidad de su aplicación, esto es, únicamente para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero;

Que, adicionalmente, la Ley N° 30478 ha modificado la vigésimo cuarta disposición final y transitoria del TUO de la Ley del SPP, referida a las opciones de pensión y/o retiro que dispone el afiliado cuando cumpla los 65 años de edad, o acceda al Régimen especial de jubilación para desempleados;

Que, la opción de disposición de los fondos acumulados de los afiliados a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto por la precitada Ley N° 30478, se extiende a los afiliados que hubieran accedido al Régimen Especial de Jubilación Anticipada respecto a su saldo o que se acojan a este régimen independientemente del monto de la pensión calculada respecto al saldo que mantengan en su CIC, tal como lo establece la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, así como también a los jubilados que hayan optado por la modalidad de retiro programado total o parcial;

Que, a dicho fin, resulta necesario identificar los escenarios aplicables al retiro programado total y parcial, atribuible en ambos casos a la modalidad de pensión que refiere el artículo 45 del TUO de la Ley del SPP, en donde el afiliado manteniendo la propiedad sobre los fondos acumulados en su cuenta individual de capitalización, calcula la pensión contra el saldo de la cuenta individual de capitalización;

Que, complementariamente, se ha dispuesto una modificación a la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria antes citada, de modo tal que, en el caso de la entrega de hasta el 95,5% del total del fondo disponible, el monto equivalente al 4,5% restante de la CIC de aportes obligatorios deben ser retenidos y transferidos por la AFP a ESSALUD, para asegurar las prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud, dispuesto por la Ley N° 26790;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer las modificaciones que correspondan al procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al Régimen especial de jubilación para desempleados (REJA), aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, así como del Reglamento Operativo de la Ley N° 29426, aprobado mediante Resolución SBS N° 1661-2010;

Que, complementariamente, debe regularse la situación de aquellos afiliados, que habiendo optado por retirar el 95,5% de sus fondos previsionales a la edad de jubilación o al momento de acceder al Régimen Especial de Jubilación para desempleados, realizan o continúan con su actividad laboral como trabajadores dependientes o independientes en el SPP;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de Banca y Microfinanzas y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y el inciso d) del artículo 57 del TUO de la Ley del SPP, así como por lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria de su reglamento y sobre la base de las condiciones de excepción dispuestas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus modificatorias;

Artículo Primero.- Aprobar el “Procedimiento operativo para disponer hasta el 25% del Fondo de Pensiones de los afiliados del Sistema Privado de Pensiones destinado a la compra de un primer inmueble”, conforme al siguiente texto:

**“PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA DISPONER HASTA EL 25% DEL FONDO DE
PENSIONES DE LOS AFILIADOS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES DESTINADO A LA
COMPRA DE UN PRIMER INMUEBLE”**

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos del presente procedimiento operativo, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) AFP: Administradora Privada de Fondos de Pensiones.
- b) Crédito hipotecario: el que se encuentra definido bajo los alcances de la Ley N° 30478 que se otorga en base a la afectación de un primer inmueble inscrito o inscribible en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) como garantía de su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 26366.
- c) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- d) Empresas: son aquellas empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley General y las empresas especializadas a que se refieren los literales B-1, B-2 y B-6 de la Ley General. Para los efectos de la presente resolución, son referidas como las entidades del sistema financiero a las que alude la Ley N° 30478.
- e) TUO de la Ley del SPP: Texto Único Ordenado de la Ley del SPP aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y sus normas modificatorias.
- f) Inmueble: es aquel bien comprendido en el artículo 885 del Código Civil, inscrito o inscribible en el Registro de Predios de la Sunarp.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- h) CIC: cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 30478.
- i) Documento de pre-conformidad: documento que emite la empresa y que entrega al afiliado, indicando la pre-conformidad de la solicitud de uso de un porcentaje del fondo acumulado en su CIC presentada, sea para el pago de una cuota inicial o amortizar una deuda, respecto de un crédito hipotecario a otorgar u otorgado por una entidad del sistema financiero, siempre que se trate de la compra de un primer inmueble.
- j) Comunicación de procedencia: documento que emite la AFP y le entrega a la empresa, indicando la conformidad del uso de un porcentaje del fondo acumulado en la CIC del afiliado, sea para el pago de una

cuota inicial o amortizar una deuda, respecto de un crédito hipotecario a otorgar u otorgado por una entidad del sistema financiero, siempre que se trate de la compra de un primer inmueble.

k) Registro de afiliados que hacen uso hasta del 25% de su fondo de pensiones destinado a la compra de un primer inmueble: soporte de información debidamente ordenado, cuya administración de modo centralizada está a cargo de las instancias operacionales de las AFP y que registra la relación de afiliados que hayan podido hacer uso de hasta el 25% del fondo acumulado en su CIC, sea para el pago de una cuota inicial o amortizar una deuda, respecto de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero, siempre que se trate de la compra de un primer inmueble, sobre los alcances dispuestos en la Ley N° 30478.

l) SPP: Sistema Privado de Pensiones.

(2016.7.3-)

Artículo 2°.- Universo de afiliados sujetos a este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC. El presente procedimiento operativo es de aplicación a los afiliados al SPP, en cualquier momento de su afiliación. (2016.7.3-)

Artículo 3°.- Afiliados hábiles para solicitar este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC. Para efectos de acceder a los beneficios previstos en el artículo 40 del TUO de la Ley del SPP, tanto para el pago de una cuota inicial para la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario, o amortizar un crédito hipotecario que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, en ambos casos otorgado por una entidad del sistema financiero, dentro del universo de afiliados de que trata el artículo 2°, los afiliados al SPP deben cumplir los requisitos siguientes:

I. Para el caso del pago de una cuota inicial, el afiliado a la fecha de la presentación de la solicitud, debe cumplir con lo siguiente:

- a) No sea ni haya sido propietario de un inmueble adquirido a título personal.
- b) No sea ni haya sido propietario de un inmueble bajo un régimen de sociedades de gananciales.
- c) No sea ni haya sido copropietario, en cincuenta por ciento (50%) o un porcentaje mayor, de un inmueble inscrito o inscribible en el Registro de Predios de la Sunarp.
- d) No sea titular, de modo individual o bajo un régimen de sociedad de gananciales, de un crédito hipotecario o tener la condición de co-deudor sobre la base del porcentaje que refiere el inciso c).
- e) No se encuentre inscrito en el registro a que hace referencia el artículo 6° del presente procedimiento operativo.

Para efectos de los incisos a), b) y c) del acápite I, la fecha de referencia de no haber sido propietario de un primer inmueble es la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

II. Para el caso de amortización, el afiliado a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario en el sistema financiero, debe cumplir con lo siguiente:

- a) No sea ni haya sido propietario de un inmueble adquirido a título personal.
- b) No sea ni haya sido propietario de un inmueble bajo un régimen de sociedad de gananciales.
- c) No sea ni haya sido copropietario, en cincuenta por ciento (50%) o un porcentaje mayor, de un inmueble inscrito o inscribible en el Registro de Predios de la Sunarp.
- d) No sea ni haya sido titular, de modo individual o bajo un régimen de sociedad de gananciales, de un crédito hipotecario, o tener la condición de co-deudor sobre la base del porcentaje que refiere el inciso c), salvo que se trate de otro crédito hipotecario para el mismo inmueble.
- e) No se encuentre inscrito en el registro a que hace referencia el artículo 6° del presente procedimiento operativo, salvo que se haya hecho uso del beneficio de disposición del 25% del fondo de pensiones para un primer inmueble de manera parcial.

Para efectos del acápite II, en los casos de créditos hipotecarios en el sistema financiero existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 30478, la fecha de referencia de no haber sido propietario de un primer inmueble es la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario. Por otro lado, para los créditos hipotecarios en el sistema financiero que se originen a partir de la entrada en vigencia de la precitada ley, la fecha de referencia de no haber sido propietario será esta última. (2016.7.3-)

Artículo 4°.- Uso del beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC.**4.1. Uso o aplicación**

Los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TUO de la Ley del SPP, pueden disponer, hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su CIC, para:

a) Pagar la cuota inicial de la compra de un primer inmueble, siempre que se trate de un crédito hipotecario otorgado por una empresa.

b) Amortizar un crédito hipotecario, que haya sido utilizado para la compra de un primer inmueble, otorgado por una empresa.

Para establecer el monto sobre el que se calcule el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado de aportes obligatorios de la CIC, se considerará el valor cuota del fondo de pensiones al que pertenece el afiliado y que se registre en la fecha en que se emite por parte de la AFP la “Comunicación de procedencia”, de que trata el último párrafo del numeral 5.2.

En caso el afiliado hiciera uso del beneficio del veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado de aportes obligatorios de la CIC de manera parcial, para efectos de determinar el monto remanente a disponer sobre el fondo acumulado en su CIC, se tomará en cuenta el porcentaje de disposición que quede multiplicado por el número de cuotas y por el valor cuota del fondo de pensiones, en ambos casos respecto de la fecha en que la AFP emitió la primera “Comunicación de procedencia”. (2016.7.3-)

Artículo 5°.- Proceso operativo para hacer uso de este beneficio de disponibilidad de un porcentaje de su CIC. Para llevar a cabo el procedimiento de disponibilidad de hasta el 25% del fondo de pensiones, es responsabilidad del afiliado conocer el valor actualizado de su fondo de pensiones y, con ello, el monto que estará en capacidad de solicitar a la AFP para disponer de un porcentaje de su CIC con respecto a la compra de un primer inmueble. A dicho fin, puede consultar y recabar esa información en las diversas plataformas que tienen las AFP a su disposición. (2016.7.3-)

5.1. Paso 1: Solicitud del afiliado ante la empresa

La empresa debe verificar que el importe solicitado del fondo acumulado en la CIC será destinado conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del TUO de la Ley del SPP. Asimismo, evalúa que el afiliado se encuentre habilitado bajo alguno de los acápites I o II de los literales establecidos en el artículo 3°. Para ello, deberá usar todos los medios que razonablemente existan para verificar tales condiciones, debiendo, como mínimo, estarse a lo siguiente:

a) Solicitud dirigida a la empresa, debidamente suscrita y firmada por el afiliado, en la que indique su disposición de uso de hasta el 25% del fondo acumulado en la CIC de la AFP a la que pertenezca, para el pago de una cuota inicial o amortización de un crédito hipotecario utilizado para la compra de un primer inmueble, cumpliendo con lo que dispone el acápite I o II del artículo 3° del presente procedimiento operativo, según corresponda.

b) Copia del documento de identidad del afiliado y de su cónyuge tratándose de régimen de sociedad de gananciales.

c) Reporte de Búsqueda de Índices por el nombre del afiliado en el Registro de Propiedad Inmueble de Sunarp de la oficina de la zona registral en donde haya residido, de la que corresponda a su domicilio actual, según documento oficial de identidad, y de la oficina de la zona registral donde se ubique el primer inmueble objeto de la presente solicitud, en caso sea distinto del anterior. A dicho fin, se debe contar con una búsqueda por nombre a través de índices informatizados de los inmuebles activos e inactivos en el Registro de Predios de la oficina de la zona registral de que se trate de la Sunarp.

d) Información sobre el saldo de la CIC del afiliado cuando menos al cierre del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud del crédito hipotecario o amortización. A dicho fin, el precitado reporte podrá ser el último estado de cuenta del afiliado o la información disponible que conste en las plataformas virtuales de su zona privada en su AFP.

Todos los requisitos y declaraciones realizadas en el marco de la presente disposición, en lo que corresponda, tienen el carácter de declaración jurada. Para tal fin, los afiliados deberán alcanzar un documento por escrito. Asimismo, la documentación presentada por el afiliado ante la Empresa debe ser considerada como parte del expediente de crédito, debiendo esta efectuar las acciones, recaudos y procedimientos que correspondan al otorgamiento o amortización de un crédito hipotecario, según corresponda, en los términos y condiciones usualmente llevadas a cabo en el sistema financiero.

A fin de contar con el documento señalado en el literal c), el afiliado solicitará a la empresa la búsqueda en los registros de que trata el precitado literal, a cuyo efecto dicha entidad deberá hacer uso de las facilidades de búsqueda por medios virtuales que brinde la Sunarp. En caso constate que el afiliado cuenta con un Reporte de Búsqueda de Índices con resultado negativo, continúa con el trámite. Si el resultado del Reporte de Búsqueda de Índices es positivo, y muestra la existencia de bienes activos o inactivos, la Empresa debe requerir al afiliado que le proporcione los certificados registrales y/o los certificados literales del título archivado del inmueble, según correspondan, para que la empresa, previa revisión y evaluación, confirme que se cumpla con la condición exigida en el inciso b) del numeral 4.1. a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario.

Finalizado ello, la empresa le entregará al afiliado, en original y copia, un “Documento de pre-conformidad”, de modo tal que con dicho documento el afiliado pueda continuar con el trámite ante su AFP para la disponibilidad de un porcentaje del fondo acumulado en su CIC. En caso la empresa identifique que el crédito hipotecario no es para la compra de un primer inmueble, el afiliado no podrá disponer del beneficio previsto en este procedimiento operativo, quedando sin efecto la gestión de dicha solicitud de disponibilidad de hasta el 25% antes señalado.

Dicho “Documento de pre-conformidad”, debe contener, como mínimo, la información siguiente:

- i. Datos personales del afiliado.
- ii. Anotación de si el crédito hipotecario es para el pago de la cuota inicial, o para amortizar la deuda del crédito hipotecario en el sistema financiero para la compra de un primer inmueble.
- iii. Monto del crédito pre-aprobado, tratándose de una cuota inicial, o monto total de la deuda materia de amortización, tratándose de lo establecido en el inciso b) del artículo 40 del TUO de la Ley del SPP.
- iv. Monto en soles que representa el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su CIC, o indicación del porcentaje de hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado en su CIC a solicitud del afiliado, independientemente de la moneda en que se solicite el crédito hipotecario.
- v. Determinación de los pagos periódicos, en caso de haber optado por esta opción.
- vi. Número de cuenta de la empresa donde la AFP desembolsará el monto de la CIC solicitado por el afiliado.
- vii. Lugar y fecha de emisión del documento.

Para el caso de las solicitudes presentadas bajo el alcance de lo dispuesto en el literal b) del artículo 4°, la empresa contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los documentos requeridos para emitir el documento de pre-conformidad. Excepcionalmente dicho plazo puede estar sujeto a una ampliación, siempre que las características del caso particular lo justifiquen, en cuyo caso el sustento de la extensión del plazo debe estar a disposición de la Superintendencia. Esta ampliación debe ser comunicada por medios físicos o electrónicos al afiliado antes del vencimiento de plazo inicial. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 3°, 2016.11.17-)

5.2. Paso 2: Solicitud del afiliado ante la AFP

El afiliado se debe comunicar con su AFP, por los medios que esta establezca para tal fin, a efectos de acceder a este beneficio de disponibilidad. A dicho fin, debe alcanzarle una solicitud adjuntando el documento pre-conformidad emitido por la empresa de que trata el numeral 5.1, el cual debe tener una antigüedad no mayor a sesenta (60) días calendario a la fecha de la presentación de la solicitud. Dicha solicitud debe, como mínimo, contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos del afiliado.
- b) Tipo y número de documento oficial de identidad.
- c) Anotación del valor nominal en soles o porcentaje, a solicitar a la AFP para:
 - c.1) Pagar la cuota inicial o;
(2016.7.3-)
 - c.2) Amortizar con hasta el veinticinco por ciento (25%) del fondo acumulado de su CIC. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 4°, 2016.11.8-)

d) Declaración jurada de parte del afiliado de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 3, a fin de hacer uso de los fondos para lo previsto en el artículo 4.

e) Declaración jurada de parte del afiliado de conocer que, en caso acceda a los beneficios previstos en el artículo 40 de la Ley del SPP, se reducirá su pensión de jubilación, así como la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia, según corresponda, como consecuencia del retiro efectuado de un porcentaje del saldo de la CIC.

f) Documento de pre-conformidad emitido por la empresa de que trata el numeral 5.1. g) Lugar, fecha y firma del afiliado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), la declaración jurada que suscriba el afiliado debe constar del texto siguiente: “En mi condición de afiliado al Sistema Privado de Pensiones (SPP), identificado con nombre y documento oficial de identidad N°, declaro conocer que el uso de un porcentaje del fondo acumulado en mi Cuenta Individual de Aportes Obligatorios (CIC) para la compra de un primer inmueble, bajo un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero, afectará el monto de la pensión de jubilación que se me calcule a las edades previstas en la Ley del SPP. Asimismo, declaro conocer que ello afectará el monto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia que pudieran generarse en el SPP ante la ocurrencia de un siniestro por invalidez y sobrevivencia bajo la cobertura del seguro previsional.”

La AFP recibe esta documentación y la debe conservar en la Carpeta Individual del Afiliado, procediendo a realizar una evaluación interna acerca de la conformidad de la solicitud presentada. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber recibido la solicitud, la AFP debe verificar la conformidad de la documentación y usar los medios que razonablemente estén a su disposición para verificar la elegibilidad del uso de hasta el 25% del fondo de pensiones. Cuando la verificación resulte favorable, la AFP remite directamente a la empresa una “Comunicación de procedencia”, con copia al afiliado, acerca del uso de un porcentaje del fondo de pensiones del afiliado para la compra de un primer inmueble.

En caso la AFP formule observaciones a la documentación presentada, la AFP comunicará al afiliado las observaciones para su subsanación. Mientras esté pendiente de subsanación, el afiliado no podrá disponer del beneficio previsto en este procedimiento operativo.

Para efectos de canalizar las solicitudes de los afiliados previstas en el presente numeral, las AFP harán uso de los canales de atención idóneos previstos, tanto de modo presencial como remoto, sujetándose a las especificaciones dispuestas en los incisos a), b) y c) del artículo 6° del procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado por la Resolución SBS N° 2370-2016.

(2016.7.3-)

5.3. Paso 3: Disposición del monto de la CIC solicitado por el afiliado

El desembolso del porcentaje del fondo acumulado en la CIC del afiliado sea para el pago de una cuota inicial o amortizar una deuda, respecto de un crédito hipotecario otorgado por una entidad del sistema financiero para la compra de un primer inmueble, se efectúa en la cuenta que la empresa indicó en el “Documento de pre-conformidad” en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, considerando lo siguiente:

i) Para el caso de cuota inicial, a partir de la recepción de la instrucción por parte de la empresa. A dicho fin, la empresa debe guardar la “Comunicación de procedencia” en el expediente del crédito hipotecario otorgado.

ii) Para el caso de amortización, a partir de la emisión de la “Comunicación de procedencia”.

iii) En ambos casos, la AFP debe enviar una comunicación al afiliado notificándole tal disposición por el uso de un porcentaje del saldo de su CIC, señalando la fecha efectiva de desembolso del monto de la CIC solicitado por el afiliado.

Para el caso de amortización, la empresa debe aplicar los fondos de la CIC del afiliado a la amortización del crédito hipotecario en la fecha del abono realizado por la AFP en la cuenta de la empresa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 8181-2012 sobre pagos anticipados.

En caso la operación crediticia hipotecaria finalmente no surta efecto, la empresa debe comunicar dicho evento al afiliado y proceder a restituir a la cuenta del fondo de pensiones del afiliado el monto inicialmente desembolsado, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde la determinación de la no procedencia de la operación crediticia hipotecaria. (Texto Res. SBS 5785-2016, art. 5°, 2016.11.8-)

Artículo 6°.- Registro de afiliados por el uso de hasta el 25% del fondo de pensiones para la compra de un primer inmueble. Las AFP deben guardar los soportes de información que correspondan respecto de los afiliados que hayan accedido al beneficio de disposición de hasta el 25% del fondo acumulado de su CIC, con el fin de pagar la cuota inicial o amortizar el pago de la deuda de un crédito hipotecario vigente de un primer inmueble.

Para efectos de la implementación de un Registro de Afiliados que refiere el presente artículo, las AFP, a cargo de las instancias operacionales correspondientes, administran dicho registro de modo centralizado, siendo su uso obligatorio para las empresas en los términos de referencia establecidos en el presente procedimiento operativo, a efectos de contrastar si el afiliado solicitante de un crédito hipotecario o que desea amortizar un crédito hipotecario, califica para hacer uso de hasta el 25% de un crédito hipotecario o que desea amortizar un crédito hipotecario, califica para hacer uso de hasta el 25% de su fondo de pensiones. Asimismo, las AFP proveerán de la información correspondiente a la Superintendencia en forma periódica. El contenido mínimo de dicho reporte se establecerá mediante instrucción de la Superintendencia. (2016.7.3-)

Artículo 7°.- De los beneficios de acceso por la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP por efecto de la utilización del hasta el 25% del fondo de pensiones para la compra de un primer inmueble. En caso un afiliado haga uso de hasta el 25% del fondo de pensiones para los fines establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 30478, debe tenerse en consideración que si ocurriese un siniestro por invalidez o sobrevivencia y se cuenta con cobertura del seguro previsional, el aporte adicional será calculado contra el saldo total teórico acumulado en la CIC del afiliado antes de que se hubiere efectuado la entrega correspondiente, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Operativo de la Ley N° 29426, aprobado mediante Resolución SBS N° 1661-2010 y sus normas modificatorias. A dicho fin, el cálculo teórico incorporará en su cálculo el número de cuotas materia de utilización para la compra de un primer inmueble por el valor de la cuota del fondo de pensiones que corresponda a la fecha de liquidación del siniestro.

De otro lado, si el siniestro de invalidez o sobrevivencia no cuenta con cobertura del seguro previsional, el cálculo de la pensión que corresponda se efectuará con el saldo restante que queda en la CIC del afiliado después de haberse efectuado la entrega del porcentaje destinado para la compra del primer inmueble.” (2016.7.3-)

Artículo Segundo.- Tratándose del caso de inmuebles distintos del que se refiere en el literal b) del artículo 1° del procedimiento operativo aprobado por la presente resolución, la Superintendencia, en mérito a las evaluaciones que correspondan, dictará las disposiciones operativas del caso. (2016.7.3-)

Artículo Tercero.- Tratándose de afectaciones de la CIC producto de la disponibilidad de hasta el 25% del fondo de pensiones para la compra de un primer inmueble, es de aplicación el principio de proporcionalidad respecto de la composición de los fondos, en cuanto a sus saldos afectos e inafectos. (2016.7.3-)

Artículo Cuarto.- Incorporar un último párrafo al artículo 87 del Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, bajo el texto siguiente:

(Incorporación efectuada en la norma mencionada)

Artículo Quinto.- Sustituir el inciso a) e incorporar el inciso j) del artículo 1° del procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, bajo los textos siguientes:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo Sexto.- Sustituir el inciso a) del artículo 9 del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, por el texto siguiente:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo Séptimo.- Derogar el penúltimo párrafo, incorporar los incisos c), d) y e), un párrafo adicional y sustituir el último párrafo del artículo 2 del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando accede a la jubilación por cumplimiento de la edad o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, bajo el texto siguiente:

(Incorporación efectuada en la norma mencionada)

Artículo Octavo.- Sustituir el texto de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo de lo dispuesto en el artículo 5 del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, bajo el texto siguiente:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo Noveno.- Déjese sin efecto lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, así como los artículos 9 y 10 de la Resolución SBS N° 1661-2010, Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 1661-2010. (2016.7.3-)

Artículo Décimo.- Sustituir los párrafos segundo y tercero del numeral 1.4 del artículo 5 y el penúltimo párrafo del artículo 5 de la Resolución SBS N° 1661-2010, Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución SBS No 1661-2010, por el texto siguiente:

(Sustitución efectuada en la norma mencionada)

Artículo Undécimo.- Para efectos de hacer posible la transferencia por concepto de los aportes a ESSALUD de que trata el inciso j) del artículo 1 del Procedimiento operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado mediante Resolución SBS N° 2370-2016, dentro de los plazos previstos en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del SPP, las AFP estarán a resultas de las instrucciones que emitan las entidades competentes para hacer operativa la transferencia de los recursos a ESSALUD, respecto de los afiliados que hayan escogido alguna opción de retiro y/o pensión en el SPP, en el marco de la Ley N° 30425 y sus modificatorias. (2016.7.3-)

Artículo Duodécimo.- Modificar las secciones III, IV y V de los anexos 1, 7 y 8 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP adjuntos a la presente resolución, y que se publica en el portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. (2016.7.3-)

Artículo Decimotercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2016.7.3-)

9.1. Los trabajadores independientes afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, que perciban ingresos mensuales mayores a 1.5 de la Remuneración Mínima Vital (RMV) que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el artículo 34 literal e) de la Ley del Impuesto a la Renta, se les aplicará la tasa de aporte obligatorio del Decreto Ley 19990. En caso, perciban ingresos mensuales hasta 1.5 de la RMV, se les aplicará una tasa de aporte obligatorio gradual, conforme se establecerá por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, teniendo como tasa máxima de aplicación la tasa correspondiente al aporte obligatorio del Decreto Ley 19990.

9.2. Están obligados a retener los aportes señalados en el párrafo anterior, las personas, empresas y entidades obligadas a llevar contabilidad de acuerdo al primer y segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuando paguen o acrediten ingresos que constituyan rentas de cuarta categoría y/o quinta categoría prevista en el artículo 34 literal e) de la Ley del Impuesto a la Renta. En caso que los trabajadores independientes perciban ingresos no sujetos a retención, deberán declarar y pagar mensualmente el monto correspondiente al aporte de forma directa a la Sunat. Cuando el agente de retención no cumpla con la obligación de retener los aportes, los trabajadores independientes deberán declararlos y pagarlos directamente a la Sunat. Respecto a los supuestos señalados en el presente numeral, los pagos de los aportes deberán ser efectuados de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos para los asegurados obligatorios del referido sistema pensionario.

(2013.8.1/2014.9.17, Ley 30237, art. 1°)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.- Vigencia de la presente ley. La presente ley entrará en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano. En dicho reglamento, se establecerán los plazos para la implementación de las funciones de las entidades centralizadoras a que se refiere el artículo 14-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF. (2013.8.2-)

Segunda Disposición Complementaria Final.- Normas reglamentarias de la Superintendencia. La Superintendencia y el Ministerio de Economía y Finanzas dictarán las normas reglamentarias en el ámbito de su competencia. (2013.8.2-)

Tercera Disposición Complementaria Final.- De los aportes devengados con anterioridad a la vigencia de las disposiciones referidas a la centralización de los procesos operativos realizados por la Sunat. Los aportes obligatorios devengados con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones referidas a la centralización de los procesos operativos realizados por la Sunat, serán administrados por las AFP u otra entidad centralizadora, quienes deberán continuar con los procedimientos administrativos o judiciales, entre otros, relativos al pago de los mismos. (2013.8.2-)

Cuarta Disposición Complementaria Final.- De la información a ser proporcionada a la Sunat. Para efecto de la aplicación de las disposiciones referidas a la centralización de los procesos operativos realizados por la Sunat, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones deberá proporcionar la información que dicha entidad requiera, obligación que incluye la referida a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones. (2013.8.2-)

Quinta Disposición Complementaria Final.- De la responsabilidad. No corresponderá atribuir responsabilidad a la Sunat por aquellos casos en los cuales los riesgos de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio no sean cubiertos por las pólizas de seguro debido a la falta de pago de los aportes por parte de los empleadores o agentes de retención. (2013.8.2-)

Sexta Disposición Complementaria Final.- Prórroga de la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada de la Ley 29426. Prorrógase la vigencia del Régimen Especial de Jubilación Anticipada creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre del 2013. (2013.8.2-)

Sétima Disposición Complementaria Final.- Para los casos de pago de pensión de jubilación, en los que intervenga una empresa de seguros, el pago deberá ser realizado directamente por las empresas de seguros mediante un mecanismo centralizado o centros de atención, conforme a disposiciones que para tal efecto dictará la Superintendencia. (2013.8.2-)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única Disposición Complementaria Derogatoria.- Derogación de normas. Deróganse el artículo 24 literal c) del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF y el artículo 5 literal b) de la Ley N° 29355, así como las normas que se opongan a la presente ley. (2013.8.2-)

1.12. PRECISAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE REFORMA DEL SPP

DECRETO SUPREMO N° 137-2012-EF

Que, mediante Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, se ha modificado la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF - Ley;

Que, el artículo 7°-A de la ley dispone la licitación del servicio de administración de cuentas individuales de capitalización de aportes obligatorios de los trabajadores que se incorporen al Sistema Privado de Pensiones - SPP, estableciendo en el último párrafo que el plazo máximo para que se realice la primera licitación y adjudicación es el 31 de diciembre del 2012;

Que, la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria de la ley establece la incorporación al SPP de los trabajadores que así lo han decidido, antes que se inicie la primera licitación a que se refiere el artículo 7°-A de la ley;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903 señala que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y el Ministerio de Economía y Finanzas, dictarán las normas reglamentarias en el ámbito de su competencia;

Que, para la implementación de las medidas dispuestas por el artículo 7°-A y la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria de la ley, resulta necesario establecer disposiciones complementarias referidas al plazo y emisión de normas reglamentarias;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 6 numeral 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Artículo 1°.- De la asignación de los nuevos afiliados a la AFP que ofrezca la menor comisión. El plazo a que se refiere el primer párrafo de la Vigésimo Primera Disposición Final y Transitoria de la ley, se entiende establecido en días hábiles. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP establecerá, entre otras, las condiciones para la presentación de las propuestas de comisiones que apliquen al proceso de asignación que corresponda. (2012.8.6-)

Artículo 2°.- De la primera licitación y adjudicación del servicio de administración de cuentas individuales. La primera licitación y adjudicación del servicio de administración de cuentas individuales de aportes obligatorios debe realizarse, teniendo como plazo máximo el 31 de diciembre del 2012; para tal fin, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobará previamente las normas reglamentarias y publicará las bases de licitación, con independencia de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903. (2012.8.6-)

Artículo 3°.- Refrendo. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (2012.8.6-)

1.13. COMPLEMENTAN REGLAS DE LA LEY DE REFORMA DEL SPP

DECRETO SUPREMO N° 068-2013-EF

Que, mediante la Ley N° 29903, Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones, se modifican diversos artículos del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF - ley;

Que, el artículo 4° de la ley, prescribe que las personas que no tengan la condición de trabajadores dependientes o independientes, pueden afiliarse voluntariamente a la Administradora Privada de Fondos de Pensiones - AFP que elijan, en calidad de afiliados potestativos;

Que, el artículo 33 de la ley, señala la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes, así como los lineamientos generales para la declaración, retención y pago de los aportes obligatorios. También, señala la tasa de aporte obligatorio para los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales mayores a 1,5 de la Remuneración Mínima Vital - RMV y una tasa de aporte obligatoria gradual para los trabajadores independientes que perciban ingresos mensuales hasta 1,5 de la RMV, que deberá ser establecida por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el artículo 57 de la ley, fue modificado por la Ley N° 29903, eliminando la facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - SBS, sobre la inspección en los centros de trabajo en materia de seguridad social; por lo que debe establecerse una disposición de carácter transitoria, para la culminación de los procesos de investigación iniciados antes de la vigencia de la citada ley;

Que, la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la ley crea el Fondo Educativo del Sistema Privado de Pensiones, el cual estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana en Seguridad Social;

Que, la Vigésima Disposición Final y Transitoria de la ley, equipara la condición de acceso en edad a los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, a las que son de aplicación en el Decreto Ley N° 19990;

Que, los artículos 122 y 126 del reglamento de la ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, regulan el Comité Médico de las AFP y el Comité Médico de la SBS, que requieren modificarse para su mejor organización;

Que, los artículos 131 y 135 del reglamento de la ley, regulan la prestación de invalidez de naturaleza permanente, que requieren ser modificados en favor del afiliado;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903, establece que la ley, entrará en vigencia en el plazo de 120 días a partir del día siguiente de la publicación del reglamento en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903 señala que el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias en el ámbito de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29903;

Artículo 1°.- Modificación de artículos del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF. Modifíquense el artículo 38, el primer párrafo del artículo 47, el artículo 54, el artículo 111, el literal e) y el numeral ii) del literal f) del artículo 113, el tercer párrafo del artículo 122, el segundo párrafo del artículo 126 y el artículo 131 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

(Modificación efectuada en la norma mencionada)

Artículo 2°.- Incorporación de artículos al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF. Incorpórense el tercer, quinto y cuadragésimo sexto párrafo del artículo 3°, el artículo 54-A, el artículo 54-B, el artículo 54-C, el artículo 54-D, el artículo 54-E, el artículo 54-F, el segundo párrafo del artículo 135, la Trigésimo Cuarta, la Trigésimo Quinta, la Trigésimo Sexta, la Trigésimo Séptima, la Trigésimo Octava y la Trigésimo Novena Disposición Final y Transitoria al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

(Incorporación efectuada en la norma mencionada)

Artículo 3°.- Refrendo. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (2013.4.4-)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP expedirá las normas complementarias operativas que se requieran para la adecuada afiliación y del procedimiento de retención, declaración y pago de aportes de los trabajadores independientes, sujetándose a la ley y al presente reglamento. (2013.4.4-)

Segunda Disposición Complementaria Final.- El comprobante de pago del trabajador independiente deberá contener como requisito, el monto discriminado de los aportes obligatorios que se descuentan de los ingresos, cuyo formato debe ser utilizado por los afiliados en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones. (2013.4.4-)

Tercera Disposición Complementaria Final.- La administración de los saldos de las cuentas individuales de aportes obligatorios de los afiliados pasivos bajo las modalidades de retiro programado o renta temporal, no está sujeta a los alcances de lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. (2013.4.4-)

RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

1.14. PRORROGAN RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SPP

LEY N° 30425

LEY QUE PRORROGA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, CREADO POR LA LEY 29426

Artículo 1°.- Prórroga del régimen especial de jubilación anticipada. Prorrógase el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, creado por la Ley 29426, hasta el 31 de diciembre de 2018. (2016.4.22-)

...

Artículo 6°.- Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2016.4.22-)

1.15. CREAN RÉGIMEN TRANSITORIO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SPP

LEY N° 29426

LEY QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Créase un régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Que cuenten, al momento de solicitar el beneficio, con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos para varones y cincuenta (50) años cumplidos para mujeres.

b) Que se encuentren desempleados durante doce (12) meses o más. Los desempleados acreditan su fecha de cese con documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones mínimas que debe cumplir dicha documentación.

c) Que la pensión calculada en el Sistema Privado de Pensiones resulte igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV).

(2009.10.28-)

Artículo 2°.- Vigencia. Este régimen especial de jubilación anticipada tiene vigencia hasta el 31 de diciembre del 2012 y da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento conforme al procedimiento de redención anticipada previsto en el Decreto Supremo Núm. 180-94-EF, previa información de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen. (2009.10.28-)

Artículo 3°.- Redención anticipada del bono de reconocimiento. Para los efectos de la presente ley, no se espera que se hayan agotado los fondos de la Cuenta Individual de Capitalización (CIC) del afiliado para que se dé la redención anticipada del Bono de Reconocimiento. (2009.10.28-)

Artículo 4°.- Devolución de aportes. En caso de que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital (RMV), la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) procede a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que el afiliado tiene en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC). El saldo restante queda en la CIC del afiliado hasta el momento de su jubilación. (2009.10.28-)

Artículo 5°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta (60) días, contado a partir de su vigencia. (2009.10.28-)

Artículo 6°.- Derogatoria. Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley. (2009.10.28-)

1.16. REGLAMENTAN LEY QUE CREA EL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

DECRETO SUPREMO N° 303-2009-EF

Que, mediante la Ley N° 29426 se aprobó la ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones de edad, de desempleo y cálculo de pensión referencial;

Que, asimismo, la mencionada norma establece la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que tenga el afiliado en su cuenta individual de capitalización, siempre y cuando no puedan acceder al régimen especial de jubilación anticipada en caso que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la Remuneración Mínima Vital;

Que, en tal sentido resulta necesario aprobar el reglamento de la Ley N° 29426;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley N° 29426;

Artículo 1°.- Aprobación del reglamento de la Ley N° 29426. Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29426, Ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, el cual consta de cinco (5) artículos, y que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto supremo. (2009.12.23-)

Artículo 2°.- Refrendo. El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (2009.12.23-)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29426, LEY QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP)

Artículo 1°.- Acceso al régimen de jubilación anticipada. Podrán acceder al beneficio de la jubilación anticipada que establece el artículo 1° de la Ley N° 29426 (REJA 29426) los afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

a) La edad de cincuenta y cinco (55) años para varones y cincuenta (50) años para mujeres deberá ser cumplida con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada (REJA 29426) ante la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP);

b) Los afiliados acreditarán su condición de desempleado con la presentación de documentos de fecha cierta. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determinará las condiciones mínimas que debe cumplir dicha documentación.

El cómputo del período de doce (12) meses, o más, que el afiliado se considere desempleado deberá ser contabilizado con anterioridad al mes previo al de la presentación de la solicitud de acceso al REJA 29426. Para efectos de la acreditación de dicha condición, se entenderá que el plazo de doce (12) meses, o más, supone un periodo de tiempo consecutivo e ininterrumpido computado de manera previa a la fecha de presentación de la solicitud y en las condiciones que establezca el reglamento operativo que apruebe la SBS.

c) La Remuneración Mínima Vital (RMV) a que se refiere la Ley N° 29426, será la vigente a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de jubilación anticipada (Reja 29426).

El procedimiento, características de la documentación, seguridad y formatos que resulten necesarios para la implementación de este régimen se sujetarán a las disposiciones que establezca la SBS en el respectivo reglamento operativo.

(2009.12.23-)

Artículo 2°.- Redención del BdR. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 29426, respecto de la redención del Bono de Reconocimiento (BdR), los cálculos correspondientes al monto de la pensión que servirán de referencia para determinar el acceso al régimen especial deberán considerar el valor del BdR que figura en la resolución de verificación emitida por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que haya adquirido la calidad de acto firme, cuando ésta reconozca al cien por ciento (100%) lo declarado por el afiliado, o el valor aceptado por el afiliado mediante carta de conformidad cuando, como consecuencia de los procesos de verificación, se determine un valor distinto al declarado por el afiliado, o el valor del título de BdR.

Asimismo, si el afiliado mostrase alguna evidencia que permitiese inferir que podría tener derecho al BdR, la AFP brindará y acreditará la orientación respectiva, a fin de realizar el trámite correspondiente, de modo que se pueda efectuar de manera previa a la culminación del trámite materia del presente régimen y en las condiciones que establezca el reglamento operativo. Para dicho efecto, la ONP establecerá los procedimientos que permitan dar prioridad a las solicitudes de BdR que estuvieran vinculadas a trámites del REJA 29426 en el plazo a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 180-94-EF, incluyendo aquéllas cuyo trámite no hubiera concluido, toda vez que, en dicha circunstancia, el proceso de evaluación del acceso al régimen se encontrará en suspenso hasta obtener el pronunciamiento de la ONP que permita contar con un valor definitivo, así como la respectiva redención en aquellos casos que corresponda el acceso a la jubilación anticipada. (2009.12.23-)

Artículo 3°.- Devolución de aportes. En el caso que la pensión calculada no resulte igual o mayor a la RMV; a solicitud del afiliado, la AFP procederá a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que mantiene en la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios, adicionando los aportes voluntarios con fin previsional que tuviera, así como la rentabilidad por ambos. Dicha devolución no incluye el BdR en caso que le correspondiera. (2009.12.23-)

Artículo 4°.- Situación del afiliado una vez aplicada la devolución de aportes. El afiliado que acceda al beneficio de la devolución de aportes establecido en el artículo 4° de la Ley N° 29426 mantendrá su condición de afiliado activo.

Para aquellos afiliados beneficiados con la devolución del cincuenta por ciento (50%) de sus aportes que solicitaran posteriormente beneficios con garantía estatal a que se refieren las leyes Nos. 27617, 27252 ó 28991 o cobertura previsional por riesgos de invalidez o sobrevivencia, así como la desafiliación del SPP, la SBS y la ONP deberán establecer procedimientos que permitan regularizar el monto que fue materia de entrega al afiliado, mediante la devolución de aportes utilizando en lo que resulte aplicable, lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28991. (2009.12.23-)

Artículo 5°.- Reglamento operativo. La SBS y la ONP emitirán, en lo que resulte pertinente y de manera coordinada, el respectivo reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el presente reglamento. (2009.12.23-)

1.16 REGLAMENTO OPERATIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

RESOLUCIÓN SBS N° 1661-2010

Que, mediante Ley N° 29426, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de octubre del 2009, se aprobó la ley que crea el régimen especial de jubilación anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) destinados a aquellos afiliados que cuenten con un mínimo de cincuenta (50) años de edad, en el caso de las mujeres; y, cincuenta y cinco (55) años, en el caso de los hombres, se encuentren en situación de desempleo de doce (12) meses o más y alcancen una pensión igual o mayor al valor de una Remuneración Mínima Vital (RMV);

Que, asimismo, la mencionada norma introduce un beneficio complementario en el caso de aquellos afiliados que no accedan a una pensión bajo las condiciones de la precitada ley, en cuyo caso correspondería la devolución de aportes del cincuenta por ciento (50%) de los aportes acumulados en la Cuenta Individual de Capitalización (CIC);

Que, mediante Decreto Supremo N° 303-2009-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2009, se aprobó el reglamento de la citada ley que establece, entre otros, las condiciones y lineamientos a los que deben sujetarse los afiliados del SPP que deseen acceder a los beneficios previstos en el mencionado dispositivo legal;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los beneficios para aquellos afiliados que se encuentren dentro de los alcances del denominado Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA 29426) y Devoluciones de Aportes (DA 29426), sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 29426;

Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 303-2009-EF, faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones como a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a la emisión del respectivo reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general, respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF,

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el SPP, a que se refieren la Ley N° 29426 y el Decreto Supremo 303-2009-EF, bajo el texto siguiente:

REGLAMENTO OPERATIVO DE LA LEY N° 29426 QUE CREA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 29426

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación. El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables para el trámite de las pensiones bajo el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados (REJA 29426) y Devoluciones de Aportes (DA 29426), sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 29426 y el Decreto Supremo N° 303-2009-EF. (2010.2.16-)

Artículo 2°.- De las definiciones. Para efectos del presente reglamento y las normas complementarias, se utilizarán las siguientes definiciones:

- Afiliados: aquellos trabajadores (dependientes o independientes) que estén incorporados al SPP.
- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- BdR: Bono de Reconocimiento 1992, 1996 ó 2001.
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización.
- Días: Días útiles, salvo indicación expresa en contrario.
- DA 29426: Devolución de aportes.

- Ley 28991: Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.
- Ley: Ley N° 29426.
- ONP: Oficina de Normalización Previsional.
- Reglamento: Reglamento de la Ley N° 29426, aprobado por Decreto Supremo N° 303-2009-EF.
- REJA 29426: Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados.
- RMV: Remuneración Mínima Vital.
- SPP: Sistema Privado de Pensiones.
- Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

(2010.2.16-)

Artículo 3°.- Etapa I: campaña de orientación e información de los beneficios previstos en la Ley N° 29426 para una decisión informada. Las AFP o la asociación que las agrupa desarrollarán una campaña de orientación e información a nivel nacional respecto de, al menos, lo siguiente: a) los alcances de la ley y reglamentos, b) efectos de cada uno de los beneficios, y; c) condiciones que cada afiliado deberá observar para acceder a los beneficios previstos en la Ley N° 29426.

En esta etapa, las AFP serán responsables de acreditar objetivamente la provisión de información respecto de las condiciones antes señaladas de forma tal que –de manera previa a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación bajo el REJA 29426 ó la DA 29426– los afiliados se encuentren plenamente informados. Y puedan tomar una decisión responsable sobre su situación previsional. (2010.2.16-)

Artículo 4°.- Etapa II: de la determinación del acceso al régimen. En esta etapa, la AFP deberá determinar si el afiliado tiene acceso al régimen. Para ello, los afiliados solicitarán a la AFP se les programe una cita, a través del medio objetivo y verificable que establezca la administradora, a fin que puedan recibir la orientación especializada y personalizada a fin de formalizar la presentación de su solicitud de acceso al régimen ante la administradora. La AFP mantendrá informada a la Superintendencia del plazo entre la solicitud de atención de los afiliados y las citas efectivas.

El trámite es de naturaleza presencial, lo cual requiere que el afiliado se acerque a la AFP a fin de entregar la documentación que se derive del presente procedimiento. En caso el afiliado esté imposibilitado de efectuar el trámite de manera presencial, podrá realizarlo mediante un representante sujetándose a las disposiciones emitidas por la Superintendencia sobre el particular.

Fijada la cita, el afiliado acudirá en la fecha y hora indicada, adjuntando:

- i) Copia simple de documento de identidad.
- ii) Declaración jurada de configurar la condición de desempleo por el período de, al menos, doce (12) meses, previos a la solicitud, cuyo formato forma parte del presente reglamento. Dicho formato será entregado por la AFP y suscrito por el afiliado.

La AFP procederá a verificar, de manera secuencial:

1.1. Edad:

La AFP deberá verificar el cumplimiento de las edades mínimas para el acceso a los beneficios, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 1° de la ley y su reglamento.

1.2. Condición de desempleo:

La AFP deberá verificar que el afiliado no registra aportes acreditados o devengados respecto de los últimos doce (12) meses de devengue previos a la solicitud. Los aportes realizados bajo condición de afiliado independiente dentro del citado período, al no suponer una condición de empleo, no inhabilitan el acceso a los beneficios previstos en la ley. Para dicho efecto, la AFP generará un estado de cuenta que formará parte del expediente.

Si como consecuencia de la verificación mencionada en el párrafo precedente, se detectaran períodos de aportación bajo relación de dependencia, pese a la declaración jurada presentada por el afiliado, la

solicitud será rechazada. No obstante, el afiliado podrá presentar una nueva solicitud adjuntando para tal fin aquella documentación que sustente la culminación o inexistencia del vínculo laboral con el empleador, a través de una copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o certificado de retiro de la CTS y/o declaración jurada del empleador con cargo de carta de renuncia o despido, u otros documentos de naturaleza similar.

Por lo tanto, en caso el afiliado incumpla con alguno de estos requisitos, la solicitud será rechazada, señalando la AFP en el formulario respectivo, el fundamento de la denegatoria así como la debida acreditación de la orientación personalizada que se le ha brindado como parte del trámite. (2010.2.16-)

Artículo 5°.- Etapa III: de la determinación del acceso a Pensión o DA 29426. En esta etapa, la AFP deberá verificar, sobre la base del monto de la pensión resultante, el acceso al beneficio de pensión o al de DA 29426. Para dicho efecto, la AFP seguirá el siguiente procedimiento:

1.1. Valor de la RMV:

Para efectos del cálculo de la pensión que servirá de referencia para determinar el acceso o no al REJA 29426, la AFP deberá considerar la RMV vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 1° del reglamento.

1.2 Valores de la CIC:

En adición a ello, la administradora deberá considerar los aportes obligatorios y los aportes voluntarios con fin previsional, más el rendimiento generado por ambos, que el afiliado tuviera en la CIC a la fecha de presentación de la solicitud.

1.3. El valor del BdR:

La AFP deberá considerar el valor definitivo del BdR que figura en la resolución de verificación emitida por ONP cuando esta reconozca al cien por ciento (100%) de lo declarado por el afiliado, o el valor aceptado por éste mediante carta de conformidad o el valor del título de BdR.

No obstante, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

a. En caso el afiliado no cuente con valor definitivo del BdR, la AFP deberá realizar el cálculo sobre la base del valor registrado en la constancia del precitado título valor, en cuyo caso si la pensión fuera superior igual a la RMV, el trámite quedará suspendido hasta la confirmación del valor por parte de la ONP. En caso el valor de la pensión fuera inferior a la RMV se sujetará al procedimiento de DA 29426.

b. Por otro lado, en caso el afiliado sólo cuente con el inicio del trámite de BdR, la AFP deberá realizar el cálculo sobre la base del valor declarado en la solicitud de BdR, en cuyo caso si la pensión fuera superior o igual a la RMV, el trámite quedará suspendido hasta la confirmación del valor por parte de la ONP. En caso el valor de la pensión fuera inferior a la RMV se sujetará al procedimiento de DA 29426.

c. De otro lado, en caso el afiliado haya declarado derecho a BdR, no hubiera iniciado el trámite del referido título y desee obtener pronunciamiento respecto al presente régimen, deberá presentar una declaración jurada rectificando la información sobre el derecho al BdR consignada en el contrato de afiliación y la AFP procederá a realizar el cálculo considerando sólo los aportes señalados en el acápite 1.2. del presente artículo. En caso el afiliado, no presente la declaración jurada antes señalada, el trámite quedará suspendido hasta que se inicie el trámite de BdR o el afiliado cumpla con presentar la declaración jurada rectificatoria correspondiente.

d. Asimismo, en caso el afiliado haya declarado no tener derecho a BdR en su contrato de afiliación o no exista información sobre el derecho al precitado beneficio, la AFP procederá a realizar el cálculo considerando el criterio señalado en el literal anterior.

En los casos de suspensión del proceso de evaluación del beneficio a otorgar a que se refiere el presente numeral, la AFP será responsable de realizar las gestiones a fin de obtener el pronunciamiento de la ONP que permita contar con un valor definitivo del BdR, para cuyo efecto se sujetará a las formalidades que establezca la ONP para otorgar prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión, en virtud a lo dispuesto por el artículo 2° del reglamento.

1.4. Modalidad de pensión base a utilizar:

La pensión calculada se realizará bajo los criterios de la Renta Vitalicia Familiar considerando una tasa de interés técnico de 3,90% y con las siguientes particularidades: a) no se considerará la provisión por

gastos de sepelio, así como la composición del grupo familiar y b) no se realizará el cálculo de excedente de pensión.

(2010.2.16-)

Culminado el referido proceso, la AFP generará y suscribirá con el afiliado el formato del Anexo de “Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones” que forma parte del presente reglamento operativo y en donde se establece la alternativa con la que cuenta el afiliado, de modo tal que conozca el resultado del proceso y de sus opciones. En dicha etapa, la AFP deberá garantizar, de manera objetiva, la provisión de información respecto de las condiciones antes señaladas, así como de la información sobre las opciones de retiro y/o pensión que existen en el SPP, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 2370-2016, de manera previa a la presentación de la solicitud de pensión o de DA 29426, con la finalidad de que el afiliado se encuentre plenamente informado. Por ello, en la misma oportunidad en la cual suscribe el Formato de “Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones” deberá la AFP cumplir con lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento Operativo para el ejercicio de opciones del afiliado cuando llega a la edad de jubilación o accede al REJA, aprobado por la Resolución N° 2370-2016 y sus modificatorias, así como de cada una de las consecuencias de las alternativas, de forma tal que, de manera previa a la presentación del formato de decisión de opción de retiro y/o pensión o solicitud de pensión, el afiliado se encuentre plenamente informado.

En caso el afiliado no cuente con el Capital para Pensión suficiente para el financiamiento de una pensión de jubilación bajo los alcances del REJA 29426, podrá suscribir el Formato de Opción de retiro y/o pensión a efectos de solicitar, únicamente en su caso, el retiro de hasta el 95.5% del saldo de su CIC, sujetándose al procedimiento y plazos establecidos en la Resolución SBS N° 2370-2016.

Por otro lado, en el caso de los afiliados que cuenten con el Capital para Pensión suficiente para acceder a una pensión, la AFP programará una cita, a través del medio objetivo y verificable que establezca la Administradora a fin de formalizar la presentación del formato de decisión de opción de retiro y/o pensión. (Texto Res. SBS 3663-2016, art. 10, 2016.7.3-)

Cabe precisar que la administradora, con motivo de la suscripción de la precitada Sección I y, como consecuencia de la acreditación del grupo familiar, es responsable de confirmar, mediante un nuevo cálculo, si el afiliado accede al beneficio de pensión. En ese extremo, el referido cálculo considerará la información a la fecha de realización de dicha nueva evaluación. (2010.2.16-)

CAPÍTULO II

ACCESO AL REJA 29426

Artículo 6°.- Etapa IV: del otorgamiento de la pensión. Si conforme a lo indicado en el artículo precedente, la AFP confirma el cumplimiento de las condiciones de acceso a una pensión, procederá a comunicar al afiliado –mediante el formato señalado en el artículo anterior– que se ajusta a los requisitos para acceder a una pensión bajo el REJA 29426, indicándole el lugar y la fecha, que no excederá de cinco (5) días culminado el procedimiento establecido en el artículo anterior, para acercarse a efectos de proceder con la suscripción y llenado de la Sección II de la Solicitud de Pensión de Jubilación, de conformidad con lo establecido en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

En caso el afiliado que acceda a la pensión de jubilación bajo los alcances del REJA 29426 tenga su cuenta incompleta, se sujetará, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el artículo 121 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

Por otro lado, en caso se confirme que el afiliado no cumple con las condiciones de acceso a una pensión bajo los alcances del REJA 29426, el trámite se sujetará al procedimiento previsto en el Capítulo III del presente reglamento operativo. (2010.2.16-)

Artículo 7°.- Prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión. La ONP establecerá las condiciones que permitan dar prioridad a las solicitudes de BdR en casos de pensión, sujetándose, como máximo, a los plazos a que se refieren los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 180-94-EF, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del reglamento. (2010.2.16-)

Artículo 8°.- Procedimiento para la cotización, elección y pago de pensión de jubilación. Una vez acreditado el valor de redención de BdR del afiliado, el afiliado se sujetará a lo previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP en lo que respecta al proceso de cotizaciones y elección de pensión.

Así mismo, en lo que se refiere al procedimiento para el pago de pensión, la AFP se sujetará a las condiciones dispuestas en el artículo 57 precitado Título VII. (2010.2.16-)

CAPÍTULO III

ACCESO A LA DA 29426

Artículo 9°.- Conceptos contenidos en la DA 29426. En caso la pensión calculada bajo la modalidad de Renta Vitalicia Familiar inmediata no resulte igual o mayor a la RMV, la AFP procederá a la devolución del cincuenta por ciento (50%) de los aportes que el afiliado mantiene en la CIC de aportes obligatorios y voluntarios con fin previsional, así como la rentabilidad generada por ambos, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la ley y el artículo 3° del reglamento.

Para dicho efecto, será materia de devolución todos aquellos aportes que hayan sido acreditados por la AFP a la fecha de presentación de la solicitud de DA 29426, los cuales serán devueltos, por única vez, ante el requerimiento efectuado por el afiliado. Los aportes recuperados después de iniciado el trámite de devolución no serán materia de reintegro, debiendo ser acreditados en la CIC del afiliado. (2010.2.16/2016.7.2, Res. SBS 3663-2016, art. 9°)

Artículo 10.- Etapa IV: procedimiento para el otorgamiento de DA 29426. Para dicho efecto, se deberá observar las siguientes disposiciones:

a. El beneficio de DA 29426 sólo podrá ser otorgado al afiliado en una única oportunidad y respecto de solicitudes presentadas durante la vigencia del régimen. La AFP será responsable de verificar dicha restricción, así como atender las solicitudes de devolución en el plazo de quince (15) días de recibida la referida solicitud en caso sea procedente, de tal manera que ponga a disposición del afiliado el monto de la devolución en el plazo máximo antes indicado.

b. Una vez verificada las condiciones establecidas en el artículo 5° del presente reglamento operativo, la administradora procederá, con la atención de la solicitud de DA 29426 conforme al formato del anexo que forma parte integrante del presente reglamento operativo, y dentro del plazo establecido en el inciso anterior;

c. El BdR no se encuentra sujeto al procedimiento de DA 29426. Por tanto, en aquellas circunstancias donde el BdR se encontrara acreditado en la CIC del afiliado, la AFP deberá excluir del proceso de determinación del monto a devolver, las notas que se acreditaron por dicho concepto;

d. La devolución se hará desde el fondo y considerando el último valor cuota validado vigente al momento del cargo de la CIC del afiliado.

e. El pago se efectuará de acuerdo al mecanismo de pago que hace referencia el artículo 57 Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, según acuerdo entre el afiliado y la AFP. (2010.2.16/2016.7.2, Res. SBS 3663-2016, art. 9°)

Artículo 11.- Situación previsional y regularización por efecto de los montos devueltos. Dada la naturaleza del trámite y de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del reglamento, el afiliado que acceda al beneficio de la DA 29426, mantendrá su condición de afiliado activo. Por tanto, podrá obtener beneficios con garantía estatal a que se refieren las leyes N° 27617, 27252 ó 28991 o cobertura previsional por riesgos de invalidez, sobrevivencia y gasto de sepelio, así como la desafiliación del SPP. (2010.2.16-)

Artículo 12.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a la cobertura del seguro previsional. En virtud a lo establecido en el artículo precedente, el afiliado podrá acceder a la cobertura del seguro previsional, siempre que no se encuentre comprendido dentro de alguna de las causales de exclusión y cuente con las aportaciones necesarias para efectos de acceder a una pensión con cobertura del seguro.

Cabe indicar que, la AFP se sujetará a las condiciones establecidas en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP para efectos de inicio del trámite y pago de pensión

de invalidez y sobrevivencia. En adición a ello, y una vez constituido el aporte adicional primigenio, la empresa de seguros deducirá el monto –producto de la valorización de las cuotas correspondientes– percibido por efecto de la DA 29426. (2010.2.16-)

Artículo 13.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a beneficios con garantía estatal a que se refieren las leyes N° 27617, 27252 ó 28991. La regularización de los montos devueltos constituye un requisito indispensable a fin de acceder a los beneficios pensionarios con garantía estatal a que se refieren las leyes N° 27617, 27252 ó 28991. En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el artículo 5° del reglamento, las condiciones, montos y plazos para la regularización antes señalada serán establecidas por la ONP, respecto de aquellos casos donde dicha entidad hubiera concluido el proceso de verificación con relación al cumplimiento de los requisitos y condiciones para tener derecho a dichos beneficios. (2010.2.16-)

Artículo 14.- Regularización de los montos devueltos para efectos de acceso a la desafiliación. El monto que fue materia de devolución deberá ser regularizado de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento Operativo de la Ley N° 28991, aprobado mediante Resolución SBS N° 1041-2007, así como las disposiciones vinculadas a la desafiliación del SPP por la causal de falta de información, dispuesta por el Tribunal Constitucional, según sea el caso. (2010.2.16-)

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera Disposición Final y Complementaria.- Oportunidad de atención. En caso el afiliado acuda sin haber tramitado una cita o después de la hora fijada para formalizar su solicitud de acceso al régimen materia del presente reglamento, la AFP deberá implementar los medios necesarios para brindarles adecuada atención dentro del horario general de atención establecido. (2010.2.16-)

Segunda Disposición Final y Complementaria.- Solicitud de pensión de jubilación. Para efectos de suscripción y llenado de la solicitud de pensión de jubilación de que trata el presente reglamento, las AFP deberán distinguir las solicitudes comprendidas bajo estos casos, registrando en la parte superior de todas las secciones con caracteres visibles, la denominación “Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados - Ley 29426”. (2010.2.16-)

Tercera Disposición Final y Complementaria.- Falseamiento y/o adulteración de información. Si de la revisión efectuada por la AFP para la acreditación de acceso a un beneficio previsto por la Ley N° 29426 se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o terceros, un beneficio indebido, la AFP deberá iniciar las acciones que correspondan. En virtud a dicha circunstancia, el afiliado no podrá volver a presentar una solicitud de acceso al referido régimen. (2010.2.16-)

Cuarta Disposición Final y Complementaria.- Acceso al REJA 29426 y fecha de devengue. El acceso al referido régimen será aplicable para todos aquellos que, cumpliendo con las edades mínimas previstas en el numeral 1.1 del artículo 4°, no hayan cumplido los 65 años de edad, en meses y días, a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento operativo.

Así mismo tratándose de aquellos afiliados que hubieran cumplido la edad legal de jubilación entre la fecha de entrada de vigencia de la ley y del presente reglamento operativo, la fecha de devengue de sus pensiones corresponderá a la que se establece para la recepción de las solicitudes respectivas. (2010.2.16-)

Quinta Disposición Final y Complementaria.- Tratamiento del excedente de pensión durante el REJA 29426. Para efectos de acceder al excedente de pensión, son de aplicación las condiciones previstas por el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, con la particularidad que la referencia del literal a.1) a la pensión mínima debe entenderse hecha a la remuneración mínima vital. (2010.2.16-)

Sexta Disposición Final y Complementaria.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP. Las AFP tienen la obligación de continuar los procedimientos administrativos o judiciales relativos a pago de aportes previsionales hasta su conclusión. Los montos recuperados por la AFP se sujetarán a las condiciones dispuestas en la normativa del SPP. (2010.2.16-)

Sétima Disposición Final y Complementaria.- Actualización del capital para pensión una vez culminado el proceso de suspensión del trámite de pensión bajo el REJA 29426. Una vez culminado el proceso de verificación del trámite de BdR ante la ONP, la AFP deberá calcular la pensión de

referencia en virtud a la nueva información conformado por el capital para pensión con la finalidad de culminar con la etapa de determinación de acceso a los beneficios previstos en la Ley N° 29426, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del presente reglamento operativo. En ese sentido, para dicho propósito se considerará la información a la fecha de realización de dicha evaluación. (2010.2.16-)

Octava Disposición Final y Complementaria.- Locales de atención al público. En virtud a lo establecido en el artículo 3° del presente reglamento operativo, las AFP de manera individual o a través de la asociación que las agrupa, podrán constituir otros establecimientos de atención al público a fin de atender a la población afiliada al SPP que se desea solicitar los beneficios previstos en la Ley N° 29426 y cuya autorización por parte de la Superintendencia se realizará de manera automática a solicitud de la AFP o la entidad gremial que las agrupe y de verificación posterior, en mérito de las condiciones operativas mínimas siguientes:

a) Ubicación geográfica y dirección del centro de atención. Para dicho efecto, se tendrá en consideración lo establecido en el artículo 3° del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, referido a Gestión empresarial;

b) Espacio físico, infraestructura y mobiliario adecuados para la atención al público;

c) Mobiliario en el cual se pueda poner a disposición del público la información correspondiente a la AFP y al SPP, así como los formatos para las operaciones a ser efectuadas por los afiliados y público en general.

Para dicho efecto, la AFP o el órgano gremial que las agrupe, deberá cumplir con presentar una solicitud ante la Superintendencia comunicando tal decisión, la que contendrá –en adición a las características señaladas en el párrafo anterior– la siguiente información:

a) Nombre del representante de la AFP responsable;

b) Declaración jurada del gerente general de la AFP, referida a las condiciones de funcionamiento y operatividad de la oficina y número de afiliados que potencialmente serían atendidos.

La comunicación que, de ser el caso, curse la entidad gremial que agrupe a las AFP, tiene por única finalidad facilitar los procedimientos de centralización del trámite de las solicitudes que se presenten, no trasladando ni sustituyendo, en ningún caso, la responsabilidad que le asiste, de modo exclusivo, a la AFP que tenga a su cargo al afiliado que solicita acogerse a la ley.

La autorización de funcionamiento será automática. No obstante, se sujetará a una verificación posterior a través del cual la autorización podría ser suspendida o cancelada, en cualquier momento, por la propia Superintendencia, en caso esta verifique que las condiciones de funcionamiento no se ajustan a los requisitos establecidos y objetivos contenidos en el presente reglamento. Para dicho efecto, cualquier divergencia que pudiera surgir, la AFP o la entidad que las agrupe se someterán necesariamente al pronunciamiento de la Superintendencia, la que en ausencia de disposiciones legales que regulen el SPP, resolverá en función al criterio de mayor protección a los afiliados.

En aquellos lugares en donde la AFP no cuente con establecimientos de atención, y un afiliado se encuentre imposibilitado de concurrir a la administradora para tramitar los beneficios previstos en la Ley 29426, la AFP deberá bajo responsabilidad, implementar las acciones necesarias para la atención, o, en último caso asignar un representante para que pueda realizar el trámite correspondiente. En cualquier caso, la AFP deberá garantizar la atención oportuna a todos los afiliados que manifiesten su voluntad de tramitar los beneficios materia de la presente resolución. (2010.2.16-)

Novena Disposición Final y Complementaria.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP con ocasión al REJA 29426. Los trámites de traspaso, cambio de fondo a solicitud del afiliado, nulidad, transferencia de fondos al exterior, multifiliación u otros que la Superintendencia establezca y que podrían suponer el movimiento de las CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la solicitud a través del cual se determine el acceso a los beneficios de Pensión de Jubilación Anticipada REJA 29426 o DA 29426.

Para el caso de afiliados que tuvieran solicitudes de pensión o desafiliación en trámite, es condición necesaria que, previa a la presentación de una solicitud de acogimiento al REJA 29426, se desistan del trámite que estuvieran realizando, y siempre que el referido desistimiento fuera factible conforme a los criterios establecidos al interior del SPP y se encuentre firme.

Para efectos de lo señalado en el primer párrafo de la presente disposición, se entenderá que la conclusión del trámite es factible en las circunstancias siguientes:

- Traspaso: siempre que el afiliado no hubiera empezado a devengar en la AFP de destino;
- Cambio de fondo a solicitud del afiliado: si es que la solicitud de acogimiento al régimen se presentó el mes anterior a la transferencia de fondo;
- Nulidad de afiliación: si es que el afiliado aun no cuenta con resolución de Superintendencia declarando la nulidad de afiliación;
- Transferencia de fondos al exterior: si es que aun no se ha efectuado el cargo en la CIC;
- Devolución de aportes por condición de pensionista del SPP u otro régimen: si es que aun no se ha efectuado el cargo en la CIC; y,
- Multiafiliación: siempre será necesario que el trámite concluya antes de iniciar un trámite de acogimiento al régimen.

(2010.2.16-)

Décima Disposición Final y Complementaria.- Desistimiento de una pensión de jubilación anticipada REJA 29426 o DA 29426. El trámite de pensión o devolución podrá concluir en la eventualidad que el afiliado solicite por escrito el desistimiento, al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y siempre que el desistimiento fuera factible conforme a los criterios establecidos al interior del SPP. (2010.2.16-)

Décimo Primera Disposición Final y Complementaria.- Presentación y cumplimiento de requisitos BdR. En caso, los documentos alcanzados por el afiliado no cumplan con las formalidades exigidas por la ONP para tomarse como válidas, la AFP deberá informar al afiliado sobre tal situación. Si pese a ello, el afiliado insistiera con la tramitación de su solicitud, la AFP deberá recibirla y tramitarla ante la ONP, a efectos que la entidad competente –de forma similar a lo dispuesto por el numeral 1.3 del artículo 5° de la Resolución SBS N° 1041-2007– se pronuncie con relación al cumplimiento o no de los requisitos para el acceso a dichos beneficios. (2010.2.16-)

Décimo Segunda Disposición Final y Complementaria.- Medidas administrativas. El incumplimiento de cualquier aspecto previsto en el presente reglamento operativo, la inadecuada orientación e información, así como la negativa en la atención de requerimientos de información efectuados por los afiliados ante la AFP que está realizando el trámite de pensión o DA 29426, será tipificado como infracción grave, pasible de sanción conforme a lo previsto por la normativa.

No obstante, el incumplimiento por parte de la AFP de los plazos del trámite previstos en el presente reglamento operativo constituye infracción leve, pasible de sanción conforme a la normativa del SPP. (2010.2.16-)

Artículo Segundo.- Incorporar el Anexo 1 "Declaración jurada de condición de desempleo", así como el Anexo 2 "Determinación de acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados en el Sistema Privado de Pensiones" al presente reglamento operativo, los cuales contienen el texto que, como mínimo las AFP utilizarán al establecer sus propios estándares de presentación, los que se encuentran publicados en el portal electrónico de la Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. (2010.2.16-)

Artículo Tercero.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2010.2.16-)



Anexo 1

“Declaración jurada situación de desempleo Ley N° 29426

Yo,....., identificado con (tipo de documento de identidad)..... N°, afiliado a AFP, declaro bajo juramento que cumplo con la condición de registrar un período mínimo de doce (12) meses ininterrumpidos y

Tipo y número de Documento de Identidad

LOGO OGP
Logo de la OGP

ANEXO 2
DETALLE DE LA DECLARACIÓN DE INGRESOS
REGLAMENTO DE LA LEY N° 20.960
LEY N° 20.960

FOLIO 1 de 1

OGP

ETAPA 1: IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO O POSIBLES:

Nombre y Apellido	Tipo de afiliación	Número de afiliación	Fecha de afiliación
Nombre y Apellido del Afiliado	Tipo de afiliación	Número de afiliación	Fecha de afiliación
Nombre y Apellido del Afiliado	Tipo de afiliación	Número de afiliación	Fecha de afiliación

ETAPA 2: DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE AFILIACIÓN DE LA LEY N° 20.960

21. ¿Es afiliado? SI ☐ NO ☐

22. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

Código	Tipo de actividad	Descripción de la actividad	Fecha de afiliación	Número de afiliación	Fecha de afiliación
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					

ETAPA 3: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

31. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

32. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 4: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

41. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

42. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 5: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

51. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

52. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 6: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

61. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

62. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 7: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

71. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

72. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 8: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

81. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

82. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 9: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

91. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

92. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 10: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

101. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

102. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 11: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

111. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

112. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 12: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

121. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

122. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 13: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

131. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

132. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 14: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

141. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

142. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 15: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

151. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

152. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 16: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

161. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

162. Descripción:
 Descripción de la actividad económica en la que se desempeña el afiliado, según corresponda al código

SI ☐ NO ☐

ETAPA 17: DETERMINACIÓN DE LA PENSIONALIDAD DE LA LEY N° 20.960

171. ¿Es afiliado a la Ley N° 20.960? SI ☐ NO ☐

172. Descripción:
 Descripción de

ANEXO 2		CLAVE	
DETERMINACIÓN DE ASESORÍA AL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUEGOS DE CASINO DESARROLLADOS EN EL SISTEMA FISCAL DE DEFINICIONES LEY N. 29426 FF. de Definición			
¿Se ha desarrollado el juego de casino en el territorio de la municipalidad? Si no se ha desarrollado el juego de casino en el territorio de la municipalidad	SI NO		
¿Se ha desarrollado el juego de casino en el territorio de la municipalidad? Si no se ha desarrollado el juego de casino en el territorio de la municipalidad	SI NO		

(2010.2.16-)

Libre Desafiliación

1.18. ESTABLECEN LIBRE DESAFILIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SPP

LEY N° 28991

LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA, PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS,
Y RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

TÍTULO I

LIBRE DESAFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1°.- Desafiliación y retorno al Sistema Nacional de Pensiones. Podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que hubiesen ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, y que al momento de hacer efectiva tal desafiliación les corresponda una pensión de jubilación en el SNP, independientemente de la edad. (2007.3.28-)

Artículo 2º.- Desafiliación por derecho a pensión. Adicionalmente, podrán desafiliarse y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) todos los afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que, al momento de su afiliación a este, cuenten con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP. (2007.3.28-)

Artículo 3°.- Campaña de difusión para una decisión informada. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) desarrollarán una campaña de difusión a nivel nacional respecto de los alcances de la desafiliación, de los procedimientos que debe observar cada afiliado para culminar el trámite correspondiente y de las bondades de cada uno de los sistemas pensionarios existentes. Para tal fin, dichas instituciones deberán adecuar oficinas de consulta a nivel nacional.

Esta campaña durará tres (3) meses, luego de los cuales se iniciará el procedimiento de desafiliación.
(2007.3.28-)

Artículo 4°.- Procedimiento de la desafiliación. El procedimiento de desafiliación no deberá contemplar ninguna restricción a la libertad del trabajador para desafiliarse.

El procedimiento deberá considerar toda la información para que el afiliado tome libremente su decisión. La información relevante considera, por lo menos, el monto de pensión estimado en el SNP y en el SPP, el monto adeudado por el diferencial de aportes y las constancias de haber cumplido con los requisitos de años de aporte para tener una pensión en el régimen pensionario respectivo, certificados por la SBS y la ONP, entre otros.

Dicho procedimiento será establecido por el reglamento de la presente ley, a propuesta de la SBS. (2007.3.28-)

Artículo 5°.- Transferencia de los aportes. Para el caso de los afiliados que opten por desafiliarse del SPP, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deben transferir directamente a la ONP el saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC), libre de aportes voluntarios sin fin previsional y, de ser el caso, el valor del Bono de Reconocimiento o el Título de Bono de Reconocimiento.

La rentabilidad generada en la CIC así como los aportes voluntarios con fin previsional y su respectiva rentabilidad acumulada servirán para compensar la totalidad o parte de la deuda originada por el diferencial de aporte.

Las condiciones y el plazo máximo de transferencia del saldo de las CIC y del Bono o Título de Bono de Reconocimiento a la ONP serán establecidos en el reglamento de la presente ley. (2007.3.28-)

Artículo 6°.- Declaración jurada. La desafiliación a que se refiere la presente ley se realiza conforme a la voluntad del afiliado expresada en una declaración jurada, que será presentada al momento de la desafiliación.

En la declaración jurada debe constar de manera expresa que el afiliado ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación, y de que los recursos provenientes de los aportes, la rentabilidad generada en la CIC y, de ser el caso, del bono de reconocimiento, pasan a formar parte de los recursos del SNP, por ser este un sistema de reparto. (2007.3.28-)

Artículo 7°.- Modalidades y facilidades de pago de adeudos por diferencia de aportes. Los afiliados al SPP que decidan retornar al SNP abonarán la diferencia existente entre el monto de los aportes acumulados de un sistema con relación al otro, sin ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP.

Dicha deuda debe ser informada por la ONP al afiliado, según el procedimiento establecido en el reglamento de la presente ley.

La ONP concede facilidades para la cancelación de la citada deuda mediante el fraccionamiento de la misma. Las cuotas de pago correspondientes son deducidas del monto de la pensión que se otorgue al afiliado, cuya proporción no puede exceder del diez por ciento (10%) de la pensión, incluido, de ser el caso, lo dispuesto en el tercer acápite del artículo 45 y en el artículo 84 del Decreto Ley N° 19990.

En el caso de que el afiliado se encuentre en actividad, el empleador retendrá, bajo responsabilidad, la suma mensual pertinente para cancelar la deuda, sin que en ningún caso el monto exceda del diez por ciento (10%) de su remuneración total. Para tal efecto, entiéndese por remuneración la prevista en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Cuando el afiliado al SPP se encuentre aportando como independiente o se encuentre sin realizar aportes por falta de relación laboral, debe, en caso de desafiliación, cancelar el adeudo directamente con las facilidades que le otorgue la ONP y en los plazos y condiciones similares a los de los afiliados dependientes. (2007.3.28-)

Artículo 8°.- Aportes en cobranza. Las AFP tienen la obligación de continuar los procedimientos administrativos o judiciales relativos al pago de aportes previsionales a su cargo hasta su conclusión. (2007.3.28-)

Artículo 9°.- No aplicación para pensionistas. El Título I de la presente ley no resulta de aplicación a los afiliados pensionistas. (2007.3.28-)

TÍTULO II

GARANTÍA DE PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 10.- Pensión mínima para los que pertenecieron al SNP al momento de la creación del SPP. Todos los afiliados al SPP, que al momento de la creación de este pertenecieron al SNP, podrán gozar de una pensión mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al SNP. Los afiliados al SPP que accedan a esta pensión mínima deberán cumplir los mismos requisitos del SNP y pagar el diferencial de aportes respectivo, según las condiciones del artículo 7° de la presente ley.

La parte de pensión mínima no cubierta por el SPP con recursos de la CIC y de la redención del bono de reconocimiento será financiada a través del bono complementario a que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 27617. (2007.3.28-)

Artículo 11.- Pensión complementaria. A partir de la vigencia de la presente ley, otórgase una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplieran con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a esta.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad que establezca el reglamento de la presente ley, en concordancia con los alcances de la Ley N° 27617 y sus normas complementarias y reglamentarias. (2007.3.28-)

Artículo 12.- Beneficiarios de la pensión complementaria. Pueden solicitar pensión complementaria aquellos pensionistas del SPP que en la actualidad se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Perciban pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la pensión mínima en el SNP.
- b) Que hayan agotado su saldo de CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de retiro programado.
- c) No percibieron pensión, dado que el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar, establecido en las normas del SPP.

(2007.3.28-)

Artículo 13.- Pensión complementaria para labores de riesgo. Otórgase una pensión complementaria para labores de riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, de modo que la pensión no sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, en forma anual, en el SNP.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad en las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, para lo cual el beneficiario deberá abonar el diferencial de aportes correspondiente. (2007.3.28-)

Artículo 14.- Financiamiento de la pensión mínima y de las pensiones complementarias. El financiamiento del pago de la Pensión Mínima y de las Pensiones Complementarias, a que se hace referencia en la presente ley, es cubierto con los recursos y la rentabilidad del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - bono de reconocimiento de forma mensual, una vez agotados los recursos de la CIC y del bono de reconocimiento, de ser el caso. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en el reglamento de la presente ley. (2007.3.28-)

TÍTULO III

DERECHO A INFORMACIÓN OPORTUNA Y SUFICIENTE

Artículo 15.- Información oportuna y suficiente. El MTPE, en coordinación con la SBS y la ONP, aprueba y publica en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de circulación masiva un “Boletín Informativo” sobre las características, las diferencias y demás peculiaridades de los sistemas pensionarios vigentes. Dicho boletín debe incluir, como mínimo, la información sobre los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema, y la información relacionada con el monto de la pensión. (2007.3.28-)

Artículo 16.- Entrega del boletín informativo. El empleador debe entregar a aquellos trabajadores no afiliados, que ingresen por primera vez a un centro laboral, una copia del “boletín informativo” a que se refiere el artículo 15 a fin de que decida libremente su afiliación. (2007.3.28-)

El trabajador tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la entrega del Boletín Informativo para expresar por escrito su voluntad para incorporarse a uno u otro sistema pensionario, teniendo diez (10) días adicionales para ratificar o cambiar su decisión. El plazo máximo de elección es la fecha en que percibe su remuneración asegurable; vencido este plazo, si el trabajador no hubiese manifestado su voluntad de afiliarse a un sistema pensionario, el empleador lo afiliará a la AFP en las condiciones que se señala en el artículo 6° del Texto Único Ordenando de la Ley del Sistema Privado de Pensiones aprobado por Decreto Supremo 054-97-EF. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establecerá el formato de elección del sistema pensionario, siendo asimismo, responsable de realizar las acciones de inspección que corresponda para el cabal cumplimiento de esta obligación por parte de los empleadores. (Texto Ley 29903, art. 5°, 2012.7.20-)

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece las sanciones por el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador. (2007.3.28-)

TÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 17.- Definición y requisitos. Créase un Régimen Especial de Jubilación Anticipada de naturaleza temporal en el SPP, destinado a aquellos afiliados que cumplan con las condiciones o se encuentren en las situaciones siguientes:

a) Cuenten, al momento de solicitar el beneficio, con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años cumplidos.

b) Se encuentren desempleados por lo menos durante doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud, acreditando dicha situación con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

c) La pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI.

d) Registren una densidad de cotizaciones de, por lo menos, sesenta por ciento (60%) respecto de los últimos ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud.

Lo dispuesto en el inciso d) –en lo referido a la densidad de cotizaciones– resultará de aplicación a lo establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF, y en las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley. Para dicho efecto, las aportaciones deben realizarse sobre la base de la Remuneración Mínima Vital.

Las pensiones de los afiliados que se acogen a este régimen especial no podrán ser inferiores a una (1) pensión mínima. (2007.3.28-)

Artículo 18.- Duración y condiciones. El Régimen Especial de Jubilación Anticipada tiene vigencia desde la publicación del reglamento de la presente ley hasta el 31 de diciembre de 2008.

El bono de reconocimiento de los afiliados que accedan a este régimen especial deberá redimirse luego de agotada la CIC del afiliado. Los mecanismos específicos de pago serán definidos en el reglamento de la presente ley. (2007.3.28-)

TÍTULO V

PROMOCIÓN DE APORTES VOLUNTARIOS CON FIN PREVISIONAL

Artículo 19.- Aporte voluntario deducible del Impuesto a la Renta. Incorporase el inciso a.2 y modifícase el último párrafo del artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, con los textos siguientes:

(Texto no ingresado por no ser parte de la obra)

TÍTULO VI

INFORMACIÓN DE EMPRESAS MOROSAS EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 20.- Registro en centrales de riesgos. La Central de Información de Riesgos de la SBS y las Centrales Privadas de Información de Riesgos - Cepirs consignarán en su banco de datos la morosidad, mayor a ciento veinte (120) días, en que incurran los empleadores en relación con las transferencias efectivas de las retenciones de aportes obligatorios al SNP, al SPP, así como a Essalud, realizadas por los trabajadores.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Sunat, el MTPE, la ONP, las AFP y ESSALUD comunicarán a la Central de Información de Riesgos de la SBS y a las Centrales Privadas de Información de Riesgos - Cepirs la relación de empleadores, consignando el monto adeudado. (2007.3.28-)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera Disposición Transitoria y Final.- Podrán desafiliarse del SPP todos los afiliados que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, que se encuentran bajo el alcance de la Ley N° 27252, cuando cumplan con los requisitos para obtener una pensión de jubilación en el SNP. (2007.3.28-)

Segunda Disposición Transitoria y Final.- Lo referido en el Título I de la presente ley, no es de aplicación a aquellos afiliados que se encuentran en los supuestos de hecho contemplados por la Ley N° 27617. (2007.3.28-)

Tercera Disposición Transitoria y Final.- Créase una comisión técnica, conformada por representantes del MEF, de la SBS y de la ONP, cuyo objetivo es plantear las mejoras pertinentes al SNP y al SPP que permitan asegurar su coexistencia en el mediano y largo plazo, así como proponer una nueva política de inversiones del Fondo Consolidado de Reservas Previsional, con el objetivo de generar una mayor rentabilidad, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú.

La conformación y la designación de los miembros de dicha comisión son establecidas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Dicha comisión emite un informe final en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de su instalación. (2007.3.28-)

Cuarta Disposición Transitoria y Final.- Modifícase el artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, quedando redactado, a partir de la vigencia de la presente ley, de la siguiente manera:

(Texto no ingresado por no ser parte de la obra)

Quinta Disposición Transitoria y Final.- Lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la presente ley, será de aplicación para efecto de gozar de la pensión mínima a que hace referencia el artículo 10. (2007.3.28-)

Sexta Disposición Transitoria y Final.- La SBS deberá establecer las sanciones que correspondan a las AFP que hayan inducido a error, por mala información, a los trabajadores en la afiliación al SPP. Los criterios para determinar el error por mala información serán establecidos en el reglamento de la presente ley. (2007.3.28-)

Sétima Disposición Transitoria y Final.- Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley. (2007.3.28-)

1.19. DICTAN REGLAMENTO DE LA LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 063-2007-EF

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 007-2007 se dictaron medidas para el otorgamiento de pensiones complementarias a los pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 cumplían con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha ley, y hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta;

Que, mediante la Ley N° 28991 se aprobó la Ley que regula la Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, la cual recoge los supuestos en los cuales es posible la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, siempre que no perciban una pensión en dicho sistema;

Que, la citada ley reconoce el derecho a la información oportuna y suficiente con la finalidad de garantizar que los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, así como los no afiliados que ingresen por primera vez a un centro laboral conozcan las características, diferencias y peculiaridades de los sistemas pensionarios, así como los costos previsionales, los requisitos de acceso a pensión, los beneficios y las modalidades de pensión que otorga cada sistema previsional;

Que, la Ley N° 28991 también garantiza la pensión mínima para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones equivalente en términos anuales a la que reciben los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones, así como una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Pensiones que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplían con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de dicha ley, y que hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta;

Que, asimismo, dicha ley crea un Régimen Especial de Jubilación Anticipada de naturaleza temporal en el Sistema Privado de Pensiones, el mismo que tendrá vigencia desde la publicación del reglamento hasta el 31 de diciembre del 2008;

Que, con la finalidad de garantizar la adecuada aplicación de lo establecido en la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, resulta necesario aprobar el reglamento de la referida ley;

Que, además la Ley N° 28991 ha establecido la obligación de indicar los criterios para que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sancione a las AFP;

Que, en tal sentido la sétima disposición transitoria y final de la Ley N° 28991 establece que por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de esta ley;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementaria, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, el cual forma parte del presente decreto supremo. (2007.5.30-)

Artículo 2°.- El presente reglamento contiene los requisitos para solicitar la desafiliación, obtener las pensiones complementarias, acceder al régimen especial de jubilación anticipada, la verificación de los aportes efectivos, así como los criterios para determinar el error por mala información a que se hace referencia en la sexta disposición transitoria final de la Ley N° 28991. (2007.5.30-)

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley N° 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TR, por el texto siguiente:

(Texto no ingresado por no ser parte de la obra)

Artículo 4°.- Lo dispuesto en el artículo anterior también será de aplicación para acreditar los períodos de aportación a efectos de la emisión de los BdR, bonos complementarios y los beneficios creados mediante la Ley N° 28991. (2007.5.30-)

Artículo 5°.- Precítese que el pago de los aportes de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF. (2007.5.30-)

Artículo 6°.- La Superintendencia y la ONP emitirán, en lo que resulte pertinente y de manera coordinada, los respectivos reglamentos operativos a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el presente decreto supremo. (2007.5.30-)

Artículo 7°.- El presente decreto supremo será refrendado por los ministros de Economía y Finanzas, así como de Trabajo y Promoción del Empleo. (2007.5.30-)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 28991, LEY DE LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA,
PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIA, Y RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN
ANTICIPADA

TÍTULO I

CAPÍTULO I

LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES

Artículo 1°.- De los requisitos para solicitar la desafiliación del SPP. Podrán solicitar la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones (SPP) y retornar al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

a) Los que hubieran pertenecido al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación ante la AFP cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.

La resolución que autorice la desafiliación bajo este supuesto, no genera pensión de jubilación automática en el SNP; para ello se requiere acreditar los requisitos que exige el SNP.

b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con alguno de los requisitos siguientes:

b.1) tener al menos 65 años de edad y 20 años de aporte al SNP;

b.2) si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aporte al SNP;

b.3) si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP;

b.4) aquellos trabajadores que cumplieran con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2) y b.3).

En cualquier caso, la contabilización de los años de aportación o años de trabajo efectivo requeridos deberá considerar el período exigido completo en años, a la fecha que corresponda. (2007.5.30-)

Artículo 2°.- Del procedimiento operativo de desafiliación. Estimaciones y cálculos. El reglamento operativo de desafiliación que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, deberá contar, al menos, con las siguientes etapas:

i. Presentación de la solicitud de desafiliación y cumplimiento de requisitos.

ii. Calificación del derecho a la desafiliación del SPP estableciendo los plazos para que las AFP remitan la solicitud y documentos sustentatorios para que la SBS emita la resolución correspondiente.

iii. Compromisos del afiliado que incluye la presentación de una declaración jurada debidamente firmada en la que conste que ha tomado conocimiento de la deuda por el diferencial de aportes, de la irreversibilidad y de la conveniencia o no de su desafiliación.

iv. Constancia de haber cumplido con alguno de los supuestos de desafiliación establecidos en el artículo 1° del presente reglamento.

v. Emisión de la resolución de desafiliación SPP.

vi. Recursos administrativos.

Las estimaciones y/o cálculos de pensión que se realicen en el SPP y el SNP, se sujetarán a las condiciones que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) determinen, sobre la base de pensiones anualizadas y respecto del afiliado así como sus beneficiarios o derechohabientes, respectivamente. (2007.5.30-)

Artículo 3°.- De la certificación de aportes. La certificación del cumplimiento del requisito de aportes mínimos, a partir de la vigencia de la Ley N° 28991, deberá sujetarse a los siguientes criterios:

a) En el caso del SPP: se deberá considerar sólo aquellos aportes que se encuentren efectivamente retenidos y pagados. En el caso de independientes, se considerará aquellos pagados. En adición a ello, dicha certificación incluirá aquellos aportes adeudados durante su permanencia en el SPP.

b) En el caso del SNP: Tratándose de aportes realizados al SNP, para el registro de los años de aportación se aplicarán los mismos criterios de aportes retenidos y pagados que exige la ONP para la contabilización de las aportaciones requeridas para acreditar el derecho a las correspondientes pensiones por jubilación.

(2007.5.30-)

Artículo 4°.- De la transferencia de los aportes. Una vez autorizada la desafiliación mediante resolución de la SBS, corresponde a las AFP transferir los recursos de la cuenta individual de capitalización (CIC) a la ONP, con cargo a formar parte del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales FCR-DL19990, y el bono de reconocimiento, de ser el caso.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28991, el plazo para la transferencia de dichos recursos y el bono de reconocimiento será de treinta (30) días calendario a partir de la desafiliación efectiva. La SBS, de manera justificada, podrá ampliar dicho plazo por un período similar a fin de no perjudicar el manejo de recursos en el Fondo de Pensiones. (2007.5.30-)

Artículo 5°.- De la declaración jurada. La desafiliación se realiza conforme a la voluntad del afiliado expresada en una declaración jurada, que será presentada ante la AFP al momento de hacer efectiva la desafiliación.

En la declaración jurada debe constar de manera expresa que el afiliado ha sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de su desafiliación, y de que los recursos provenientes de los aportes, la rentabilidad generada en la CIC y, de ser el caso, del bono de reconocimiento, pasan a formar parte de los recursos del SNP, por ser éste un sistema de reparto. (2007.5.30-)

Artículo 6°.- De los aportes en cobranza de trabajadores desafiliados. Las AFP serán responsables de realizar y continuar con los procedimientos de cobranza de aportes impagos respecto de trabajadores que se hayan desafiliado del SPP y por los períodos de devengue originados en dicho sistema. Una vez recuperados, deberán ser destinados a la ONP, según las disposiciones que se establezca para tal efecto. (2007.5.30-)

CAPÍTULO II

PENSIÓN MÍNIMA 28991 (PM28991) Y PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE PENSIÓN MÍNIMA (PCPM)

Pensión Mínima 28991 (PM28991)

Artículo 7°.- De los requisitos y el pago del diferencial. Podrán solicitar la garantía de pensión mínima 28991 (PM28991), bajo los alcances del artículo 10 de la Ley N° 28991, los afiliados al SPP que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que, al momento de creación del SPP pertenecieron al SNP.
- b) Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado, al menos, los sesenta y cinco (65) años de edad.
- c) Que, al momento de solicitar el beneficio hayan alcanzado un mínimo de veinte (20) años de aportación entre el SPP y el SNP.
- d) Que, los aportes a que hace referencia el literal anterior se hayan efectuado teniendo como base mínima de cálculo el monto de la remuneración mínima vital, en cada oportunidad;

e) Que, la pensión que otorgue en el SPP con base a lo acumulado en la cuenta individual y el bono de reconocimiento, sea menor a la pensión mínima anualizada que otorga el SNP.

f) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Para efectos de la correcta aplicación de los beneficios otorgados en el SPP, la PM28991 será susceptible de ser solicitada por aquellos afiliados nacidos con posterioridad al 31 de diciembre de 1945.

Por efecto del acogimiento a la PM28991, los afiliados deberán pagar la deuda por el diferencial de aportes respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la Ley N° 28991, pudiendo admitir procedimientos de regularización que supongan el pago en cuota única, del total adeudado, contra los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado, en la medida que ello sea factible, conforme el procedimiento operativo que establezca la SBS. (2007.5.30-)

Pensión complementaria de pensión mínima (PCPM)

Artículo 8°.- De los requisitos. Podrán solicitar y acceder a la PCPM aquellos pensionistas que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha ley.

b) Que, a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, perciben una pensión de jubilación menor a la pensión mínima anualizada del SNP:

Para efectos de lo establecido en el presente inciso, deberá encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

b.1) Perciban pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada en el SNP.

b.2) Que hayan agotado su CIC, percibiendo una pensión definitiva bajo retiro programado.

b.3) No percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar establecido en las normas del SPP.

c) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la SBS.

Aquellos pensionistas que optaron por la modalidad de renta temporal con vitalicia diferida, y que actualmente reciben una pensión menor a la pensión mínima anualizada en el SNP, podrán solicitar la PCPM que será calculada respecto de la pensión que hubieran obtenido por renta vitalicia familiar al momento de su jubilación. (2007.5.30-)

Artículo 9°.- De la fecha de devengue. Para acogerse al beneficio de PCPM, los afiliados o sus beneficiarios, en caso éste hubiera fallecido, deberán presentar la respectiva solicitud de pensión, la cual devengará a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007. (2007.5.30-)

Artículo 10°.- De las etapas del proceso de otorgamiento de PCPM. El reglamento operativo de otorgamiento de PCPM que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, contará, al menos, con las siguientes etapas:

i. Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCPM en el SPP.

ii. Presentación y trámite de solicitudes de PCPM ante la AFP estableciendo los plazos para que remitan la solicitud y documentos sustentatorios.

iii. Fecha de inicio de pago de la PCPM.

iv. Remisión de información de los montos y modalidades de pensión de los pensionistas que presenten su solicitud de PCPM.

v. Notificación de resolución SBS y remisión de expedientes a la ONP.

vi. Evaluación y calificación de la PCPM, a cargo de la ONP.

vii. Generación y recepción de planillas de pago de PCPM.

viii. Pago de PCPM, según corresponda.

(2007.5.30-)

PENSIÓN COMPLEMENTARIA PARA LABORES DE RIESGO (PCLR)

Artículo 11.- De los alcances. Se otorgará una PCLR a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que, hayan accedido o accedan al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias.
- b) Que, la pensión de jubilación en el SPP sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir, de manera anualizada, en el SNP.
- c) Que, no hayan dispuesto de los recursos de la CIC, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

En cualquier caso, los beneficiarios de la PCLR, sean éstos los propios afiliados o sus beneficiarios, en caso éste hubiera fallecido, deberán abonar el diferencial de aportes, siendo de aplicación lo establecido en el último párrafo del artículo 7 del presente reglamento. (2007.5.30-)

Artículo 12.- De las condiciones y devengue de la pensión. La pensión en el SPP que se otorgue en virtud al goce de la PCLR será actualizada únicamente mediante disposición expresa publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La PCLR se otorgará desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007 y en la medida que la pensión en el SPP sea menor a la pensión anualizada en el SNP. (2007.5.30-)

Artículo 13.- Del procedimiento de regularización. La regularización a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 28991 y segundo párrafo del artículo 11 del presente reglamento, considerará las facilidades previstas por el artículo 7 de la precitada ley con las siguientes precisiones:

- a) La deuda por el diferencial de aportes se generará por los periodos comprendidos entre el primer mes de aporte devengado y pagado al SPP, y el último aporte devengado y pagado antes de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación anticipada para labores de riesgo.
- b) Dicha deuda con el SNP producto de la regularización una vez determinada, se aplicará contra el saldo de la cuenta individual más la rentabilidad obtenida.
- c) De existir un faltante o saldo de deuda por regularizar luego de aplicar los incisos anteriores, el porcentaje de descuento de hasta diez por ciento (10%) se aplicará sobre la nueva pensión.

(2007.5.30-)

Artículo 14.- De las etapas del proceso de otorgamiento de PCLR. El reglamento operativo de otorgamiento de PCLR que aprobará la SBS en coordinación con la ONP, contará, al menos, con las siguientes etapas:

- i. Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCLR en el SPP.
- ii. Fecha de inicio de pago de la PCLR.
- iii. Tratamiento para los actuales pensionistas dentro del régimen extraordinario de jubilación anticipada de la Ley N° 27252.
- iv. Tratamiento para los futuros pensionistas dentro del régimen extraordinario de jubilación anticipada de la Ley N° 27252.
- v. Generación del reporte de aportaciones que deberán remitir a la ONP.
- vi. Recepción de planillas y generación del cronograma de regularización de aportes SNP.
- vii. Descuento por regularización.
- viii. Pago de la PCLR, según corresponda.

(2007.5.30-)

Artículo 15.- De la extinción de la garantía estatal. La garantía estatal que representa la PCLR, se extinguirá cuando fallezca o pierda la condición de tal, el último de los beneficiarios que quedase con vida respecto del grupo familiar del jubilado al que se le otorgó tal garantía. (2007.5.30-)

Artículo 16.- Financiamiento de la pensión mínima y complementarias. La garantía estatal a que se refiere la PCPM, PM28991, así como la PCLR se otorgará en nuevos soles. El reglamento operativo que será aprobado por la SBS en coordinación con la ONP, determinará las condiciones en las cuales se adecuarán aquellas pensiones que se estén otorgando en una moneda distinta a aquélla. (2007.5.30-)

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP (REJA 28991)

Artículo 17.- Del acceso al Régimen de Jubilación Anticipada y de las normas supletorias. Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley N° 28991 respecto del acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP (REJA 28991), se deberá tener en consideración lo siguiente:

a) La edad de cincuenta y cinco (55) años deberá ser cumplida en meses y días al momento de presentar la solicitud de pensión de jubilación anticipada ante la AFP;

b) Para efectos de la acreditación del desempleo, el afiliado podrá presentar otra documentación adicional a la establecida en el inciso b) del artículo 17 de la Ley N° 28991 y en las condiciones que establezca la SBS.

c) La pensión calculada en el SPP que resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos ciento veinte (120) meses, debidamente actualizadas en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publica periódicamente el INEI, deberá ser igual o superior a una PM al interior del SPP, de manera vitalicia;

d) Para efectos de la acreditación de la densidad de cotizaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 17 de la precitada ley, la AFP realizará la revisión de aportes realizados al SPP, y solicitará la información necesaria a ONP, cuando corresponda.

e) El cumplimiento del requisito asociado a la pensión mínima, se determinará al momento de solicitar el beneficio.

El procedimiento, características de la documentación, seguridad y formatos que resulten necesarios para la implementación de este régimen se sujetarán, en lo que resulte aplicable, a las normas que regularon el Régimen Especial de Jubilación para Desempleados –Ley N° 27617– con las precisiones establecidas en el presente reglamento y en las disposiciones que establezca la SBS. Para dicho efecto, el Bono de Reconocimiento será íntegramente redimido con ocasión del agotamiento de la cuenta individual y en las condiciones a que se refiere el Decreto Supremo N° 180-94-EF. (2007.5.30-)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera Disposición Complementaria Final.- Formatos de presentación. Las AFP podrán utilizar formatos complementarios para efectos de la formulación de las declaraciones juradas que presenten los afiliados bajo el procedimiento de desafiliación del SPP, sobre la base de la información establecida en el presente reglamento. (2007.5.30-)

Segunda Disposición Complementaria Final.- Campaña de difusión de la desafiliación informada del SPP. Entiéndase que el plazo de tres (3) meses establecido en el artículo 3 de la Ley N° 28991, para llevar a cabo la campaña de difusión respecto de los alcances de la desafiliación del SPP, se contará a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Finalizado dicho plazo, las AFP admitirán la presentación de solicitudes de desafiliación del SPP por parte de los afiliados en todas sus agencias de atención al público y/o en otros establecimientos a nivel nacional, debidamente autorizado por la SBS.

Asimismo, las AFP, en su condición de entidades que tienen a su cargo la administración de las CIC de aportes obligatorios de los afiliados que pertenecen al SPP, deberán realizar las acciones de difusión, orientación y asesoría respecto de los alcances de la Ley N° 28991, en lo que corresponde a una libre desafiliación informada, tal como lo establece el artículo 3 de la precitada ley o la contratación de algún beneficio con o sin garantía estatal, o pensión complementaria. A dicho fin, deberán proveer de cartillas informativas como medio de orientación a los afiliados que lo soliciten, cuyo contenido adicionalmente deberá estar a disposición de los afiliados en los sitios web de las AFP. (2007.5.30-)

Tercera Disposición Complementaria Final.- Restricción a la desafiliación: condición de pensionista. Para efectos de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28991, el Título I de la referida ley, en cuanto a la desafiliación del SPP, no será de aplicación para aquellos afiliados que tengan la condición de afiliado pasivo en el SPP, de conformidad con las disposiciones establecidas por la SBS sobre la materia. (2007.5.30-)

Cuarta Disposición Complementaria Final.- Criterios para la determinación del error por mala información. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la sexta disposición final y transitoria de la Ley N° 28991, y a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, las AFP deberán implementar aquellos mecanismos objetivos y comprobables de orientación que garanticen que el afiliado obtenga toda la información clara y explícita respecto de los alcances de dicha ley, a fin de acreditar la diligencia del caso.

Se tendrán en consideración los siguientes criterios:

1. Cuando se compruebe que las AFP no brindó la información relevante al afiliado para que éste pueda efectuar la comparación entre el SPP y el SNP.
2. Cuando la AFP esté en incapacidad de demostrar, fehacientemente, la implementación de mecanismos objetivos de información u orientación para el afiliado, en cada caso en particular.
3. Cuando se compruebe un perjuicio para el afiliado generado en términos de pensión, de garantía estatal o bonos de reconocimiento.

La SBS, ante un reclamo presentado por un afiliado o beneficiario, exigirá a las AFP la demostración de la diligencia requerida, en función a los criterios señalados en los párrafos precedentes. (2007.5.30-)

Quinta Disposición Complementaria Final.- Facultad administrativa de la SBS. La SBS, en el marco de la facultad establecida en el inciso j) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y el artículo 361 de la Ley N° 26702, está facultada para adoptar las medidas administrativas y sancionadoras a sus supervisados, que sean necesarias a fin que a los afiliados y/o beneficiarios al SPP se les tramite y otorgue los beneficios, pensionarios o no, en el SPP, dentro de los plazos y condiciones establecidos en las normas que los regulan, sus reglamentos, así como los procedimientos operativos correspondientes, de modo tal que no se genere perjuicio alguno al recurrente. (2007.5.30-)

Sexta Disposición Complementaria Final.- Utilización de recursos acumulados en las cuentas individuales. La sola presentación de una solicitud de beneficios de pensiones complementarias o con garantía estatal importa la imposibilidad de disponer de los recursos de la CIC para cualquier otro fin que no sea el otorgamiento de pensiones o gastos de sepelio, si fuera el caso. (2007.5.30-)

Sétima Disposición Complementaria Final.- Garantía estatal de Pensión Mínima y Jubilación Adelantada 19990 en el SPP. De conformidad con lo establecido por la segunda disposición transitoria y final de la Ley N° 28991, en el caso de la garantía estatal otorgada bajo el Régimen de Pensión Mínima en el SPP de la Ley N° 27617, los afiliados que cumplan y reúnan los requisitos establecidos por el artículo 143 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF sólo podrán solicitar la mencionada garantía, no pudiendo optar por solicitar la desafiliación del SPP. La misma disposición resultará de aplicación para el Régimen de Jubilación Adelantada 19990 establecido por la Ley N° 27617. (2007.5.30-)

Octava Disposición Complementaria Final.- Regímenes con garantía estatal. Régimen Genérico. Fecha de devengue. Las regularizaciones de aportes devengados por el período comprendido entre octubre del 2002 y mayo del 2003, correspondientes al Régimen Genérico de la Ley N° 27252, se deberán realizar a valor nominal.

Asimismo, los beneficios pensionarios por fallecimiento del afiliado jubilado bajo los regímenes con garantía estatal establecidos en las leyes Nos. 27252 y 27617, se sujetarán a las condiciones determinadas por el SPP. (2007.5.30-)

Novena Disposición Complementaria Final.- Aportaciones en el SPP. Para efectos de la PM 28991 y las garantías estatales otorgadas al amparo de la Ley N° 28991, el concepto aportaciones en el SPP, para el caso de trabajadores dependientes, supone aquellos montos retenidos y pagados por el empleador. (2007.5.30-)

Décima Disposición Complementaria Final.- De la asignación del recupero de aportes. Los aportes recuperados después del inicio del pago de la garantía estatal serán remitidos a la ONP en las condiciones que establezca el reglamento operativo que apruebe para tal efecto la SBS en coordinación con la ONP.

Si dichos aportes son recuperados durante el período de pago de pensiones con cargo a la cuenta individual de capitalización, serán acreditados en esta última. (2007.5.30-)

Décimo Primera Disposición Complementaria Final.- De la aplicación supletoria de las disposiciones reglamentarias. Los procedimientos de presentación, trámite, evaluación y calificación de las solicitudes y pago de planillas de PCPM, PCLR y de PM28991 se sujetarán, en lo que resulte aplicable, al Decreto Supremo N° 164-2001-EF, Decreto Supremo N° 100-2002-EF, la Resolución Ministerial N° 184-2004-EF/10, la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10 y sus modificatorias. (2007.5.30-)

1.20. NORMAS OPERATIVAS DESTINADAS A LA LIBRE DESAFILIACIÓN EN EL SPP

RESOLUCIÓN SBS N° 1041-2007

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de marzo del 2007, se aprobó la ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28991 que establece las condiciones y lineamientos generales respecto de los requisitos y procedimientos de la libre desafiliación informada, las pensiones mínima y complementarias así como el Régimen Especial de Jubilación Anticipada;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los derechos y beneficios vinculados al trámite de libre desafiliación informada y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada a que se refiere el considerando anterior;

Que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 063-2007, faculta tanto a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP como a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), la emisión del reglamento operativo a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Estando a lo opinado por las superintendencias adjuntas de administradoras privadas de fondos de pensiones y de asesoría jurídica, así como a lo señalado por la ONP respecto a los temas de su competencia; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, cuyo texto consta en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución. (2007.7.30-)

Artículo Segundo.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2007.7.30-)

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA LIBRE DESAFILIACIÓN INFORMADA, Y RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito. El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de la libre desafiliación informada, y el Régimen Especial de Jubilación Anticipada sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF. (2007.7.30-)

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
 - Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
 - Asegurado obligatorio: asegurados que laboran bajo relación de dependencia, a que se refiere el artículo 3° del D. L. N° 19990;
 - Asegurado facultativo: Asegurados que, a través de una resolución administrativa, se encuentran autorizados a realizar aportaciones al SNP;
 - BdR: Bonos de reconocimiento;
 - CIC: Cuenta individual de capitalización;
 - CUSPP: Código Único de Identificación del Afiliado en el SPP;
 - Desafiliación del SPP: situación por la que un afiliado a una AFP, se desliga del SPP, retornando al SNP;
 - Días: días calendario, salvo indicación expresa en contrario;
 - Incorporación al SPP: ingreso de un trabajador al ámbito del SPP, sobre la base de la suscripción de un contrato de afiliación con una AFP;
 - Ley: Ley N° 28991 que aprueba la Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias y Régimen Especial de Jubilación Anticipada;
 - ONP: Oficina de Normalización Previsional;
 - REJA 28991: Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP, Ley N° 28991;
 - Resit-SPP: Reporte de situación en el SPP;
 - Resit-SNP: Reporte de situación en el SNP;
 - Reglamento: Reglamento de la Ley N° 28991, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF;
 - SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
 - SNP: Sistema Nacional de Pensiones;
 - SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- (2007.7.30-)

TÍTULO II

LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) Y RETORNO AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Artículo 3°.- Información de pensión del SPP para la desafiliación. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley, la SBS establecerá, mediante disposición de carácter particular, las condiciones para la determinación del monto de la pensión estimada o calculada en el SPP, según corresponda, que la AFP deberá proporcionar al afiliado en la oportunidad en la que se brinde la demás información relevante que le permita tomar una adecuada decisión de carácter previsional. (2007.7.30-)

Artículo 4°.- Acreditación del ingreso al SNP. Para el caso de asegurados obligatorios, el ingreso al SNP con anterioridad al 31 de diciembre de 1995, será acreditado con la presentación del original de algún documento probatorio de existencia de vínculo laboral, en el que conste que se realizó, por lo menos, una aportación al SNP, el cual podrá ser:

- Boletas de pago de remuneraciones, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador.

- Liquidación de beneficios sociales con aportes al SNP, debidamente firmada y/o sellada por el empleador.
- Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex - IPSS o ESSALUD.
- Certificado de retenciones de quinta categoría;
- Declaración jurada del empleador, solo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del asegurado;
- Declaración jurada del asegurado, de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF;

En el caso de asegurados facultativos, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), el ingreso al SNP, se podrá acreditar mediante la correspondiente resolución de inscripción o comprobantes de pago en original.

En el caso que dicha información forme parte de la documentación que acredita los años de aportación al SNP que sustentan la causal de desafiliación, no será necesario presentar un nuevo documento. (2007.7.30-)

Artículo 5°.- Procedimiento para la desafiliación informada del SPP.

Numeral 1: Solicitud de desafiliación del SPP y cumplimiento de los requisitos

1.1. El trámite de desafiliación es de naturaleza presencial, es decir, requiere que el afiliado se acerque a la AFP a fin de entregar o recoger la documentación que se derive del presente procedimiento. En caso el afiliado no deseara o estuviera imposibilitado de efectuar el trámite bajo las condiciones antes mencionadas, podrá realizarlo mediante un representante, sujetándose a las disposiciones emitidas por la SBS sobre el particular.

Asimismo, la solicitud de desafiliación también podrá ser presentada por los beneficiarios del afiliado fallecido, en caso éste hubiera fallecido, previa acreditación como tales, conforme a las normas del SPP. Para tal fin, el representante de los beneficiarios que realice la gestión del precitado trámite deberá presentar una declaración jurada que confirme su condición de representación del grupo familiar.

1.2. En virtud a lo establecido por la ley así como por su reglamento, el afiliado podrá acercarse ante la AFP a efectos de recibir orientación e informarse respecto a las condiciones y requisitos del proceso de desafiliación, de manera que se encuentre en capacidad de recabar toda aquella evidencia que le permita acreditar el cumplimiento de los requisitos que la norma ha previsto para iniciar este trámite. En tal circunstancia, el afiliado suscribirá la Sección I del formato de solicitud de desafiliación que, con Anexo 1 forma parte integrante del presente reglamento operativo, la cual contendrá cuando menos la siguiente información:

- i. Nombres y apellidos del afiliado;
- ii. Tipo y N° de documento de identidad;
- iii. Fecha de nacimiento;
- iv. Lugar de domicilio y teléfono;
- v. Declaración jurada en el sentido de haber sido adecuadamente informado respecto de los requisitos para acceder a la desafiliación así como del procedimiento que deberá seguir;
- vi. Información preliminar sobre años de aporte al SNP (expresado en meses);
- vii. Declaración jurada de haber sido informado que la sola presentación de la Sección II de la solicitud de libre desafiliación informada involucra dejar sin efecto los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que importen movimiento de la CIC, según lo establezca la SBS, así como que no será posible iniciar un trámite de BdR en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación, esto es, a partir de la precitada Sección II.
- viii. Firma y/o huella digital;
- ix. Datos del representante de la AFP;

x. Lugar y fecha.

1.3. Cuando el afiliado haya recabado toda la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos que le permitirán desafiliarse, se acercará a la AFP y suscribirá tanto la Sección I como II del formato de solicitud de desafiliación, indicando la causal que sustenta su desafiliación así como el beneficio pensionario al que tendría derecho, a cuyo efecto adjuntará los documentos que permitan sustentar los requisitos de edad y/o años de aportación al SNP, dependiendo de la causal, sobre la base de los documentos señalados en el precitado formato. En el caso de los trabajadores comprendidos bajo los regímenes especiales del SNP, se deberán acreditar los requisitos y condiciones que establezcan sus normas particulares y conforme a lo previsto en el Anexo N° 2, así como los alcances de lo dispuesto por la segunda disposición transitoria y final de la ley.

En caso que luego de constatar, que el afiliado no ha presentado la documentación que permita sustentar que, a la fecha de su incorporación al SPP, cumplía con los requisitos para acceder a una prestación de jubilación bajo alguno de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 o que haya acumulado, al menos, el número de años de aportación entre el SPP y el SNP mínimos que le permitan acceder a una pensión sobre la base de las especificaciones de los regímenes especiales antes mencionados, conforme a lo previsto por el Anexo N° 2 o que está incurso en lo dispuesto por la segunda disposición transitoria y final de la ley y el afiliado insistiera en que la solicitud sea recibida, la AFP le dará el trámite correspondiente a efectos que ONP se pronuncie con relación al cumplimiento de los requisitos para el acceso a una pensión de jubilación o número mínimo de años de aportes para acceder a una jubilación en el SNP, para cuyo efecto el afiliado suscribirá, adicionalmente, la Sección II del formato de solicitud de desafiliación;

1.4. La AFP, en un plazo no mayor de veinte (20) días de recibida la Sección II de la solicitud, deberá realizar las actividades siguientes:

i) Remite a la ONP –en un plazo máximo de cinco (5) días de suscrita la precitada Sección II– un expediente debidamente foliado, que comprenda los documentos entregados por el afiliado, conforme a lo contemplado en el numeral 1.3. La entrega de los expedientes deberá realizarse en presencia de un representante de la AFP y de la ONP, a fin que ambos validen la documentación que consta en los mismos y formulando el cargo de entrega correspondiente.

ii) Emite el reporte de situación del SPP (Resit-SPP), el cual contendrá la siguiente información:

ii.1. Años de aportación (contabilizados en meses realizados al SPP, así como el número de solicitud de bono de reconocimiento que el afiliado ha tramitado;

ii.2. Condición laboral (en actividad como trabajador dependiente, o realizando aportes como trabajador independiente), informando la última remuneración asegurable registrada del afiliado en caso desempañe labores como dependiente;

ii.3. El monto de la pensión estimada o calculada, dependiendo de la causal invocada, que percibiría en la AFP, sobre la base del saldo de su CIC y el último valor reconocido del BdR o título de BdR, en caso tuviera derecho al citado beneficio. En la eventualidad que el BdR no estuviera en las situaciones antes señaladas, el valor de la pensión se determinará considerando el valor estimado, en las condiciones que establezca la ONP. En dicho supuesto, la AFP deberá incluir el siguiente mensaje: “Señor afiliado, la pensión SPP que se ha estimado, considera el valor estimado de BdR, ajustado sobre la base de la metodología que ha establecido la ONP, por lo que ésta (la pensión) se encuentra sujeta a variación si es que, como consecuencia del proceso de verificación que realiza la ONP con relación al BdR, se determina que existe un cambio en el valor.”

ii.4. Información de aportes devengados al interior del SPP, la misma que deberá considerar cuando menos lo siguiente:

- Datos generales del afiliado:

- Apellidos y nombres
- Domicilio actual
- Tipo de documento de identidad
- N° documento de identidad
- Fecha de afiliación al SPP

- Primer mes de devengue al SPP
- Datos generales de los empleadores
- Nombre, denominación o razón social
- N° de RUC
- Fecha de inicio de devengue (primer aporte)
- Fecha de último aporte
- Datos de aporte por período devengado:
- Remuneración asegurable (imponible)
- Mes de devengue
- Condición del aporte (dependiente o independiente)
- Estado del aporte (acreditado, en cobranza administrativa o en cobranza judicial, proceso concursal, fraccionamiento, pagado al SNP de manera indebida, etc.)
- AFP
- Saldo de la CIC:
- Aporte obligatorio al fondo (incluye intereses)
- Aporte voluntario con fin previsional (incluye intereses)
- Rentabilidad

Cabe indicar que, en lo que corresponde a los aportes devengados al interior del SPP y a efectos que la ONP pueda contar con la información que le permita realizar el cálculo del diferencial de aportes a pagar, la AFP deberá garantizar que en dicho documento se registren todos los aportes que el afiliado tuviera al interior del SPP; sean pagados o no, e independientemente de que aquellos correspondan a la AFP a la cual se encuentre afiliado actualmente o N° En tal circunstancia, la AFP en la cual se encuentra afiliado, deberá recabar aquella información de aportes que pudieran haberse registrado en otras AFP producto de procesos de traspaso

(2007.7.30-)

La AFP, deberá alcanzar al afiliado un reporte escrito del Resit-SPP, dentro del plazo previsto en el presente numeral. En ese sentido, en caso el afiliado no estuviera de acuerdo con el Resit-SPP, podrá solicitar su revisión, adjuntando para dicho fin las evidencias que respalden su pedido, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la recepción de la citada información. En tal circunstancia, la AFP deberá comunicar a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente al de presentación del reclamo, sobre el referido hecho y contará con un plazo máximo de diez (10) días de recibido el pedido de revisión a efectos de poner a disposición del afiliado un nuevo Resit-SPP, considerando el resultado de la revisión solicitada. En aquellos casos en los que el afiliado no haya efectuado traspaso alguno a lo largo de su trayectoria previsional, la AFP deberá emitir el Resit-SPP en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la Sección II de la solicitud. Similar plazo, resultará de aplicación en aquellos supuestos en los que los afiliados formulen reclamo. (Texto Res. SBS 1597-2007, art. 1°, 2007.11.10-)

1.5. La AFP remitirá a la ONP el Resit-SPP, dentro de los cinco (5) días de recibida la conformidad a dicho reporte por parte del afiliado –en las condiciones que establezca la Superintendencia– o de vencido el plazo para formular un reclamo respecto del referido documento a efectos que culmine el proceso de evaluación de la solicitud del afiliado y pueda determinar si el afiliado cumple los requisitos que le permitirán desafiliarse, así como para la determinación del diferencial de aportes y, el valor estimado de pensión en el SNP. (Texto Res. SBS 1597-2007, art. 2°, 2007.11.10-)

Numeral 2: Calificación del derecho a la desafiliación del SPP

2.1. La ONP, una vez recibido el expediente a que se refiere el literal i) del numeral 1.4, procederá a efectuar las labores de verificación vinculadas a los aportes efectuados por el afiliado al interior del SNP. Asimismo, dicha entidad tendrá un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del Resit-SPP, entregada por la AFP, a efectos de evaluar y pronunciarse con relación a la solicitud. Dicho plazo será de veinte (20) días contados a partir de la recepción del Resit-SPP en aquellos casos en los que

el afiliado haya sustentado sus aportes en base a la obtención del Bono de Reconocimiento. (Texto Res. SBS 1597-2007, art. 3°, 2007.11.10-)

2.2. Para determinar si el solicitante cumple con uno de los requisitos para tener derecho a pensión, referido a los años de aporte, ONP tendrá en consideración lo siguiente:

a) Se acreditarán los períodos en los que hubo aporte efectivo en el SNP, a partir del período de devengue abril del 2007.

b) Para los períodos anteriores al mes de abril del 2007, y sólo para efectos del trámite de desafiliación, que no hubieran sido reconocidos en el BdR confirmado o título de BdR, la acreditación de aportes, efectuados en el SNP, se realizará a través de la verificación de las retenciones de los mismos y del análisis de las pruebas adicionales presentadas por el solicitante.

c) La acreditación de los aportes al SPP se realizará con la información contenida en el Resit-SPP remitida por la AFP, validado o consentido por el afiliado.

2.3. Una vez realizada la evaluación, la ONP se sujetará al siguiente procedimiento:

2.3.1. Acciones a tomar por la ONP:

a) Remite una comunicación a la AFP adjuntando el Resit-SNP, que contendrá, según sea el caso, la información siguiente:

- Certificación del cumplimiento de los requisitos que le permitirían obtener una pensión de jubilación en el SNP, así como al régimen de jubilación al que tendría derecho o del cumplimiento de los años de aportación entre el SNP y el SPP necesarios para acceder a la desafiliación, así como la pensión SNP estimada, teniendo en consideración el análisis de los regímenes especiales así como lo establecido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la ley.

- Años de aportación al SNP;

- Años de aportación al SNP durante el período en que el trabajador cotizaba a dicho sistema estando afiliado al SPP y que serían considerados para efectos de la compensación respectiva. Sólo serán materia de compensación, aquellos aportes pagados al SNP hasta antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo;

- Cálculo de la deuda por diferencial de aportes entre el SPP y el SNP a pagar a la ONP, por todos los períodos acreditados comprendidos durante la permanencia en el SPP, con excepción –de corresponder– de aquellos aportes que fueron cancelados por error por parte del empleador al SNP en lugar del SPP y no han sido devueltos al empleador. Dicho diferencial se determina sin considerar ningún tipo de recargo, mora, multa o intereses y será de carácter definitivo en caso se produzca la desafiliación.

- Escenarios del fraccionamiento mensual de la cancelación de la deuda por el diferencial de aportes SPP - SNP que debería pagar el afiliado, tomando en cuenta que no debe exceder el 10% de la pensión estimada SNP o remuneración, de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 28991.

b) Conserva en su poder el expediente de que trata el numeral 1.4 del presente artículo.

2.4. La AFP, en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la comunicación a que se refiere el inciso a) del numeral 2.3.1, entregará o enviará al afiliado, según sea el caso, bajo cargo, el Resit-SNP.

2.5. En caso que de dicho documento se determine que el afiliado no cumple con las condiciones para desafiliarse, la AFP deberá informar a la SBS en el plazo antes señalado la relación de afiliados que estarían en dicha condición a efectos que se emita la resolución denegatoria.

2.6. Los únicos recursos administrativos que se admitirán son aquellos que se presenten contra las resoluciones expedidas por la SBS como consecuencia de la solicitud de desafiliación.

Numeral 3: Compromisos del afiliado

3.1. El afiliado, una vez recibido el Resit-SNP a que se refiere el numeral 2.4, cumpliendo las condiciones que le permitan desafiliarse, podrá acercarse a la AFP a efectos de recibir orientación respecto de su situación previsional particular, y de los efectos de su desafiliación, suscribe y entrega a la AFP la Sección III - Declaración jurada para la libre desafiliación informada del formato solicitud de desafiliación, en la que deberá constar, de manera expresa lo siguiente:

a) Que, conoce los alcances de la irreversibilidad, su situación previsional como consecuencia de un eventual retorno al SNP, y que ha tomado conocimiento de los términos del cálculo de la deuda a la ONP por el diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP; de acuerdo al numeral 2.3.1.

b) Que, ha tomado conocimiento que los recursos provenientes de sus aportes, la rentabilidad que hubiera generado y, de ser el caso, el BdR, pasan a formar parte del SNP, por ser éste un sistema de reparto;

c) Que, ha tomado conocimiento de las pensiones anuales estimadas o calculadas que le corresponderían en el SPP y el SNP;

d) Que, se compromete a asumir el pago del diferencial de aportes previsionales entre el SPP y el SNP, pudiendo efectuar dicho pago según las facilidades establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 28991 y conforme al cronograma previsto por la ONP; y,

e) Que, habiendo tomado conocimiento, según el caso, de lo establecido en la Ley N° 28991, su reglamento respectivo y disposiciones complementarias y, teniendo en consideración que cumple con las condiciones para desafiliarse, ha decidido proseguir con el trámite de desafiliación en el SPP.

El trámite quedará concluido, en la eventualidad que el afiliado, por escrito indique, su desistimiento a seguir con el procedimiento de desafiliación de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27444. En tales circunstancias, la AFP deberá comunicar dicha situación a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente a aquélla en la que se presentó el escrito, a fin que esta entidad tome nota de dicha circunstancia. No obstante, lo anterior conlleva bajo ninguna circunstancia que el afiliado no pueda presentar, posteriormente, una nueva solicitud de desafiliación, en la oportunidad que estime conveniente.

De la misma manera, cuando el afiliado no cumpla con presentar la declaración jurada a que se refiere el presente numeral dentro del plazo máximo de tres (3) meses de haber sido informado, por la AFP, del Resit-SNP, incurrirá en abandono del procedimiento, aspecto que será notificado a la ONP el tercer día útil de la semana subsiguiente de generado dicho evento. Dicha condición no impedirá la presentación de una nueva solicitud de desafiliación en caso el afiliado así lo desee.

Numeral 4: Constancia de haber cumplido con algunos de los supuestos de desafiliación

4.1. La acreditación del cumplimiento de los supuestos de desafiliación se efectuará con el Resit-SPP y Resit-SNP, respectivamente.

Numeral 5: Emisión de la resolución de desafiliación

5.1. La AFP, una vez suscrita la Sección III a que se refiere el numeral 3.1, remitirá a la SBS, el último día de cada semana y con carácter de declaración jurada, un reporte de solicitudes de desafiliación del SPP procedentes que refiere el Anexo N° 3.

(2007.7.30-)

5.2. La SBS, una vez recibida la documentación a que se refiere el numeral anterior, emite la correspondiente Resolución de Desafiliación del SPP, notificando ésta a la AFP. La emisión de la resolución y su respectiva notificación no deberá exceder los quince (15) días contados desde la recepción de la información anotada en el numeral 5.1. (Texto Res. SBS 1597-2007, art. 4°, 2007.11.10-)

5.3. En dicha resolución la SBS consignará la causal que motiva la desafiliación. Asimismo, en caso que el BdR hubiere redimido, dispondrá la devolución del monto respectivo a la ONP más la respectiva rentabilidad generada, conforme al plazo previsto por el artículo 4° del reglamento, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución a la AFP.

5.4. La AFP, sobre la base de lo señalado en el numeral anterior, procede a realizar lo siguiente:

a) Remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días de notificada ésta, adjuntando copia de la Sección III del formato de solicitud de desafiliación –declaración jurada– suscrita por el afiliado que generó la desafiliación;

b) Comunica tal situación al afiliado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la resolución de desafiliación del SPP, de conformidad con lo establecido en el Anexo IX del Título V del compendio, a fin que informe a su empleador –en caso ser dependiente– respecto de su nueva situación previsional;

c) Dispone, en un plazo no mayor de treinta (30) días de emitida la resolución de desafiliación del SPP, la remisión de título del BdR a la ONP –en caso éste se haya emitido en forma cartular– para su anulación correspondiente por parte de esta entidad;

d) Procede con la transferencia de los recursos de la CIC, de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en el artículo 4° del reglamento, diferenciando los aportes obligatorios, voluntarios y rentabilidad, así como los períodos y empleadores a los que corresponden;

e) Procede a la devolución de los aportes voluntarios sin fin previsional que el afiliado pudiera registrar en un plazo máximo de quince (15) días de notificada la resolución de desafiliación. Para dicho efecto, la AFP deberá notificar –previamente– al afiliado respecto de la citada devolución.

5.5. A partir del mes siguiente de notificada la copia de la resolución al empleador por parte de la ONP, el afiliado iniciará su devengue en el SNP, por lo que a partir de dicho mes corresponderá que éste deposite las retenciones a favor del SNP. Todos los pagos realizados al SPP, por el empleador, por períodos posteriores a la fecha de notificación de la resolución de desafiliación, configuran pagos indebidos al SPP y podrán ser devueltos por la AFP a solicitud del empleador. Lo anterior no exime al empleador de su obligación de regularizar los pagos al SNP.

5.6. Cabe señalar que, para efectos de la regularización del diferencial de aportes se deberá considerar lo siguiente:

5.6.1. Modalidades de pago aplicables

a) El diferencial de aportes al SNP, podrá pagarse en forma fraccionada, según sea el afiliado trabajador dependiente o independiente, en la forma, plazo y condiciones que se establezcan en las normas complementarias que para tal fin se emitan

b) De existir deuda por diferencial de aportes, a la fecha de solicitar pensión de jubilación al SNP, el saldo total será descontado de los devengados, una vez otorgada la pensión en el SNP, sin perjuicio de los descuentos adicionales por un monto de hasta el 10% de la pensión mensual, en caso que los devengados no cubrieran el saldo del diferencial de aportes.

5.6.2. Responsabilidad de efectuar el pago de diferencial de aportes en caso de variación de situación laboral.

La responsabilidad de efectuar el pago del diferencial de aportes se determinará de acuerdo a la situación laboral del afiliado, en el momento que corresponda el pago del diferencial de aportes y conforme a los acápites siguientes.

5.6.3. Pago del diferencial de aportes con retención de remuneraciones.

a) Si el afiliado que opta por regresar al SNP, se encuentra laborando bajo relación de dependencia, y decide realizar el pago del diferencial de aportes en forma fraccionada, el empleador deberá retener y pagar bajo su responsabilidad el monto mensual de las cuotas de fraccionamiento. El monto de estas cuotas será equivalente al 10% de la remuneración vigente del trabajador, pudiendo ser un porcentaje menor en caso de tratarse de la última cuota.

b) En los casos en los que ESSALUD pague directamente los subsidios, serán los propios asegurados los responsables de efectuar el pago del diferencial en las mismas condiciones que los trabajadores independientes.

c) En los casos que corresponda al empleador pagar directamente los subsidios, éste será el responsable de efectuar el pago de los aportes.

En cualquier caso, es responsabilidad del afiliado informar a la ONP respecto de los eventuales cambios que se produzcan en su situación laboral y que puedan afectar el pago del diferencial, en la medida que la regularización constituye un requisito a fin de acceder a los beneficios pensionarios en el SNP.

5.6.4. Pago del diferencial de aportes por afiliados sin relación laboral de dependencia

El pago del diferencial de aportes, podrá ser cancelado en forma fraccionada, en las condiciones y plazos que para tal fin establezca la ONP.

5.6.5. Pago del diferencial de aportes por pensionistas que opten por el pago fraccionado.

a) La ONP descontará el diferencial de aportes del monto de los devengados, al emitir la resolución de pensión.

b) Si luego de efectuar este descuento, existiera saldo pendiente por diferencial de aportes, éste será cancelado con el descuento mensual de hasta el 10% de la pensión.

Numeral 6: Recursos administrativos

6.1. El afiliado, contra la resolución expedida por la SBS emitida sobre la base de la información proporcionada por la ONP y AFP, podrá interponer los recursos administrativos que corresponda, en el marco de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444. De así considerarlo, alcanzará dicho recurso ante la AFP, la que a su vez lo remitirá en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción, a la SBS a efectos que ésta evalúe si el recurso administrativo se encuentra dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444. Si el recurso se hubiera presentado dentro del plazo, según el análisis de la SBS, y este se refiera al Resit-SNP, solicitará un informe a la ONP, a efectos que ésta, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la solicitud de información por parte de la SBS, emita el informe correspondiente.

6.1.1. Emitido el pronunciamiento por parte de la ONP, correrá traslado de dicho informe a la SBS, la que a su vez emitirá una resolución resolviendo el recurso administrativo, ya sea este de reconsideración o apelación. Dicha resolución será alcanzada a la AFP, la que en un término no mayor de cinco (5) días de recibida, entregará ésta al afiliado, dando con ello por agotada la vía administrativa en el caso que la resolución sea la que resuelva el recurso de apelación.

6.1.2. Lo anterior no importa la imposibilidad para el afiliado de volver a iniciar, posteriormente, un nuevo trámite de desafiliación si es que considera que, en dicha oportunidad, cumple con los requisitos establecidos por la normativa para tal fin.

6.2. Cabe señalar que, conforme a lo previsto por el artículo 1° del reglamento, la resolución que autoriza la desafiliación no genera pensión de jubilación automática en el SNP, pues el afiliado deberá realizar su trámite ante la ONP.

6.3. Luego de producida la desafiliación y en la oportunidad que se efectúe el trámite de jubilación ante la ONP, el administrado podrá solicitar la revisión de los años de aportación efectuados al SNP.

Numeral 7: Plazos de notificación no presencial

Los plazos previstos en el presente artículo, vinculados a la obligación de la AFP de entregar al afiliado determinado tipo de documento, se incrementarán en diez (10) días, en aquellos casos donde –siendo el trámite presencial– se hubiera vencido el plazo para que el afiliado los recoja y no lo hubiera hecho y la AFP tenga que remitirlos vía notificación al domicilio del afiliado. (2007.7.30-)

Artículo 6°.- Aportes retenidos y no pagados al interior del SPP. De conformidad con lo establecido por el artículo 8° de la ley, las AFP son responsables de iniciar las acciones de cobranza que correspondan y continuarlas hasta su conclusión, respecto de aquellos períodos de aportación que se encuentran impagos al interior del SPP. Los montos recuperados por la AFP deberán ser transferidos al SNP de acuerdo a lo dispuesto en las normas complementarias que para tal fin establezca la ONP en coordinación con su entidad recaudadora. (2007.7.30-)

Artículo 7°.- Locales de atención al público. Infracción administrativa. En virtud a lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria y Final del reglamento, las AFP podrán optar por admitir a trámite las solicitudes de desafiliación que presenten los afiliados en todas sus agencias de atención al público y/o en otros establecimientos a nivel nacional que definan, debidamente autorizados por la SBS.

En ese sentido, en caso que, de manera individual o a través de la asociación que las agrupa, se constituyan otros establecimientos de atención al público a fin de atender a la población afiliada al SPP que se desea desafiliar, la AFP seguirá siendo la responsable frente a la SBS respecto del cumplimiento de las obligaciones y plazos establecidos en el presente reglamento operativo, en las actividades que sean de su competencia, en cuyo caso, las referencias contenidas en el presente documento deben entenderse como hechas a los mencionados establecimientos.

En concordancia con lo establecido por la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento, el incumplimiento de cualquier aspecto previsto en el presente reglamento operativo –con excepción de lo señalado en el párrafo siguiente–, así como la negativa en la atención de requerimientos de información efectuados por parte de la AFP ante la cual se está realizando el trámite de desafiliación, a las demás AFP

en las que el afiliado hubiera permanecido en algún momento producto de un traspaso, será tipificado como infracción grave, pasible de sanción conforme a lo previsto por la normativa.

Asimismo, la demora en la que la AFP incurra respecto de los plazos previstos en el presente reglamento operativo constituye infracción leve, pasible de sanción conforme a la normativa del SPP. (2007.7.30-)

Artículo 8°.- Sistematización del procedimiento de desafiliación. A fin de facilitar la realización de las labores vinculadas a la gestión y trámite de las solicitudes de desafiliación, las AFP podrán habilitar los medios de registro e intercambio de información –con valor oficial entre las entidades participantes del proceso– que resulten necesarios a fin de optimizar el proceso de envío y recepción de información relevante vinculada al procedimiento de desafiliación. En dicha circunstancia, las AFP son responsables de garantizar, además de la operatividad de dicha herramienta, la seguridad y confidencialidad de la información que sea suministrada a través de dichos medios.

En cualquier caso, si por alguna circunstancia técnica las herramientas que se hubieran desarrollado con la finalidad de dar soporte al proceso de desafiliación no se encontraran operativas, las AFP deberán implementar procedimientos de contingencia a fin de mantener la continuidad de los trámites, conforme a los plazos y condiciones establecidos en la presente norma. (2007.7.30-)

Artículo 9°.- Incompatibilidad de trámites al interior del SPP respecto de la desafiliación. Dada la naturaleza del trámite de libre desafiliación informada, los trámites de traspaso, cambio de fondo, traslado, nulidad, multifiliación, transferencias de fondos al exterior u otros que la SBS establezca y que podrían suponer el movimiento de la CIC, quedarán sin efecto con la sola presentación de la Sección II de la solicitud de desafiliación. En tal circunstancia, la AFP deberá dejar constancia de dichas restricciones al momento que el afiliado se acerque a recibir la orientación respecto del proceso de desafiliación. Asimismo, en lo que respecta al trámite de BdR, no se podrán iniciar nuevos trámites en tanto se encuentre en evaluación la solicitud de desafiliación. (2007.7.30-)

TÍTULO III

RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP (REJA 28991)

Artículo 10.- Procedimiento para el acceso al REJA 28991. El procedimiento operativo para el acceso al REJA 28991 se sujetará a lo establecido en el Decreto Supremo N° 100-2002-EF y sus normas complementarias, con las siguientes particularidades:

Numeral 1: Presentación de las solicitudes de pensión de jubilación anticipada.

El afiliado presentará ante la AFP, una solicitud de pensión de jubilación anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

1.1. Los señalados en los literales a), b) y c) del artículo 43 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias.

1.2. Para el caso de trabajadores dependientes: Declaración anual del Impuesto a la Renta de quinta categoría, liquidación por tiempo de servicios, declaración jurada del empleador, o copia legalizada del certificado de trabajo expedida por el último empleador donde hubiese realizado labores en condición de dependencia; en ausencia de dicho documento, copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o del certificado de retiro de la compensación por tiempo de servicios por término de relación laboral, o la declaración jurada a que se refiere el numeral v. En aquellos casos donde el período de ciento veinte (120) meses comprenda algunos meses en los que no se encontraba incorporado al SPP, deberá presentar copia legalizada de las boletas de pago.

1.3. Para el caso de trabajadores independientes: copia legalizada del certificado de retención de Impuesto a la Renta de cuarta categoría, copia de la declaración jurada de impuestos o de los recibos de los pagos a cuenta, por ingresos efectivamente percibidos en los últimos ciento veinte (120) meses previos a la situación de desempleo, exigible al trabajador que –en condición de independiente– no se encontraba afiliado al SPP.

1.4. En los períodos que correspondan a su afiliación al SPP, se considerarán las remuneraciones e ingresos que se registren como remuneración asegurable efectivamente acreditadas para efecto del pago de aportes. No obstante, en el caso del trabajador independiente, a fin de guardar concordancia con lo

establecido en la Resolución SBS N° 922-2007, se tomarán en cuenta tanto para la determinación de la remuneración promedio a que se refiere el literal c) del reglamento, como para la determinación de la densidad de cotización a que se refiere el literal d) del citado dispositivo legal, únicamente aquellos aportes que sean pagados en el mes que corresponda. Los aportes que se regularicen (pago realizado en meses posteriores a su respectivo devengue) únicamente tendrá como finalidad la acumulación de fondos en el saldo de la CIC de aportes obligatorios.

1.5. Declaración jurada de no haber percibido ingresos calificados como de cuarta y/o quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, en tanto se encuentre en situación de desempleo, por un plazo no menor de doce (12) meses, consecutivos e ininterrumpidos, anteriores al mes de presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada.

Numeral 2: Trámite de las solicitudes, redención del BdR y cotización de pensiones definitivas

La AFP una vez recibida la documentación a que hace referencia el artículo anterior, procederá a realizar lo siguiente:

2.1. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley, así como de las condiciones señaladas en el artículo 17 del Capítulo IV del Título I del reglamento, a fin de determinar el acceso al Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

2.2. Para efectos de la acreditación de la densidad de cotizaciones a que se refiere el inciso d) del artículo 17 de la ley, la AFP tomará en consideración aquellos aportes que, en mérito a la condición de independiente, hubiere realizado el afiliado durante el período en que se refiere el inciso b) del artículo 17 de la precitada ley.

2.3. El período de ciento (120) meses que sirve de referencia para determinar el promedio de remuneraciones a que se refiere el literal c) del artículo 17 de la ley, se computará a partir del último mes en que haya realizado aportes a su cuenta individual de capitalización, con anterioridad al plazo mayor de doce (12) meses consecutivos e ininterrumpidos en situación de desempleo.

2.4. Una vez revisada la documentación procederá, en lo que corresponda, con la evaluación prevista en los numerales 3 y siguientes del acápite II del artículo 3° del reglamento operativo del Régimen Especial de Jubilación para Desempleados - Ley N° 27617 de que trata la Resolución SBS N° 561-2002.

2.5. En caso el afiliado califique con los requisitos exigidos en la ley, y en tanto el BdR no hubiera redimido, se sujetará al otorgamiento de pensiones preliminares bajo retiro programado a que se refiere el artículo 121 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, las cuales se realizarán con cargo a la CIC de aportes obligatorios.

2.6. A efectos de redimir el BdR, seis (6) meses antes de la fecha probable de agotamiento de la CIC, la AFP deberá informar a la ONP respecto del citado evento, a efectos que se adopten las medidas del caso que garanticen la continuidad de los pagos de pensiones de los afiliados.

2.7. Una vez acreditado el valor de redención del BdR del afiliado, producto del agotamiento de la CIC, éste podrá iniciar el proceso de cotizaciones al que se hace referencia en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

(2007.7.30-)

Artículo 11.- Información al afiliado. Las AFP deberán colocar en la parte inferior de la solicitud de pensión de acogimiento a este tipo de beneficio el texto siguiente: “Señor afiliado, usted debe tener en cuenta que el acceso al presente régimen denominando REJA 28991 conlleva a que el bono de reconocimiento sólo redimirá una vez que el saldo de su CIC de aportes obligatorios se haya agotado, por lo que la pensión definitiva que pueda contratar podría encontrarse por debajo de los valores que le hubieran correspondido si es que hubiera contratado una pensión con el total de su cuenta. Tenga especial cuidado de este aspecto antes de suscribir la presente solicitud, dado que, posteriormente, no podrá invocar ningún beneficio con garantía estatal en la eventualidad que cumpla con los requisitos para acceder a ese tipo de beneficios. Infórmese.” (2007.7.30-)

Artículo 12.- Tasa de evaluación del acceso al régimen. La tasa de interés técnico para determinar el acceso al régimen especial de jubilación creado mediante la Ley N° 28991, será de 3,90%. Dicha tasa resultará de aplicación, igualmente, para el proceso de evaluación de las solicitudes de jubilación anticipada a que se refiere el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la ley del SPP.

La precitada tasa de interés técnico sustituye a aquella establecida en el numeral 4 de la Circular N° AFP-020-2002. (2007.7.30-)

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Con relación al tratamiento aplicable a los trabajadores independientes que soliciten acceso al REJA 28991, lo establecido en el acápite 1.4 del numeral 1 del artículo 10 de la presente resolución, será exigible respecto de aquellos aportes que se hayan realizado en el SPP a partir de la entrada en vigencia de la Resolución SBS N° 922-2007, esto es, del 17.07.2007. (2007.7.30-)

ANEXO N° 1

SOLICITUD DE DESAFILIACIÓN INFORMADA (Reverso Sección I)

Requisitos para la desafiliación

Podrán solicitar la desafiliación del SPP y retornar al SNP aquellos afiliados a una AFP que se encuentren en uno de los supuestos siguientes:

a) Los que hubieran ingresado al SNP hasta el 31 de diciembre de 1995, siempre que a la fecha de solicitud de desafiliación cumplan con los correspondientes años de aportación entre el SNP y el SPP, para tener derecho a pensión de jubilación en el SNP.

b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con algunos de los requisitos siguientes:

b.1. Tener al menos 65 años de edad y 20 años de aportes al SNP

b.2. Si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aportes al SNP

b.3. Si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aportes al SNP

b.4. Trabajadores que cumplieran con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquier de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los incisos b.2 y b.3 y que se detallan en el Anexo N° 2-Requisitos para alcanzar derecho a Pensión en el SNP.

Documentos que se debe adjuntar a la solicitud de desafiliación

Sr. afiliado: La información aquí contenida es sólo referencial. La ONP establecerá, mediante disposición de carácter general, el tipo de documentación y sus condiciones, que servirán para sustentar el presente trámite de desafiliación.

1. Documento de identidad vigente.

2. Declaración jurada donde se consigne la información de sus potenciales beneficiarios

3. Certificado (s) de trabajo con direcciones actualizadas de ubicación de libros de planillas.

4. Si se tratase de asegurado facultativo, inscritos al SNP a través del ex Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy Seguro Social de Salud (ESSALUD), presentar la correspondiente resolución de inscripción o comprobantes de pago.

5. Recibo de agua o luz del domicilio donde reside el solicitante, en copia.

6. Liquidación de beneficios sociales con firma y/o sello del empleador.

7. Certificados de retención de 5ta. categoría.

8. Boletas de pago con firma y/o sello del empleador.

9. Declaración jurada del empleador sólo para el caso de persona jurídica o sucesión indivisa, suscrita por el representante legal, condición que se acreditará con la copia literal de la correspondiente ficha emitida por Registros Públicos, en la que se señale que existió la correspondiente retención al Sistema Nacional de Pensiones a favor del afiliado.

10. Documentos probatorios de aportaciones emitidos por el ex IPSS o ESSALUD.

11. Declaración jurada del asegurado de acuerdo con las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 082-2001-EF.

12. Otros documentos con los cuales se pueda acreditar los aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones de acuerdo con las normas legales vigentes.

Adicionalmente en caso de ser:

Régimen de chofer profesional:

1. Licencia de conducir/brevete o la denuncia por su pérdida.
2. Constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple legible)
3. Tarjeta de propiedad (copia simple legible)
4. Comprobantes de pago (originales)
5. Si el medio de transporte usado era alquilado, contrato de alquiler. (Copia simple legible)
6. Si aportó como chofer profesional independiente, licencia de conducir o denuncia policial por pérdida, los comprobantes de pago (originales) la tarjeta de propiedad del vehículo (copia simple) o el contrato de alquiler (copia simple) si es que el medio de transporte era alquilado, y constancia de haber pertenecido a un gremio de transporte de ser el caso (copia simple).

Trabajadoras del Hogar:

1. Declaración jurada del empleador.
2. Declaración jurada del trabajador.
3. Comprobantes de pago.
4. Si laboró como trabajador (a) del hogar, deberá presentar los comprobantes de pago (originales) si es que no fueron expedidos por la ONP y el original de la declaración jurada del empleador y del trabajador.

Amas de casa:

1. Resolución de inscripción como facultativo independiente o como ama de casa, si es que no fuera expedida por la ONP.

Trabajadores que realizaron labores relacionadas con regímenes especiales de jubilación (mineros, construcción civil, etc.)

1. Certificado de trabajo, o documento similar, en el que se indique el tipo de labores que desarrollaron.

Potenciales beneficiarios

Tanto el SPP como el SNP tienen criterios distintos respecto a los potenciales beneficiarios, de manera que deberá declarar tanto a aquellos que son considerados en el SPP, como los que eventualmente no siendo reconocidos en el SPP, podrían serlo al interior del SNP, de acuerdo a lo siguiente:

Beneficiarios para el SPP

- a) El cónyuge o concubino conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código Civil;
- b) Los hijos menores de 18 años, o mayores de 18 incapacitados de manera total y permanente para el trabajo, de acuerdo al dictamen del comité médico competente;
- c) El padre y/o madre del trabajador afiliado siempre que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
 - i) Que sean inválidos total o parcialmente, a juicio del comité médico competente; o,
 - ii) Que tengan más de sesenta (60) años y que hayan dependido económicamente del causante. La dependencia económica es reconocida para aquellos padres que no perciben ingresos o, que percibiendo ingresos por trabajo dependiente o independiente, o teniendo condición de pensionistas, tengan un ingreso mensual menor a la RMV vigente a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Beneficiarios para el SNP

- a) Cónyuge (en caso de varones procede reconocer el derecho si al momento de fallecer la causante, el beneficiario tenía más de 60 años o si era menor estaba incapacitado para el trabajo; así mismo, debía depender económicamente de la causante en dicha fecha);

b) Los hijos menores de 18 años siempre tienen derecho a la pensión, en tanto que los mayores sólo tienen derecho si siguen estudios de nivel básico o superior, o, están incapacitados para el trabajo); y,

c) Los ascendientes (tienen derecho a pensión las madres mayores de 55 años o incapacitadas para el trabajo y los padres mayores de 60 o incapacitados para el trabajo, a la fecha de producirse el fallecimiento. Adicionalmente, deben haber dependido económicamente del causante y no deben percibir rentas superiores a la pensión probable). Asimismo, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad, o en el caso de existir éstos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

(2007.7.30-)

ANEXO N° 1

LOGO AFP

(In preso)

DESTINATARIO

SOLICITUD DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SPP

N° Solicitud

CUSPP

SECCIÓN I: INICIO DEL TRÁMITE Y ORIENTACIÓN GENERAL SOBRE EL PROCESO

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL AFILIADO: los datos del domicilio consignados en esta Sección tienen el carácter de Declaración Jurada por lo que la AFP procederá a actualizar la mencionada información en sus registros.

Apellido paterno	Apellido materno o de casada	Primer Nombre	Segundo Nombre
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa)	Tipo Doc. Identificación (*)	N° Doc. Identificación	Teléfono
DOMICILIO PARTICULAR			
Avenida (Av.)/Calle (Cl.)/Pasaje (P.)/Urbanización (Uz.)		Número (N°)/Departamento (Dpto.)/Intero (Int.)/Manzana (Mz.)/Lote (Lote)	
Distrito		Provincia	Departamento

(*) Tipo de documento de Identidad: (00) Documento Nacional de Identidad, (01) Cédula de Estrangería, (02) Cédula de Identificación Militar - P.dicial, (03) Utheca del Adolescente Trabajador, (04) Pasaporte

1.2 TIPO DE TRÁMITE

Señor Afiliado: El trámite presencial o online que el solicitante debe acudir a la AFP con la finalidad de recibir o entregar determinado tipo de documentación, conforme al plazo o fecha que la AFP le haya determinado para la realización de determinado acto de entrega o recepción de información. El trámite mediante notificación involucra que la información que se genere como parte de su solicitud, le sea alcanzada a través de un documento escrito al domicilio que ha consignado en la Solicitud.

PRESENCIAL

☐

MEDIANTE NOTIFICACIÓN

☐

1.3 CAUSAL DE DESAFILIACIÓN

Señor Afiliado: Es necesario que usted se encuentre plenamente informado respecto de las causales que la norma ha previsto para acceder a la Libre Desafiliación. Luego que haya sido informado sobre las distintas causales de desafiliación, usted estará en condiciones de determinar la condición que usted/a su solicitud de desafiliación y podrá recibir el estado lo considera necesario- mayores precisiones con relación a las condiciones y requisitos que resultan aplicables a la causal específica de desafiliación que está invocando. Tenga en cuenta que, la Solicitud de Desafiliación no tiene plazo de caducidad, es decir, podrá invocarla en cualquier momento, de manera que, si al momento de acercarse a la AFP, no cuenta con toda la documentación que le permita acreditar el cumplimiento de requisitos previstos por la normativa o no cumple toda la con los años de aportes requeridos para acceder a este mecanismo, podrá presentar posteriormente una nueva solicitud con los documentos requeridos o cuando ya cumpla los requisitos de ley.

La causal que sustenta mi Solicitud de Desafiliación es la siguiente:

a) Pertenecer al SNP al 31 de diciembre de 1995, contando con los años de aportación necesarios para obtener pensión, entre el SNP y SPP, a la fecha de hacer efectiva la desafiliación.

☐

b) Los que, a la fecha de su incorporación al SPP, contaban con algunos de los requisitos siguientes:

b.1) Tener al menos 15 años de edad y 20 años de aporte al SNP.

b.2) Si es hombre, contar con al menos 55 años de edad y 30 años de aporte al SNP.

b.3) Si es mujer, contar con al menos 50 años de edad y 25 años de aporte al SNP.

b.4) Aquellos trabajadores que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión bajo cualquiera de los regímenes especiales de jubilación en el SNP, distintos a los señalados en los ítems b.2 y b.3.

☐
☐
☐

Si su selección es b4 deberá indicar tipo de Régimen de acuerdo a las especificaciones del Anexo 2.

SPP-5001

ANEXO N° 1

LOGO AFP

(Impreso)

DESTINATARIO

SOLICITUD DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SPP

N° Solicitud	
--------------	--

CUSPP

SECCION II: AGREDITACION DE BENEFICIARIOS Y CONFORMIDAD PRELIMINAR POR LA AFP

II.1 DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIOS

[illegible]

(**) Tipo de Beneficiário: (1) Cônjuge, (2) Concubino, (3) Filho, (4) Pai ou Mãe

II.2 RELACIÓN DE DOCUMENTOS ENTREGADOS (Distintos de los considerados para el registro del numeral 1.4)

A) Afiliado		Nº de doc. entregados	Nº de doc. entregados
• Copia legalizada de documento de Identidad	☐	☐	• Contrato alquiler si el vehículo era alquilado
• Resolución Asegurado Fecubativo	☐	☐	• Declaración Jurada del Empleador
• Comprobante de pago	☐	☐	• Declaración Jurada del Trabajador
• Recibo de agua y/o de residuo del afiliado	☐	☐	• Certificado de notas sin escala de sanción régimen especial
• Licencia de conducir o Brevete	☐	☐	• Ficha Registral de Poder del Representante
• Constancia de pertenencia a grupo de transporte	☐	☐	• Otros (especificar)
• Tarjeta de propiedad del vehículo	☐	☐	

- * Con firma y/o sello del empleador
- ** Que permitan identificar al lugar donde se encuentren los Libros de Plantillas
- *** Documentos adicionales para Régimen de Chárfero
- **** Documentos adicionales para caso de Trabajo donde el Hogar
- ***** En caso que el afiliado sustente o porte mediante Declaración Jurada, amable por una persona jurídica o su cónyuge o individuo

Señor Afiliado: No se olvide que entre el SNPy y el SPP existen diferencias respecto de la condición de beneficiario. Infórmele respecto de qué personas tienen esa condición, pues no necesariamente los reconocidos como tales en el SPP, tendrán la misma condición en el SNPy viceversa.

II.3 CONSTANCIA DE CONFORMIDAD PRELIMINAR DE LA SOLICITUD POR PARTE DE LA AFP Y DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Lugar Día Mes Año de de

Firma del Solicitante o Representante

Sello y firma del Representante de la AFP

Nombre y apellidos
Tipo y N° Doc. Identidad

Nombre y apellidos
Tipo y N° Doc. Identidad

SPP-5004

ANEXO N° 1

LOGO AFP

(Impreso)

DESTINO

SOLICITUD DE LIBRE DESAFILIACIÓN DEL SPP

N° Soligidud

CUSPP

SECCION III: DECLARACION JURADA PARA LA LIBRE DESAFILIACION INFORMADA - LEY N° 28991

SEÑOR AFILIADO TENGA MUY EN CUENTA QUE UNA VEZ SUSCRITA LA PRESENTE SECCIÓN, SU SOLICITUD SE VUELVE IRREVERSIBLE, ESTO ES, LOS RECURSOS ACUMULADOS EN SU CUENTA INDIVIDUAL DE CAPITALIZACIÓN, LA RENTABILIDAD GENERADA POR ESTOS Y, EL CASO, DE SER EL CASO, SE TRASLADARÁN AL SFP.

III.1 DECISIÓN PREVISIONAL DEL ARUADO CON RELACIÓN A LA DESARUACIÓN

- A. HE DECIDIDO DESISTIR(NO CONTINUAR) DEL TRÁMITE DE DESARUACIÓN ☐
- B. HE DECIDIDO CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE DESARUACIÓN ☐

III.2. DECLARACIÓN JURADA (En caso haya indicado la opción B del numeral anterior)

Por medio de la presente Declaración Jurada, yo _____
con Documento de Identidad N° _____ y con CUSFP N° _____, con domicilio en _____

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

- A los efectos de **desafiliación** del **Sistema Privado de Seguro de la Entidad de Pensiones**, al considerar que me encuentro bajo el alcance del Artículo **10** de la Ley N° 23899, **depongo** convenientemente **expuesta** que he sido adecuadamente informado acerca de las implicancias, la irreversibilidad y la conveniencia o no de mi **desafiliación** del SFP.
- A los efectos de **reincorporación** que los recursos provenientes de mis aportes, la **irreversibilidad** generados en mi Cuenta Individual de Capitalización Individual (CICI), **de ser el caso**, de mi **Bono de Reconocimiento (BOR)**, pasan a formar parte del **Sistema Nacional de Pensiones (SNP)**, por ser así el **Sistema de Reporte**.
- Que he sido informado sobre el monto estimado o calculado de mis pensionamientos en el SFP, como el SNP, así como que he recibido constancias de haber estado con los registros de años de aporte para tener una pensión sin ningún problema respecto o haber cumplido los requisitos para tener una pensión en el régimen pensionatorio respectivo.
- De igual modo, (se considero) **dego** constancia de mi **desafiliación** al **momento** por concepto del **diferencial** de aporte **de haber estado**.

Contado Frete devido

- E. Que, actualmente _____ largo empleador.
(SI / NO)
- F. Que, los datos del empleador vigente son los siguientes:
- Razón Social: _____
- Dirección: _____
- RUC: _____

III.3 OBSERVACIONES

III.4 DATOS DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA SECCIÓN III

000 000 000 000 00000 000 000 0000 de 000 000 000 000 0000 de 000 000 0000
 Lager Elg Hae Mo

Firma del Solicitante o Representante

Sello y firma del Representante de la AFP

Nombre y apellidos
Tipo y N° Doc. Identidad

Nombre y apellidos
Tipo y Nº Doc. Identidad

SPP-5005

1.21. FIJAN FECHA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN AL SPP

RESOLUCIÓN SBS N° 1128-2007

...

Artículo Cuarto.- En aquellos lugares donde no funcionen los CIAD, las AFP deberán brindar por medio de las agencias u OAP debidamente autorizadas, las labores de orientación y trámite de las solicitudes de libre desafiliación del SPP que hayan sido presentadas por los afiliados en estos locales, llevando a cabo las funciones señaladas en el presente dispositivo. (2007.8.16-)

Artículo Quinto.- La Superintendencia dictará las medidas complementarias que sean necesarias para el mejor desarrollo del proceso de libre desafiliación del SPP. (2007.8.16-)

Artículo Sexto.- Las AFP deberán empezar a recibir las solicitudes de desafiliación del SPP a partir del 28.08.2007. (2007.8.16-)

Artículo Séptimo.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2007.8.16-)

1.22. REGLAS COMPLEMENTARIAS PARA LA EVALUACIÓN DE SOLICITUDES DE DESAFILIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SPP

CIRCULAR N° AFP-96-2008

Ref.: Alcances de la desafiliación para afiliados que hubieran afectado la Cuenta Individual de Capitalización.

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Adelantada y sus normas reglamentarias, y con la finalidad de precisar el tratamiento aplicable a las solicitudes de aquellas personas que se desean desafiliar del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance.

La presente circular establece el tratamiento que las AFP deberán observar, a fin de evaluar las solicitudes de desafiliación del SPP que presenten los afiliados en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 28991 y sus normas reglamentarias, cuando los afiliados hubieran afectado su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), producto de alguno de los eventos que se indican en el siguiente numeral.

2. Disposiciones específicas.

En la medida que el artículo 9 de la ley prevé que la desafiliación no resulta de aplicación para los afiliados pensionistas, y que la Tercera Disposición Complementaria Final del reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, establece que los afiliados que no se podrán desafiliar son aquellos que tengan la condición de afiliados pasivos, resulta factible que los afiliados que hubieran afectado su CIC, en los términos indicados a continuación, puedan iniciar un trámite de desafiliación del SPP.

A tal efecto, su representada deberá considerar lo siguiente:

2.1. Devolución de aportes al ser pensionista titular en otro régimen previsional.

Los afiliados que solicitaron ante su AFP la devolución de aportes por constituirse en pensionistas de otro régimen previsional de jubilación o por percibir pensión de invalidez en un régimen distinto al SPP, no pierden su condición de afiliados activos, por lo que podrán desafiliarse del SPP.

De ser este el caso, las consecuencias serán las siguientes respecto del procedimiento de desafiliación:

a. Los aportes que hubieran sido materia de devolución serán incorporados en el Reporte de Situación del SPP a que se refiere el numeral 1.4 del artículo 5 del Reglamento Operativo para la Libre Desafiliación Informada y Régimen Especial de Jubilación Anticipada del SPP, aprobado por Resolución SBS N° 1041-2007. Para dicho efecto, en la información del estado del aporte incluido dentro del Resit-SPP, su representada deberá consignar “devolución al afiliado”.

Si bien dichos aportes serán computables para efectos del cumplimiento del requisito de años de aportación mínimos establecidos por la normativa, el monto devuelto al afiliado considerará la valorización del número de cuotas que fueron materia de devolución y será incluido por la ONP como deuda, en adición al diferencial que se pudiera constituir sobre aquellos aportes que fueron materia de devolución.

b. El cálculo de la pensión estimada del SPP se realizará considerando como saldo inicial el resultado de la valorización del número de cuotas que fue materia de la devolución al afiliado y considerando el valor del Bono de Reconocimiento, si fuera el caso.

Tal como lo establece el Reglamento operativo para la libre desafiliación informada y el régimen especial de jubilación anticipada del Sistema Privado de Pensiones, aquellos trámites que importen movimientos de la CIC, como sería en el presente caso, quedan sin efecto con la suscripción de la Sección II de la Solicitud de Libre Desafiliación Informada.

2.2. Afiliados que percibieron pensión de invalidez transitoria.

En este caso, los afiliados podrán realizar el trámite de desafiliación del SPP, si es que a la fecha de presentación de la solicitud de desafiliación correspondiente recuperaron su calidad de afiliados activos (dictamen de invalidez negativo consentido o ejecutoriado, o no vigencia de un dictamen).

La situación descrita en el párrafo anterior incluye a aquellos afiliados que hubieran percibido pensión sin la cobertura del seguro previsional.

2.3. Reembolso de gastos de sepelio sin trámite de pensión de sobrevivencia.

En este caso, los beneficiarios podrán iniciar el trámite de desafiliación del SPP, en la medida que no hay una solicitud de pensión que origine la condición de afiliado pasivo.

2.4. Transferencia de fondos al exterior.

Los afiliados que hubieran accedido al esquema de transferencias de fondos al exterior, se sujetarán al tratamiento previsto en el numeral 2.1 de la presente circular. En esta circunstancia, el estado del aporte que se deberá consignar es “transferido al exterior”.

3. Disposiciones de la CIC por herencia.

En estos casos, el procedimiento de desafiliación del SPP no resulta aplicable.

4. Proceso de adecuación.

Las AFP son responsables de verificar que las solicitudes de libre desafiliación que se encuentran en trámite, sea en la propia administradora o en proceso de evaluación en la ONP, se ajusten a lo establecido en la presente circular. De no ser ese el caso, su representada deberá notificar por escrito a la Superintendencia, a la ONP y al afiliado respecto de aquellas situaciones que ameriten una nueva evaluación bajo las consideraciones señaladas en el numeral precedente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entiende que una solicitud de libre desafiliación podrá ser evaluada nuevamente si ésta aún no se ha notificado. La notificación para fines de una nueva evaluación, se realizará dentro de un plazo máximo de quince (15) días de entrada en vigencia la presente circular.

5. Sanción.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones y directivas establecidas en la presente circular, será tipificado como infracción grave y sancionada de conformidad con lo establecido en la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias.

6. Vigencia.

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(2008.10.17-)

1.23. REGULA TRANSFERENCIA A LA ONP DE SALDOS CIC POR PARTE DE LAS AFPS EN LOS CASOS DE LIBRE DESAFILIACIÓN

CIRCULAR N° AFP-93-2008

Ref. Disposiciones complementarias para la transferencia a la ONP de los saldos CIC por efectos de la libre desafiliación del SPP

Sírvase tomar conocimiento que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante SBS, la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, Ley N° 28991 Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Adelantada y sus normas reglamentarias, y la Resolución de Superintendencia N° 057-2008/SUNAT, y con la finalidad de establecer mecanismos que faciliten la transferencia de los saldos acumulados en las cuentas individuales de capitalización de aquellas personas que se desafilian del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, esta superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

La presente circular es aplicable a las administradoras privadas de fondos de pensiones, en adelante AFP, cuyos ex afiliados se hayan acogido al procedimiento de desafiliación establecido en la Ley N° 28991 Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Adelantada, y cuya resolución de desafiliación expedida por esta Superintendencia le haya sido notificada a la AFP.

2. Transferencia del saldo de la CIC a la ONP

La AFP deberá transferir a la ONP los recursos que hubieren en la cuenta individual de capitalización (CIC). Esta transferencia deberá incluir los aportes obligatorios, los aportes voluntarios con fin previsional, el bono de reconocimiento redimido, si lo hubiere, y la rentabilidad generada en la CIC. Siendo ello así, la AFP procederá de la siguiente manera:

2.1. De las resoluciones de desafiliación notificadas a partir de la vigencia de la presente circular

La AFP dispone de hasta treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de notificada la resolución de desafiliación, para transferir los recursos que hubieren en la CIC de aquellos afiliados por los que la SBS haya notificado a la AFP la resolución de desafiliación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

2.2. De las resoluciones de desafiliación notificadas con anterioridad a la vigencia de la presente circular

La AFP dispone de hasta sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente circular, para transferir los recursos que hubieren en la CIC de aquellos ex afiliados por los que la SBS notificó a la AFP la respectiva resolución de desafiliación del SPP con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente circular.

La valorización de las transferencias mencionadas en los acápite 2.1 y 2.2 se realizará aplicando el valor cuota vigente a la fecha del cargo en cuenta. La transferencia se efectuará dentro de los dos (2) días útiles siguientes al cargo en la cuenta.

3. Transferencia del importe del bono de reconocimiento redimido

El importe del bono de reconocimiento redimido que corresponda a los ex afiliados involucrados en el numeral anterior, será transferido dentro de los plazos señalados en los acápites 2.1 ó 2.2, según corresponda, en la siguiente cuenta bancaria indicada por la Oficina de Normalización Previsional (ONP):

Banco de Crédito del Perú

ONP-FRC Bonos de reconocimiento

Cuenta bancaria N° 191-1016865-0-62

CCI N° 002-191-001016865062-59

4. Notificación de la resolución de desafiliación

La AFP remite copia de la resolución de desafiliación a la ONP dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de su notificación por parte de la SBS, adjuntando copia de la Sección III del Formato de Solicitud de Desafiliación –declaración jurada– suscrita por el ex afiliado que generó la desafiliación.

5. Último devengue en el SPP y primer devengue en el SNP

La ONP, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda a la remisión por parte de la AFP de la copia de la resolución de desafiliación, deberá notificar al empleador o al asegurado, según sea el caso, la copia de la resolución de desafiliación respectiva y desde cuándo se computará el primer mes de devengue en el SNP. Así, el último mes de devengue en el SPP es aquel en el cual la ONP debe efectuar la notificación al empleador o asegurado, devengue que se especificará en la respectiva resolución de desafiliación del SPP.

6. Cierre de la CIC

La AFP dispone hasta de treinta (30) días calendarios luego de culminado el primer mes de devengue en el SNP para cerrar la CIC y regularizar la transferencia de cualquier recurso adicional que pudiera haber en ésta, y en aquellos casos en los que existieran aportes posteriores al cierre de la CIC, la AFP procederá a devolverlos al empleador según lo establecido en la Resolución SBS N° 1041-2007.

7. Aportes recuperados

La transferencia a la ONP de los aportes recuperados a que hace referencia el artículo 8° de la Ley N° 28991 y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF se deberá realizar dentro del mes siguiente al mes en que fueron recuperados.

8. Último mes de devengue en el SPP, primer mes de devengue en el SNP y cierre de la CIC de las resoluciones de desafiliación emitidas antes de la presente circular (sic)

No obstante lo señalado en los numerales 5 y 6 precedentes, en aquellos casos en los que a la fecha de entrada en vigencia de la presente circular, la AFP ya hubiera notificado a la ONP la resolución de desafiliación, la ONP informará a la SBS la relación de resoluciones notificadas a los empleadores y asegurados indicando el primer mes de devengue en el SNP, en cuyo caso el último mes de devengue en el SPP será el mes previo al informado por la ONP. En estos casos, la AFP dispone de hasta treinta (30) días, contados desde la vigencia de la presente circular para proceder al cierre de la CIC.

9. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(2008.5.22-)

1.24. DEJAN SIN EFECTO PDT - LIBRE DESAFILIACIÓN FORMULARIO VIRTUAL N° 606

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 208-2013/SUNAT

Lima, 26 de junio del 2013

Considerando:

Que con fecha 23 de octubre del 2007 la Sunat y la Oficina de Normalización Previsional (ONP) suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional, a través del cual la ONP delegó en la Sunat la recepción de la declaración y la recaudación del pago que las Administradoras de Fondos de Pensiones debían efectuar como consecuencia del retorno del Sistema Privado de Pensiones (SPP) al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y la recaudación de los aportes diferenciales de las personas que optaron por la libre desafiliación al SPP y retorno al SNP, de acuerdo a lo regulado en la Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, aprobada por la Ley N° 28991;

Que a fin de cumplir lo convenido con la ONP, mediante Resolución de Superintendencia N° 057-2008/SUNAT, se aprobó el PDT Libre Desafiliación, Formulario Virtual N° 606 - Versión 1.0, para que las AFP efectúen la declaración y pago correspondiente del Saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) y se estableció que el pago del diferencial existente entre el monto de los aportes de un sistema con relación al otro se debía realizar a través del Formulario N° 1075 aprobándose, para dicho efecto, el tipo de afiliado número 56 "Libre Desafiliación al SPP";

Que con fecha 11 de abril del 2013 esta superintendencia ha sido notificada con el Oficio N° 300-2013-GG/ONP, mediante el cual la ONP comunica su intención de resolver el Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 23 de octubre del 2007, empleando para ello los mecanismos en él previstos, y solicitando además, iniciar el proceso establecido para la transferencia de la información por parte de Sunat;

Que de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores y a los plazos acordados con la ONP para la culminación de las obligaciones de la Sunat vinculadas a la declaración y/o pago del Saldo de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) y del pago del diferencial existente entre el monto de los aportes de un sistema con relación al otro, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 057-2008/Sunat;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por ser innecesario en tanto lo dispuesto en ella es consecuencia del proceso de resolución del Convenio de Cooperación Interinstitucional de fecha 23 de octubre del 2007;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 039-2001-EF; el artículo 5° de la Ley de Fortalecimiento de la Sunat, Ley N° 29816 y el inciso u) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunat, aprobado por el Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y normas modificatorias;

Se resuelve:

Artículo 1°.- Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entiende por:

a) Ley: a la Ley N° 28991, Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada.

b) ONP: a la Oficina de Normalización Previsional.

(2013.6.29-)

Artículo 2°.- De la vigencia del PDT libre desafiliación, Formulario Virtual N° 606 - Versión 1.0 y del Formulario N° 1075. A partir del 1 de julio del 2013 deróguese la Resolución de Superintendencia N° 057-2008/Sunat que aprobó el PDT Libre Desafiliación - Formulario Virtual N° 606 y estableció el uso del Formulario N° 1075 para el pago del diferencial de aportes por libre desafiliación.

A partir de la mencionada fecha, y sin distinción de cuando se generó la obligación, se sujetarán a los procedimientos que para dicho efecto regule la ONP, la forma y condiciones en que se realizará:

a) La transferencia del saldo de cuentas individuales de capitalización como consecuencia del retorno del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones y de los aportes impagos recuperados, a que se refiere la ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

b) El pago del diferencial de aportes a que se refiere la ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

(2007.8.16-)

Artículo 3°.- Corrección de la información. A partir del 1 de julio del 2013 la corrección de la información que se hubiera ingresado con error en el PDT Libre Desafiliación - Formulario Virtual N° 606 y en el Formulario N° 1075 utilizado para el pago del diferencial de aportes, se efectuará conforme a los procedimientos que para dicho efecto regule la ONP. (2007.8.16-)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2007.8.16-)

1.25. REGLAMENTO OPERATIVO PARA PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS EN EL SPP

RESOLUCIÓN SBS N° 827-2007

Considerando:

Que, mediante la Ley N° 28991, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de marzo del 2007, se aprobó la ley que regula la libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2007-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo del 2007, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28991 que establece las condiciones y lineamientos generales respecto de los requisitos y procedimientos de la libre desafiliación informada, las pensiones mínima y complementarias así como el régimen especial de jubilación anticipada;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el inicio del trámite de los beneficios de pensión mínima y pensiones complementarias señalados en el considerando anterior;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 063-2007-EF, faculta a la Superintendencia de Banca Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para la emisión de los respectivos reglamentos operativos a fin de viabilizar las disposiciones contenidas en el referido decreto supremo;

Estando a lo opinado por las superintendencias adjuntas de administradoras privadas de fondos de pensiones y de asesoría jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF;

Resuelve:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Operativo para las pensiones mínima y complementarias del Sistema Privado de Pensiones, a que se refieren la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, cuyo texto consta en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución. (2007.7.1-)

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2007.7.1-)

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LAS PENSIONES MÍNIMA Y COMPLEMENTARIAS DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito. El presente reglamento operativo establece los procedimientos aplicables respecto del tratamiento de las pensiones mínima y complementarias sobre la base de lo dispuesto en la Ley N° 28991 y el Decreto Supremo N° 063-2007-EF. (2007.7.1-)

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de los procedimientos que se llevan a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras privadas de fondos de pensiones;
 - Afiliados: aquellos trabajadores que, por efectos de su incorporación al SPP, se afiliaron a una AFP;
 - BdR: Bono de reconocimiento;
 - BRC: Bono de reconocimiento complementario;
 - CIC: Cuenta individual de capitalización;
 - Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
 - FCR: Fondo consolidado de reservas previsionales;
 - ONP: Oficina de Normalización Previsional;
 - PCLR: Pensión complementaria de labores de riesgo;
 - PCPM: Pensión complementaria de pensión mínima;
 - PM: Pensión mínima establecida por la Ley N° 27617;
 - PM28991: Pensión mínima establecida por la Ley N° 28991;
 - PSNP: Pensión del Sistema Nacional de Pensiones;
 - PSPP: Pensión del Sistema Privado de Pensiones;
 - PSPP óptima: Pensión equivalente a la pensión anualizada del Sistema Nacional de Pensiones;
 - RP: Retiro programado;
 - RT: Renta temporal;
 - RVD: Renta vitalicia diferida;
 - RVF: Renta vitalicia familiar;
 - SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
 - SNP: Sistema Nacional de Pensiones;
 - SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;
- (2007.7.1-)

TÍTULO II

PENSIÓN MÍNIMA 28991 (PM 28991)

Artículo 3°.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PM 28991. Podrán solicitar la PM28991 aquellos afiliados que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28991. Asimismo, de conformidad con lo establecido por la décimo primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 28991, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, los procedimientos de presentación, trámite, evaluación y calificación de solicitudes así como de pago de planillas de la PM 28991 se sujetarán, en lo que resulte aplicable, al Decreto Supremo N° 100-2002-EF, la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10 y sus modificatorias así como por el procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP.

El procedimiento de regularización de diferencial de aportes por efecto del acogimiento a la PM28991, a que se refiere el último párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28991, se sujetará, en lo que

resulte aplicable, al procedimiento establecido para el mismo fin en el Título IV del presente reglamento operativo. (2007.7.1-)

TÍTULO III

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE PENSIÓN MÍNIMA (PCPM)

Artículo 4°.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PCPM. El procedimiento operativo para el acceso y otorgamiento de la PCPM se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

Numeral 1: Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCPM en el SPP. Podrán solicitar y acceder a la PCPM aquellos pensionistas que se jubilaron en el SPP con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento operativo y que cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 28991. Al respecto, y para efectos de lo dispuesto por el precitado literal c), se deberá tener en consideración que, en ningún caso, podrán acceder a la PCPM aquellos pensionistas que hayan retirado recursos de la CIC por concepto de:

- 1) Excedente de pensión, a que se refiere el artículo 9 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;
- 2) Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliados al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-40-2004 y sus disposiciones complementarias;
- 3) Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliados al SPP que se encuentren en condición de inválidos permanentes dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-78-2006; o,
- 4) Transferencias de fondos hacia el exterior, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27883 y sus normas reglamentarias.

La condición de pensionista jubilado al interior del SPP se configura a la fecha de suscripción de la Sección I de la solicitud de pensión de jubilación, siempre y cuando se otorgue la conformidad de la misma. Las AFP deberán verificar lo dispuesto en el presente numeral respecto de todas aquellas solicitudes de PCPM que sean admitidas a trámite.

Numeral 2: Presentación y trámite de solicitudes de PCPM ante la AFP. El procedimiento de presentación y trámite de solicitudes de PCPM se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por la R. M. N° 281-2002-EF/10 así como por el correspondiente procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP.

Por tanto, el afiliado o sus beneficiarios deberán presentar la correspondiente solicitud de PCPM ante la AFP, bajo el formato de solicitud de pensión de jubilación o aquél de sobrevivencia, según sea el caso, adjuntando los documentos requeridos para el trámite regular de la PM en el SPP. La AFP deberá consignar en la solicitud de pensión (sección I) que se trata de una solicitud de PCPM, brindando el asesoramiento correspondiente que garantice que el afiliado obtenga toda la información respecto de la posibilidad de percibir una pensión garantizada equivalente a la que percibiría, por concepto de PM, en el SNP.

En cualquier caso, las AFP deberán recibir todas las solicitudes de PCPM que sean presentadas por pensionistas que se jubilaron antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo, respecto de los cuales deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones indicados en el numeral 1 del presente artículo. En caso la AFP hubiera recibido, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento operativo, alguna comunicación escrita en la que se solicita el precitado beneficio, ésta deberá requerir al solicitante la regularización del correspondiente llenado y suscripción de la sección I de la solicitud de PCPM, respetando la fecha en que se hubiera recibido la indicada comunicación.

En adición a la verificación del cumplimiento, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617 (02.01.2002), de los requisitos de: a) fecha de nacimiento y edad, b) años de aportación y c) base mínima de aportación sobre la remuneración mínima vital, establecidos en el artículo 8° de la precitada Ley, la AFP deberá comprobar –cuando se trate del supuesto establecido en el literal b.1) del artículo 8°

del Reglamento de la Ley N° 28991– que la última pensión del afiliado, devengada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, sea menor a la PM anualizada del SNP. En caso la solicitud de PCPM fuera presentada por los beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá verificar que la última pensión percibida por el titular, antes de su deceso, sea menor a la PM antes indicada.

Para efectos de la comparación de la PSPP y la PSNP, y en el caso de pensiones otorgadas en dólares americanos, la AFP deberá convertir la PSPP al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM o de fallecimiento del afiliado, según corresponda.

De otro lado, los afiliados que soliciten la PCPM y cuya pensión definitiva se otorgue bajo la modalidad de RP, no podrán solicitar el cambio de modalidad de pensión a que se refiere el artículo 13 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, durante el trámite de la solicitud de PCPM ni con posterioridad al pronunciamiento afirmativo de acceso al precitado beneficio que emita –de ser el caso– la ONP.

Numeral 3: Devengue de la PCPM. La PCPM devengará a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007 pero únicamente para aquellos meses en que la pensión definitiva del SPP sea menor a aquélla que le hubiera correspondido percibir al afiliado en el SNP. En el caso de afiliados que se jubilen con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado decreto de urgencia, la PCPM devengará a partir de la fecha de presentación de la sección I de la solicitud de pensión de jubilación ante la AFP.

Numeral 4: Remisión de información de los montos y modalidades de pensión de los pensionistas que presenten su solicitud de PCPM. Las AFP remitirán la información vinculada a las solicitudes de PCPM, a la SBS y la ONP, siguiendo el mismo procedimiento previsto para el trámite de las solicitudes de PM.

Adicionalmente, las AFP deberán observar lo siguiente:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- La AFP deberá remitir a la SBS el formato “Anexo 3A”, conforme a lo establecido en los oficios múltiples N° 4478-2004-SBS y 17716-2004-SBS o disposiciones que las sustituyan, consignando en la columna “tipo de beneficio” las siglas “PCPM” y en la columna “Pensión SPP” el monto de la última pensión del afiliado devengada con anterioridad a la fecha de la presentación de la solicitud de PCPM, o la última pensión que éste percibió antes de su fallecimiento, en caso los solicitantes sean beneficiarios.

Cuando resulte necesario, la PSPP será convertida a nuevos soles con el tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha indicada que corresponda, es decir, la fecha de presentación de la solicitud de PCPM o de fallecimiento del afiliado.

- Adicionalmente, en caso de solicitudes de PCPM presentadas por beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá considerar en la columna “Condición del Titular” la letra “F” para identificar que el afiliado se encuentra fallecido y en la columna “Capital Requerido Unitario” únicamente deberá considerar el CRU calculado para los referidos beneficiarios a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- La AFP deberá remitir a la SBS el formato “Anexo 3A”, conforme a lo establecido en los Oficios Múltiples N° 4478-2004-SBS y 17716-2004-SBS o disposiciones que las sustituyan, consignando en la columna “tipo de beneficio” las siglas “PCPM” y en la columna “Pensión SPP” el valor numérico cero (S/. 0.00), correspondiente al monto de la pensión a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

- Asimismo, en caso de solicitudes de PCPM presentadas por beneficiarios de un afiliado fallecido, la AFP deberá tener en cuenta lo señalado en el segundo párrafo de literal a) del numeral 4 del presente artículo.

Numeral 5: Notificación de resolución SBS y remisión de expedientes a la ONP. Una vez notificada la resolución SBS de certificación de información vinculada a las solicitudes de PCPM, la AFP deberá remitir, conforme al procedimiento vigente para el trámite de PM, los expedientes completos a la

ONP, incluyendo adicionalmente el “Listado de pensiones” con la relación de solicitudes incluidas en la referida resolución, en el que se indique:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- El monto de la última pensión definitiva del afiliado, devengada con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM, o la última pensión que éste percibió antes de su fallecimiento, en caso la solicitud sea presentada por los beneficiarios. Cuando la pensión se otorgue en dólares americanos, ésta deberá ser convertida a nuevos soles al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente a la fecha indicada que corresponda (presentación de solicitud de PCPM o fallecimiento del afiliado).

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- El valor numérico S/. 0.00 nuevos soles como monto de pensión definitiva a la fecha de presentación de la solicitud de PCPM.

Numeral 6: Evaluación y calificación de la PCPM a cargo de la ONP. Conforme a lo establecido por la R. M. N° 281-2002- EF/10, dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente completo remitido por la AFP, la ONP procederá con la evaluación y calificación de acceso de la PCPM, así como a la notificación directa al solicitante de la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso al precitado beneficio.

Para dicho efecto, resultará de aplicación lo dispuesto por la R. M. N° 281-2002-EF/10, el correspondiente procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, y las normas complementarias establecidas para el trámite de la PM en el SPP, a fin de evaluar y calificar la PCPM, considerando adicionalmente la información consignada en el “Listado de pensiones” que la AFP adjuntará –en copia– a cada expediente del lote remitido a la ONP.

Numeral 7: Generación y recepción de planillas de pago de PCPM. Con cargo al pronunciamiento afirmativo de acceso a la PCPM, emitido y notificado por la ONP, la AFP deberá incorporar en una planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la garantía estatal, similar a aquella contemplada como Anexo 7 en el procedimiento operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, al beneficiario de la PCPM, consignando:

a) Tratándose de pensionistas que perciban una pensión definitiva, bajo cualquier modalidad, menor a la PM anualizada del SNP:

- Para RP y RVF: En la columna “tipo de beneficio” las siglas “PCPM”, en el rubro “pensión del mes” el diferencial entre la pensión definitiva original del mes y la PM anualizada del SNP; y, cuando corresponda, en la columna “pensiones devengadas” el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

A efectos de registrar la información de las PCPM devengadas y cuando la pensión definitiva original se otorgue en dólares americanos, la AFP deberá convertir cada renta vitalicia percibida de los períodos devengados al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del respectivo mes de pago, a fin de calcular el diferencial respecto de la PM anualizada del SNP. Mientras que, cuando se registre la PCPM en la columna “pensión del mes”, la renta vitalicia deberá ser convertida al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del mes anterior, dado que la planilla se genera de manera adelantada.

- Para RT con RVD: En la columna “tipo de beneficio” las siglas “PCPM”, en el rubro “pensión del mes” el monto fijo de la PCPM calculado por la AFP de conformidad con lo establecido en el siguiente párrafo; y, cuando corresponda, en la columna “pensiones devengadas” el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

Previamente a la generación de la planilla de pago, la AFP deberá estimar el monto referencial de pensión que el afiliado hubiera obtenido en el SPP, al momento de su jubilación definitiva, bajo la modalidad de RVF en nuevos soles, considerando para ello el capital para pensión a la fecha de suscripción de la Sección III “Solicitud de cotización de pensión” así como una tasa de interés de 3,90%

anual, a fin de comparar dicha pensión referencial contra la PM anualizada del SNP y determinar el monto fijo de la PCPM que percibirá el afiliado o sus beneficiarios; estos últimos en el porcentaje que corresponda respecto de la PCPM del titular.

En cualquier caso, las pensiones definitivas que se otorguen bajo mecanismos de financiamiento del SPP deberán mantener sus condiciones particulares de contratación, así como de actualización, reajuste o recálculo –según sea el caso– sin perjuicio del otorgamiento de la PCPM.

b) Tratándose de pensionistas que hayan agotado el saldo de su CIC percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de RP o que no percibieron pensión, pues el saldo de su CIC fue inferior al monto mínimo para cotizar:

- En la columna “tipo de beneficio “las siglas “PCPM”, en el rubro “pensión del mes” la PM anualizada del SNP y, cuando corresponda, en la columna “pensiones devengadas” el monto de las PCPM devengadas, conforme a los criterios señalados en el numeral 3 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP de acuerdo al plazo establecido en el procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP.

Numeral 8: Pago de la PCPM. El procedimiento de pago de la PCPM se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el procedimiento operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, así como las normas complementarias establecidas para PM, jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 y jubilación anticipada de labores de riesgo, en el SPP.

Numeral 9: Incompatibilidad de devolución de aportes con la percepción de pensiones con garantía estatal. Los pensionistas que accedan a la PM o PM28991 no podrán solicitar posteriormente la devolución de los aportes efectuados al fondo a que se refiere la Circular N° AFP-014-2001.

Numeral 10: Sanción. El incumplimiento de alguna de las obligaciones y/o directivas establecidas en el presente reglamento operativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, sobre la base de la tipificación vinculada a los regímenes con garantía estatal a que se refieren las leyes Nos. 27617 y 27252.

(2007.7.1-)

TÍTULO IV

PENSIÓN COMPLEMENTARIA DE LABORES DE RIESGO (PCLR)

Artículo 5°.- Procedimiento para el acceso y otorgamiento de la PCLR. El procedimiento operativo para el acceso y otorgamiento de la PCLR, cuyo financiamiento proviene del BRC, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

Numeral 1: Acceso y cumplimiento de los requisitos de la PCLR en el SPP. Se otorgará una PCLR a aquellos pensionistas pertenecientes al SPP que, independientemente del resultado de la calificación de acceso al BRC, cumplan con los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 28991, de modo que la pensión en el SPP no sea menor al monto que les hubiera correspondido percibir, en forma anual, en el SNP. Al respecto, y para efectos de lo dispuesto por el precitado literal c), se deberá tener en consideración que, en ningún caso, podrán acceder a la PCLR aquellos pensionistas que hayan retirado recursos de la CIC por concepto de:

1) Excedente de pensión, a que se refiere el artículo 9° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución SBS N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

2) Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliados al SPP que se encuentren jubilados en otros sistemas de pensiones, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-40-2004 y sus disposiciones complementarias;

3) Devolución de aportes efectuados al fondo de pensiones por afiliados al SPP que se encuentren en condición de inválidos permanentes dentro de algún régimen pensionario distinto del SPP, conforme al procedimiento establecido en la Circular N° AFP-78-2006; o

4) Transferencias de fondos hacia el exterior, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 27883 y sus normas reglamentarias.

Las AFP deberán verificar lo dispuesto en el presente numeral como parte de la evaluación preliminar de cumplimiento de requisitos de acceso a la PCLR.

Numeral 2: Devengue de la PCLR. La PCLR devengará a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 007-2007. Para el caso de los pensionistas que accedieron al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 más no al BRC, y que se jubilaron anticipadamente en el SPP en virtud a lo dispuesto por el segundo párrafo del Acápito VII. del numeral 5 del artículo 3 de la R. M. N° 184-2004-EF/10, la PCLR devengará a partir de la entrada en vigencia del precitado Decreto de Urgencia pero únicamente para aquellos meses en que su pensión sea menor a aquélla que le hubiera correspondido percibir en el SNP.

La pensión que se otorgue en virtud al goce de la PCLR, y exclusivamente en el caso de afiliados que accedieron al precitado régimen y adicionalmente al BRC, será actualizada únicamente en función a los niveles de pensión que se establezcan para el SNP, mediante disposición expresa publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Numeral 3: Tratamiento para los actuales pensionistas dentro del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 (stock). El stock corresponde a aquellos afiliados que presentaron su solicitud de pensión de jubilación anticipada para Labores de Riesgo con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28991, que cuenten con resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y su pensión en el SPP sea menor al monto que les hubiera correspondido percibir en el SNP.

Numeral 3.1: Notificación de la AFP al pensionista (stock). La AFP deberá remitir a los pensionistas que cuenten con resolución de otorgamiento de BRC, o a sus beneficiarios, de ser el caso, una comunicación escrita en la que se les informe sobre los siguientes aspectos:

- a) Alcances respecto de la PCLR.
- b) Vigencia y devengue de la PCLR.
- c) Monto de la última PSPP original vigente, monto de la PCLR y monto de la PSPP óptima equivalente a la PSNP multiplicada por 14/12.
- d) Mes a partir del cual la AFP, según corresponda, equipará o solicitará la actualización de pensiones a la ONP, a través de las planillas de pago.
- e) Aplicación, condiciones y porcentaje de descuento por regularización de aportes, el que en ningún caso podrá exceder el monto de la PCLR.

Asimismo, la AFP deberá identificar a todos aquellos afiliados que, conforme a lo resuelto por la ONP, accedieron al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 mas no tuvieron derecho al BRC, a fin de determinar, sobre la base de la comparación periódica mensual entre la PSPP vigente y la PSNP, el universo de potenciales beneficiarios de la PCLR. Una vez identificados, la AFP deberá comunicarles respecto del proceso de equiparación de la PSPP con la PSNP, en las condiciones señaladas en el acápite anterior.

Numeral 3.2: Generación y remisión de planillas de pago de PCLR (stock). La AFP deberá, según corresponda, equiparar o solicitar a la ONP la actualización de la PSPP de aquellos pensionistas que cuenten con resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252, o a sus beneficiarios, de ser el caso, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo.

Para dicho efecto, la AFP deberá generar las planillas de pago del stock, considerando lo siguiente:

- a) Para pensionistas con derecho al BRC: En la planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la CIC o aquélla con cargo a la garantía estatal (Anexos 5 ó 7, según corresponda, del procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP), se deberá registrar en la columna “tipo de beneficio” las siglas “BRC”, en el rubro “pensión del mes” el valor de la última PSPP original devengada inmediatamente antes de la entrada en vigencia del presente reglamento operativo y en el rubro “otros” o “pensiones devengadas” el monto total

de las PCLR o las PSPP óptimas –de ser el caso– devengadas conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

b) Para pensionistas bajo cualquier modalidad que no obtuvieron el BRC: En una planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la garantía estatal, similar a aquella contemplada como Anexo 7 en el procedimiento operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, se deberá registrar en la columna “tipo de beneficio” las siglas “PCLR”, en el rubro “pensión del mes” el diferencial entre la pensión original del mes y la PSPP óptima; y, cuando corresponda, en la columna “devengados” el monto de las PCLR devengadas conforme a los criterios señalados en el numeral 2 del presente artículo, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”.

A efectos de registrar la información de las PCLR devengadas y cuando la pensión original se otorgue en dólares americanos, la AFP deberá convertir cada renta vitalicia percibida de los períodos devengados al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre de respectivo mes de pago, a fin de calcular el diferencial respecto de la PSPP óptima. Mientras que, cuando se registre la “pensión del mes”, la renta vitalicia deberá ser convertida al tipo de cambio oficial venta de la SBS vigente al cierre del mes anterior, dado que la planilla se genera de manera adelantada.

La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP conforme al plazo establecido en el procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y Pensión Mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP. El pago de pensiones no se encontrará afecto a los descuentos por regularización de deuda por aportes, en la medida que la ONP no haya confirmado y notificado a la AFP la respectiva “Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” a que se refiere el numeral 6 del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en las planillas de pago siempre se deberá registrar el monto bruto de la PCLR o PSPP óptima, según sea el caso.

Numeral 4: Tratamiento para los futuros pensionistas dentro del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 (flujo). El flujo comprende a aquellos afiliados del SPP que presenten su solicitud de pensión de jubilación anticipada de labores de riesgo con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 28991 y accedan, conforme a lo resuelto por la ONP, al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada establecido en la Ley N° 27252 y, adicionalmente, al BRC.

Numeral 4.1: Recepción y trámite de solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo). La presentación y trámite de solicitudes del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada se realizará conforme a lo dispuesto por la R. M. N° 184-2004-EF/10 y las normas complementarias establecidas para el trámite de la jubilación anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252.

Para dicho efecto, el afiliado o sus beneficiarios deberán presentar la correspondiente solicitud ante la AFP, adjuntando los documentos requeridos para el trámite del precitado beneficio.

Las AFP deberán brindar el asesoramiento correspondiente que garantice que el afiliado obtenga toda la información respecto de la posibilidad de percibir una pensión garantizada equivalente a la que percibiría, por concepto de jubilación anticipada para labores de riesgo, en el SNP.

Numeral 4.2: Remisión de información vinculada a las solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo). Las AFP remitirán información vinculada a las solicitudes de jubilación anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252, a la SBS y la ONP, siguiendo el procedimiento vigente.

Numeral 4.3: Evaluación y calificación de las solicitudes del Régimen Extraordinario - BRC (flujo). Conforme a lo establecido por la R. M. N° 184-2004-EF/10, dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente completo remitido por la AFP, la ONP procederá con la evaluación y calificación de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252 y al BRC, así como a la notificación directa al solicitante de la resolución con el pronunciamiento respecto del acceso a los precitados beneficios.

Para dicho efecto, la ONP se sujetará a lo dispuesto por el D. S. N° 164-2001-EF y sus modificatorias así como, en lo que corresponda, a la R. M. N° 184-2004-EF/10. Una vez determinado el acceso al régimen y al BRC por parte de la ONP, ésta deberá emitir la correspondiente resolución, especificando el monto de la pensión que hubiera correspondido otorgar en el SNP en términos anualizados, que equivaldrá a la PSPP óptima anualizada al interior del SPP.

Numeral 4.4: Generación y remisión de planillas de pago de PSPP óptima (flujo). De conformidad con la definición contenida en el numeral 4 precedente, la AFP deberá generar las planillas de pago del flujo, correspondiente únicamente a pensionistas con derecho a BRC, considerando lo siguiente:

Pensionistas con derecho a BRC: En la planilla de pago vinculada a obligaciones con cargo a la CIC o aquella con cargo a la garantía estatal (Anexos 5 ó 7, según corresponda, del procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP), se deberá registrar en la columna “tipo de beneficio” las siglas “BRC”, en el rubro “pensión del mes” el valor de la PSPP óptima (PSNP calculada y establecida por la ONP en la Resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada de la Ley N° 27252, multiplicada por 14/12) y, de ser el caso, en el rubro “otros” o “pensiones devengadas” el monto total de las PSPP óptimas devengadas, con la correspondiente anotación en la columna “observaciones”. La AFP ingresará las planillas de pago a la ONP conforme al plazo establecido en el procedimiento operativo antes mencionado, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP. El pago de pensiones no se encontrará afecto a los descuentos por regularización de deuda por aportes, en la medida que la ONP no haya confirmado y notificado a la AFP la respectiva “Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” a que se refiere el numeral 6 del presente artículo. Sin perjuicio de ello, en las planillas de pago siempre se deberá registrar el monto bruto de la PSPP óptima.

Numeral 5: Generación y remisión del “Reporte de aportaciones al SPP” (stock y flujo). Previamente a la elaboración de las planillas de pago, y siempre que el BdR tramitado haya sido redimido y se encuentre debidamente acreditado en la CIC, o haya sido calificado y resuelto por la ONP con valor nominal “cero”, la AFP deberá generar el “Reporte de aportaciones al SPP” correspondiente a cada nuevo beneficiario de PCLR o de PSPP óptima, especificando (en Nuevos Soles):

- Períodos de aportación al SPP, desde el primer mes de aporte devengado y pagado hasta el último aporte devengado y pagado anterior a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada para labores de riesgo.
- La remuneración asegurable de cada mes de aportación.
- El aporte al fondo SPP correspondiente a cada mes de aportación.
- El aporte SNP correspondiente a cada mes de aportación, considerando la respectiva tasa vigente a cada período.
- El diferencial de aportes entre el SNP y SPP por cada mes, equivalente al aporte SNP menos el aporte SPP.
- Monto total de deuda por concepto del diferencial de aportes entre el SPP y SNP.
- Saldo total acumulado en la CIC, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, a la fecha de reporte.
- Saldo de la deuda por regularizar, equivalente al monto total de deuda menos el saldo total acumulado en la CIC, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, a la fecha de reporte.

La AFP deberá remitir el “Reporte de aportaciones al SPP” a la ONP, conjuntamente con las planillas del mes que corresponda según el plazo establecido en el procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP. Es decir, para el stock, en la oportunidad de remisión de las planillas del mes subsiguiente a la entrada en vigencia del presente reglamento operativo y, para el flujo, en la oportunidad de remisión de las planillas del mes subsiguiente a la emisión de la resolución de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada o de redención del BdR, en caso se haya tramitado el precitado título valor.

Numeral 6: Recepción de planillas de pago y generación de la “Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” (stock y flujo). Recibidas las planillas de pago, la ONP se sujetará, en lo que corresponda, al procedimiento de pago vigente para el financiamiento de pensiones con garantía estatal de PM, jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 y jubilación anticipada de labores de riesgo, en el SPP.

Asimismo, una vez revisado el “Reporte de aportaciones al SPP” remitido por la AFP por cada beneficiario de PCLR (stock) o de PSPP óptima (flujo), la ONP deberá notificar a la AFP, la respectiva

“Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” por cada beneficiario, confirmando, cuando menos (en nuevos soles):

- El monto total de deuda por concepto del diferencial de aportes entre el SPP y SNP.
- El monto total de la deuda que será amortizado y transferido por la AFP al FCR, con cargo al saldo total acumulado en la CIC, a la fecha de reporte.
- Saldo de la deuda por regularizar, equivalente al monto total de deuda menos el saldo total acumulado en la CIC a la fecha de reporte.
- El porcentaje de descuento que se aplicará sobre la PSPP óptima, la que no deberá exceder del 10% y que, en ningún caso, será superior a la PCLR.
- El mes y año en que se iniciará y culminará, respectivamente, la amortización de deuda, indicando el saldo de amortización, de corresponder.

La deuda por diferencial de aportes se calculará sobre la base de la tasa de aportación obligatoria para financiamiento de pensiones y no tendrá ningún tipo de recargo, mora, multa, ni interés por parte de la ONP.

La deuda sólo se generará para los períodos comprendidos entre el primer mes de aporte devengado y pagado al SPP, y el último aporte devengado y pagado antes de la fecha de presentación de la solicitud de jubilación anticipada para labores de riesgo.

La ONP concederá facilidades para la cancelación de la citada deuda mediante:

a) Un primer cargo contra el saldo acumulado en la CIC más la rentabilidad obtenida, incluido –de ser el caso– el valor de redención del BdR, con finalidad de amortizar el monto total de la deuda, en caso los recursos resulten suficientes; y/o,

b) Subsidiariamente, el pago fraccionado de la deuda o del saldo de amortización a través de un determinado descuento mensual sobre la PSPP óptima.

El porcentaje de descuento no deberá exceder del 10% de la PSPP óptima y, en ningún caso, dicho descuento deberá ser mayor al monto de la PCLR.

Numeral 7: Descuentos por regularización de aportes (stock y flujo). Una vez recibida la “Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” emitida por la ONP, la AFP deberá notificar al afiliado o sus beneficiarios –de ser el caso– el precitado documento y observar el siguiente procedimiento:

a) Para pensionistas con derecho al BRC y pago de pensiones contra la CIC: El último día útil del mes que corresponda, según el cronograma de operaciones, la AFP deberá transferir al FCR la amortización total o parcial de deuda.

b) Para pensionistas con derecho al BRC y pago de pensiones contra la garantía estatal: La ONP deberá transferir a la AFP el monto neto de la PSPP óptima o la PCLR, según sea el caso, descontada la cuota mensual de deuda por concepto de regularización de aportes.

c) Para pensionistas sin derecho al BRC y con pago de PCLR contra la garantía estatal: La ONP deberá transferir a la AFP el monto neto de la PCLR, descontada la cuota mensual de deuda por concepto de regularización de aportes.

La AFP deberá tener en consideración las operaciones de amortización total o parcial de deuda que haya realizado para la actualización del rubro “Saldo CIC” en las planillas de pago con cargo a la CIC.

Para los escenarios señalados en los literales b) y c) del presente numeral, la ONP deberá remitir a la AFP, en la oportunidad de transferencia de recursos para el financiamiento de pensiones, la “Constancia de acreditación de regularización de aportes SNP”, la que deberá registrar –como mínimo– el detalle de pensionistas incluidos en las planillas del mes, y respecto de cada uno de ellos, el monto de la pensión bruta del mes y las pensiones devengadas consignadas en dichas planillas, el monto de la cuota mensual de deuda descontada por la ONP por concepto de regularización de aportes, así como el valor neto transferido a la AFP para el financiamiento de las pensiones.

Cualquier observación respecto del contenido de la “Carta de conformidad de regularización de aportes SNP” emitida por la ONP, será presentada por el afiliado o sus beneficiarios –de ser el caso– ante la AFP, la cual deberá trasladarla a la ONP, a más tardar en el plazo de diez (10) días de recibida. En ningún caso, la observación suspenderá la ejecución del pago de deuda por regularización de aportes en las condiciones

establecidas por la ONP. Una vez resuelta la referida observación y, de ser el caso, se realizarán las regularizaciones que resulten aplicables.

Numeral 8: Pago de la PCLR. El procedimiento de pago de la PCLR se sujetará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el procedimiento operativo de presentación y trámite para el acceso a los beneficios de jubilación adelantada dentro del D. L. N° 19990 y pensión mínima en el SPP, aprobado por Resolución Jefatural N° 110-2003-Jefatura/ONP, así como las normas complementarias establecidas para los precitados beneficios y la jubilación anticipada de labores de riesgo, en el SPP.

Numeral 9: Incompatibilidad de devolución de aportes con la percepción de pensiones con garantía estatal. Los pensionistas que accedan a la jubilación anticipada bajo el Régimen Extraordinario de la Ley N° 27252 o la PCLR, no podrán solicitar posteriormente la devolución de los aportes efectuados al fondo a que se refiere la Circular N° AFP-014-2001.

Numeral 10: Sanción. El incumplimiento de alguna de las obligaciones y/o directivas establecidas en el presente reglamento operativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, sobre la base de la tipificación vinculada a los regímenes con garantía estatal a que se refieren las leyes Nos. 27617 y 27252.

(2007.7.1-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Acceso a beneficios pensionarios de afiliados con recursos insuficientes en la cuenta individual de capitalización para el otorgamiento de un beneficio con garantía estatal. Los afiliados al SPP, mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, que acrediten:

a) Que se encuentran bajo la cobertura de algún régimen de cobertura de salud público o privado, mediante la documentación que, sobre el particular, establezca la SBS vía instrucción de carácter general;

b) Que no cumplan con los requisitos para acceder a un beneficio con garantía estatal; y,

c) Que la pensión definitiva corresponda a un valor inferior al nivel base para el otorgamiento de la pensión a que se refiere el artículo 18 del Título VII del Compendio de Normas de SBS Reglamentarias del SPP, referido a beneficios, –que corresponde a una pensión menor a la pensión mínima–, podrán solicitar:

i) La entrega del saldo de su CIC en un pago único;

ii) El otorgamiento de pensiones de igual nivel por determinado número de años, en las condiciones que establezca la SBS; o,

iii) La contratación de una pensión bajo alguna modalidad del SPP.

(2007.7.1-)

Segunda.- Documentación para acreditación del domicilio. A efectos de tramitar los beneficios de PM, jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990, jubilación anticipada de la Ley N° 27252, PM28991 y PCPM, el solicitante deberá presentar, conjuntamente con la respectiva solicitud de pensión y los documentos requeridos para cada trámite en particular, copia de un recibo de los servicios de agua, luz telefonía o cualquier otro documento que registre el domicilio actual donde reside el solicitante. (2007.7.1-)

Tercera.- Tasa de interés técnico para evaluación del acceso a los regímenes con garantía estatal. La tasa de interés técnico para el cálculo de los capitales requeridos unitarios de las pensiones a otorgarse bajo los regímenes de jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 y pensión mínima establecidos mediante Ley N° 27617, el Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada para los afiliados al SPP que realicen trabajos pesados de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y sus modificatorias, así como la pensión mínima 28991, la pensión complementaria de pensión mínima y la pensión complementaria de labores de riesgo establecidas mediante Ley N° 28991 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF, será 3,90%.

La precitada tasa de interés sustituye a aquélla establecida en el numeral 5 de la Circular N° AFP-020-2002. (2007.7.1-)

1.26. REGLAMENTO OPERATIVO PARA CONCESIÓN DE PENSIÓN - D. L. 19990 PARA AFILIADOS AL SPP

RESOLUCION MINISTERIAL N° 281-2002-EF/10

Lima, 12 de julio del 2002

Considerando:

Que, mediante Decreto Supremo N° 100-2002-EF, se incorporó al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF, el Título VII denominado “Pensión mínima, Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP y jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP”, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 27617;

Que, resulta necesario dictar las normas complementarias que permitan establecer los procedimientos administrativos respecto a la correcta y oportuna identificación de las exigencias previstas para el acceso a la pensión mínima y a la jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, a efectos de la presentación, calificación y determinación de los beneficios previstos en la Ley N° 27617;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 100-2002-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento operativo de la pensión mínima y jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, a que se refieren la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 100-2002-EF, cuyo texto consta en el anexo que forma parte de la presente resolución. (2002.7.15-)

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2002.7.15-)

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA PENSIÓN MÍNIMA Y JUBILACIÓN ADELANTADA DENTRO DEL DECRETO LEY N° 19990 PARA LOS AFILIADOS AL SPP

Artículo 1°.- Ámbito. El presente reglamento operativo es aplicable para todos aquellos trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que se encuentran dentro del ámbito de los capítulos I y III del Título VII del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, sus normas modificatorias y complementarias, en adelante el reglamento. (2002.7.15-)

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- Afiliados: aquellos que incorporados al SPP, se encuentren bajo los alcances de los artículos 143 y 159 según el caso, del reglamento;
- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- BCPM: Bono Complementario Pensión Mínima, al que acceden los que tienen derecho a una pensión mínima en el SPP;
- BCJA: Bono Complementario Jubilación Adelantada, al que acceden los que tienen derecho a una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP;
- BdR: Bonos de Reconocimiento con años base de 1992, 1996 ó 2001, según corresponda;
- Capital requerido jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990: valor actual esperado de las pensiones por jubilación de un afiliado al SPP que accede a una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990.
- Capital requerido pensión mínima: valor actual esperado de las pensiones por jubilación de un afiliado que accede a una pensión mínima en el SPP;

- CIC: Cuenta Individual de Capitalización, la que para los efectos de la aplicación del presente reglamento deberá incluir las cuentas por cobrar en caso que existan deudas previsionales pendientes de pago;
- CUSPP: Código Único de Identificación SPP;
- Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- Reglamento: el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF y normas modificatorias y complementarias;
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

(2002.7.15-)

Artículo 3°.- Procedimiento operativo. El procedimiento operativo para acceder a una Pensión Mínima o a una Pensión de Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, según corresponda, se sujetará al esquema siguiente:

I. De la presentación y trámite de las solicitudes de pensión de jubilación

1. El afiliado presentará ante la AFP una solicitud de pensión de jubilación, adjuntando los documentos siguientes:

I. En el caso de la pensión mínima:

i. Los señalados en los literales a), b) y c) del artículo 43 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias; y,

ii. Los que permitan sustentar los años de aportación al SNP que, complementados con los realizados como afiliado dependiente o independiente al SPP, permitan alcanzar los años de aportación exigidos en el literal b) del artículo 143 del reglamento.

II. En el caso de la jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP:

iii. Los señalados en el literal i. del presente artículo; y

iv. Los que permitan sustentar los años de aportación al SNP, que son exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990.

Tratándose de lo contemplado en los literales ii. y iv., se exigirán copias simples de los siguientes documentos, según corresponda:

- Boleas de pago emitidas legalmente.
- Liquidación por tiempo de servicios.
- Póliza de seguro de vida.
- Certificado de retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- Comprobante de pago de aportaciones para los períodos de aportación como asegurado facultativo.
- Otros documentos que establezca la ONP.

Los afiliados que cuenten con resolución de otorgamiento de BdR, podrán acreditar, para efectos del presente reglamento operativo, los años de aportación que han sido reconocidos por la ONP con ocasión del otorgamiento de los referidos bonos de reconocimiento, con la sola indicación del número y fecha de la resolución correspondiente.

2. En caso la AFP determine sobre la base de la información proporcionada, que el afiliado tiene un BdR, el cual ha sido tramitado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 180-94-EF, deberá solicitar a la ONP la redención del bono correspondiente.

Asimismo, en caso que la AFP determine que el afiliado no ha tramitado aún su BdR, éste deberá ser solicitado a la ONP conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 180-94-EF,

ingresando dicha solicitud paralelamente a la solicitud del BCPM o BCJA, según el caso, y tramitándola bajo la figura de emisión y redención simultáneas de que trata el artículo 11 del referido Decreto Supremo N° 180-94-EF.

3. La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá:

I. En el caso de la pensión mínima:

i. Verificar que el afiliado cuente con la documentación sustentatoria respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 143 del reglamento;

ii. En caso que el saldo total acumulado en la CIC del afiliado, incluyendo el valor efectivo del Bono de Reconocimiento, resulte menor al Capital Requerido Pensión Mínima, deberá verificar la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de las formalidades exigidas en los literales b) y c) del artículo 143 del reglamento;

iii. Preparar una comunicación a la ONP en la que señale, en años y meses, el período de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del artículo 143 del reglamento;

II. En el caso de la jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP:

iv. Verificar que el afiliado cuente con documentación suficiente para satisfacer lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 159 del reglamento.

v. Verificar que no se encuentre percibiendo, o se encuentre en trámite, alguno de los beneficios establecidos en los incisos c) y d) del artículo 159 del reglamento;

Tratándose de los literales i. y iv., cuando la AFP considere que los documentos alcanzados por el afiliado no cumplen con las formalidades exigidas para tomarse como válidas respecto de los derechos que se sustenten, deberá comunicar por escrito dicha situación al afiliado, procediendo a devolverle los originales, bajo cargo de recepción.

4. Para fines de envío de información de que trata el presente numeral la AFP, en su condición de responsable de la gestión de cobranza de los aportes previsionales retenidos y no pagados al SPP, remitirá a la ONP, dentro de los noventa (90) días de recibida la correspondiente solicitud, y de acuerdo al cronograma mensual que ésta última apruebe, la información siguiente:

i. En el caso de la pensión mínima: un expediente que comprenda la documentación descrita en el literal ii. del numeral 1, y en el literal iii. del numeral 3, incluyendo la solicitud del BCPM, así como una copia de la resolución emitida por la SBS, en su condición de responsable de la supervisión del SPP, dando la conformidad respecto de la información contenida en el literal iii. de que trata el presente numeral. Deberá incluirse también la solicitud de BdR en el caso que aún no hubieren sido tramitados.

ii. En el caso de la jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP: un expediente que comprenda la documentación descrita en el literal iv. del numeral 1, y en el literal iv. del numeral 3, incluyendo la solicitud del BCJA, así como una copia de la resolución emitida por la SBS, en su condición de responsable de la supervisión del SPP, dando la conformidad respecto de la información contenida en el literal iii de que trata el presente numeral. Deberá incluirse también la solicitud de BdR en el caso que aún no hubieren sido tramitados.

iii. En los casos de los afiliados activos comprendidos en los literales i. y ii. anteriores, la AFP remitirá un archivo magnético conteniendo la siguiente información respecto de cada afiliado:

- Nombres y apellidos.

- CUSPP

- Fecha de nacimiento.

- Fecha de afiliación.

- Saldo de la CIC a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación, sin incluir los aportes pendientes de cobro a que se refiere el siguiente punto.

- Valor nominal y actualizado de la deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, a la fecha de presentación de la solicitud del BCPM o BCJA, según corresponda y de ser el caso.

- Valor del BdR, de ser el caso.

- Valor del capital requerido jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 o capital requerido pensión mínima, según el caso, a la fecha de presentación de la solicitud de bono correspondiente.

iv. La información correspondiente al derecho a Bono de Reconocimiento del afiliado, conforme a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

Toda documentación recibida por la ONP para el trámite de la solicitud de jubilación proveniente de las AFP, que no cuente con los requisitos mínimos de ley exigidos para la calificación y emisión del BCPM o BCJA, según el caso, será devuelta de forma inmediata a la AFP que corresponda, indicando el motivo del rechazo.

En ejercicio de sus facultades de supervisión, la ONP podrá exigir la exhibición de los originales de la documentación presentada o copias certificadas por funcionario público competente.

II. De la calificación del cumplimiento de años de aportación a un sistema previsional y del cálculo del BCPM o BCJA

5. La ONP, dentro del plazo de noventa (90) días de recibido el expediente remitido por la AFP procederá a:

- i. Determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 143 del reglamento, para el caso de los que accedan a Pensión Mínima, o 159 para los que accedan a una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP;

- ii. Determinar el período, en años y meses, de aportación realizados por el trabajador al SNP además de la información de los años de aporte al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del artículo 143 del reglamento para el caso de los que accedan a pensión mínima, o lo dispuesto en el literal b) del artículo 159 para los que accedan a una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP;

- iii. De proceder la solicitud, la ONP deberá calcular el valor del BCPM o BCJA, según el caso, de acuerdo con la información proporcionada por la AFP y declarada conforme por la SBS. El cálculo será efectuado de conformidad con los artículos 149 y 161 del reglamento. Para el caso de los afiliados activos comprendidos en los alcances del presente reglamento operativo, la contabilización del plazo señalado en este numeral registrará desde la recepción de la documentación por parte de la ONP; y,

(2002.7.15-)

- iv. Calculado el valor del BCPM o BCJA según corresponda, la ONP procederá a comunicar a la AFP, el valor de la pensión SNP en términos anualizados, que le hubiere correspondido al afiliado, de haber permanecido en el SNP. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 1°, 2004.5.1-)

6. La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la comunicación por parte de la ONP, procederá a comunicar al afiliado el tenor de la respuesta enviada por la ONP.

III. Del cálculo de la pensión del afiliado en el SPP y del establecimiento del programa de retiros.

7. La AFP, complementada la información que dispone con el valor del BCPM o BCJA, según corresponda, realizará el cálculo de la prestación a pagar al afiliado (que equivale al término PSPP de la fórmula final de los artículos 149 y 161 del reglamento).

El programa de retiros deberá ser definido por la AFP, considerando la expectativa de vida correspondiente al grupo familiar del afiliado, y deberá estar constituido por pensiones de igual nivel, las cuales no serán objeto de recálculo anual.

IV. Del trámite del pago de pensión al afiliado

8. Una vez concluido el proceso de verificación y cálculo del valor del BCPM o BCJA, según corresponda, se procederá al pago de la pensión. Dicho pago será realizado por la AFP de acuerdo a la modalidad de pensión de retiro programado establecida en el Título LI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus

modificatorias, previo llenado y suscripción, por parte del afiliado, de la Sección V (modalidad elegida) de la solicitud de pensión que corresponda, según el referido Título VII, bajo el procedimiento siguiente:

i. La ONP redimirá el BCPM o BCJA, según sea el caso, en forma mensual a la AFP correspondiente siempre y cuando el titular original cuente con la conformidad de su solicitud de pensión mínima o de jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP;

ii. A dicho fin, el compromiso estatal a que hace referencia el BCPM o BCJA, según el caso, se ejercerá una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor de redención del Bono de Reconocimiento. En caso la CIC incluya aportes previsionales que se encuentren en cobranza, será de aplicación lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria del presente Reglamento Operativo;

iii. La supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos de cobranza de los aportes impagos a las AFP la ejerce la SBS, como instancia administrativa cautelar del SPP, correspondiéndole además determinar las responsabilidades a que hubiere lugar;

iv. Durante el período en que el pago de la pensión sea de cargo de la AFP con los recursos del afiliado, ésta deberá facilitar la información correspondiente a la ONP;

v. Cuando el saldo de recursos del pensionista, sin incluir el BCJA o BCPM, según el caso, sea inferior al valor de dos pensiones, este saldo será entregado al pensionista junto con el pago de la última pensión a cargo de la AFP del afiliado;

vi. Las AFP están obligadas a presentar a la ONP la proyección de los pagos a su cargo, garantizados por el Estado, a efecto que la ONP pueda incluirlos en su presupuesto. Dicha información será entregada en los formatos y en la oportunidad que la SBS determine a propuesta de la ONP;

vii. Las AFP deberán remitir mensualmente y por separado a la ONP, la planilla de los afiliados con derecho al pago del BCPM o BCJA, según corresponda, a cargo de ONP, con una anticipación no menor de quince (15) días a la fecha de pago. Para efectos del pago de la pensión, se considera como fecha de devengue la fecha consignada en la Solicitud de Pensión de Jubilación correspondiente; y,

viii. Luego de efectuado el pago mensual de la pensión y dentro de los quince (15) días siguientes, las AFP comunicarán por separado mediante carta y en medio magnético a la ONP, la cantidad de pensionistas y el monto no cobrado según la planilla del mes enviada, procediendo a depositar en la cuenta corriente que la ONP tiene asignada para este caso, el monto de los BCPM y BCJA no pagados en el mes.

(2002.7.15-)

Artículo 4°.- Pago del compromiso estatal. El pago fraccionado del compromiso estatal se realizará con recursos consignados en el presupuesto del sector público para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, programarán y girarán a la ONP, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con la referida redención. (2002.7.15-)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En caso que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 del presente reglamento operativo, el afiliado tenga en trámite ante la ONP la redención de Bono de Reconocimiento, se sujetará al pago de una pensión preliminar, conforme a lo señalado en el artículo 121 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, hasta que se cumpla con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 3° del presente reglamento operativo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable también cuando el afiliado registre aportes que se encuentren en situación de cobranza, en cuyo caso la pensión preliminar será determinada sobre la base de la suma de la CIC, sin incluir aportes en cobranza, el Bono de Reconocimiento y el BCPM o el BCJA, según corresponda una pensión mínima o una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP.

Sólo se autoriza el pago de pensión preliminar por el lapso de treinta y seis (36) meses contados a partir de la recepción del primer pago de pensión.

Durante dicho período las AFP deberán haber agotado todas las acciones de cobranza o de provisión si fuera el caso. Para este efecto, la SBS dictará las normas reglamentarias pertinentes. (2002.7.15-)

Segunda.- El afiliado solicitante de una pensión mínima o de jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP, según corresponda, a que hace referencia el presente reglamento operativo, podrá interponer los recursos administrativos contra lo resuelto por la ONP, a través de su AFP, dentro de los mismos plazos y condiciones previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que la sustituya. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 2°, 2004.5.1-)

Tercera.- La SBS establecerá los criterios e indicadores y determinará la tasa de interés técnico correspondiente al cálculo del Capital Requerido Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 o del Capital Requerido Pensión Mínima en el SPP, según el caso.

Para efectos del pago de la pensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3° del presente reglamento operativo, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a), d) y e) del artículo 11 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en tanto que lo dispuesto en el inciso b) del mencionado artículo es aplicable únicamente a los fondos que se constituyen como saldo de la CIC del afiliado. (2002.7.15-)

Cuarta.- Si de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación del BCPM o BCJA, según el caso, se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o para terceros, un beneficio indebido, la ONP deberá alcanzar a la AFP un informe técnico sustentatorio adjunto al expediente remitido, a fin que la AFP inicie las acciones que correspondan. Una copia del referido informe deberá ser remitido en la misma oportunidad a la SBS. (2002.7.15-)

Quinta.- Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el pago de la pensión mínima y jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP, serán establecidos por la SBS en coordinación con la ONP Asimismo, la SBS en su condición de ente supervisor del SPP, se encuentra facultada a realizar las acciones de control que correspondan respecto de la participación de las AFP en el procedimiento operativo a que se refiere el artículo 3 del presente reglamento operativo.

El recálculo de las pensiones por recuperación de aportes en cobranza, así como del BCPM o BCJA, según corresponda, será realizado todos los meses de diciembre de cada año para efecto de ajustar las pensiones a pagar a partir del mes de enero del año siguiente.

En adición a la actualización mensual por IPC dispuesta en los artículos 148 y 160 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, el saldo de deuda que representan los BCPM y BCJA será actualizado al final de cada año, para cuyo efecto las AFP remitirán a la ONP la información del CRU del universo de pensionistas de los mencionados regímenes que requieren la garantía estatal. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 3°, 2004.5.1-)

Sexta.- Para efectos del cumplimiento de los procedimientos descritos en los acápites I, II, III, y IV del artículo 3° del presente reglamento operativo, la SBS enviará mediante medio magnético al inicio del proceso, la información de cada uno de los solicitantes del BCPM o BCJA, a fin que la ONP determine el monto correspondiente. Asimismo, le comunicará mediante carta y medio magnético, la información sobre el fallecimiento del solicitante del BCPM o BCJA, así como sobre el cese en la elegibilidad de sus beneficiarios. (2002.7.15-)

Sétima.- Para efectos de la suscripción y llenado de la solicitud de pensión que trata la presente resolución, las AFP deberán distinguir las solicitudes comprendidas bajo estos casos, registrando en la parte superior del anexo del Título VII correspondiente y con caracteres visibles el sello “Pensión Mínima SPP - Ley N° 27617”, o “Jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP - Ley N° 27617”, según el caso. (2002.7.15-)

Octava.- El acogimiento de un trabajador al procedimiento operativo jubilación adelantada del Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP que trata el artículo 3 del presente reglamento operativo, deja automáticamente sin efecto y de modo definitivo, la solicitud de nulidad de afiliación que hubiese tenido ante la AFP en cualquier estado en que se hubiese encontrado. (2002.7.15-)

Novena.- Mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas se dictarán las normas complementarias que sean necesarias para los casos de sobrevivencia de los pensionistas luego del agotamiento de los recursos definidos para el pago de sus pensiones, así como otros aspectos que requieran ser normados. (2002.7.15-)

Décima.- Lo señalado en el presente reglamento operativo y en el Decreto Supremo N° 100-2002-EF no es aplicable para los afiliados pensionistas que con anterioridad a la entrada en vigencia del referido decreto supremo, perciban o hayan percibido pensiones menores a una pensión mínima.

Ningún afiliado podrá solicitar más de un bono complementario o acogerse a dos regímenes especiales de que tratan la leyes Nos. 27252 y 27617. (2002.7.15-)

Décimo Primera.- La ONP, mediante resolución jefatural, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente reglamento operativo en materia de calificación y emisión del BCPM y BCJA. (2002.7.15-)

Décimo Segunda.- El afiliado solicitante de Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990, que en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27617 y la Vigésimo Quinta Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley del SPP, incorporada mediante Decreto Supremo N° 182-2003-EF y referida a aquellos casos en los que no se requiere el compromiso de la garantía estatal, decida jubilarse anticipadamente en el SPP, deberá presentar su Solicitud de Redención Anticipada de BdR ante la AFP, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 180-94-EF, a fin que ésta sea remitida a la ONP para su correspondiente trámite. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 4°. 2004.5.1-)

Décimo Tercera.- El afiliado al SPP que cumpla con los requisitos para acceder a una jubilación adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 en virtud a lo dispuesto por la Ley N° 27617, tendrá derecho, al momento de su jubilación, a la redención anticipada del BdR, si lo hubiere. En caso el afiliado tenga derecho al BCJA, el valor nominal del BdR será actualizado en función al IPC del mes anterior al de la fecha de presentación de la Solicitud de Pensión de Jubilación en el SPP, para cuyo efecto las AFP deberán incluir, explícitamente, la citada fecha dentro de la información remitida a la ONP. Este valor de BdR será utilizado para el cálculo del BCJA. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 4°. 2004.5.1-)

Décimo Cuarta.- El pago de la garantía estatal a que hace referencia el BCPM y BCJA se hará efectiva cuando se haya agotado el saldo de la CIC más el valor de redención del BdR, si fuera el caso, conforme a lo dispuesto por los artículos 146 y 157 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP. No obstante, los aportes previsionales en cobranza, considerados para el cálculo del BCPM y BCJA que hayan sido recuperados por las AFP, con posterioridad al inicio del pago de la garantía estatal serán remitidos al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales - Fondo FCR Bonos de Reconocimiento, en las condiciones que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas. (Texto R. M. 227-2004-EF/15, art. 4°. 2004.5.1-)

1.27. REGLAMENTO OPERATIVO PARA ACCEDER AL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN SBS N° 561-2002

Considerando:

Que, mediante Ley N° 27617 se creó el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para Desempleados, destinado a aquellos afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que cuenten con un mínimo de cincuenta y cinco (55) años de edad, se encuentren en situación de desempleados por un plazo no menor de doce (12) meses al momento de optar por la jubilación anticipada y cuya pensión calculada en el SPP resulte igual o superior al treinta por ciento (30%) de las remuneraciones percibidas y declaradas en los últimos sesenta (60) meses, debidamente actualizadas, o que resulte igual o mayor al valor de dos (2) veces la remuneración mínima vital;

Que, mediante Decreto Supremo N° 100-2002-EF se incorporó como Título VII del Reglamento de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF, la regulación referida al denominado Régimen Especial de Jubilación Anticipada en el SPP, en adelante Régimen Especial de Jubilación, de que trata el considerando anterior;

Que, dicha regulación, estableció de manera general, las condiciones y lineamientos respecto de los requisitos y procedimientos a los que deben sujetarse los afiliados al SPP que deseen acceder al Régimen Especial de Jubilación;

Que, en ese sentido, resulta necesario dictar las disposiciones de carácter operativo que permitan el ejercicio de los beneficios de la jubilación anticipada para aquellos afiliados que se encuentren dentro de los alcances del denominado Régimen Especial de Jubilación;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el inciso d) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y la Resolución SBS N° 1028-2001 del 27 de diciembre del 2001.

Resuelve:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento Operativo del Régimen Especial de Jubilación, de que tratan la Decimotercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27617 y el Decreto Supremo N° 100-2002-EF, incorporado como Título VII al Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. (2002.6.26-)

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano. (2002.6.26-)

REGLAMENTO OPERATIVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN EN EL SPP

Artículo 1°.- Ámbito. El presente reglamento operativo es aplicable para todos aquellos trabajadores afiliados al SPP que cumplan con las condiciones de acceso al Régimen Especial de Jubilación, establecidas en el artículo 151 del Reglamento de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF. (2002.6.26-)

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- Afiliados: aquellos que incorporados al SPP, se encuentren bajo los alcances del artículo 151 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante D. S. N° 004-98-EF;
 - AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
 - Bono de reconocimiento 1992, 1996, 2001: Bonos de reconocimiento con años base de 1992, 1996 ó 2001, según corresponda;
 - CUSPP: Código Único de Identificación del SPP.
 - Días: días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
 - ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
 - Régimen Especial de Jubilación: al que hace referencia la Decimotercera Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP;
 - Reglamento: el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF;
 - SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
 - SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- (2002.6.26-)

Procedimiento operativo

Artículo 3°.- Procedimiento operativo. El procedimiento operativo para acceder al Régimen Especial de Jubilación para trabajadores en situación de desempleo en el ámbito del SPP, se sujetará al esquema siguiente:

I. De la presentación y trámite de las solicitudes de pensión de jubilación

1. El afiliado se presentará ante la AFP a efectos de suscribir y llenar la Sección I del Anexo 1 del Título VII del Compendio de Normas Reglamentarias del SPP (solicitud de pensión de jubilación), adjuntando los documentos siguientes:

i. Los señalados en los literales b) y c) del artículo 43 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;

ii. Para el caso de trabajadores dependientes: Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por el último empleador donde hubiese realizado labores en condición de dependencia; en ausencia de dicho documento, se podrá adjuntar copia legalizada de la liquidación de beneficios sociales o del certificado de retiro de la compensación por tiempo de servicios por término de relación laboral, u otro documento que certifique el inicio del período de desempleo;

iii. Declaración jurada de no haber percibido ingresos calificados como de cuarta y/o quinta categoría, para efectos del Impuesto a la Renta, en tanto se encuentre en una situación de desempleo, por un plazo no menor de doce (12) meses, consecutivos e interrumpidos, anteriores al mes de presentación de la solicitud de pensión de jubilación:

iv. Sustentación del período de sesenta (60) meses, cuando el afiliado solicite el acceso al Régimen Especial de Jubilación conforme a lo dispuesto en el literal c.1) del artículo 151 del reglamento:

1. En caso de rentas de quinta categoría: Copia legalizada de las boletas de pago de las remuneraciones efectivamente recibidas en los últimos sesenta (60) meses previos a la situación de desempleo, exigible únicamente en aquellos meses en que el trabajador en condición de dependiente no se encontraba afiliado al SPP. En ausencia de las boletas, el afiliado podrá sustentar las referidas remuneraciones mediante declaración jurada del empleador, certificado de retención de Impuesto a la Renta de quinta categoría o liquidaciones por tiempo de servicios;

2. En caso de rentas de cuarta categoría: Copia legalizada del certificado de retención de Impuesto a la Renta de cuarta categoría, copia de la declaración jurada de impuestos o de los recibos de los pagos a cuenta, por efectos de ingresos efectivamente percibidos en los últimos sesenta (60) meses previos a la situación de desempleo, exigible para aquel trabajador que en condición de independiente no se encontraba afiliado al SPP;

3. En los períodos que correspondan a su afiliación en el SPP, se considerarán las remuneraciones e ingresos que se registren como remuneración asegurable para efecto del pago de los aportes.

El período de sesenta (60) meses a que hacen referencia los acápite iii. y iv. deberá considerarse a partir del último mes en que haya realizado aportes a su cuenta individual de capitalización, con anterioridad al plazo no menor de doce (12) meses de que trata el literal b) del artículo 151 del reglamento;

v. Declaración jurada, en su condición de solicitante de pensión de jubilación, de conocer los derechos y obligaciones que se derivan de la Ley N° 27617 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 100-2002-EF y, específicamente, de conocer que en su calidad de beneficiario del Régimen Especial de Jubilación, no estará comprendido bajo los alcances y beneficios que provee la pensión mínima en el SPP;

vi. Otros documentos que establezca la Superintendencia mediante circular.

2. En caso la AFP determine sobre la base de la información proporcionada, que el afiliado tiene un bono de reconocimiento 1992, 1996 ó 2001, según corresponda, y haya sido tramitado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 180-94-EF, deberá solicitar a la ONP la redención del bono correspondiente, la que procederá al momento en que se apruebe la solicitud de pensión correspondiente.

II. De la verificación de los requisitos de acceso

3. La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 del reglamento y realizar la notificación a que se refiere el numeral 5 siguiente.

4. La AFP deberá realizar lo siguiente:

- i. Verificar la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3° de la presente resolución;
- ii. Calcular el promedio de las remuneraciones efectivamente percibidas y rentas declaradas durante los últimos sesenta (60) meses anteriores a la presentación de la solicitud, con anterioridad al plazo no menor de doce (12) meses de que trata el literal b) del artículo 151 del reglamento, debidamente actualizadas, en caso el afiliado la hubiese solicitado conforme a lo dispuesto en el literal c.1) del artículo 151 del reglamento. La actualización de las remuneraciones y rentas se realiza sobre la base del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI, o el indicador que lo sustituya;
- iii. Calcular la pensión, de conformidad con la normativa vigente;
- iv. Comparar el cálculo de la pensión con las exigencias previstas en el literal c) del artículo 151 del reglamento, a efectos de determinar si el afiliado accede al Régimen Especial de Jubilación;
- v. En caso la AFP considere que los documentos alcanzados por el afiliado no cumplen con las formalidades exigidas para tomarse como válidas respecto de los derechos que se sustenten, deberá comunicar por escrito dicha situación al afiliado, procediendo a devolver los documentos al afiliado, bajo cargo de recepción.

5. En caso la AFP, de lo expuesto en el numeral anterior, verifique el cumplimiento de los requisitos de edad, condición laboral y monto de pensión del afiliado, procederá a comunicar al afiliado que se ajusta a los requisitos para acceder al Régimen Especial de Jubilación en el ámbito del SPP, indicándole la agencia de la administradora y la fecha, que no podrá exceder de siete (7) días de vencido el plazo señalado en el numeral 3, en la cual se deberá acercar a efectos de proceder a la suscripción y llenado de la Sección III del Anexo 1 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP (solicitud de pensión de jubilación), sujetándose a las formalidades señaladas en los numerales 6 y 7 del presente reglamento operativo. Dicha comunicación, realizada bajo cargo de recepción, sustituirá al formato de la Sección II del Anexo 1 del referido título. Asimismo, la AFP se deberá sujetar a las disposiciones vinculadas a la solicitud y presentación de cotizaciones, así como de apertura y elección de la modalidad de pensión por parte del afiliado, de conformidad con lo dispuesto por el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y las disposiciones particulares que establezca la Superintendencia.

III. Del trámite del pago de pensión al afiliado

6. Una vez que el afiliado haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 5 y elegida la modalidad de pensión de su elección (retiro programado, renta vitalicia o renta temporal con renta vitalicia diferida, en sus diversos productos y modalidades autorizados por la Superintendencia), de conformidad con la Sección V del Anexo 1 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, la AFP procederá al pago de la pensión correspondiente, sujetándose a lo dispuesto por el referido título.

7. Para efectos del pago de la pensión de jubilación anticipada bajo el Régimen Especial de Jubilación, se considerará como fecha de devengue la consignada en la solicitud de pensión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

(2002.6.26-)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- En caso que, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del acápite I del artículo 3° del presente reglamento operativo, el afiliado tenga en trámite ante la ONP la redención del bono de reconocimiento y/o se determine la existencia de aportes pendientes de acreditación, se sujetará, en lo que resulte pertinente, a lo dispuesto en el artículo 121 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y, en particular, a lo establecido en el literal c) y el último párrafo de dicho artículo. (2002.6.26-)

Segunda.- Para efectos de la suscripción y llenado de la solicitud de pensión de jubilación de que trata la presente resolución, las AFP deberán distinguir las solicitudes comprendidas bajo estos casos, registrando en la parte superior de todas las secciones del Anexo 1 y con caracteres visibles el sello "Régimen Especial de Jubilación - Ley N° 27617." (2002.6.26-)

Asimismo, a fin de dotar a sus afiliados de información adecuada en la materia, deberá contar en sus agencias y OAP, con cartillas de orientación respecto de las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para acceder al Régimen Especial de Jubilación en el SPP. (2002.6.26-)

Tercera.- Las AFP, sobre la base de las instrucciones que les remita esta Superintendencia, realizará las acciones de control y verificación respecto de la condición de desempleo que sustente un afiliado sujeto a los alcances del acápite ii. del numeral 1 del artículo 3° del presente reglamento operativo. (2002.6.26-)

Cuarta.- Mediante reglamentación de la Superintendencia se establecerán los criterios e indicadores para la determinación de la tasa de interés técnico, a efectos que las AFP determinen el acceso del afiliado a una pensión por jubilación anticipada bajo el Régimen Especial de Jubilación. (2002.6.26-)

1.28. CONCEDEN BENEFICIO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO

LEY N° 27252

Por cuanto:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES QUE REALIZAN LABORES QUE IMPLICAN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD

Artículo 1°.- Del objeto de la ley.

1.1. Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad y cuenten con los requisitos mínimos que señale el reglamento de la presente ley, podrán acceder a los beneficios de jubilación anticipada en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones.

1.2. El reglamento establecerá las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, debiendo para ello determinar las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

(2000.1.8-)

Artículo 2°.- Del Bono de Reconocimiento Complementario. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, créase el “Bono de Reconocimiento Complementario”, que será emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cuyas características serán establecidas en el reglamento. (2000.1.8-)

Artículo 3°.- De la inaplicabilidad del requisito establecido en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Para efectos del acceso a los beneficios de la jubilación anticipada de los trabajadores comprendidos en el artículo 1 de la presente ley, no será aplicable el requisito establecido en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF. (2000.1.8-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Implicancias de la ley. Deróganse o modifíquense, según sea el caso, las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Déjase sin efecto la Decimocuarta Disposición Final y Transitoria de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, incorporada por el artículo 22 de la Resolución N° 185-99-EF/SAFP. (2000.1.8-)

Segunda.- De la reglamentación. El Poder Ejecutivo en el plazo de sesenta (60) días naturales dictará el reglamento a que se refiere el artículo 1° de la presente ley. (2000.1.8-)

1.29. REGLAMENTAN DERECHO A JUBILACIÓN ANTICIPADA DE AFILIADOS AL SPP QUE REALIZAN LABORES DE ALTO RIESGO

DECRETO SUPREMO N° 164-2001-EF

Considerando:

Que, mediante la Ley N° 27252 se establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad;

Que, es necesario reglamentar para la debida aplicación de la Ley N° 27252;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 1.2 del artículo 2 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27252, así como por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27252 - Ley que establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud, cuyo texto forma parte integrante del presente decreto supremo. (2001.7.20-)

Artículo 2°.- El presente decreto supremo es refrendado por los ministros de Economía y Finanzas y de Trabajo y Promoción Social. (2001.7.20-)

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27252

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Definiciones. Para efectos de la ley, este reglamento y las normas que dictarán la ONP y la SBS, se entenderá que las expresiones que a continuación se señalan tienen el siguiente significado:

AFP: Son las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

BRC: Bono de Reconocimiento Complementario, entendido como el derecho adicional que el Estado reconoce al trabajador afiliado al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado.

Trabajador (es): Trabajador(es) afiliado(s) al SPP comprendido(s) en los alcances de la ley.

Trabajo pesado: Son las labores que realiza el trabajador en condiciones que implican riesgo para la vida o la salud, acelerando el desgaste físico y provocando por lo tanto un envejecimiento precoz.

Trabajo predominante: Labor que el trabajador afiliado al SPP haya realizado por más tiempo, a lo largo de toda su actividad laboral.

ONP: Oficina de Normalización Previsional.

SNP: Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N° 19990.

SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, regulado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

CIC: Cuenta Individual de Capitalización.

SBS: Superintendencia de Banca y Seguros, que asumió las funciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones –SAFP–, en mérito de la Ley N° 27328, Ley que incorpora bajo el control y supervisión de la SBS a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Ley: Ley N° 27252, que establece el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.

Reglamento: Reglamento de la Ley N° 27252 que se aprueba por el presente decreto supremo.

(2001.7.20-)

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley. Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley, aquellos trabajadores afiliados al SPP que laboren directamente en trabajo pesado, en alguna de las siguientes clasificaciones de la actividad productiva:

a) Extracción minera subterránea;

b) Extracción minera a tajo abierto;

c) En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala de riesgos de las enfermedades establecidas por el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera.

d) En actividades de construcción civil.

(2001.7.20-)

TÍTULO II

JUBILACIÓN ANTICIPADA

Artículo 3°.- Regímenes de jubilación anticipada. Se establecen los siguientes regímenes de jubilación anticipada:

Régimen Extraordinario.- Es un régimen de carácter transitorio, por el cual el Estado reconoce al trabajador un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su período de permanencia en el SNP realizando trabajo pesado. El trabajador que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente reglamento, tendrá derecho al BRC a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 27252, pudiéndose jubilar conforme a las edades establecidas en la Ley N° 25009 o en el Decreto Supremo N° 018-82-TR, según corresponda.

Régimen Genérico.- Es el régimen de carácter general que ampara el beneficio de acceso a la Jubilación Anticipada en el SPP.

(2001.7.20-)

Artículo 4°.- Requisitos mínimos para acceder a la jubilación anticipada. Tienen derecho a la jubilación anticipada a que se refiere la Ley N° 27252, según los regímenes definidos en el artículo anterior, los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Régimen extraordinario.

a) Que, al 31 de diciembre de 1999, hayan alcanzado, en años completos, las edades señaladas en el Cuadro N° 1, que varían en función a las labores mencionadas en el artículo 2:

CUADRO N° 1

Labores	Edad
En minas metálicas subterráneas	40
Directamente extractivas en minas a tajo abierto	45
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	Si tiene 7 años de exposición a riesgo: 45
Si tiene 6 años de exposición a riesgo:	46
Si tiene 5 años de exposición a riesgo:	47
Si tiene 4 años de exposición a riesgo:	48
Si tiene 3 años de exposición a riesgo:	49
Si tiene 2 años de exposición a riesgo:	50
Construcción Civil	50

b) Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, hayan realizado, al menos, veinte (20) años completos de aportación al SNP y/o al SPP. Para este fin sólo se computarán las aportaciones efectivamente retenidas a favor del SNP así como únicamente aquellos aportes retenidos y pagados a la AFP; y, (Texto D.S. 195-2003-EF, art. 1º, 2004.1.2.-)

c) Que, con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, hayan realizado al menos un período mínimo de las labores señaladas en el Artículo 2 en la modalidad de trabajo predominante, de acuerdo al Cuadro N° 2:

CUADRO N° 2

Labores	Período mínimo en la Modalidad de trabajo predominante
En minas metálicas subterráneas	10
Directamente extractivas en minas a tajo abierto	10
En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad	15
Construcción Civil	15

II. Régimen Genérico.

En general podrán jubilarse anticipadamente los trabajadores afiliados al SPP que, sin cumplir con los requisitos señalados para el Régimen Extraordinario, realicen aportes complementarios a sus respectivas cuentas individuales de capitalización, determinados en función a la edad de jubilación.

La tasa de aportación a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo al Cuadro N° 3:

CUADRO N° 3

Tasa de aporte a la CIC	Acceso a la pensión
Tasa de aporte al fondo de pensiones + x%	Permite descontar por cada t meses de cotización con esta tasa, UN año de la edad legal para jubilarse anticipadamente.
Tasa de aporte al fondo de pensiones + y%	Permite descontar por cada t meses de cotización con esta tasa, dos años de la edad legal para jubilarse anticipadamente.

en donde:

x%, y% : porcentaje de aporte complementario a la CIC.

t: meses de cotización al fondo de pensiones habiendo realizado un aporte complementario (x% o y%, según sea el caso) que permita anticipar la edad de jubilación en el SPP.

Los aportes complementarios se efectuarán según las labores realizadas o que realizan los trabajadores afiliados al SPP, cuyos aportes se devenguen a partir del 1 de enero del 2002, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que dicte la SBS.

(2001.7.20-)

TÍTULO III

BONO DE RECONOCIMIENTO COMPLEMENTARIO

Artículo 5º.- Bono de Reconocimiento Complementario (BRC). Tienen derecho al BRC los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4º del reglamento, y que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de enero del 2003.

El BRC tiene por finalidad facilitar la jubilación anticipada del trabajador, mejorando el nivel de su pensión, a través del reconocimiento de un mayor monto sobre las aportaciones efectuadas al SNP. Su valor se determinará sobre la base de las condiciones de edad, años de aportación al SNP y años laborados en la modalidad de trabajo predominante, a que se refieren los Cuadros N° 1 y N° 2 del artículo 4º del reglamento. (2001.7.20-)

Artículo 6°.- Características del Bono de Reconocimiento Complementario. Son características del Bono de Reconocimiento Complementario, las siguientes:

- a) Es nominativo;
- b) Está expresado en moneda nacional;
- c) El pago podrá ser fraccionado, en cuyo caso estará sujeto a los factores de ajuste que se determinen en las disposiciones normativas complementarias correspondientes;
- d) La ONP establecerá el plazo y la forma de cancelación a través de la norma complementaria correspondiente;
- e) Está garantizado por el Estado;
- f) Es emitido por la ONP de acuerdo al procedimiento que establezca dicha entidad en coordinación con la SBS; y
- g) Será redimido a la AFP a través de la cual el trabajador inicie el trámite de su pensión, por una de las siguientes causales: (i) que el titular original cuente con la conformidad de su solicitud de jubilación anticipada en el SPP, según las disposiciones que establezca la SBS en coordinación con la ONP; o (ii) por la muerte del titular originario o su declaración de invalidez total permanente.

(2001.7.20-)

Artículo 7°.- Determinación del valor y pago del BRC. El valor del BRC será calculado por la ONP al momento que el trabajador requiera pensionarse, a través del procedimiento establecido para dicho efecto en el SPP.

El valor nominal del BRC se determina de la siguiente manera:

- a) Para quienes laboran en minas metálicas subterráneas:

$$\text{BRC} = 0.0050 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t_a es menor o igual a 20.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;

t_e es menor o igual a 10.

- b) Para quienes realizan labores directamente extractivas en minas a tajo abierto:

$$\text{BRC} = 0.0040 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t es menor o igual a 25.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;

t_e es menor o igual a 10.

- c) Para quienes laboran en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, y en construcción civil:

$$\text{BRC} = 0.0022 * [P_{\text{SNP}} * \text{CRU} - \text{BR} - \text{CIC}] * t_a * t_e$$

t_a = años de aportación al SNP; t es menor o igual a 30.

t_e = años de exposición al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP;

t_e es menor o igual a 15.

En cualquiera de los casos anteriores, el monto de la pensión del afiliado en el SPP será el resultado de aplicar la siguiente fórmula de uso general para el cálculo de la pensión en el SPP:

$$P_{\text{SPP}} = (\text{CIC} + \text{BR} + \text{BRC}) / \text{CRU}$$

Donde, para los fines de las fórmulas se entenderá:

P_{SPP} = Monto de la pensión que obtendrá el afiliado en el SPP.

P_{SNP} = Monto de la pensión que el afiliado hubiese obtenido al amparo de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, según cada régimen o labor desempeñada, sujeto al tope máximo establecido por el Decreto Supremo N° 056-99-EF, o la norma que lo sustituya.

CRU = Capital Requerido Unitario del afiliado, calculado bajo la modalidad de retiro programado al momento de la conformidad de la solicitud de jubilación anticipada en el SSP.

BR = Valor del Bono de Reconocimiento.

CIC = Saldo de la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado.

(2001.7.20-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Procedimientos. Tanto la ONP como la SBS deberán establecer los procedimientos administrativos y normativos que se requieran a efectos de: (i) alcanzar una correcta y oportuna identificación de las exigencias previstas para la jubilación anticipada de los trabajadores afiliados al SPP, en el marco de la ley y el presente reglamento; (ii) la contabilización de los aportes a los sistemas de pensiones a los que se refiere el artículo 4°; y (iii) la emisión, verificación y redención del BRC. (2001.7.20-)

Segunda.- Aportes complementarios. De conformidad con lo señalado en el numeral 1.2. artículo 1 de la Ley N° 27252, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se establecerán las tasas de aporte complementario, los meses de cotización al fondo de pensiones con la tasa complementaria que permita anticipar la edad de jubilación al SPP, así como los sujetos obligados al pago de los aportes complementarios a que se refiere el artículo 4° del presente reglamento, previa opinión de la SBS.

Asimismo, de conformidad al artículo 9 de la Ley N° 26504, la tasa de aporte complementario que se establezca conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, será de aplicación para los trabajadores afiliados al SNP, comprendidos en el ámbito del artículo 2 del presente reglamento, en lo que corresponde a la tasa de aporte complementario y sujetos obligados. (2001.7.20-)

1.30. REGLAMENTO OPERATIVO PARA ACCEDER A JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 184-2004-EF/10

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento Operativo. Aprobar el Reglamento Operativo para la jubilación anticipada para afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud y se encuentren comprendidos en el Régimen Extraordinario a que hace referencia el Reglamento de la Ley N° 27252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por Decreto Supremo N° 195-2003-EF. (2004.3.31-)

Artículo 2°.- Derogatoria. Derogar la Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10, de fecha 12 de junio del 2002. (2004.3.31-)

REGLAMENTO OPERATIVO PARA LA JUBILACIÓN ANTICIPADA DE TRABAJADORES
AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES (SPP) QUE REALICEN LABORES EN
CONDICIONES QUE IMPLIQUEN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD Y SE ENCUENTREN
BAJO EL RÉGIMEN EXTRAORDINARIO A QUE HACE REFERENCIA EL DECRETO SUPREMO
N° 164-2001-EF Y SU MODIFICATORIA DECRETO SUPREMO N° 195-2003-EF

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento operativo es aplicable para todos aquellos trabajadores afiliados al SPP que, habiendo realizado trabajos pesados bajo alguna de las actividades comprendidas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF, y cumpliendo con los requisitos de edad, años de aportación a un sistema de pensiones y período mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante que refiere el Reglamento de la Ley N° 27252 solicitan el acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada.

Para dicho efecto, la pensión materia del presente régimen se otorgará siempre y cuando los solicitantes alcancen las edades establecidas en la Ley N° 25009 o en el Decreto Supremo N° 018-82-TR, requeridas a los trabajadores mineros y de construcción civil, respectivamente, para jubilarse en el Sistema Nacional de Pensiones. (2004.3.31-)

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos del procedimiento que se lleva a cabo bajo los alcances del presente reglamento operativo, se utilizarán las siguientes definiciones:

- AFP: Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- Afiliados: Aquellos que presenten solicitudes de pensión de jubilación en el SPP bajo los alcances de lo contemplado en el artículo 1° del presente reglamento operativo;
- BdR: Bonos de Reconocimiento con años base de 1992, 1996 ó 2001, según corresponda;
- BRC: Bono de Reconocimiento Complementario a que se refiere la Ley N° 27252;
- CIC: Cuenta Individual de Capitalización, la que para los efectos de la aplicación de la presente resolución deberá incluir los aportes por cobrar en caso que existan deudas previsionales pendientes de pago;
- CRU: Capital Requerido Unitario;
- CUSPP: Código Único de Identificación del SPP;
- Días: Días útiles, salvo indicación expresa en contrario;
- ONP: Oficina de Normalización Previsional, entidad que administra el Sistema Nacional de Pensiones (SNP);
- Pensión SPP: $[CIC \text{ (la misma que no incluye los aportes adeudados)} + BdR + BRC] / CRU$;
- Régimen Extraordinario: Régimen transitorio establecido en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF y su modificatoria;
- RR: Remuneración de referencia;
- SBS: Superintendencia de Banca y Seguros;
- SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;
- Trabajo pesado: Aquellas labores comprendidas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27252. (2004.3.31-)

Artículo 3°.- Procedimiento operativo. El procedimiento operativo para acceder a una pensión de jubilación en el SPP, para aquellos afiliados comprendidos en el Régimen Extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, se sujetará al esquema siguiente:

Sección A. De la presentación y trámite de las solicitudes de pensión de jubilación anticipada.

Numeral 1.- El afiliado presentará ante la AFP una solicitud de pensión de jubilación anticipada, adjuntando los documentos siguientes:

- i. Los señalados en los literales a), b) y c) del artículo 43 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado mediante Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus modificatorias;
- ii. Declaración jurada del empleador en la que conste que el afiliado ha laborado o ha estado expuesto a las actividades de riesgo señaladas en el Cuadro N° 1 a que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- iii. Constancia de trabajo expedida por el empleador en la que señale el período, en años y meses, en que el afiliado ha realizado labores en la modalidad de trabajo predominante para considerarse como trabajo pesado y que, como mínimo, cumpla con los años requeridos en el Cuadro N° 2 del acápite I, del artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- iv. Aquellos documentos supletorios que permitan sustentar los años de aportación al SNP que, complementados con los realizados como afiliado al SPP, permitan alcanzar los años de aportación exigidos en el literal b) del acápite I del artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF. A dicho fin, se exigirán copias simples de los siguientes documentos:

- Boletas de pago emitidas legalmente.
- Liquidación por tiempo de servicios.
- Póliza de seguro de vida.
- Certificado de retención del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- Declaración jurada del empleador.
- Otros documentos que establezca la ONP.

El afiliado deberá adjuntar sólo la información y documentación correspondiente a las remuneraciones de hasta sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aporte registrado en el SPP, según corresponda, y en la medida que no haya sido materia de aporte en el SPP.

Los afiliados que cuenten con resolución de otorgamiento de BdR, podrán acreditar, para efectos del presente reglamento operativo, los años de aportación que han sido reconocidos por la ONP con ocasión del otorgamiento de los referidos BdR, con la sola indicación del número y fecha de la resolución correspondiente.

En el ejercicio de las facultades de supervisión, la ONP podrá exigir la exhibición de los originales de la documentación presentada o copias certificadas por funcionario público competente.

Numeral 2.- En caso la AFP determine, sobre la base de la información proporcionada, que el afiliado tiene un BdR, el cual ha sido tramitado conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 180-94-EF, deberá solicitar a la ONP la redención del bono correspondiente.

Si el afiliado no ha tramitado aún su BdR, éste deberá ser solicitado a la ONP a través de su AFP, paralelamente a la solicitud de pensión de jubilación anticipada y tramitándola bajo la figura de redención ordinaria de que trata el artículo 8° del Decreto Supremo N° 180-94-EF. En caso acceda al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada y tenga BRC, la condición de redención del BdR variará a redención anticipada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la referida norma.

En cualquier caso, la redención del BdR estará supeditada a la verificación del acceso al presente régimen.

Numeral 3.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la documentación correspondiente, deberá:

- i. Constatar, a título preliminar, que la documentación presentada resulta suficiente para demostrar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el numeral 1 del presente reglamento operativo, en lo que al SPP se refiere;
- ii. Preparar una comunicación en la que señale, en años y meses, el período de aportación que el trabajador ha realizado al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, incluyendo la información correspondiente a las remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.
- iii. En caso la AFP considere que los documentos alcanzados por el afiliado no cumplen con las formalidades exigidas para tomarse como válidas respecto de los derechos que se sustenten, deberá comunicar por escrito dicha situación al afiliado, procediendo a devolver los originales a éste, bajo cargo de recepción.

Numeral 4.- Para fines de envío de información, la AFP remitirá a la ONP de acuerdo al cronograma mensual que esta última apruebe, la información siguiente:

- i. Un expediente que comprenda la documentación descrita en el numeral 1 y en el literal ii del numeral 3 del presente reglamento, incluyendo la solicitud de pensión de jubilación anticipada y la del BdR, en el caso que el trámite de este último no se hubiera iniciado.
- ii. Un archivo magnético que contendrá la siguiente información respecto de cada afiliado:
 - Nombres y apellidos;
 - CUSPP;
 - Fecha de nacimiento;
 - Fecha de afiliación;

- Fecha de presentación a la AFP, de la solicitud de pensión de jubilación anticipada;
- Tipo de trabajo pesado que se constituye en actividad laboral predominante, conforme a lo señalado en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF;
- Saldo de la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, sin incluir los aportes pendientes de cobro a que se refiere el acápite siguiente;
- Deuda pendiente de cobranza por parte de la AFP respecto de aportes retenidos y no pagados, identificada y reconocida por cada empleador, su situación (en cobranza administrativa, en régimen de fraccionamiento, en cobranza judicial, etc.), valor nominal y valor actualizado estimado a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada correspondiente;
- Valor del Capital Requerido Unitario (CRU) a la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada correspondiente;
- Valor nominal del BdR indicando su tipo;
- Información de remuneraciones necesarias para el cálculo de la RR.
- Número de meses de aportes al SPP registrados por el afiliado.
- Número de meses de aporte al SNP declarados por el afiliado.

iii. La información correspondiente al derecho a BdR del afiliado, conforme a lo señalado en el numeral 2 del presente artículo.

Para tal efecto, cada AFP, deberá remitir a la ONP la información requerida para la emisión del BRC, en el plazo que establezca la SBS.

Toda documentación recibida por la ONP para el trámite de la solicitud de jubilación anticipada, proveniente de las AFP, que no cuente con los requisitos mínimos de ley exigidos para la calificación y emisión del BRC y/o el BdR, será devuelta según cronograma de devolución de la ONP a la AFP que corresponda, indicando el motivo del rechazo, a su vez, la AFP deberá devolver dicha documentación al afiliado en el plazo contemplado en el numeral 3 del presente reglamento operativo.

Sección B. De la calificación del cumplimiento de años de aportación a un sistema de pensiones y de años de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante.

Numeral 5.- La ONP, una vez recibido el expediente por parte de la AFP, y dentro de los siguientes noventa (90) días, procederá a:

- i. Verificar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley N° 25009 y el Decreto Supremo N° 018-82-TR, según corresponda.
- ii. Comprobar el cumplimiento de las edades en correspondencia con la exposición al riesgo, tomando en consideración lo dispuesto en el literal a) del acápite I del artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.
- iii. Determinar el período, en años y meses, de aportación realizados por el trabajador al SNP a lo que se adicionará la información de los años de aporte al SPP, tomando en consideración lo dispuesto en el literal b) del acápite I del artículo 4° del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 195-2003-EF.
- iv. Determinar el período, en años y meses, de exposición al trabajo de riesgo bajo una actividad laboral predominante, tomando en consideración lo dispuesto en el literal c) del acápite I del artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF.
- v. Verificar que el afiliado haya estado incorporado al SPP antes del 1 de enero del 2003.
- vi. De proceder la solicitud, la ONP deberá:
 - a) Calcular el valor estimado del monto de la pensión que hubiese obtenido al amparado de las condiciones de jubilación establecidas en el SNP, considerando para dicho efecto, por lo menos, los veinte (20) años completos de aportación acumulados en el SNP y el SPP.
 - b) Calcular el valor del BRC, de acuerdo con las fórmulas establecidas en el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, y considerando lo siguiente:

- Saldo acumulado en la CIC a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente ante la AFP, incluyendo –en caso existan deudas previsionales pendientes de pago– los aportes adeudados.
- Período de aportación (en años, con un decimal) al SNP, denominado factor “ta”.
- Período de exposición (en años, con un decimal) al trabajo de riesgo durante el período de afiliación al SNP, denominado factor “te”.

Para efectos del cálculo de los factores ta y te contemplados, la conversión a la cifra decimal correspondiente se hará en función a la división del número de meses completos que no alcancen a un (1) año que tenga reconocidos un afiliado dividido por doce (12), sin redondeo.

c) Calcular, de ser el caso, el valor nominal y actualizado del BdR al momento de la presentación de la solicitud de acceso al Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada. Para todo efecto, en el presente régimen, el valor actualizado del BdR será calculado utilizando el IPC del mes inmediato anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de pensión de jubilación anticipada en el SPP. Este valor será utilizado para la redención del BdR.

Para el caso de los afiliados comprendidos en el numeral 2, del artículo 3 del presente reglamento operativo, el cómputo del plazo señalado en el presente numeral regirá desde la recepción de la documentación por parte de la ONP.

vii. Calculado el valor del BRC, la ONP procederá a comunicar, mediante resolución, el referido valor a la AFP correspondiente.

En caso el BRC resultase menor o igual a cero, el afiliado podrá jubilarse anticipadamente en el SPP, sujetándose al procedimiento de cotizaciones de pensión previsto en el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP y a las disposiciones que, sobre el particular, establezca la SBS. A fin de continuar con el trámite de jubilación anticipada al interior del SPP, el afiliado deberá presentar su solicitud de redención anticipada del BdR, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 180-94-EF.

Numeral 6.- La AFP, en un plazo no mayor de diez (10) días de recibida la comunicación por parte de la ONP, procederá a comunicar al afiliado el tenor de la respuesta enviada por la ONP.

Numeral 7.- El afiliado solicitante de una pensión de jubilación anticipada bajo el Régimen Extraordinario a que hace referencia el presente reglamento operativo, podrá interponer los recursos administrativos contra lo resuelto por la ONP a través de su AFP, dentro de los mismos plazos y condiciones previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o norma que lo sustituya.

Sección C. Del trámite del pago de pensión de jubilación anticipada al afiliado.

Numeral 8.- Una vez concluidos los procesos de verificación y acceso al presente régimen, así como del cálculo del valor del BRC, la AFP deberá verificar si la CIC se encuentra completa, es decir, si el BdR se encuentra redimido –de haberse iniciado su trámite– y si no existen aportes adeudados, a fin de determinar el monto y pago de la pensión por jubilación anticipada, de la siguiente forma:

a) Si la CIC se encuentra completa, la AFP deberá calcular la correspondiente pensión SPP bajo la modalidad de retiro programado y teniendo en cuenta el pago de una anualidad. Esta pensión tendrá el carácter de pensión vitalicia, será determinada –por única vez– después de concluidos los procesos antes señalados y se reajustará trimestralmente según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que elabora el Instituto Nacional de Estadística e Informática, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y sus normas complementarias, a partir del momento en que se inicien los pagos de pensiones.

b) Si el BdR se encontrase aún en trámite, el proceso se suspenderá hasta la redención y acreditación del mismo en la CIC a efectos de calcular la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral.

c) Si existieran aportes adeudados, se procederá con el cálculo de la pensión de jubilación en las condiciones establecidas en el literal a) del presente numeral, pero sin considerar los aportes adeudados.

d) Si el BdR se encontrase aún en trámite y adicionalmente existieran aportes adeudados, la AFP se adscribirá, en primera instancia, al tratamiento establecido en el literal b) del presente numeral y, en segunda instancia, a lo dispuesto por el literal c) del presente numeral.

Para todo efecto, el pago de la pensión lo realizará la AFP, previo llenado y suscripción, por parte del afiliado, de la Sección V de la solicitud de pensión de jubilación de que trata el Anexo 1 del referido Título VII, bajo el procedimiento siguiente:

i. La ONP redimirá el BRC, mediante pagos mensuales equivalentes a la pensión SPP calculada conforme al procedimiento y condiciones establecidas en el presente numeral.

En el caso de pensiones por derecho derivado de una pensión de jubilación en el SPP (pensión de sobrevivencia), se aplicarán los porcentajes respecto de la pensión de jubilación señalados en el artículo 113 del Reglamento del Texto Único Ordenado del SPP, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-EF. Asimismo el procedimiento y las condiciones de pago, así como de verificación de la condición de beneficiario y/o supérstite, se sujetará a lo dispuesto por las normas del SPP.

ii. El compromiso estatal a que hace referencia el BRC, se ejercitará una vez que se haya agotado el saldo de la CIC, más el valor redimido del BdR.

iii. Durante el período en que el pago de la pensión se realice con los recursos del afiliado, la AFP deberá facilitar la información correspondiente a la ONP. Asimismo, en caso que por efecto de los sucesivos pagos, el saldo que quedase en la CIC no alcance al monto de la pensión competente equivalente, dicho monto deberá ser entregado como una bonificación adicional a la pensión correspondiente, constituyéndose a partir del mes siguiente el compromiso estatal a que hace referencia el BRC.

iv. Las AFP están obligadas a presentar a la ONP la proyección de los pagos a su cargo, garantizados por el Estado, a efecto que la referida entidad pueda incluirlos en su presupuesto. Dicha información será entregada en los formatos y en la oportunidad que la SBS determine a propuesta de la ONP.

v. Agotados los recursos de la CIC y BdR, si lo hubiere, las AFP deberán remitir mensualmente a la ONP la planilla que contiene a los afiliados con derecho a pago de pensión con cargo a la amortización del BRC, dentro de los primeros tres (3) días útiles del mes de pago.

Para efectos del pago de la pensión se considerará como fecha de devengue la fecha consignada en la solicitud de pensión de jubilación anticipada, previo cumplimiento de las edades establecidas en la Ley N° 25009 y D. S. N° 018-82-TR.

vi. Efectuado el pago mensual de la pensión, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP, por separado mediante carta y en medio magnético, la cantidad de pensionistas y el monto no cobrado mediante cheque según la planilla del mes enviada, procediendo a depositar en la cuenta corriente que la ONP tiene asignada para este caso, el monto de los BRC no pagados en el mes. Asimismo, las AFP comunicarán mensualmente a la ONP la información sobre el fallecimiento del solicitante del BRC.

(2004.3.31-)

Artículo 4°.- Redención del Bono de Reconocimiento Complementario. La redención del BRC se realizará con recursos consignados en el presupuesto del sector público para el correspondiente ejercicio fiscal. La Dirección Nacional del Presupuesto Público y la Dirección General del Tesoro Público, programarán y girarán, respectivamente, los recursos que sean necesarios para cumplir con la referida redención. (2004.3.31-)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- En caso de recuperación de aportes en cobranza, la AFP procederá a su devolución directa al afiliado o a la masa hereditaria, de ser el caso, mediante el procedimiento que establezca la SBS, tanto durante el período de pago de pensiones con cargo a la CIC como aquél en que opera la garantía estatal.

La SBS, conforme a la normatividad vigente, velará por el adecuado cumplimiento de los procedimientos para la recuperación de los aportes adeudados. (2004.3.31-)

Segunda.- Si de la revisión efectuada por la ONP para la acreditación del BRC se determina que existen indicios razonables de alguna infracción administrativa, es decir, la utilización de cualquier medio fraudulento, astucia o ardid destinado a obtener para sí o para terceros, un beneficio indebido, la ONP deberá comunicar a la AFP correspondiente, con copia a la SBS, mediante un informe técnico

sustentatorio adjunto al expediente remitido, para que la AFP inicie las acciones que correspondan. (2004.3.31-)

Tercera.- Los procedimientos complementarios que resulten necesarios para el otorgamiento y pago de la pensión por jubilación anticipada para trabajadores afiliados al SPP que realicen trabajos pesados y se encuentren bajo el Régimen Extraordinario de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, serán establecidos por la SBS, en coordinación con la ONP. Asimismo, la SBS, en su condición de ente supervisor del SPP, se encuentra facultada a realizar las acciones de control que correspondan respecto de la participación de las AFP en el procedimiento operativo de que trata el artículo 3° del presente reglamento operativo. (2004.3.31-)

Cuarta.- La SBS establecerá los criterios e indicadores para la determinación de la tasa de interés técnico correspondiente al cálculo del capital requerido unitario que tenga que realizar la AFP por cada afiliado.

Asimismo, para efectos del pago de la pensión, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 del presente reglamento operativo, no será de aplicación lo establecido en los incisos a), d) y e) del artículo 11 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, en tanto que lo dispuesto en el inciso b) del mencionado artículo es aplicable únicamente a los fondos que se constituyen como saldo de la CIC del afiliado, incluyendo el BdR, de ser el caso. (2004.3.31-)

Quinta.- El factor de ajuste a ser utilizado para actualizar el valor del endeudamiento por concepto de BRC, a que se refiere el literal c), del artículo 6 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, será la tasa de interés técnico que apruebe la SBS para el cálculo del CRU, que es utilizado para determinar el valor de la pensión en el SPP, bajo la modalidad del retiro programado. (2004.3.31-)

Sexta.- El acogimiento de un trabajador al procedimiento operativo de jubilación bajo el Régimen Extraordinario de que trata el artículo 3 del presente reglamento operativo, deja automáticamente sin efecto y de modo definitivo, la solicitud de nulidad de afiliación que hubiese tenido ante la AFP, en cualquier estado en que se hubiese encontrado. (2004.3.31-)

Sétima.- La ONP, mediante resolución jefatural, dictará las normas complementarias que sean necesarias para la correcta aplicación del presente dispositivo en materia de calificación y emisión del BRC. (2004.3.31-)

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Régimen Genérico de Jubilación Anticipada - Ley N° 27252. La realización de los aportes complementarios para el Régimen Genérico, establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27252 y a que se refiere el Decreto Supremo N° 094-2002-EF, constituye una obligación previsional que debe ser asumida en partes iguales por el empleador y el trabajador, sobre la base de los porcentajes determinados en el Cuadro N° 1 del Decreto Supremo N° 094-2002-EF y bajo los mismos términos establecidos para el pago de aportes en el Título V del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

De otro lado, la posibilidad de solicitar una jubilación anticipada dentro del Régimen Genérico, a que se refiere el Acápito II del artículo 4 del Decreto Supremo N° 164-2001-EF, es voluntaria y corresponde al trabajador afiliado. (2004.3.31-)

1.31. CONCEDEN PENSIÓN COMPLEMENTARIA A AFILIADOS AL SPP NO COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 27252 Y 27617

DECRETO DE URGENCIA N° 007-2007

Considerando:

Que, mediante el Decreto Ley N° 25897 se creó el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, como un sistema pensionario alternativo al Sistema Nacional de Pensiones;

Que, el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones ha logrado constituirse en el fondo más importante que existe en nuestro país, con casi catorce mil millones de dólares acumulados, representando el quince por ciento (15%) del Producto Bruto Interno (PBI) y sesenta y cinco por ciento (65%) del ahorro nacional. Esto se ha logrado en base al manejo de estos fondos en cuentas de capitalización individual, respetando la naturaleza intangible de los mismos;

Que, existe un grupo de pensionistas que en su oportunidad se trasladaron en edad avanzada del Sistema Nacional de Pensiones al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, y que, por tanto, no pudieron acumular los recursos suficientes para alcanzar una pensión equivalente a la que hubiesen tenido en el Sistema Nacional de Pensiones;

Que, por tal razón el Estado aprobó las leyes Nos. 27252 y 27617, en un esfuerzo por compatibilizar los beneficios del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones con los del Sistema Nacional de Pensiones, a través de la implementación de bonos complementarios que operan con garantía estatal;

Que, en el marco de las citadas leyes, el Estado ha venido identificando grupos de pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones a los que se les ha brindado el beneficio de una pensión complementaria, de una manera programática, ordenada y debidamente financiada, para percibir pensiones similares a las del Sistema Nacional de Pensiones;

Que, sin embargo subsiste actualmente un grupo de pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que no alcanzaron a beneficiarse con las leyes Nos. 27252 y 27617;

Que, los referidos pensionistas se encuentran en situación de elevado riesgo pues sus pensiones no les permiten acceder a un nivel de vida promedio aun cuando, por su avanzada edad, sus demandas de gastos son crecientes;

Que, esta situación configura un escenario de emergencia social para un importante sector de la población, respecto al cual el Estado tiene la obligación de velar;

Que, con tales propósitos, es de interés nacional dictar medidas económico financieras de carácter extraordinario y urgente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Decreta:

Artículo 1°.- Pensión complementaria. Otórguese una pensión complementaria a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 27617, cumplan con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima, conforme a lo dispuesto por el artículo 8° de dicha ley, y hoy perciben una pensión de jubilación menor a ésta.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad, en concordancia con los alcances de la Ley N° 27617 y sus normas complementarias y reglamentarias. (2007.3.2-)

Artículo 2°.- Beneficiarios de la pensión complementaria. Podrán solicitar la pensión complementaria a que se refiere el artículo precedente aquellos pensionistas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que en la actualidad se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Perciban pensión definitiva bajo cualquier modalidad menor a la pensión mínima en el Sistema Nacional de Pensiones.

b) Que hayan agotado su saldo de cuenta individual de capitalización percibiendo una pensión definitiva bajo la modalidad de retiro programado.

c) No percibieron pensión, pues el saldo de su cuenta individual de capitalización fue inferior al monto mínimo para cotizar establecido en las normas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

(2007.3.2-)

Artículo 3°.- Pensión complementaria por labores de riesgo. Otórguese una pensión complementaria por labores de riesgo a aquellos pensionistas pertenecientes al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan accedido o accedan al régimen extraordinario de jubilación anticipada establecido en la Ley N° 27252 y sus normas reglamentarias, de modo que la pensión no sea menor al monto que le hubiera correspondido percibir en el Sistema Nacional de Pensiones.

La pensión complementaria a que se refiere el presente artículo se otorga bajo los criterios de equidad y racionalidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27252 y sus normas complementarias y reglamentarias, para lo cual el beneficiario deberá abonar el diferencial de aportes que le corresponda. (2007.3.2-)

Artículo 4°.- Financiamiento de las pensiones complementarias. El financiamiento de las pensiones complementarias a que se hace referencia en el presente decreto de urgencia será cubierto con los recursos y la rentabilidad del fondo consolidado de reservas previsionales - bono de reconocimiento de forma mensual, una vez agotados los recursos de la cuenta individual de capitalización y el bono de reconocimiento, de ser el caso. (2007.3.2-)

Artículo 5°.- Normas complementarias. El Ministerio de Economía y Finanzas, de ser necesario, dictará las normas complementarias para la aplicación del presente dispositivo. (2007.3.2-)

Artículo 6°.- Vigencia. El presente decreto de urgencia entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. (2007.3.2-)

Artículo 7°.- Refrendo. El presente decreto de urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. (2007.3.2-)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Incompatibilidad de ingresos. En el sector público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicios, asesorías o consultorías, y aquellas contraprestaciones que se encuentran en el marco de convenios de administración de recursos y similares; salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en un (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

No se encuentran comprendidos en los alcances de esta disposición los pensionistas beneficiarios del Decreto Ley N° 19990, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y los provenientes del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, los cuales se regulan por sus propias normas. (2007.3.2-)

1.32. FIJAN TASA DE APORTE COMPLEMENTARIO PARA TRABAJADORES CON LABORES DE RIESGO QUE REQUIERAN ANTICIPO DE EDAD DE JUBILACIÓN

DECRETO SUPREMO N° 094-2002-EF

Considerando:

Que, mediante Ley N° 27252, se estableció el derecho a jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realizan labores de riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF se aprobó el reglamento de la Ley N° 27252;

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Final y Transitoria del acotado reglamento es necesario establecer las tasas de aporte complementario, los meses de aportación al fondo de pensiones con la tasa

complementaria que permita anticipar la edad legal de jubilación al SPP, así como los sujetos obligados al pago de los aportes complementarios a que se refiere el artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27252;

De conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27252 y la Segunda Disposición Final y Transitoria de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, y el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Decreta:

Artículo 1°.- La tasa de aporte complementario y los meses de aportación al fondo de pensiones aplicables a los trabajadores comprendidos en el Régimen Genérico de que trata el acápite II del artículo 4 del reglamento de la Ley N° 27252, aprobado mediante Decreto Supremo N° 164-2001-EF, necesarios para anticipar la edad de jubilación en el SPP de los trabajadores comprendidos en las actividades productivas a que se refiere el artículo 2° del referido reglamento, será aquella que se contempla el Cuadro N° 1 siguiente:

CUADRO N° 1

Tasa de aportes a la CIC	Actividades productivas comprendidas	Anticipo en la edad de jubilación
Tasa de aportes a la CIC + 2%	Construcción civil	Un (1) año de la edad legal por cada treinta y seis (36) meses de cotización
Tasa de aportes a la CIC + 4%	Extracción minera subterránea	Dos (2) años de la edad legal por cada treinta y seis (36) meses de cotización
	Extracción minera a tajo abierto	
	Centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad e insalubridad, según la escala de riesgo de las enfermedades establecidas por el D. S. N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación Minera	

Las fracciones de períodos de treinta y seis (36) meses en que se hubieren efectuado aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del afiliado, darán lugar a descontar, proporcionalmente de la edad legal para jubilarse anticipadamente, los períodos en que se hubieren realizado las respectivas aportaciones. (2002.10.1-)

Artículo 2°.- Los aportes complementarios a la tasa de aporte al fondo de pensiones, según la actividad productiva que realice el trabajador, serán de cargo del empleador y el trabajador, en partes iguales. (2002.10.1-)

Artículo 3°.- Los aportes complementarios a la tasa de aporte al fondo de pensiones de los trabajadores afiliados al SPP comprendidos en el Cuadro N° 1 se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al término de los sesenta (60) días útiles de entrada en vigencia del presente decreto supremo. (2002.10.1-)

Artículo 4°.- El presente decreto supremo es refrendado por el ministro de Economía y Finanzas. (2002.10.1-)

1.33. REGULAN APLICACIÓN DE REGÍMENES EXTRAORDINARIOS DE JUBILACIÓN ANTICIPADA EN EL SPP

CIRCULAR N° AFP-021-2002

Ref.: Solicitud de pensión - Afiliados comprendidos bajo el Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada para Trabajos Pesados, Pensión Mínima y Jubilación Adelantada D. L. N° 19990 para afiliados al SPP.

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y con la finalidad de establecer precisiones en el procedimiento para la solicitud de pensión de jubilación de aquellos trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) comprendidos bajo al Régimen Extraordinario de que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF, así como aquellos que acceden a la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada del Decreto Ley N° 19990 para afiliados al SPP, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

La presente norma se aplica a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, y los afiliados que presenten solicitudes de pensión de jubilación en el Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, comprendidos bajo los regímenes especiales de pensión mínima y jubilación adelantada D. L. N° 19990 para afiliados al SPP, de que trata el Decreto Supremo N° 100-2002-EF y del Régimen Extraordinario de Jubilación Anticipada para Trabajos Pesados que trata el Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

2. Reglamento operativo para la jubilación anticipada de trabajadores afiliados al SPP que realicen trabajos pesados y se encuentren bajo el régimen extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

En aquellos casos en que resulte procedente la solicitud del afiliado, la comunicación a que hace referencia el numeral 6 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10, debe realizarse por escrito y bajo cargo de recepción y puede ser usada por las AFP de manera alternativa al llenado de las secciones II, III, IV y V del Anexo N° 1 de la solicitud de pensión de que trata el Título VII. En ese sentido, la referida comunicación deberá indicar:

- Monto de la cuenta individual de capitalización actualizada a la fecha de la operación.
- En caso cuente con Bono de Reconocimiento, el monto del mismo a la fecha de la operación o estado del trámite.
- Monto de la pensión que le corresponde, indicando si se trata de pensión preliminar o definitiva, así como el motivo.
- Composición de beneficiarios aceptados.

3. Reglamento Operativo para la Pensión Mínima y Jubilación Adelantada dentro del Decreto Ley N° 19990 para los afiliados al SPP y Reglamento Operativo para la Jubilación Anticipada de Trabajadores Afiliados al SPP que Realicen Trabajos Pesados y se encuentren bajo el Régimen Extraordinario a que se refiere el Decreto Supremo N° 164-2001-EF.

a) Trabajadores independientes

Para efectos de la determinación de los años de aportación efectiva a un sistema previsional exigibles para acceder a alguno de los regímenes previstos en la presente circular, será de aplicación, tratándose de aportes realizados al SPP en condición de trabajadores independientes, lo establecido a partir del segundo inciso a) del artículo 64 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP.

b) Plazo de notificación a afiliados

Dentro de los siete (7) días siguientes de producida la remisión de información, a que hace referencia el numeral 4 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 281-2002-EF/10 y el inciso iii) numeral 4 del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 248-2002-EF/10, la AFP deberá informar al afiliado por escrito y bajo cargo de recepción el estado de la solicitud presentada y el plazo, con el que cuenta la Oficina de Normalización Previsional, para pronunciarse respecto de la procedencia de la solicitud presentada por el afiliado.

4. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(2002.9.23-)

1.34. SBS APRUEBA CAPITALS REQUERIDOS APLICABLES A TRABAJADORES DEL SPP QUE REALICEN LABORES PESADAS

CIRCULAR N° AFP-23-2002

Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas por el literal g) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y con la finalidad de establecer precisiones respecto del cálculo de los capitales requeridos unitarios vinculados a los regímenes de jubilación anticipada de trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen trabajos pesados a que se refiere la Ley N° 27252 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, esta Superintendencia dispone lo siguiente:

1. Alcance

La presente norma se aplica a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, y los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en adelante SPP, que se jubilen anticipadamente bajo los alcances del denominado Régimen Extraordinario a que hace referencia la Ley N° 27252 y su reglamento.

2. Capitales requeridos unitarios - Tablas de mortalidad

Precisar que para efectos del cálculo de los capitales requeridos unitarios vinculados a los regímenes de jubilación anticipada de trabajadores afiliados al SPP que realicen trabajos pesados, comprendidos dentro del régimen extraordinario a que se refiere la Ley N° 27252 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 164-2001-EF, su representada deberá emplear las tablas de mortalidad que obedecen a la ecuación de Makeham descrita en el artículo 3 de la Resolución N° 309-93-SBS, bajo los valores siguientes:

Edades (años)	Constante	Hombres	Mujeres
20 a 70 años	c	1.072963417	1.078598208
	g	0.996723467	0.998686190
	s	0.985449773	0.990990544
70 a 110 años	c	1.086562220	1.101361529
	g	0.998624505	0.999697423
	s	0.992050395	0.996745335

3. Vigencia

La presente circular entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

(2002.12.14-)

Traslado de Fondos Previsionales

1.35. PERMITEN TRASLADO DE FONDOS PREVISIONALES

LEY N° 27883

LEY QUE ESTABLECE LA TRANSFERENCIA DE FONDOS PREVISIONALES ENTRE EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES Y OTROS SISTEMAS PREVISIONALES DEL EXTERIOR

Artículo 1°.- Transferencia de fondos previsionales de cuentas individuales de capitalización al exterior. Los afiliados al Sistema Privado de Pensiones que emigren al país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean transferidos a un fondo previsional del exterior, siempre que se encuentren afiliados a un sistema

previsional del exterior, conforme a las condiciones y procedimientos establecidos en los reglamentos correspondientes. (2003.1.1-)

Artículo 2°.- Transferencia de fondos previsionales del exterior. Los afiliados a un sistema de fondos previsionales del exterior que se establezcan de manera permanente en el Perú podrán transferir sus fondos al Sistema Privado de Pensiones. (2003.1.1-)

Artículo 3°.- Convenios. La existencia de convenios y acuerdos no es un requisito indispensable para la aceptación del traslado de fondos desde y hacia un sistema de fondos previsionales.

Para facilitar la transferencia de fondos a que se refiere el párrafo anterior, la Superintendencia de Banca y Seguros podrá establecer convenios o acuerdos con entidades u organismos equivalentes del exterior. (2003.1.1-)

Artículo 4°.- Normas derogatorias. Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 155-2001-EF y demás disposiciones que se opongan a la presente ley. (2003.1.1-)

Artículo 5°.- Reglamentación. Facúltase al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor de 30 días calendario contados desde su publicación. (2003.1.1-)

Artículo 6°.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del 2003. (2003.1.1-)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El traslado de las cuentas individuales de capitalización a que se refiere el artículo 1 de la presente ley no podrá exceder de 90 días calendario contados a partir de la solicitud correspondiente. (2003.1.1-)

Segunda.- Los aportantes de regímenes previsionales distintos a los del Sistema Privado de Pensiones podrán acogerse a la presente ley, previa transferencia a este sistema. (2003.1.1-)

1.36. REGLAMENTAN TRANSFERENCIA DE FONDOS PREVISIONALES DE AFILIADOS QUE SE TRASLADEN AL EXTERIOR

DECRETO SUPREMO N° 154-2003-EF

Considerando:

Que, mediante Ley N° 27883 se ha establecido que los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) que emigren del país para establecerse de manera permanente en el exterior, podrán solicitar que los fondos de sus cuentas individuales de capitalización sean depositados en un fondo previsional de su nuevo país de residencia;

Que, asimismo, la referida ley dispone que los afiliados a un sistema de fondos previsionales del exterior que se establezcan de manera permanente en el Perú, podrán transferir sus fondos al SPP;

Que, el artículo 5 de la ley antes señalada establece que es facultad del Poder Ejecutivo dictar la reglamentación correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Decreta:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 27883, referido a la transferencia de los fondos de pensiones para los afiliados al SPP que residan en el exterior, el mismo que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo. (2003.10.22-)

Artículo 2°.- La Superintendencia de Banca y Seguros dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la transferencia de los fondos de pensiones de los afiliados al SPP que residan de modo permanente en el exterior. (2003.10.22-)

Artículo 3°.- El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. (2003.10.22-)

REGLAMENTO QUE REGULA TRANSFERENCIA DE FONDOS DE PENSIONES DE AFILIADOS QUE RESIDAN DE MODO PERMANENTE EN EL EXTERIOR

Artículo 1°.- El presente reglamento será aplicable a todos aquellos afiliados al SPP que, voluntariamente, decidan trasladar los fondos de pensiones depositados en sus cuentas individuales de capitalización en una AFP local, hacia otra entidad o institución perteneciente a un sistema previsional del exterior, en el país donde vayan a residir o residan de modo permanente. (2003.10.22-)

Artículo 2°.- Para los alcances del presente reglamento, deberán considerarse las definiciones siguientes:

a) Afiliado: aquel trabajador que ha celebrado un contrato de afiliación con una AFP del país de origen y que, al momento de la presentación de la solicitud de transferencia de fondos al exterior, su cuenta individual de capitalización no esté siendo afectada para el pago de una prestación al interior del SPP;

b) AFP local: Administradora Privada de Fondos de Pensiones, constituida conforme a las disposiciones contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley del SPP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF;

c) Días: los días útiles, salvo indicación expresa en contrario;

d) Institución de destino: entidad o institución del exterior, de carácter público o privado, que administre un sistema previsional, hacia donde el afiliado vaya a transferir sus fondos de pensiones por efecto de su residencia definitiva en el país de destino;

e) País de origen: el Perú;

f) País de destino: aquél en que el afiliado va a residir o reside de modo permanente en el exterior;

g) Residencia definitiva: condición de permanencia que una persona tiene en un país de destino;

h) SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones;

i) Sistema previsional: aquél sistema de protección social que necesariamente provea la cobertura de las personas ante los riesgos de vejez o jubilación;

j) Superintendencia: la Superintendencia de Banca y Seguros;

k) Trabajador extranjero: aquel que no teniendo la condición de nacional, retorna a su país de procedencia o a otro país que no sea el Perú.

(2003.10.22-)

Artículo 3°.- El procedimiento para que un afiliado traslade su fondo de pensiones hacia otra entidad o institución perteneciente a un sistema previsional en el país de destino, se sujetará a las etapas siguientes:

I. De la presentación de la solicitud de transferencia de fondos de pensiones ante la AFP.

1. El afiliado que desee transferir sus fondos hacia el exterior, deberá presentarse ante la AFP local en la que se encuentre afiliado o, de existir un convenio o acuerdo entre las entidades, ante la institución de destino, alcanzando la siguiente documentación:

En el caso de peruanos:

i. Solicitud dirigida a la AFP local en la que manifiesta su voluntad de transferir sus fondos de pensiones hacia una institución de destino para la administración de los riesgos de vejez o jubilación;

ii. Copia del certificado de trabajo emitido por su último empleador en el Perú, que evidencia el cese del trabajador, en caso de trabajadores dependientes;

iii. Copia del documento de identidad correspondiente;

iv. Otra documentación y/o disposición complementaria que determine la Superintendencia.

En el caso de extranjeros:

v. En adición a lo señalado en los literales i. y ii., copia del documento expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio de Interior (Digemin) que autoriza la salida definitiva del país del afiliado y dispone la cancelación de su visa de residente. Dicha documentación no resultará exigible para el caso de afiliados peruanos que cuenten con doble nacionalidad, la misma que será sustituida por el documento que sustente la precitada condición.

vi. Copia del documento de identidad correspondiente.

vii. Otra documentación y/o disposición complementaria que determine la Superintendencia.

2. La AFP local, en un plazo no mayor de quince (15) días de recibida la documentación correspondiente, deberá verificar la información presentada por el afiliado.

3. De no mediar observaciones, la AFP remitirá al afiliado una “Constancia preliminar de conformidad para la transferencia de fondos de pensiones al exterior”, que constituye una pre-liquidación referencial de la transferencia de fondos al exterior. La Superintendencia establecerá la información que deberá contener dicho documento.

La referida constancia sólo será referencial respecto del saldo de la cuenta individual de capitalización con que cuenta el afiliado de su AFP, debiendo brindar información respecto de los requisitos que se deben cumplir en función a los tiempos de residencia y/o período de aportación a un sistema de pensiones de un país de destino, previstas en el presente reglamento.

II. De la acreditación de requisitos para la transferencia de fondos de pensiones al exterior.

4. El afiliado, una vez que haya recibido la constancia preliminar de que trata el numeral anterior, deberá presentar ante la AFP local o, de existir un convenio o acuerdo entre las entidades, ante la institución de destino, la siguiente documentación:

En el caso de peruanos:

i. Constancia en la que se evidencie que el afiliado cuenta con un mínimo de sesenta (60) meses de aportación a un sistema previsional con posterioridad a su salida del país, en las condiciones que establezca la Superintendencia;

ii. Constancia o certificación de la institución de destino que acredite que pertenece a un sistema previsional que brinda protección contra los riesgos de vejez o jubilación, por lo que el afiliado, en el momento que cumpla con los requisitos exigidos en la normativa correspondiente, tendrá la posibilidad de percibir los beneficios que otorga dicho sistema previsional. En su defecto, podrá adjuntar copia de otros documentos que sustenten la cobertura ante los referidos riesgos en el sistema previsional del país de destino, de conformidad con las disposiciones que emita la Superintendencia;

iii. Copia legalizada del contrato de trabajo que tenga celebrado el afiliado con una empresa domiciliada en el país de destino o documento que acredite su última relación laboral, en caso de ser trabajador dependiente;

iv. Copia legalizada de algún documento expedido por una autoridad competente del país de destino que evidencia la realización de actividades como trabajador independiente, o que acredite su última actividad laboral, de corresponder;

v. Certificación expedida por el organismo estatal competente del exterior que acredite que el afiliado cuenta con visa de residente u otra que acredite su permanencia definitiva en el país de destino;

vi. Nombre y domicilio del banco o entidad financiera del exterior, así como el número de la cuenta en donde se depositarán los recursos por la transferencia del saldo de la cuenta individual por parte de la AFP local;

vii. Otra documentación y/o disposición complementaria que determine la Superintendencia.

En el caso de extranjeros:

viii. Además de lo contemplado en los literales ii., vi. y vii, constancia expedida por la institución previsional del exterior en la que se evidencie que el afiliado cuenta con un mínimo de treinta y seis (36) meses de aportación a un sistema previsional en el país de destino, con anterioridad o posterioridad a su salida del país. Con tal fin, el afiliado de ser el caso, presentará copia de la documentación sustentatoria que evidencie la retención de los aportes correspondientes a un sistema previsional en el país de destino.

En caso que el afiliado peruano o extranjero cuente con edad suficiente para acceder a una pensión por jubilación o vejez en la institución de destino, podrá sustituir lo exigido en los literales i. y ii., tratándose de nacionales, y la constancia a que se refiere el literal viii., tratándose de extranjeros, por una comunicación de la referida institución en el que se señale expresamente que cuenta con los requisitos para acceder a un beneficio por jubilación o vejez en el sistema previsional del país de destino.

III. De la transferencia de los recursos previsionales

5. La AFP local, en un plazo no mayor de quince (15) días de recibida la documentación a que se refiere el numeral 4, deberá cumplir con remitir, a través de un banco intermediario local, el saldo de la cuenta individual de capitalización a la cuenta bancaria designada por la institución de destino. La Superintendencia establecerá la documentación de carácter complementario que deberá acompañar la AFP a lo dispuesto en el presente numeral.

(2003.10.22-)

Artículo 4°.- Aquellos trabajadores de nacionalidad peruana que se encuentren comprendidos bajo los alcances de lo establecido en el último párrafo del numeral 4 del artículo 3 del presente decreto supremo y que se encuentren en un sistema previsional del exterior que no corresponda a uno de capitalización individual, podrán solicitar la transferencia de su fondo de pensiones a una cuenta personal de un banco del país o del exterior, bajo las condiciones descritas en el numeral 4 del presente reglamento. (2003.10.22-)

Artículo 5°.- Los procedimientos operativos de transferencia de los fondos de pensiones de los trabajadores extranjeros afiliados al SPP, tanto de aquellos cuya institución de destino en el exterior resulte ser una operadora de fondos de pensiones bajo la administración de cuentas individuales de capitalización, como de aquellos que no se encuentren comprendidos en lo dispuesto en el presente artículo, será materia de reglamentación por parte de la Superintendencia.

Asimismo, la Superintendencia establecerá la regulación complementaria que corresponda respecto de los procedimientos aplicables en los casos de afiliados a sistemas previsionales del exterior que transfieran sus fondos de pensiones al SPP. (2003.10.22-)

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Única.- Los documentos de sustento de la condición de residencia permanente en el exterior, deberán contar con la correspondiente legalización por parte del cónsul del Perú en el país que corresponda. Asimismo, los documentos no redactados en idioma español, deberán contar, adicionalmente, con la correspondiente traducción oficial, con arreglo a ley. (2003.10.22-)

Obligaciones de los Empleadores

1.37. EMPLEADORES ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LIQUIDACIÓN POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

LEY N° 27605

LEY QUE ESTABLECE LA LIQUIDACIÓN ANUAL DE APORTES Y RETENCIONES Y EL COMPROBANTE DE RETENCIONES POR APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Artículo 1°.- De la liquidación anual de aportes y retenciones. Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales y de salud de sus trabajadores están obligados a presentar ante las entidades administradoras de las contribuciones correspondientes, bajo responsabilidad, una liquidación anual de aportes y retenciones de la seguridad social, por cada uno de los asegurados o afiliados, en el mes de enero del año siguiente al que corresponde la contribución, aun cuando el trabajador haya laborado por período menor de doce meses. (2001.12.23/2012.6.20, D. Leg. 1110, DCD Única)

Artículo 2°.- Del Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones. Los empleadores que realicen aportes y retenciones por concepto de prestaciones previsionales están

obligados a entregar al trabajador el Comprobante de Retenciones por Aportes al Sistema de Pensiones, conjuntamente con el Certificado de Retenciones de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría del Impuesto a la Renta. (Texto D. Leg. 1110, art. 4, 2012.6.21-)

Artículo 3°.- Del Registro de Aportes y Retenciones. *Las liquidaciones anuales de aportes y retenciones son incorporadas en la base de datos del Registro de Aportes y Retenciones que deben implementar las entidades administradoras previsionales y de salud correspondientes, en el que consta la información individualizada del asegurado o afiliado.* (2001.12.23/2012.6.21, D. Leg. 1110, DCD Única)

Artículo 4°.- Del cómputo del período de aportes. Precísase que el período de aporte para la determinación de la pensión a que se refieren las normas previsionales, sin excepción, se contabiliza como años calendarios completos, o en años que resulten de la sumatoria de los meses de aportación debidamente comprobada. (2001.12.23-)

Artículo 5°.- De la responsabilidad y sanciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, mediante decreto supremo, la responsabilidad y sanciones aplicables a las entidades empleadoras y a las entidades previsionales y de salud que incumplan las obligaciones que la presente ley establece. (2001.12.23-)

Artículo 6°.- De la derogatoria. Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley. (2001.12.23-)
